JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

ACTAS HISTÓRICAS

- XII -

Libro de Actas

desde el 21 de mayo de 1704

hasta el 3 de abril de 1707

Junta General

del Principado de Asturias

JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

ACTAS HISTÓRICAS

- XII -

Libro de Actas
desde el 21 de mayo de 1704
hasta el 3 de abril de 1707

Junta General
del Principado de Asturias

2023

Edición a cargo de:
Josefina VELASCO ROZADO

Edición diplomática a cargo de:
Mª Josefa SANZ FUENTES

Elaboración e índices:
Rosalía SANDOVAL CABALLERO
Jeniffer FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Belén GARCÍA ALONSO
Felipe ROBLES LÓPEZ

Se continúa la publicación de esta colección siendo Presidente de la Junta General del Principado de Asturias el Excmo. Sr. Marcelino Marcos Líndez

Imagen de cubierta: Luz Sol

© 2023, by Junta General del Principado de Asturias
ISBN de la obra: 978-84-86804-47-3
Depósito Legal: AS 1.896-2023 (USB + libro)
Printed in Spain. Impreso en España
Imprime: I. Gofer

SUMARIO

Págs.

NOTA DE EDICIÓN[1] XIII

ACTAS
LIBRO DE ACTAS DE JUNTAS GENERALES Y DE DIPUTACIONES
1704, MAYO, 21 – 1707, ABRIL, 3. Gobierno de D. Pedro Cachupín 3

JUNTA GENERAL. 1704, MAYO, 21- 30. OVIEDO A.- Fols.1 r. – 51 r. 7
Inserta:

Real provisión de Felipe V al concejo de Oviedo, ordenándoles reciban como corregidor del Principado de Asturias a don Pedro Cachupín, a quien acaba de nombrar para el cargo. 1704, marzo, 17. Madrid. B.- Fols. 2 r. – 3 v.

Real cédula de Felipe V a la Real Chancillería de Valladolid, ordenándole reciba el juramento de don Pedro Cachupín como gobernador del Principado. 1704, marzo, 19. Madrid. B.- Fols. 3 v. – 4 r.

Don Jerónimo de Cieza, escribano de Cámara de la Real Chancillería de Valladolid, da testimonio del juramento hecho por don Pedro de Cachupín del cargo de gobernador del Principado. 1704, abril, 28. Valladolid. B.- Fols. 4 r. – 4 v.

Don Juan de Corral, escribano de Cámara, da prórroga a don Pedro Cachupín para tomar la posesión del gobierno del Principado. 1704, abril, 27. Valladolid. B.- Fol. 4 v.

Real cédula de Felipe V a don Pedro Cachupín, nombrándole capitán a guerra del Principado. 1704, marzo, 31. Plasencia. B- Fols. 4 v. - 5 r.

Real cédula de Felipe V al Principado, pidiendo que se prorrogue por dos años más el impuesto de cuatro reales por cada fanega de sal. 1704, abril, 6. Plasencia. B.- Fols. 11 r. – 12 r.

Carta del conde de Montellano, sobre la prórroga del impuesto de la sal. 1704, abril, 16. Madrid. B.- Fol. 12 r.

Cédula real de Felipe V sobre el servicio de Millones a cargo del Principado. 1704, abril, 28. Madrid. B.- Fols. 15 r. – 16 r.

Carta del marqués de Narros sobre el mismo servicio. 1704, abril, 30. B.- Fols. 16 r. – 16 v.

Auto de regulación en relación al impuesto de cuatro reales en fanega de sal y a las proposiciones sobre extracción de granos, fábrica de puentes y la recluta de los doscientos hombres. 1704, mayo, 29. Oviedo. A.- Fols. 36 v. – 37 v.

Auto de regulación y aprobación de dichas proposiciones. 1704, mayo, 29. Oviedo. A.- Fols. 38 r. – 38 v.

1 Tanto el Estudio Diplomático como el Apunte Histórico que tradicionalmente introducían cada nuevo tomo se han trasladado en estos cinco últimos que ahora editamos al Libro de Presentación. Solo esta Nota de edición sirve como introducción al contenido.

Págs.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1704, JUNIO, 15. OVIEDO Fols. 51 v. – 52 r. 63

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1704, SEPTIEMBRE, 29-30. OVIEDO Fols. 52 v. – 55 r. 67

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1704, DICIEMBRE, 6. OVIEDO Fols. 55 r. – 56 r. 73

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1704, DICIEMBRE, 22. OVIEDO Fols. 56 r. – 57 v. 77
Inserta:
Real cédula de Felipe V al Principado, pidiendo que se aumente en dos reales más el impuesto de cuatro reales por cada fanega de sal. 1704, diciembre, 9. Madrid. B.- Fols. 56 v. – 57 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1705, ENERO, 4. OVIEDO Fols. 58 r. – 58 v. 83

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1705, FEBRERO, 13. OVIEDO Fols. 58 v. – 65 v. 87
Inserta:
Memorial de gastos en Madrid de don Joseph de Toro Escajadillo, depositario general del Principado de Asturias. 1705, febrero, 13. Oviedo. B.- Fols. 60 r. – 65 v.

JUNTA GENERAL. 1705, MARZO, 27 - MAYO, 11. OVIEDO A.- Fols. 66 r. – 134 r. 97
Inserta:
Cédula real de Felipe V al Principado de Asturias y su corregidor, sobre el servicio de los 600 hombres del regimiento de dicho Principado. 1705, febrero, 4. B.- Fols. 66 v. – 67 v.
Relación de los oficiales y soldados de que se compone el regimiento del coronel Álvaro Navia Osorio. 1699, junio, 5. Madrid. B.- Fols. 67 r. – 69 r.
Auto de regulación sobre que los poderes habientes de la Junta no salgan de la ciudad so pena de dos mil ducados. 1705, marzo, 30. Oviedo. A.- Fol. 86 r.
Notificación de dicho auto y nombramiento a los poderes habientes de la Junta excepto al marqués de Camposagrado, que la abandonó poco antes del pronunciamiento del mismo. 1705, marzo, 30. Oviedo. A.- Fols. 86 r. – 86 v.
Auto de regulación sobre la recluta y donativo de soldados del Principado. 1705, abril, 22. Oviedo. A.- Fols. 94 v. – 95 r.
Real cédula de Felipe V ordenando la dicha recluta. 1705, marzo, 30. Madrid. B.- Fols. 95 v. – 96 r.
Carta del duque de Montellano reafirmando la orden de la dicha recluta. 1705, marzo, 31. Madrid. B.- Fols. 96 r. – 96 v.
Otra carta del duque de Montellano ordenando que la Junta General distinga entre recluta y donativo. 1705, abril, 15. Madrid. B.- Fol. 96 v.
Carta de don Francisco de Castrejón, reafirmando la necesidad de que se ejecuten las disposiciones para recluta y donativo. 1705, abril, 22. Madrid. B.- Fols. 96 v. – 97 r.
Carta de don José Carrillo, reafirmando que la Junta General distinga entre recluta y donativo. 1705, abril, 24. Madrid. B.- Fols. 97 v. – 98 r.
Certificación de don Tomás de Zuazo y Aresti, secretario real y escribano de Cámara, de la presentación de una petición en nombre del Principado, y los acuerdos y decretos en que terminaron. 1705, febrero, 10. Madrid. B.- Fols. 106 v. – 109 v.
Petición de don Matías Vello de Taibo en nombre del Principado para que se acepte a don Gregorio González de Candamo como su agente en la Corte, pudiéndosele abonar de esta forma su salario. S.f., Oviedo. B.- Fols. 106 v. – 107 v.
Testimonio de los acuerdos que resultaron en el nombramiento de don Gregorio González de Candamo como agente del Principado en la Corte. 1705, enero, 23. Oviedo. B.- Fols. 107 v. – 108 v.
Remisión de don Juan Crisóstomo de la Pradilla, fiscal del Consejo Real, de la petición y acuerdos al dicho Consejo para su aprobación. 1705, febrero, 18. Madrid. B.- Fols. 108 v. – 109 r.

Págs.

Provisión del Consejo Real señalando que no se envíe ningún diputado a la Corte con salario sin licencia del mismo. 1705, febrero, 21 Madrid. B.- Fol. 109 r.
Decreto del Consejo Real aprobando los acuerdos que resultaron en el nombramiento de don Gregorio González de Candamo como agente del Principado en la Corte. 1705, febrero, 28 Madrid. B.- Fols. 109 r. – 109 v.
Carta de don Manuel Antonio de Vereterra Bracamonte, don Pedro Rodríguez de Lorenzana y don Diego de Villafañe, justicia y regimiento de la ciudad de León. 1705, s.m., 8. León. B.- Fols. 124 r. – 125 r.
Memorial sobre el poder que pide la ciudad de León. 1705, mayo, 8. Oviedo. B.- Fols. 125 r. – 126 r.
Auto de regulación sobre la recluta del tercio del Principado. 1705, mayo, 11. Oviedo. A.- Fol. 126 v.
Auto de regulación sobre el donativo pedido por Felipe V. 1705, mayo, 11. Oviedo. A.- Fol. 126 v.
Auto de regulación sobre el agente del Principado en la Corte y su ayuda de costa. 1705, mayo, 11. Oviedo. A.- Fol. 133 v.
Notificación de dicho auto de regulación. 1705, mayo, 11. Oviedo. A.- Fols. 133 v. - 134 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1705, MAYO, 15. OVIEDO Fols. 134 r – 137 v. 167

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1705, MAYO, 19. OVIEDO Fols. 138 r – 138 v. 173

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1705, JUNIO, 12. OVIEDO Fols. 138 v. – 141 r. 177
Inserta:
Carta de don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general del Principado, informando de sus actividades en la Corte en representación de este. 1705, junio 3. Madrid. B.- Fols. 139 r. – 139 v.
Auto real notificando a dicho don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general del Principado, que se presente ante el corregidor de Oviedo en un plazo de doce días. 1705, junio, 3. Madrid. B.- Fol. 139 v.
Real provisión de Felipe V a don Pedro Cachupín, gobernador del Principado, pidiendo que se exima a don Antonio Manuel Duque de Estrada, su procurador general, del puesto de agente del Principado en la Corte, y que se restituya su previa ayuda de costa para este puesto de donde se hubiese sacado. 1705, mayo, 27. Madrid. B.- Fols. 139 v. – 141 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1705, JUNIO, 20-21. OVIEDO Fols. 141 r. – 145 r. 183
Inserta:
Auto de regulación de votos. Se convoca Junta General para el 20 de julio, despachando convocatorias a las villas y concejos del Principado para que sus representantes concurran a ella. 1705, junio, 20. Oviedo. A.- Fol. 144 r.

JUNTA GENERAL. 1705, JULIO, 15-16. OVIEDO Fols. 145 v. – 165 v. 191
Inserta:
Auto de regulación sobre si el teniente del corregidor debe llevar o no vara, el nombramiento de comisarios para tasar los gastos en la Corte de don Antonio Duque de Estrada, procurador general del Principado, que este pueda nombrar su sustituto como agente del Principado en ella, y sobre las medidas a tomar respecto a las protestas contra los gitanos. 1705, julio, 16. Oviedo. A.- Fols. 162 r. – 163 v.
Notificación de dicho auto de regulación. 1705, julio, 16. Oviedo. A.- Fols. 163 v. – 164 r.
Auto de regulación sobre haberse recibido una carta orden del Consejo Real con la orden de que se haga leer a la Junta General y sus representantes. 1705, julio, 16. Oviedo. A.- Fol. 164 r.

Págs.

Notificación de cómo se hizo leer dicha carta del Consejo Real. 1705, julio, 16. Oviedo. A.- Fols. 164 r. - 165 v.
Carta del Consejo Real recordando la orden de multar a aquellos miembros de la Junta General que votaron por enviar a don Antonio Duque de Estrada, procurador general del Principado, como agente del mismo en la Corte, con permiso de no permitirles el uso de su oficio y voto hasta cumplirse. Y que no se permita convocar una nueva Junta General para ello, sino en las razones tradicionales para ello, salvo orden expresa del Consejo Real. 1705, julio, 1. Madrid. B.- Fols. 164 v. - 165 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1705, JULIO, 28. OVIEDO Fols. 166 r. – 168 v..... 211

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1705, AGOSTO, 26-27. OVIEDO Fols. 168 v. – 174 r..... 217
Inserta:
Carta de don José de Grimaldo pidiendo al Principado ayude en la recluta de 300 soldados para el regimiento del dicho Principado. 1705, agosto, 8. Madrid. B.- Fols. 169 r. – 169 v.
Memorial del teniente coronel Francisco Antonio Bernardo de Quirós, reclamando la asistencia del Principado con respecto a utensilios de guerra, y que los soldados reciban su sueldo correspondiente. S.f., s.l. B.- Fols. 172 r. - 172 v.
Memorial del capitán don Jacinto Manuel Velarde y Calderón, sobre la recluta de nuevos soldados para cubrir las deserciones en el regimiento del Principado. S.f., s.l. B.- Fols. 173 r. - 173 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1705, SEPTIEMBRE, 11-12. OVIEDO Fols. 174 r. – 176 r. 225
Inserta:
Carta de don José de Grimaldo reafirmando la orden de la dicha recluta. 1705, agosto, 26. Madrid. B.- Fols. 174 v. – 175 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1705, SEPTIEMBRE, 13. OVIEDO Fols. 176 v. – 178 r..... 231
Inserta:
Carta de don Francisco Ronquillo, reafirmando la orden de la recluta del tercio del Principado y dotando a cada uno de estos de tres reales para la marcha. 1705, septiembre, 3. Salamanca. B.- Fols. 176 v. – 177 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1705, SEPTIEMBRE, 20. OVIEDO Fols. 178 r. – 182 r. 235
Inserta:
Carta de don José de Grimaldo reiterando la orden de la dicha recluta. 1705, septiembre, 5. Madrid. B.- Fols. 178 v. – 179 r.
Otra carta de don José de Grimaldo reiterando la orden de la dicha recluta, y dando poder a don Francisco Ronquillo para que la ejecute. 1705, septiembre, 5. Madrid. B.- Fols. 179 r. – 179 v.
Carta de don Francisco Ronquillo instando a la dicha recluta y ordenando se dé alojamiento a los oficiales que están en el Principado. 1705, septiembre, 3. Salamanca. B.- Fols. 179 v. – 180 v.
Otra carta de don José de Grimaldo reiterando la orden de la dicha recluta, bajo pena de sacar a esos trescientos hombres de las milicias. 1705, septiembre, 5. Madrid. B.- Fols. 180 v. – 181 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1705, OCTUBRE, 16. OVIEDO Fols. 182 r. – 184 v..... 241

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1705, DICIEMBRE, 14. OVIEDO Fols. 184 v. – 189 r..... 247
Inserta:
Real cédula en la que se pide se hagan rogativas a Dios contra los enemigos de la guerra, en la cual el propio rey se personará. 1705, noviembre, 28. Madrid. B.- Fols. 185 r. – 186 r.
Real cédula en la que se exige el pago de nuevos impuestos. 1705, noviembre, 24. Madrid. B.- Fols. 186 v. – 188 v.

Págs.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, MARZO, 2-3. OVIEDO Fols. 189 r. – 192 r. 255
Inserta:
Carta de don José de Grimaldo exigiendo al Principado el pago de los impuestos establecidos. 1706, febrero, 12. Madrid. B.- Fols. 189 v. – 190 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, MARZO, 29. OVIEDO Fols. 192 r. – 198 v. 261
Inserta:
Petición de Baltasar Estébanez Solís, del concejo de Pajares, de que se le compensen los gastos ocasionados del paso de los soldados por la villa. S.f., s.l. B.- Fols. 194 v. – 196 r.
Petición de José Antonio de Miranda Flórez, del concejo de Lena, de que se le compensen los gastos ocasionados del paso de los soldados por el concejo. S.f., s.l. B.- Fols. 196 r. – 196 v.
Petición de don Francisco Gómez Nalón de que se le librase el dinero que se le debía. S.f., s.l. B.- Fols. 197 r. – 197 v.
Memorial de la villa de Avilés. S.f., s.l. B.- Fols. 197 v. – 198 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, ABRIL, 3-5. OVIEDO Fols. 198 v. – 205 v. 269
Inserta:
Carta de don Francisco de Álava en que pide al Principado confirme la información en torno a los cuatro medios. 1706, marzo, 24. Madrid. B.- Fols. 199 r. – 199 v.
Carta de don Pedro Cubero Tirado. 1706, marzo, 26. Madrid. B.- Fols. 199 r. – 200 v.
Petición del concejo de Carreño de que se alivien sus cargas fiscales. S.f., s.l. B.- Fols. 203 r. – 204 r.
Informe de don Antonio Manuel Duque de Estrada. 1706, abril, 4. Oviedo. B.- Fols. 204 r. – 205 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, ABRIL, 27-29. OVIEDO Fols. 205 v. – 212 v. 279
Inserta:
Carta de don Pedro Cubero Tirado al Principado para que se corrijan algunos puntos de la escritura de encabezamiento. 1706, abril, 14. Madrid. B.- Fols. 206 r. – 208 r.
Petición de don José de Murga. S.f., s.l. B.- Fols. 209 v. – 210 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, MAYO, 2-3. OVIEDO Fols. 212 v. – 215 v. 289
Inserta:
Carta del marqués de Villarreal. 1706, abril, 25. Salamanca. B.- Fols. 213 r. – 214 r. Inserta: Carta del marqués de Sobreville. 1706, abril, 23. Campo de Plasencia. C.- Fols. 213 r. – 213 v.
Carta de Pedro Manuel Berdugo Bracamonte. 1706, abril, 27. Medina de Rioseco. B.- Fol. 214 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, MAYO, 9-10. OVIEDO Fols. 215 v. – 219 r. 295
Inserta:
Carta orden de don Francisco Ronquillo. 1706, abril, 28. Madrid. B.- Fols. 216 r. – 216 r.
Carta orden de don Francisco Ronquillo. 1706, abril, 28. Madrid. B.- Fols. 216 r. – 216 v.
Real provisión. 1706, abril, 28. Madrid. C.- Fol. 216 v. – 217 v. Inserta: real decreto. 1706, abril, 25. Madrid. D.- Fols. 216 v. – 217 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, JUNIO, 21. OVIEDO Fols. 219 v. – 223 v. 303
Inserta:
Cédula de la reina María Luisa Gabriela de Saboya. 1706, mayo, 25. Madrid. B.- Fols. 219 v. – 220 v.
Carta de don Francisco Ronquillo. 1706, junio, 2. Madrid. B.- Fol. 221 r.
Carta de don Pedro Cubero Tirado. 1706, junio, 2. Madrid. B.- Fols. 221 r. – 222 r.

Págs.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, JULIO, 9. OVIEDO Fols. 223 v. – 228 r. 311
Inserta:
Carta del marqués das Minas. 1706, junio, 30 (*antea*). Campo de la Vecindad, Madrid. B.- Fols. 224 v. – 225 r.
Carta del conde de la Corzana. 1706, junio, 30. Campo de la Vecindad, Madrid. B.- Fols. 225 r. – 225 v.
Carta de respuesta al marqués das Minas. 1706, julio, 10. Oviedo. B.- Fols. 226 r. – 226 v.
Carta de respuesta al conde de la Corzana. 1706, julio, 10. Oviedo. B.- Fols. 226 v. – 227 r.
Carta al rey Felipe V. 1706, julio, 10. Oviedo. B.- Fols. 227 r. – 227 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, AGOSTO, 12. GIJÓN Fols. 228 v. – 229 r. 319
Inserta:
Real cédula del rey Felipe V al Principado de Asturias. 1706, julio, 24. S.l. B.- Fol. 229 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, AGOSTO, 30. OVIEDO Fols. 229 r. – 232 v. 323
Inserta:
Carta del marqués de Canales. 1706, agosto, 9. Marchamalo. B.- Fols. 229 v. – 230 r.
Real cédula del rey Felipe V. 1706, julio, 30. Campo Real de Jirbeque. B.- Fols. 230 r. – 231 r.
Carta de don José de Grimaldo. 1706, julio, 24. Campo Real de Atienza. B.- Fol. 231 v.
Petición de don Félix del Busto Muñiz. S.f., s.l. B.- Fols. 231 v. – 232 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, AGOSTO, 31. OVIEDO Fols. 232 v. – 233 v. 331

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, SEPTIEMBRE, 2. OVIEDO Fols. 233 v. – 234 v. 335

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, SEPTIEMBRE, 19. OVIEDO Fols. 234 v. – 237 v. 339
Inserta:
Carta del Conde de San Pedro. 1706, septiembre, 8. S.l. B.- Fol. 235 r.
Memorial del Conde de San Pedro. S.f., s.l. B.- Fols. 235 v. – 236 r.
Carta del Principado al rey. 1706, septiembre, 20. Oviedo. B.- Fols. 236 r. – 236 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, OCTUBRE, 6. OVIEDO Fols. 238 r. – 238 v. 347
Inserta:
Carta de don Melchor Fernández Villanueva. 1706, septiembre, 26. Valladolid. B.- Fol. 238 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, NOVIEMBRE, 25. OVIEDO Fols. 239 r. – 240 v. 351
Inserta:
Real cédula del rey Felipe V. 1706, octubre, 6. Madrid. B.- Fol. 239 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, DICIEMBRE, 1. OVIEDO Fols. 240 v. – 243 r. 357
Inserta:
Carta de don Francisco de Álava. 1706, noviembre, 17. Madrid. B.- Fols. 240 v. – 241 r.
Carta de don Francisco de Álava. 1706, noviembre, 17. Madrid. B.- Fol. 241 v.
Carta de don Pedro Estefanía Sorriba. 1706, noviembre, 17. Madrid. B.- Fols. 242 r. – 243 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, DICIEMBRE, 3. OVIEDO Fols. 243 r. – 243 v. 363

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, DICIEMBRE, 21. OVIEDO Fols. 243 v. – 244 v. 367
Inserta:
Carta de don Francisco Ronquillo. 1706, noviembre, 1. Madrid. B.- Fols. 244 r. – 244 v.

Págs.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1706, DICIEMBRE, 23. OVIEDO Fols. 244 v. – 245 r. 371

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1707, ENERO, 31. OVIEDO Fols. 245 r. – 245 v. 375

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1707, FEBRERO, 13. OVIEDO Fols. 246 r. – 246 v. 379
Inserta:
Cédula real de Felipe V. 1707, febrero, 4. Madrid. B.- Fols. 246 r. – 246 v.
Carta de don Francisco Ronquillo. 1707, febrero, 2. Madrid. B.- Fol. 246 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1707, FEBRERO, 26. OVIEDO Fols. 246 v. – 248 r. 383

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1707, MARZO, 7. OVIEDO Fols. 248 r. – 249 v. 389
Inserta:
Provisión real de Felipe V. 1707, febrero, 11. Madrid. B.- Fols. 248 v. – 249 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1707, MARZO, 18. OVIEDO Fols. 249 v. – 250 r. 395

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1707, ABRIL, 3. OVIEDO Fols. 250 r. – 250 v. 399
Inserta:
Carta de don Álvaro Navia Osorio. 1707, marzo, 12. Jaca. B.- Fols. 250 r. – 250 v.
Carta al rey Felipe V. 1707, abril, 4. Oviedo. B.- Fol. 250 v.

ÍNDICES CONJUNTOS (independiente)

NOTA DE EDICIÓN. Introducción histórica

La Junta General de mayo de 1704 está presidida ya por el nuevo gobernador Pedro Cachupín[1], según nombramiento por Real provisión de Felipe V a la ciudad de Oviedo, complementada por dos reales cédulas, a la Chancillería de Valladolid para juramento y otra por la que se le confirma como «capitán a guerra del Principado»; todas ellas rubricadas entre marzo y abril. Oidor de Valladolid, como una gran mayoría de los corregidores asturianos, estuvo vinculado a la hidalguía cántabra, con influencia particular en Laredo, alguacil perpetuo de esa villa.

Pedro Cachupín preside su última Junta de Diputación en abril de 1707, cumpliendo escasamente los tres años que habitualmente duraba el cargo y, sabemos por el siguiente mandato que había fallecido siendo todavía corregidor en Asturias. Su gobernación se inscribe ya en un periodo bélico pleno, con la Guerra de Sucesión en auge y avance del pretendiente Archiduque. Luego casi todo su gobierno recibe exigencias crecientes de recursos y hombres por parte de las instancias regias.

Como es norma, el libro de su corregimiento se abre con la Junta General en la que se presenta las credenciales que lo nombran como gobernador y corregidor, capitán general a guerra de la ciudad y Principado de Asturias y presidente de su Junta General. Los documentos expedidos en la chancillería vallisoletana, igual que la notificación de permiso para retrasar su toma de posesión se copian en las actas, así como el juramento ante la Junta General de cumplir las normas asturianas. Aquel 21 de mayo de 1704, ante los procuradores de los concejos y los destacados locales Juan Blasco de Orozco[2], que fuera corregidor, cede el mando a Pedro Cachupín, que exhibe ante la Junta su título. Entre los presentes, destaca el escribano –cargo de gran relevancia– y los incuestionados apellidos y títulos como Toreno, Camposagrado, Santa Cruz del Marcenado, Valdecarzana, Inclán Arango, Navia Osorio, vizconde de San Pedro Mártir, Duque de Estrada[3] y varios más sin relación completa «y ottros señores cavalleros poderes havienttes que, por escusar proligidad, no se expressan».

El periodo de gobierno de Cachupín vendrá marcado por lo que ya en esta primera y protocolaria Junta General se manifiesta: impuestos sobre productos tan básicos como la sal, servicios monetarios, recluta obligada, etc. lo que se traduce en menos dinero para los gastos necesarios como el comercio de grano o la fábrica de infraestructuras, la Fábrica de Caminos, siempre tan necesaria.

---

1 *Vid.* Apéndice onomástico. Selección de biografías.

2 *Vid.* Apéndice onomástico. Selección de biografías.

3 *Vid.* Apéndice onomástico. Selección de biografías. Todos ellos, por ser repetidos

Durante el resto de su primer año de mandato Cachupín presidirá la Diputación nombrada en varias juntas de diputación entre junio, septiembre y diciembre, en este último mes en dos ocasiones al recibir una real cédula para incrementar el impuesto de la sal. El año 1705, enero y febrero ven otras reuniones de ese «cuerpo de guardia» que es la diputación. Pero se ve obligado a convocar Junta General en marzo, un mes todavía poco propicio para que los representantes de la Asturias profunda venzan los malos caminos, si no tienen recursos suficientes para disponer de casa en la capital, máxime cuando había reuniones de tantos días, pues la que nos ocupa duró diez días en sesiones de mañana y tarde, por la trascendencia de los asuntos. La Guerra de Sucesión estaba ya dominando la vida política nacional y en la Junta General se debatía sobre la recluta de soldados, en respuesta a diversas órdenes remitidas desde la Corte, así como sobre la situación del regimiento, en un antiguo memorial (1699) de Álvaro Navia Osorio[4]. Era importante la presencia en la Corte de un agente de asuntos del Principado y Gregorio González Candamo exige se le abone su ejercicio en el cargo, aunque parece que desde el Consejo Real quieren regular este tipo de representaciones que detraen recursos de los territorios. Además, se manifestaron de nuevo las dispares relaciones astur-leonesas toda vez que de algún modo la Junta General recelaba de la preminencia institucional de León –con voto en Cortes– en tanto que Asturias se consideraba la primera del reino «que había creado». En este caso una carta de la ciudad de León sobre los medios a repartir para atender a los gastos de guerra fue el detonante de viejos desencuentros.

Después de este maratón juntero, la diputación se reunió en mayo y junio, convocándose de nuevo Junta General por segunda vez en un año en el mes de julio para tratar de las competencias del procurador general, Pedro Duque de Estrada, y de si era conveniente mantenerlo como encargado de negocios ante la Corte. Entre agosto y diciembre varias juntas de diputación continúan tratando los asuntos de la guerra y el coste que en ellos tendrán que abonar los vecinos del Principado. Un asunto éste que desencadena protestas diversas por los gastos ocasionados del paso de los soldados por los concejos fronterizos de las villas de Pajares o Lena. Asimismo, el 29 de marzo de 1706 se lee un memorial de la Villa de Avilés solicitando se le restituya la administración y caja de beneficios de las salinas que siempre tuvo porque ello «es bueno para los vecinos y el comercio». Poco después, en abril, será Carreño quien pida se le alivien las cargas fiscales.

Aparte de las numerosas comunicaciones sobre los perjuicios de la guerra que se remiten desde las altas instancias del gobierno del Rey, es de señalar la cédula de la jovencísima reina María Luisa Gabriela de Saboya que se conoce en diputación de junio. Como reina gobernadora, aunque reconoce la escasez de productos básicos, en atención «a las urjenzias presenttes de la monarchía, que cada día crezen y se experimenttan», reclama la ampliación de la fiscalidad sobre la sal mientras duren los ahogos, «siendo esa ciudad la que con la demosttrazión que hiziere de su celo, dé exemplo a las demás, que me será de la maior grattittud, como lo esperimenttaréis en quantto fuere de buesttra sattisfazión». Al parecer, la joven monarca, primera esposa del Rey, mantuvo siempre un gran ascendiente sobre Felipe V y ejerció con esmero y dedicación su función de gobernadora mientras Felipe V estuvo en la guerra, pese a las reticencias iniciales de Luis XIV que pretendía mantener tutelado a su nieto. Si bien su dinastía de

[4] *Vid.* Apéndice onomástico. Selección de biografías.

Saboya había tomado partido en la guerra por el archiduque Carlos, ella mantuvo su fidelidad a la monarquía hispánica. «La enorme popularidad de que gozaba la joven Reina fue una de las mayores garantías de la consolidación de la nueva dinastía».

El resto de la actividad de la Junta de Diputación en aquel año 1706 es la de receptora de los sucesos de la monarquía y los apuros de la guerra, llorando por ejemplo la pérdida temporal de Alcántara, mientras se reorganizan los cargos del gobierno de Asturias, la representación ante la Corte para aliviar los apuros locales o se vuelve a tratar de las deudas reclamadas por la duquesa del Parque, un tema que venía coleando desde hacía décadas y cuyo pago la Junta General demoraba. Los títulos y apellidos más relevantes de Asturias, pero también los altos dignatarios del reino se ven reflejados en este libro en un trienio de continuidad guerrera con la nueva dinastía cuestionada y los austracistas sumando triunfos.

El 13 de febrero de 1707 se lee en Junta de Diputación una carta de Felipe V, sobre el estado de buena esperanza de la reina, en un tono de extraña intimidad, casi una demostración del buen clima en el seno del regio matrimonio. María Luisa Gabriela no daría a luz al príncipe Luis Fernando, que sería rey por breve tiempo, hasta el 25 de agosto.

Entre 1704 y 1707, el tiempo recogido en el libro del corregidor Cachupín, la causa de Felipe V se halla muy cuestionada. Desde 1703 Portugal se había sumado al bloque austracista y la península era un duro escenario de guerra. Instalado en Valencia el Archiduque veía como sus apoyos triunfaban en numerosos lugares cercando Madrid en 1706. Por ese motivo, estas actas incluyen cartas de dos mandos destacados del bando del archiduque Carlos, el marqués Das Minas[5] y el conde de la Corzana[6], instando a la Junta General a sumarse a la causa triunfante del «lexíttimo soberano el señor rey don Carlos Terzero» aconsejando la proclamación en Asturias del nuevo rey y dando por supuesto su triunfo. Ambas misivas tienen réplica de la Junta de Diputación advirtiendo que, aun conservando memoria y estima para los príncipes austriacos, se mantiene la fidelidad a Felipe V por la obligación contraída al proclamarle legítimo soberano nombrado por el fallecido Carlos II. El apoyo de aragoneses y valencianos a la causa del Archiduque les valió la anulación de sus fueros en un castigo entre rivales lógico.

El 3 de abril de 1707 finaliza el libro de Pedro Cachupín sin dar cuenta de la designación de su sucesor, algo totalmente inusual, justificado en este caso por la muerte del corregidor, que obligó a designar un gobernador interino. Aunque el libro de su gobernación no contiene más actas, en el siguiente sí se hace mención expresa a que todavía en mayo de 1707 había dictado varias normas en una Diputación inserta en la Junta General de 16 de agosto, la segunda del nuevo corregidor Juan Francisco Santos de San Pedro[7]. Del mismo modo se programa la recogida de libros y documentos de Cachupín y se insta su juicio de residencia, nombrando caballeros que lo hagan. Recordemos que el juicio de residencia obligaba a examinar las acciones y buen hacer en el cargo una vez terminado, con castigo para las injusticias demostradas o enriquecimiento ilícito. Parece reprochársele a Cachupín haber propiciado el incumplimiento

5 *Vid.* Apéndice onomástico. Selección de biografías

6 *Vid.* Apéndice onomástico. Selección de biografías

7 *Vid.* Apéndice onomástico. Selección de biografías

de las ordenanzas de Lorenzo Santos de San Pedro[8], tío del nuevo corregidor Juan Francisco Santos de San Pedro. En definitiva, durante su mandato el cántabro Pedro Cachupín presidió tres reuniones de la Junta General, una en 1704, la de su toma de posesión, y dos en 1705. Y estuvo al frente de 42 juntas de diputación, siendo en todas ellas su preocupación el desarrollo de la Guerra de Sucesión que todavía habría de continuar.

Josefina Velasco Rozado

8 *Vid*. Apéndice onomástico. Selección de biografías

ACTAS

LIBRO DE ACTAS DE JUNTAS GENERALES Y DE DIPUTACIONES
1704, MAYO, 21 – 1707, ABRIL, 3

Gobierno de D. Pedro Cachupín

Archivo Histórico de Asturias. Fondo Junta General. Libro de Actas de la Junta General del Principado de Asturias y sus Diputaciones, libro número 89

[1] Libro de Juntas Generales y Diputaciones del tiempo y gobierno del señor don Pedro Cachupín, oidor de Valladolid, alguacil mayor perpetuo de la villa de Laredo. *Número 53.*

Le dio posesión en 21 de mayo de 1704 el señor don Juan Blasco de Orozco, siendo escrivano del gobierno don Ygnacio Valdés.

[2]

Principia dicho día la Junta General y se insertan los títulos de corregidor y capitán a guerra. *1º.*

En la sesión del día 30 de mayo nombró la Junta a dicho señor Cachupín por juez conservador de rentas reales del Principado en la forma acostumbrada, y se feneció la Junta. *38ª. 48 y buelta. 51.*

Otra Junta General en 27 de marzo de 1705 con motivo de una real cédula, ratificando otra anterior del año de 1703 eximiendo al Prinzipado del 1 por 100 de contribución de soldados de sus vecinos por varios servicios hechos, esperando completará el Principado el regimiento de milicias. *66.*

Feneció esta Junta en 17 de mayo de 1705, no obstante que ya se había fenecido en 3 de abril.[3] *86ª - 94. 127ª y 133.*

En la Diputación <de> 12 de junio de 1705 se inserta una real provisión del Consejo, para que el procurador general no vaya a la Corte a la comisión que le dio la Junta, pena de presidio; que restituya 10 reales de a ocho o mil pesos que se le dieron de ayuda de costa, y se multa a cada diputado que votó la comisión en 50 ducados. Hay también otro auto para el cumplimiento de dicha real provisión que el procurador general salga de la Corte dentro de 2 días y se presente al señor governador dentro de 12, pena de presidio. *139ª.*

Otra Junta General en 15 julio de 170[5] // que fenece en 16 del mismo. *146 al 163.*

Fenece el libro con la Diputación <de> 3 de abril de 1707. *250*

---

1 *Este primer folio del libro carece de numeración.*
2 *Folios.*
3 *Tachado: y.*

JUNTA GENERAL.
1704, MAYO, 21- 30. OVIEDO
A.- Fols.1 r. – 51 r.

Inserta:

Real provisión de Felipe V al concejo de Oviedo, ordenándoles reciban como corregidor del Principado de Asturias a don Pedro Cachupín, a quien acaba de nombrar para el cargo. 1704, marzo, 17. Madrid. B.- Fols. 2 r. – 3 v.

Real cédula de Felipe V a la Real Chancillería de Valladolid, ordenándole reciba el juramento de don Pedro Cachupín como gobernador del Principado. 1704, marzo, 19. Madrid. B.- Fols. 3 v. – 4 r.

Don Jerónimo de Cieza, escribano de Cámara de la Real Chancillería de Valladolid, da testimonio del juramento hecho por don Pedro de Cachupín del cargo de gobernador del Principado. 1704, abril, 28, Valladolid. B.- Fols. 4 r. – 4 v.

Don Juan de Corral, escribano de Cámara, da prórroga a don Pedro Cachupín para tomar la posesión del gobierno del Principado. 1704, abril, 27, Valladolid. B.- Fol. 4 v.

Real cédula de Felipe V a don Pedro Cachupín, nombrándole capitán a guerra del Principado. 1704, marzo, 31. Plasencia. B- Fols. 4 v. - 5 r.

Real cédula de Felipe V al Principado, pidiendo que se prorrogue por dos años más el impuesto de cuatro reales por cada fanega de sal. 1704, abril, 6. Plasencia. B.- Fols. 11 r. – 12 r.

Carta del conde de Montellano, sobre la prórroga del impuesto de la sal. 1704, abril, 16. Madrid. B.- Fol. 12 r.

Cédula real de Felipe V sobre el servicio de Millones a cargo del Principado. 1704, abril, 28. Madrid. B.- Fols. 15 r. – 16 r.

Carta del marqués de Narros sobre el mismo servicio. 1704, abril, 30. B.- Fols. 16 r. – 16 v.

Auto de regulación en relación al impuesto de cuatro reales en fanega de sal y a las proposiciones sobre extracción de granos, fábrica de puentes y la recluta de los doscientos hombres. 1704, mayo, 29. Oviedo. A.- Fols. 36 v. – 37 v.

Auto de regulación y aprobación de dichas proposiciones. 1704, mayo, 29. Oviedo. A.- Fols. 38 r. – 38 v.

[1r.] Junta General de veintte y uno de mayo de mill settezientos y quattro años para dar la posesión del govierno de este Prinçipado al señor don Pedro Cachupín, del Consexo de Su Magestad

Denttro del cavildo de la Santta Yglesia Catedral de estta ziudad de Oviedo, a veintte y un días del mes de mayo, año de mill settezienttos y quattro, se xuntaron con el señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del horden de Calattrava, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán a guerra destta dicha ziudad y su Prinzipado, para efectto de dar la posesión del govierno de él al señor don Pedro Cachupín, electo governador de este Prinzipado, los señores cavalleros procuradores de sus villas y conzexos que em birttud de sus poderes y en su nombre concurren a la presentte Juntta, espeçial y señaladamentte los señores don Joseph de Faes y don Juan de Ponttigo; el conde // [1v.] de Toreno, digo don Pedro de Peón Duque de Esttrada, sutthenientte de alférez mayor; el marqués de Camposagrado; don Pedro Duque de Estrada; marqués de Valdecarzana; don Lope Ruiz de Junco; don Juan Anttonio Navia Osorio y Argüelles, marqués de Santta Cruz de Marzenado; don Fernando de León Falcón; don Alonso Valvín; don Anttonio de Estrada Ramírez; don Carlos Ramírez; don Sancho Ynclán Arango; don Fernando de Ynclán Arango; don Manuel Álvarez de las Asturias y Nava, conde de Nava; don Rodrigo Anttonio de Zienfuegos y Valdés Casso, vizconde de San Pedro Márttir; don Diego Alonso del Rivero, cavallero del horden de Santiago; don Phelipe de Casso Estrada; don Clemente Vixil Hevia, y ottros señores cavalleros poderes havienttes que, por escusar proligidad, no se expressan como adelantte lo yrán.

Y estando así juntos, se manifesttaron y enttregaron por su señoría dicho señor don Pedro Cachupín los reales títulos y despachos que por Su Magestad (Dios le guarde) se le expidieron para el uso de este govierno, el thenor de los quales es como se sigue. //

Título de correxidor.

[2r.] "Don Phelipe, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sizilias, de Hierusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzeja, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeziras, de Jiblarttar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orienttales y Occidenttales, yslas y tierra firme del mar Occéano, archiduque de Austria, duque de Vorgoña, de Brabantte y Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barzelona, señor de Vizcaia y de

Molina, etcétera. Conzejo, justtizia, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y hombres buenos de la ciudad de Oviedo: savez que enttendiendo que así combiene a mi servizio y a la execución de mi justizia, paz y sosiego de essa dicha ziudad, villas y lugares comprehendidas en ese Prinçipado de Asturias, es mi voluntad que el lizençiado don Pedro Cachupín, oidor de la Chanzillería de Valladolid, tenga el ofiçio de mi corregidor de ella y su Prinçipado, con los ofiçios de justtiçia y jurisdizión zivil y criminal, alcaldía y alguaçiladgo por espaçio de un año que a de correr desde que sea rezivido, y por el demás tiempo que por mí no se proveyere esta ocupazión, sin que pueda formar agravio si pasado el // [2v.] año la diere a ottro. Y con esta calidad os mando que luego, vistta esta mi cartta, sin aguardar ottro mandamientto, haviendo jurado en mi Consejo como se acostumbra, la reçibáis de essas dicha ziudad, villas y lugares y su tierra y le dexéis usar libremente estte ofiçio y executtar mi justiçia por sí y sus ofiçiales. Y es mi merced que en los dichos ofiçios de alcaldía y alguaziladgo y otros a él anejos los pueda poner, quittar y remober quando a mi serbiçio y a la execuzión de mi justtizia combiniere, y oyr, librar y determinar loss pleittos y causas ziviles y criminales que en essas dicha çiudad, villas y lugares están pendienttes y ocurrieren por el tiempo que tubiere este ofiçio, y llevar los derechos y salarios a él pertteneziențtes. Y para que pueda exerzerle así, todos os conforméis con él y le deis el favor y aiuda que ubiere menester con vuestras personas y xentte, sin que en ello le pongáis ni consinttáis poner embarazo ni conttradizión, que yo por la presentte le e por rezibido a este ofiçio y le doy poder para ejerzerle, casso que por bosottros o alguno a él no sea admitido, no ostantte qualesquier leyes, estattuttos, usos y costumbres que zerca de ello tengáis. Y mando a las personas que al presentte tienen las varas de mi justiçia de essas dichas ziudad, villas y lugares, que luego las den y enttreguen al referido lizençiado don Pedro Cachupín, y no usen más de ellas, so las penas en que yncurren los que usan de ofiçios públicos // [3r.] y sin faculttad. Y que conozca de todos los negoçios que están cometidos a mis correxidores y juezes de residençia, sus anttezessores, aunque sea fuera de su jurisdizión; y conforme a las comisiones que le fueren dadas haga a las parttes justizia. Y mando a vos, el referido conzejo, que de vuestros propios deis al dicho lizenziado don Pedro Cachupín otros tantos maravedís de salario como avéis acostumbrado dar a los ottros correxidores sus anttezesores, haviendo cumplido entteramentte con el thenor de los capítulos de la ynstruzión que se le entrega; que para los cobrar y azer lo conttenido en esta mi cartta le doy pleno poder. Y ottrosí mando que al tiempo que le reziváis a este ofiçio toméis de él fianzas legas, llanas y abonadas que dará la residençia que las leyes de mis reynos disponen, assí por lo tocantte a él como por los negoçios que durante su exerçizio se le comettieren, y que residirá en el corregimiento como es obligado sin hazer más ausençia que la permittida por la ley, y entonzes no pueda entrar en mi Corte sin lizençia mía o del governador de el Consexo, y que guardará y cumplirá puntualmente como ba dicho los capítulos que, firmados de mi secretario ynfraescripto, con este título le serán

entregados. Y mando a dicho lizenziado don Pedro Cachupín que para diez y ocho de mayo de este año aya tomado posesión de este ofiçio; y no lo aziendo, desde luego quede vaco, y se me consultte para bolber a probeerlo sin hazerle otro // [3v.] aperzivimientto alguno. Y se declara a dado sattisfazión al derecho de la media anna<ta> que toca a esta merced. En Cassatexada, a diez y siette de marzo de mill settezientos y quattro años. Yo el Rey. El conde de Monttellano. El conde de Bondomar[4]. El marqués de el Castrillo. Don Manuel de Arze y Astete. Señor don Diego de la Serna. Yo, don Juan de Corral, secretario de el rey nuestro señor, le hize escrivir por su mandado. Rexistrada, don Joseph González. Por el chanziller mayor don Joseph González".

Zédula real para que el señor don Pedro Cachupín jure el govierno de este Prinzipado antte el señor presidente de Valladolid.

"El Rey. Presidentte de mi Audienzia y Chanzillería que reside en la ziudad de Valladolid: savez que, por título de la data de esta, <he> hecho merced al lizençiado don Pedro Cachupín, oydor de esa Chanzillería, de el correximientto de la ziudad de Oviedo, Prinzipado de Asturias; y por su partte se me ha representtado que si viniese a jurar este ofiçio al Consejo como está mandado, demás de la dilazión se le siguiría descomodidad y gasto, suplicándome le conzediese lizenzia para jurarle en buestras manos. Yo lo he tenido por bien, y os mando que, presentándose ante bos con el referido título y esta mi zédula, reziváis de el lizenziado don Pedro Cachupín el juramentto y solengnidad que por razón de esta ocupaçión devía hazer en mi Consejo. Y hecho, mando sea rezivido por tal mi correxidor de dicha ziudad y Prinçipado no obstantte qualesquier hórdenes // [4r.] que aya o pueda haver en conttrario, con las quales por estta vez dispensso, quedando en su fuerza y vigor para en lo de adelantte, que así es mi volunttad. Y se declara a sattisfecho el derechos[5] de la media annatta que toca a esta grazia. Fecha en Casatejada a diez y nuebe de marzo de mill settezienttos y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de el rey nuestro señor, don Juan de Corral".

Zerttificazión de el juramentto.

"En la ciudad de Valladolid, a veintte y ocho de abril de mill settezientos y quattro años, antte su señoría el señor don Juan Manuel de Ysla y Vorxa, cavallero de el orden de Santtiago, de el Consejo de Su Magestad en el Real de Castilla, su presidentte en esta su Cortte y Chanzillería, el señor don Pedro Cachupín, oydor de ella, presenttó un real título de Su Magestad de correxidor de la ziudad de Oviedo, Prinzipado de Asturias, su fecha en diez y siette de marzo passado de este año; y asimismo presenttó esta real zédula de Su Magestad para hazer el juramentto de dicho correximiento en manos de su señoría el señor presidentte. Y vistta por su señoría, la ovedezió con el respecto y reverenzia devida. Y en su cumplimientto, rezivió de el dicho señor don Pedro Cachupín el juramentto y solengnidad que para semexanttes empleos se acostumbra hazer en un quarto de la Real Cassa de la Chanzillería, ynmediatto a la sala del Acuerdo General, por antte mý, Gerónimo de Zieza,

4 *Sic por: Gondomar.*
5 *Sic por: derecho.*

scrivano de Cámara más antiguo de los que residen en ella y // [4v.] de su Real Acuerdo. Y para que conste lo firmo en Valladolid dicho día, mes y año dichos. Gerónimo de Zieza".

Zerttificazión dada por el señor don Juan del Corral por donde se prorrogó el término para tomar la posesión de govierno.

"Don Juan de Corral, cavallero del horden de Santtiago, de el Consejo de Su Magestad, su secretario en el de Cámara por lo que toca a justizia, etcétera, certifico que en dicho Consejo de la Cámara se ha visto un memorial de el lizenziado don Pedro Cachupín, oydor de la Chanzillería de Valladolid y ellecto correxidor de la ziudad de Oviedo, Prinçipado de Asturias, en que refiere que el término que se le conzede por su título para tomar la posesión del dicho correximiento cumplía en diez y ocho de mayo próximo venidero, en el qual no le hera pusible pasar a tomarla, suplicando se le conzediese doze días de nuebo término para tomar la referida posesión. El Consejo de la Cámara por decretto de veintte y tres del corrientte acordó conzedérselos como los pedía, que cumplirán en treyntta de mayo, para cuyo día a de haver tomado posesión de aquel ofiçio. Y para que conste, doy la presentte en Madrid, a veynte y siette de abril de mill settezienttos y quatro. Don Juan de Corral".

Título de capitán a guerra.

"El Rey. Por quantto conbiniendo a mi servizio y a la defensa y seguridad de el Prinzipado de Asturias y su parttido nombrar persona de calidad y confianza que tenga a su cargo lo tocantte a la guerra, // [5r.] attendiendo a que estas y ottras buenas parttes concurren en la de vos, el lizenziado don Pedro Cachupín, he tenido por vien elejiros y nombraros por capitán a guerra de la xentte que ay en ella y lugares de su jurisdizión, para que como tal dispongáis en las ocasiones que se ofrezieren lo que viéredes ser de mi real serviçio en la forma que lo hazen y deven de hazer los demás capitanes a guerra, guardando las órdenes que os diere el capitán general a quien toca. Y os ordeno que como capitán a guerra conozcáis de las causas de todos los ofiçiales de las compañías del nuebo restablezimiento de milizias en primera ynstançia, con apellazión a mi Consexo de Guerra. Y mando al conzejo, justtiçia y reximientto del dicho Prinçipado cumplan y guarden las órdenes que bos les diéredes perttenezienttes a lo melittar; y a los capittanes y demás ofiziales de jentte de socorro de dicho Prinçipado y su jurisdizión que al presentte residen y adelantte residieren, os ayan y tengan por su capittán a guerra, obedezcan, cumplan y executen las órdenes que les diéredes por escriptto y de palabra tocanttes a la guerra, so las penas que de mi partte les ympusiéredes en que desde aora les doy por condenados lo conttrario haziendo. Y os conzedo poder y faculttad para executtarlas en los que remisos e ynobedienttes fueren. Y os guarden las onrras, graçias, preheminençias y exençipnes[6] que os tocan y deven ser guardadas bien y cumplidamentte. Y os mando pongáis gran cuydado en que la xentte se ejerzitte en buena disziplina milittar, no consintiendo pecados públicos ni escandalosos; y si los ubiere, los castigaréis sin eszepzión de personas, que para cada cossa y partte de ello os doy y con-

6 *Sic por: exençiones.*

zedo tan cunplido// [5v.] poder y faculttad como se requiere. Y porque según queda dicho avéis de estar a la orden de el capitán general y mi Consejo de Guerra, en cuyo cargo se comprehenden todos los negozios de la guerra que se ofrezieren en dicho Prinzipado, os mando que en esta conformidad os governéis en las ocasiones que ocurrieren dándole qüentta de ello y guardando las órdenes que os diere, que así conbiene a mi servizio. Dada em Plasençia, a treynta y uno de março de mill settezientos y quatro. Yo, el Rey. Por mandado de el rey nuestro señor, don Joseph Carrillo".

Posessión.

Y así manifestados los dichos reales despachos, vistos y oído su conttenido por dichos señores cavalleros procuradores de esta Juntta, los obedezieron con el respecto devido. Y en su execuzión y cumplimiento dieron la posesión de el govierno deste Prinzipado para en todo aquello que por ellos se previene y manda a dicho señor don Pedro Cachupín, y por rezivido a su uso y ejerçiçio, haziendo para el efecto la más solennidad nezesaria. Y para el de dar la posesión en el Ayunttamientto desta dicha ziudad se enttreguen por mí, escrivano // [6r.] mayor de el govierno, a dicho señor don Pedro Cachupín los referidos reales despachos.

Y en esta conformidad, haviéndolo hecho y ejecutado assí los dichos señores cavalleros procuradores suspendieron por aora la prosecuçión de la Juntta en las más cosas que en ella se an de ofrezer y ofrezieren para el día veintte y tres del corriente. Y firmaron los que quisieron junttamentte con dicho señor don Pedro Cachupín. De todo lo qual yo escrivano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Sebastián Bernardo de Quirós **(R).** Don Alonso de Balbín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Juntta General de 23 de maio de 1704

Denttro del cavildo de la Santta Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a veintte y tres días del mes de mayo de mill settezienttos y quattro años, se junttaron con su señoría el señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpettuo de la villa de Laredo, del Consexo de Su Magesttad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta dicha ciudad y su Prinzipado, // [6v.] los cavalleros procuradores de las villas y conzexoss de él en su Juntta General, como lo tienen de costumbre para efectto de trattar, conferir y resolber las cossas tocanttes y perttenezienttes al serbizio de Su Magesttad, vien y uttilidad destte Prinzipado y sus vezinos.

Presenttazión de poderes.

Y esttando así junttos, fueron presenttando los poderes que de ellos tienen en la forma siguientte:

Oviedo. Por estta ciudad, los señores don Joseph de Faes y don Juan de Ponttigo.

Alférez mayor. El señor don Pedro Duque de Esttrada, thenientte de alférez maior, por estte ofizio.

Abilés. Por la villa y conzexo de Abilés, los señoress marqués de Camposagrado y don Fernando León Falcón.

Llanes. Por la villa y conzexo de Llanes, los señores don Pedro Duque de Esttrada y don Juan Francisco del Rivero Cienfuegos.

Villaviziosa. Por la villa y conzexo de Villaviziosa, los señores don Alonso Balbín y don Anttonio de Esttrada Ramírez.

Rivadesella. Por la villa y conzexo de Rivadesella, el señor don Lope de Junco.

Jixón. Por la villa y conzexo de Jixón, los señoress don Carlos Ramírez y don Pedro Miguel de Valdés Quiñones.

Grado. Por la villa y conzexo de Grado, el señor marqués de Valdecarzana.

Siero. Por la villa y conzexo de Siero, los señoress marqués de Santta Cruz de Marzenado y doctor don Gabriel de la Villa.

Pravia. Por la villa y conzexo de Pravia, los señores marqués de Santta Cruz de Marzenado y don Sancho de Ynclán Arango. //

Piloña. 7r. Por la villa y conzexo de Piloña, los señores don Bernardo de Valdés y don Phelipe de Caso.

Salas. Por la villa y conzexo de Salas, los señores don Fernando Queipo de Llano, conde Toreno, y don Sancho Ynclán Arango.

Lena. Por el conzexo de Lena, los señores marquéss de Camposagrado y don Sebasttián Benardo[7] de Quirós y Venabides.

Valdéss. Por la villa y conzexo de Valdés, el señor marqués de Santta Cruz de Marzenado.

Aller. Por el conzexo de Aller, el señor marqués de Camposagrado.

Miranda. Por el conzexo de Miranda, el señor capittán don Fernando Ynclán Arango.

Nava. Por el conzexo de Nava, el señor conde de Nava.

Colunga. Por la villa y conzexo de Colunga, los señores don Diego de Hevia Abilés y Flórez y don Bernardo de Valdés Hevia.

Carreño. Por la villa y conzexo de Carreño, los señores capittán don Manuel Muñiz Carreño y don Francisco Carreño Bernardo.

---

7 *Sic por: Bernardo.*

Por el conzexo de Onís, los señores don Joseph Jazintto de Omaña y Oviedo y don Anttonio Manuel Duque de Esttrada. *Onís.*

Por la villa y conzexo de Gozón, los señoress don Diego Alonso del Rivero y Posada y don, digo el señor vizconde de San Pedro Mártir. *Gozón.*

Por el conzexo de Casso, los señores don Diego Alonso del Rivero y don Phelipe de Caso. *Casso.*

Por el conzexo de Sariego, el señor don Clementte Vixil. // *Sariego.*

[7v.] Por el conzexo de Parres, el señor marqués de Valdecarzana. *Parres.*

Por el conzexo de Laviana, el señor marqués de Camposagrado. *Laviana.*

Por el conzexo de Cangas de Onís, los señores don Pedro Duque de Esttrada y don Anttonio Duque de Esttrada. *Cangas de Oníss.*

Por el conzexo de Corbera, los señores don Fernando Valdés Quirós y don Fernando Anttonio de Bango Miranda. *Corbera.*

Por el conzexo de Ponga, el señor don Diego Alonso del Rivero y Posada. *Ponga.*

Por el conzexo de Cabrales, los señores don Pedro Duque de Esttrada y don Anttonio Manuel Duque de Esttrada. *Cabrales.*

Por el conzexo de Amieba, el señor don Juan Anttonio de Cangas y don Bernardo Valdés. *Amieba.*

Por el conzexo de Cabranes, los señores don Diego de Hevia y Abilés y don Diego Alonso del Rivero. *Cabranes.*

Por el conzexo de Somiedo, el señor marqués de Valdecarzana. *Somiedo.*

Por el conzexo de Caravia, los señores don Lope Ruiz de Junco y don Bernardo de Valdés. *Caravia.*

Llamose estte conzexo y no parezió perssona con su poder. *Cangas de Tineo.*

Por la villa y conzexo de Tineo, el señor don Juan Queipo de Llano. // *Tineo.*

[8r.] Obispalíass

Por la villa y conzexo de Casttropol, el señor marqués de Santta Cruz de Marzenado. *Castropol.*

Por la villa y conzexo de Navia, el señor marqués de Santta Cruz. *Navia.*

Por el conzexo de Las Regueras, el señor don Diego de Hevia Flórez y Abilés. *Las Regueras.*

Por el conzexo de Llanera, los señores don Álbaro Valdés Osorio y don Fernando de Quirós. *Llanera.*

Peñaflor. Por la villa y jurisdizión de Peñaflor, el señor don Bartholomé Francisco Dasmarinas.

Teverga. Por el conzexo de Teberga, el señor marqués de Valdecarzana.

Langreo. Por la villa y conzexo de Langreo, el señor[8] don Francisco Anttonio de Argüelles Meres.

Quirós. Por el conzexo de Quirós, el señor don Alonso de Argüelles Meres.

Bimenes. Por el conzexo de Bimenes, el señor don Guttierre Valbidares Esttrada.

Sobreescovio. Por el conzexo de Sobreescovio, los señores don Phelipe de Caso Esttrada y el conde de Nava.

Tudela. Por el conzexo de Tudela, el señor don Sebasttián Bernardo de Quirós.

Noreña. Por la villa y condado de Noreña, el señor don Joseph de Argüelles Cienfuegos.

Olloniego. Por la villa y conzexo de Olloniego, el señor docttor don Juan de Solares.

Paxares. Por la villa de Paxares, el señor don Joseph de Heredia.

Morzín. Por el conzexo de Morzín, el señor don Melchor de Valdés Prada.

Rivera de Arriba. Por el conzexo de la Rivera de Arriba, el señor don Sebasttián Bernardo de Quirós. //

Rivera de Abaxo. [8v.] Por el conzexo de la Rivera de Abaxo, el señor marqués de Santta Cruz.

Riossa. Por el conzexo de Riossa, el señor don Sebasttián Bernardo de Quirós.

Proaza. Por el conzexo de Proaza, el señor don Pedro Velarde.

Santto Adriano. Por el conzexo de Santto Adriano, el señor don Pedro Belarde Calderón y Prada.

Hiernes y Tameza. Por el conzexo de Hiernes y Tameza, el señor marqués de Valdecarzana.

Paderni. Por el conzexo de Paderni, el señor marqués de Santta Cruz.

Allande. Por el conzexo de Allande, el señor vizconde de San Pedro Márttir.

Ybiass. Por el conzexo <de> Ybias, los señores don Pedro Velarde y don Miguel García Ymfanzón y Osorio.

Todos cavalleros y procuradores destta ciudad, villas y conzexos destte Prinzipado. Y en estte esttado, se subspendió la prosecuzión destta Juntta para mañana veintte y quattro del que corre. Y remitieron el firmarla, por escusar proloxidad[9], a su señoría el señor governador.

---

8 *Corregido sobre: los señores.*
9 *Sic por: prolixidad.*

Don Pedro Cachupín **(R)**. Don Alonso de Balbín **(R)**. Sebastián Bernardo de Quirós **(R).** Don Pedro Anttonio de Peón **(R).** Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Juntta General de 24 de maio de 17[0]4

Denttro del cabildo de la Santta Yglesia Cathedral destta ciudad de Oviedo, a veintte y quattro días del mes de maio de mill settezientos y quattro añoss, // 9r. se junttaron con su señoría el señor don Pedro Cachupín, alguazil maior perpettuo de la villa de Laredo, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta dicha ciudad y su Prinzipado, los cavalleros procuradores de las villas y conzexoss de él para efectto de trattar, conferir y resolber las cosas tocanttes al serbizio de Su Magesttad, vien y uttilidad de los vezinos destta dicha ciudad y Prinzipado.

Esttando así junttos, y trattándose de azer los nombramienttos de diputtados y procurador general destte Prinzipado para el presentte gobierno por los señores don Joseph de Faes y don Juan de Ponttigo, se pasó a sorttear entre sus señorías el ofizio de diputtado por estta dicha ciudad. Y para ello, abiéndose sortteado sus nombres en dos zédulas disttinttas y enttregado a cada uno la que le correspondía para que las enttrasen en dos pelotas de platta y en un cánttaro de lo mesmo, abiéndolo hecho y rebuélttolas en él, por mano de su señoría de dicho señor governador se sacó una de dichas pelottas, que aviéndola abiertto y leído dezía señor don Juan de Ponttigo Colunga, que quedó por tal diputtado por estta dicha ciudad y gobierno referido.

Diputtado por la ciudad, el señor don Juan de Ponttigo Colunga.

Y luego se pasó <a> azer nombramientto del ofizio de procurador general destte Prinzipado, que toca en el presentte gobierno al parttido de Llanes. Y por todos los señores cavalleros procuradores poderes abienttes de las villas y conzexos que le componen nombraron en concordia y de un acuerdo y conformidad por tal procurador general al señor don Anttonio Manuel Duque de Esttrada, y así quedó admittido y por tal declarado.

Procurador general por el parttido de Llanes, el señor don Anttonio Manuel Duque de Esttrada.

Y luego se pasó a bottar sobre el nombramientto de diputtado del parttido de Abilés y por lo que toca a la monttaña. Y por todos los señores cavalleros poderes abienttes de las villas y conzexos que le componen nombraron // 9v. en concordia y de un acuerdo y conformidad por tal diputtado al señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Venabides; y así quedó admittido y por tal declarado.

Diputado por el parttido de Abilés y por lo que toca a la monttaña, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

Y luego se pasó a bottar sobre el nombramientto de diputtado de dicho parttido de Llanes. Y por todos los señores cavalleros procuradores poderes abienttes de las villas y conzexos que le componen nombraron en concordia

Diputtado por el parttido de Llanes, el señor don Rodrigo de Oviedo y Portal.

y de un acuerdo y conformidad por tal diputtado al señor don Rodrigo de Oviedo y Porttal; y así quedó admittido y declarado.

Diputtado por el parttido de Villaviziosa, el señor don Alonso Valbín.

Y abiéndose pasado a nombrar diputtado por el parttido de Villaviziosa por todos los señores cavalleros procuradores poderes abienttes de las villas y conzexos que le componen nombraron en concordia y de un acuerdo y conformidad por tal diputtado al señor don Alonso Valbín; y así quedó admittido y por tal declarado.

Diputado de los Cinco Conzexos, el señor don Fernando de Ynclán Leyguarda.

Y luego se pasó a nombrar diputtado del parttido de los Cinco Conzexos. Y esttando para vottar los señores cavalleros procuradores y poderes abientes de las villas y conzexos que le componen, acordaron uniformementte de nombrar como nombraron en concordia por tal diputtado y por el pressente gobierno al señor don Fernando Ynclán Leyguarda; y así quedó y por todos elixido y consenttido.

Y luego pasaron a nombrar diputtado por el partido de la Obispalía en la forma siguientte:

Casttropol.

El señor marqués de Santta Cruz de Marzenado, por la villa y conzexo de Casttropol y su parttido, bottó en el señor don Álbaro de Valdés Osorio.

Navia.

Dicho marqués de Santta Cruz, por la villa // [10r.] y conzexo de Navia, en dicho señor don Álbaro de Valdés.

Las Regueras.

El señor don Fernando de Valdés Quirós, por el conzexo de Las Regueras, bottó en el señor don Diego de Hevia.

Llanera.

Dicho señor don Fernando de Valdés Quirós, por el conzexo de Llanera, bottó en sí.

Peñaflor.

El señor don Bartholomé Francisco Dasmarinas, por la villa y cotto de Peñaflor, en el señor don Álbaro Valdés Ossorio.

Teverga.

El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y juridizión[10] de Teberga, en dicho señor don Álbaro Valdés Osorio.

Langreo.

El señor don Francisco Anttonio de Argüelles Meres, por el conzexo de Langreo, en dicho señor don Álbaro.

Quirós.

El señor don Alonso de Argüelles Meres, por el conzexo de Quirós, en dicho señor don Álbaro.

Bimenes.

El señor don Guttierre Valbidares, por el conzexo de Vimenes, en dicho señor don Álbaro.

Sobreescobio.

Los señores conde de Nava y don Phelipe de Casso, por el conzexo de Sobreescobio, en el señor don Fernando de Valdés Quirós.

---

10 *Sic por: jurisdizión. Y así a lo largo de todo el documento.*

Señor don Sebasttián de Venabides, por el conzexo de Tudela, bottó por mittad en los señores don Álbaro y don Fernando. *Tudela.*

El señor don Joseph de Argüelles, por el condado de Noreña, vottó en el señor don Álbaro de Valdés. *Noreña.*

El señor docttor don Juan de Solares, por la villa y conzexo de Olloniego, en los señores don Álbaro de Valdés y don Fernando de Valdés Quirós, por mittad. *Olloniego.*

El señor don Joseph Miguel de Heredia, por la villa y conzexo de Paxares, en el señor don Álbaro de Valdés. *Paxares.*

El señor don Melchor de Valdés Prada, por el conzexo de Morzín, en el señor don Álbaro Valdés. *Morzín.*

El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós y Venabides, por el conzexo de la Rivera de Arriba, vottó lo vottado por el conzexo de Tudela. *Rivera de Arriva.*

El señor marqués de Santta Cruz, por el conzexo// [10v.] de la Rivera de Abaxo, en dicho señor don Álbaro de Valdés Osorio. *Rivera de Abaxo.*

El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós y Venavides, vottó lo mismo que por el conzexo de la Rivera de Arriba. *Riosa.*

Señor don Pedro Velarde, por el conzexo de Proaza, en el señor don Fernando de Valdés Quirós. *Proaza.*

El mismo, por el conzexo de Santto Adriano, vottó lo mismo que por el de Proaza. *Santto Adriano.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Hiernes y Tameza, vottó lo mesmo que tiene votado por la villa y conzexo de Teberga. *Hiernes y Tameza.*

El señor marqués de Santta Cruz, por el conzexo de Paderni, vottó lo mismo que tiene vottado por el conzexo de Rivera de Abaxo. *Paderni.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Ybias, bottó en el señor don Fernando Valdés Quirós. *Ybiass.*

Y visttos y reconozidos dichos vottos, dicho señor don Álbaro de Valdés Osorio dixo zedía todos los que abían vottado a su favor para diputtado de dichas Obispalías en dicho señor don Fernando Valdés Quirós, lo qual azepttó. Y por su señoría dicho señor governador y más señores cavalleros procuradores que vottaron se admittió dicha cessión y azepttazión, y quedó dicho señor don Fernando de Valdés Quirós por tal diputtado del parttido de dicha Obispalía y por tal declarado. *Diputtado por el parttido de la Obispalía, el señor don Fernando de Valdés Quiróss.*

Y en estte esttado, se subspendió la prosecuzión destta Juntta para el día veinte y seis del que corre a las quattro de la tarde. Y lo firmó su señoría de dicho señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Don Alonso de Balbín **(R)**. Don Pedro Anttonio de Peón **(R).** Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

[11r.] Prosigue la Junta en 26 de mayo de 1704

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a veinte y seis días del mes de mayo de mill setezientos y quatro años, se juntaron con su señoría el señor don Pedro Cachupín, del Consexo de Su Magestad, governador desta dicha ciudad y su Prinzipado, los señores cavalleros procuradores poderes avientes de las villas y conzexos de él, como lo tienen de uso y costunbre, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas tocantes y perttenezientes al servizio de Su Magestad, vien y utilidad de este Prinzipado y sus vecinos.

Y estando así juntos, se leyó una zédula real de Su Magestad sobre el arbitrio de quatro reales en fanega de sal en que pretende Su Magestad se prorrogue por el Prinzipado por dos años, y una carta escripta por el señor conde de Montellano, que el contenido de uno y otro es el siguiente:

Zédula real sobre la prorogazión de quatro reales en fanega de sal por tiempo de dos años y carta del señor conde <de> Montellano.

"El Rey. Conzexo, justizia, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y hombres buenos de la ciudad, villas y lugares del mi Prinzipado de Asturias de Oviedo. Estando por cunplirse el término del servizio del crezimiento que hizieron las ciudades y villas de estos mis reynos en la sal de ellos con la ocasión de la falta de trigo que se espirimentó en los años de seiszientos y noventa y ocho y noventa y nueve, y siendo oy mayores y más urjentes las nezesidades de la monarquía, pues aún no vastan todos los efectos de mi Real Hería[11] ni los demás medios estraordinarios que se aplican para // [11v.] el mantenimiento de las tropas que defienden estos mis reynos de las invasiones que quieren yntentar los enemigos en que ve enbuelta prinzipalmente la pureza de nuestra sagrada relixión, os e querido manifestar quán de mi real agrado será que, en atenzión a los motivos referidos y continuando en buestro acreditado amor y zelo a mi servizio, prestéys buestro consentimiento prorrogando el crezimiento de los quatro reales en cada fanega de sal que el referido año de seiszientos y noventa y ocho conzedió el reyno al rey mi tío y señor que está en gloria, y después el año de setezientos le prorrogó por otros quatro años más, a razón de dos reales cada fanega, cuyo arbitrio cunplirá a fin de mayo que vendrá de este año, a fin de aplicar su producto a las urjenzias presentes de la monarquía. Y juntamente e resuelto encargaros, como afectuosamente os encargo, que luego que reziváis esta dispongáis por lo que os toca la continuazión de los referidos quatro reales en cada fanega de sal por tiempo de dos años más, que an de a[12] en-

11 *Sic por: Hacienda.*
12 *Sic.*

pezar a cor<r>er y contarse desde primero de junio de este presente año y cunplirán en fin de mayo del año que viene de setezientos y seis, // [12r.] pues obliga a ello la constituzión del estado presente. Esperando muy justamente de buestra atenzión y fedelidad que con reflexión a ello, al interés público y de la relijión que se sigue de reparar el daño que puede sobrevenir, asintáis en la continuazión y prorrogazión del dicho ynpuesto de quatro reales en cada fanega por término de los dos años espresados de su primera conzesión, siendo ese Prinzipado el que con la demostrazión que hiziere de su zelo dé ejenplo a las demás ciudades, que me será de la mayor gratitud, como lo espirimentaréis en quanto fuere de buestra satisfazión. De Plasenzia, a seis de abril de mill setezientos y quatro. Yo, el Rey. Por mando del rey nuestro señor, don Francisco Nicolás de Castro".

"Su Magestad (que Dios guarde) se a servido de mandar a la Cámara que escriva a vuestra señoría en su real nombre la carta hazjunta, pidiendo a vuestra señoría la prorrogazión del servizio del crezimiento de la sal. Y aunque no fuera el motivo tan grave como el interés de la relixión y la defensa de estos reynos, esperaría Su Magestad que manifestase vuestra señoría aora como en todas ocasiones el grande amor con que está sienpre vuestra señoría sacrificada a su real servizio, y el presente será muy de la real hazetazión de Su Magestad, y como tal será tanvién mi estimazión a vuestra señoría, a quien prospere Nuestro Señor muchos años. Madrid y abril, diez y seis de mill setezientos y quatro. Beso la mano de vuestra señoría, su mayor servidor. El conde de Montellano. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias".

Y aviéndose leýdo dicha real zédula y carta referida, se suspendió la resoluzión de uno y otro para la Junta de mañana veinte y siete del cor<r>ientte. //

Suspendiose la resoluzión sobre el arvitrio para otro día.

[12v.] Y después de lo referido, por el señor don Pedro Duque de Estrada por sus conzexos se hizo la proposizión siguiente:

"Los motivos que este Prinzipado tiene para suplicar a Su Magestad, se sirva de suspender la proyvizión de estraer granos y conduzirlos a las provinzias amigas como se haze en las más de esta monarchía, son los siguientes:

Proposizión del señor don Pedro Duque sobre la proyvizión de estrazión de granos y reparos de puentes.

1º capítulo.

Porque no tiene el Prinzipado en común en todo el *continenti* más jéneros ni de cosecha ni manifoturas de que socorrerse, así para tantas esspezies de que careze el Prinzipado para el alimento natural como para el bestuario que solo granos y ganados mayores, y siendo regular que en falta de aquellos avaratan estas como se a espirimentado repetidas vezes, viere a la última miseria y falta de monedas, pues solo de las dos espezies referidas se puede surtir.

2º.

Que siendo con eszeso tres doble el número de los vezinos cosecheros los que ay en el Prinzipado en que se consuman los granos para que, aviendo dicha mediana cosecha, es preziso la estrazión porque no es capaz de consumirse dentro de la provinzia, y que su valor sea razonable, // [13r.] y solo los que lo ynpugnan el gremio solo de los pescadores en los gremios de mar y ofi-

ziales de ofizios mecánicos se deja vien entender el fin de estos y el perjuyzio de aquéllos. Y siendo tan distante el número y la razón deve esforzarse esto asta el último punto.

3º. Que siendo cosa tan notoria el que en todo este Prinzipado no se pueden reponer los granos de un año a otro, como es notorio, por resolverse en polvo, con que zesa toda providenzia y se haze ynútil el detenerlos, y consiguientemente el perjuyzio notable a los interesados, sin sacar útil ninguno los que contradizen la estrazión.

4º. Que por la falta de dinero tan considerable que suplía los granos, no pueden los pobres cosecheros cunplir con sus cargas y derechos reales, pues ni el que vive de sus rentas no pudiendo consumirlas en otras prevenziones da lugar a que el cosechero, aunque sea cortta la cantidad, pueda venderlo en los mercados de este Prinzipado, llegando al último estremo que se esperimenta.

5º. Que aunque valga a tan vajo prezio como oy corre el trigo, no por eso los ofiziales vaxan un maravedí sus manifacturas, ni el pescador la libra de pescado, ni los trajineros los portes de los vinos y azeyte y otros alimentos, con que de prizisión vendrá a la última estremidad la nobleza y los labradores del canpo a despoblar los lugares y la provinzia en común al mayor avatimiento. Por cuyos referidos motivos pide el que botta // [13v.] se sirva vuestra señoría de acordar que el señor procurador general de este Prinzipado lo represente muy vivamente a Su Magestad ynmediatamente, de cuya beninidad deve esperar el Prinzipado lo mande así, y que solo en los casos que convenga pueda proyvirlo particularmente la Diputazión General, conviniendo así a la causa pública.

6ª. Propónese tanvién el grave daño que a tantos años se sigue a este Prinzipado del repartimiento de puentes de afuera, teniendo tantos el Prinzipado que redeficar. Y así se suplique a Su Magestad se sirva de relevarle de los repartimientos de puentes de afuera, que el Prinzipado suplirá por sí el costo de las suyas. Y para quitar de dudas que la sea la primera que se a de redeficar, y que de esta suerte se prosiga todas aquellas que fueren sacados a caminos reales.

Y aviéndose leýdo esta proposizión y sin averse bottado sobre ella cosa alguna, se hizo y leyó otra dado[13] por el señor don Juan Queypo de Llano, que su tenor es como se sigue:

Proposizión del señor don Juan Queypo de Llano.

"Dixo que mediante su conzexo es uno de los que por su vezindad, en todos los repartimientos que se an ofrezido, a concur<r>ido con la mayor parte de caudal y mayor número de jente, por estar reputado en el grado de uno de los de mayor vezindad, y siendo// [14r.] y aviendo sido realengo sin cosa en contrario

13 *Sic por: dada.*

desde la formazión de las Juntas y creazión de diputados por ynazbertenzia de sus moradores y la distanzia que ay de él a esta ciudad, an dejado de solezitar se les diese boto en las Diputaziones así activo como pasivo. Y no siendo justo que concur<r>iendo en dicho conzexo las zircunstanzias de realengo y de contribuir con exzeso considerable a todos los demás en las ocasiones de repartimientos de jente o dineros, que deje de tener persona que se alle presente a dichos repartimientos y todo lo demás que en las Diputaziones se obrare para que, como en todos los conzexos del Prinzipado, se consienta lo que fuere de mayor servizio de Su Magestad, útil de dicho conzexo y contradiga lo contrario, como tanvién que reconozca si se le agravia en dichos repartimientos y contribuyziones, como puede subzeder y lo a esperimentado dicho conzexo por no haver persona que en su nombre represente a la Diputazión los agravios que cada día esperimenta por falta de conozimiento del número de vezindad y estilos de dicho conzexo, pida y suplica al señor governador y cavalleros que conponen la Junta se sirvan de mandar que dicho conzexo, como el de Somiedo y otros, se incorpore en el partido que fueren servidos, y en el que se le dé a dicho conzexo boto activo y pasivo en la Diputazión, para que oy se conpense la penuria de las contribuyziones con el onor de dicha Diputazión, y no quede yndefenso por falta de personas que represente su causa. Y de lo contrario // [14v.] protesta en nombre de él, que todo lo que se obrare, acordare y consintiere por la Diputazión no pare perjuizio a dicho conzexo, como que en él no se dará cunplimiento a ningún acuerdo que hiziere por defecto de jurisdizión en la Diputazión. Y de consentimiento de dicho conzexo, y quando a esto no aya lugar, se le zitte para todos y qualesquiera actos de conzesiones, repartimientos y más para que fuere capaz la Diputazión. Y de no mandarlo así y acordarlo dichos señores, apela, pide testimonio y protesta quejarse ante Su Magestad, y de aý avajo a donde le convenga".

Bottos en razón de la proposyzión hecha por don Juan de Llano y lo que se acordó. Oviedo.

Y en vista de la proposizión hecha por dicho señor don Juan de Llano Queypo, se fue botando en la forma siguiente:

El señor don Joseph de Faes, por esta ciudad, dijo contradize la pretensión pedida por el señor don Juan Queypo de Llano por contener novedad. Y si llegare el caso de ponerse en justizia, deve el señor procurador general salir a la defensa, representando las razones que tubiere el Prinzipado.

Y todos los demás señores bocales de esta Junta se conformaron con lo botado por el señor don Joseph de Faes. //

[15r.] Y visto por su señoría el señor governador, mandó se le diese testimonio al dicho señor don Juan Queypo de Llano de dicha proposizión.

Comisarios para la residenzia del señor Orozco.

Nónbranse a los señores marqueses de Valdecarzana y Canposagrado para asistir el señor don Juan Blasco para la residenzia.

Zédula real sobre los alcanzes que hizo el Prinzipado.

Leyose asimismo una zédula real de los alcanzes que hizo este Prinzipado juntamente <con> la carta que la aconpañava, que su tenor es como se sigue:

"Don Phelipe, por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sizilias, de Jerusalén, de Navar<r>a, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdova, de Córzega, de Murzia, de Jaén, etcétera. Don Juan Blasco de Orozco, governador del Prinzipado de Asturias: savez que ese Prinzipado de Asturias de la ciudad de Oviedo fue alcanzado en la qüenta que dio de la antezipazión de treynta mill escudos de vellón que hizo en veinte y tres de novienbre de mill seyzientos y sesenta y ocho, con ocasión de tener a su cargo el encavezamiento de los servizios de Millones del mesmo Prinzipado por diez años, desde primero de ottubre de mill seiszientos y setenta en adelante, en quatrozientos y quarenta y ocho mill ochozientos y ocho maravedís de vellón de prinzipal, devidos en treinta de septienbre de mill seiszientos y setenta y quatro, // [15v.] con más los yntereses de ocho por ziento al año asta su efectiva paga. Y conbiniendo a mi servizio y buen cobro de mi Real Hazienda ponerle en el referido alcanze, visto por el governador y los del tribunal de mi Contodoría[14] Mayor de qüentas, fue acordado se diese esta mi carta para bos: túbelo por bien, y os mando que luego que la reziváis, agáis noteficar a dicho Prinzipado y justizias de la dicha ciudad de Oviedo y demás de que se conpone, estando juntos en su ayuntamiento, que dentro de terzero día entreguéis en poder del depositario general de dicha ciudad los dichos quatrozientos y quarenta y ocho mill y ocho maravedís de prinzipal con más sus intereses, teniendo dadas fianzas. Y no le haviendo, le nonbraseis por qüenta y riesgo de la dicha ciudad. De cuyo poder lo aréis remitir al de don Anttonio de Salinas Pita, que sirve el ofizio de tesorero de alcanzes de dicha mi Contadoría Mayor, con la yntervenzión acordada en letra de persona abonada, o el a menos costo que fuere pusible por qüenta y riesgo de dicha ciudad, que <con> carta de pago del depositario general se le rezivirán y arán buenos // [16r.] en descargo de dicho alcanze. Y si así no lo hizieren y cunplieren, apremiaréis a ello por todo rigor de derecho y vía executoria breve y sumariamente, como por maravedís y aver de mi Real Hazienda, haziendo en sus propios y rentas todos los envargos y execuziones que sean nezesarias. Y en las demás delixenzias que hiziéredes para el cobro de dicho alcanze guardaréis la regla dispuesta por la comisión prinzipal que os está despachada, que así es mi boluntad. Dada en Madrid, a veinte y ocho de abril de mill setezientos y quatro. El conde de la Estrella. El marqués de Nar<r>os. El marqués del Castillo. Don Juan de Bocos y Urraca. Don Ygnazio de Escaray. Por el chanziller mayor don Joseph González. Don Alonso de la Qüesta Blanco".

Cartta hazjunta.

"Señor mío: remito a vuestra señoría el despacho hazjunto para que se cobre de esa ciudad el alcanze que espresa, y se servirá vuestra señoría se execute sin dilazión a fin que se consiga sin retardazión. Y remitirá vuestra señoría testimonio de las delixenzias y prozedimientos que se autuaren ýnterin es-

14 *Sic por*: *Contaduría*.

pero aviso del recivo. Y guarde Dios a vuestra señoría largos años. Madrid y abril treinta // [16v.] de mill setezientos y quatro. Beso la mano de vuestra señoría, su mayor servidor. El marqués de Nar<r>os. Señor don Juan Blasco de Orozco".

Acordose el suspender la execuzión de la real cédula de los alcanzes, y que se abisase a don Joseph de Toro.

Y así leída dicha real çédula y cartta que la acompaña, abiéndose obedezido por dicho señor governador y cavalleros y poderes abienttes de loss conzexos destte Prinzipado, se acordó uniformemente se suspendiese el apremio y execuzión del que ella espresa; y que mediantte sobre su conttenido ay pleitto pendientte en el Real Consexo y se alla don Joseph de Toro en la Cortte a su ajenzia en nombre del Prinzipado, se le avise al susodicho para que aga la delixenzia combenientte sobre la conpensazión y más que fuere nezesario.

Proposizión del señor governador en quantto a la reclutta de los dozientos ombres.

Y después de lo referido, por su señoría el señor don Pedro Cachupín, governador destte Prinzipado, se representtó a los señores vocales destta Juntta en cómo el señor don Juan Blasco de Orozco, governador que avía sido de él, le avía insignuado y parttizipado el aver tenido ciertta cartta del Real Consexo tocantte a la reclutta de dozientos ombres para resttablezer el terzio de los seiszienttos ynfanttes con que estte Prinzipado serbió a Su Magesttad. Y que de dicho número se allava defecttuosso dicho terzio[15]. Y que así lo parttizipava su señoría a los cavalleros poderes abienttes destte Prinzipado que esttavan presenttes, para que sobre estte casso thomasen la probidenzia que combiniese al serbizio de Su Magesttad. Y que en todo lo referido se pusiesen el congnato nezessario para su alivio en las urjenzias pressentes.

Subspendiose la dicha proposizión astta ottro día.

Y vistta dicha proposizión por los señores cavalleros comissarios destta Juntta, se subspendió su resoluzión astta otro día.

Y en estte esttado, y por ser tarde, no se prosiguió por aora en la conttinuazión destta Juntta astta mañana veintte y siette del corrientte, para resolber en el dicho día lo más que combenga // [17r.] al serbizio de Su Magesttad y uttilidad destta república. Y lo firmó su señoría dicho señor governador, de que yo scrivano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Don Pedro Anttonio de Peón **(R).** Don Alonso de Balbín **(R)**. Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Juntta en 27 de maio de 1704

Denttro del cavildo de la Santta Yglesia Cathedral destta ciudad de Oviedo, a veintte y siette días del mes de maio de mill settezienttos y quattro años, se

15 *Corregido sobre: exérzito.*

xunttaron con su señoría el señor don Pedro Cachupín, governador de ella y su Prinzipado, los señores cavalleros procuradores poderes abientes de las villas y conzexos de él, como lo tienen de consttumbre, para efectto de trattar, conferir y resolber las cosas tocanttes y perttenezienttes al servizio de Su Magesttad (Dios le guarde), vien y uttilidad destte Prinzipado y de sus vezinos.

Tocantte a la proposizión del terzio y su reclutta y proposizión del señor don Pedro Duque, y cartta del señor conde de Monttellano.

Y esttando así junttos, bolbió a leer la cartta del señor conde de Monttellano que ba yncorporada en la Juntta que se zelebró ayer veintte y seis del corrientte, como también en estta la proposizión hecha por el señor don Pedro Duque de Esttrada y la menzionada por su señoría el señor governador destte Prinzipado tocantte a la reclutta de los dozienttos ombres para resttablezer el terzio de los seiszienttos ynfanttes con que dicho Prinzipado// [17v.] sirbió a Su Magesttad, de que va hecho menzión uno y ottro en dicha Juntta zittada. Sobre todo lo qual, por dichos señores cavalleros y poderes abienttes se fue bottando en la forma siguiente:

Bottos en razón de lo referido.

Ciudad.

El señor don Joseph de Faes, por estta ciudad, dixo que el Prinzipado, sobre el crezimientto de dos reales en fanega de sal que tiene por la prorrogazión del serbizio hecho a Su Magesttad el año pasado de mill y settezienttos y que cumple y acava en fin del maio que viene, tiene ympuestto ottros dos reales en cada fanega para la paga de los doze mill escudos con que Su M[agest]tad sirbió el año pasado de mill settezientos y dos, y para el desempeño de los crezidos gasttos que ha tenido en la leva de los seiszienttos hombres que ha levanttado, bestido y harmado y conduzido a la raia de Galizia, por cuios crédittos esttá pagando ynttereses de su prinzipal, y por dichos ympuesttos tiene de costto cada fanega que se compra en los reales alfolís veintte y ocho reales, prezio tan exzesibo que obliga a los natturales <a> escasear la prezisión de su susttentto en frutto tan ynescusable para el alimento común. Y si sobre estte prezio se añadiese más canttidad en conformidad de la zédula orden de Su Magesttad, que obedeze y benera con el respetto devido, quedará ynsuperable el costto de la compra del sal para los pobres labradores y jentte de ofizio del Prinzipado. Por cuias razones es de senttir que, esforzándose el Prinzipado con la lealttad y celo que acosttumbra al real serbizio, le conttinúe el de los dos reales en fanega que acava por fin de maio y por el tiempo de los dos años que refiere dicha real zédula, de cuio enttero cumplimientto se suplique a Su Magesttad por los mottibos que expresa, con el dolor de que el Prinzipado en los aogos // [18r.] que se alla no puede concurrir llenamentte a las ynsttanzias de Su Magesttad.

Extracción de granos y fábrica de puentes.

Y en quantto a la exttrazión de granos y fábrica de puenttes, theniendo presenttes los mottibos que en su proposizión haze el señor don Pedro Duque, es de senttir que en los años que ay abundanzia de granos y en expezial de maíz, que es el alimentto común y general del Prinzipado como en el presentte, pueda la Diputtazión dar lizenzia a los que los tubieren de sus renttas para exttraerlos a las probinzias y reinos de estta Corona en el tiempo que les pareziere combenientte, precabiendo sea el más ymediato a la cosecha fottu-

ra, para que no se pueda esperimenttar faltta en el Prinzipado por la dicha exttrazión. Y que para que se pueda lograr el fin de dicha proposizión, se suplique a Su Magesttad por los mottibos que contiene, dé su faculttad y lizenzia para lo referido.

Y la misma se aga en orden a la fábrica de puenttes, como se contiene en dicha proposizión.

Y en quantto a la cédula de alcanzes conttra el Prinzipado y pleittos pendienttes en que es ajentte don Joseph de Toro, no tiene certteza del esttado de ellos ni de los derechos que asisten al Prinzipado, como ni del tiempo que a que los asistte dicho don Joseph de Toro; porque es de senttir que el Prinzipado nombre dos comisarioss que ynformados de todo detterminen en su nombre la prosecuzión ofrezimientto de dichas ajenzias.//

Recluta de 200 hombres.

18v. Y por lo que mira a la proposizión hecha por el señor governador sobre el conttenido de la cartta del señor marqués de Canales para la reclutta de duzienttos ombres del terzio que ha lebanttado el Prinzipado, dize que una de las condiziones con que se ha ofrezido dicho terzio fue la de que avía de quedar esenptto de quinttos y vezindarios y serbizios forzosos de jentte, y que solo la Juntta General, combocada y llamada con expresa orden de Su Magesttad para semexantte serbizio, los pudiese conzeder bolunttariamentte, mantteniendo en estto al Prinzipado en sus conttinuas prorrogattibas y consttumbres, cuias condiziones fueron azepttadas y aprobadas por Su Magesttad por la real cédula firmada de su mano y despachada al Prinzipado en los diez de septtiembre del año pasado de settezienttos y tres. Y no aviendo al presentte combocádose la Juntta para la recluta por obpuestta[16], no es de senttir se discurra sobre ello ni se conttrabenga por el Prinzipado ni por la Diputtazión con ningún prettestto ni mottibo a la dicha real cédula de aprobazión en menoscavo de los prebilexios[17] y prorrogattibas[18] del Prinzipado, maiormentte en el ymposible esttado que se alla de azer dichos serbizios, así por la faltta de jentte, que es nottoria, como por no tener medios con que executtarlo ni sobre qué ymponer arbittrios para produzirlos, pues los del sal y vino esttán tan cargados como se reconoze en la sal por lo que va dicho en los punttos anttezedenttes, y en el vino por los subidos prezioss que trae a estte Prinzipado conduzido de Castilla, a que se añaden los ympuesttos de los reales serbizios de Millones y el nuebo de un marabedí en cada quarttillo para la sattisfazión de los gasttoss del terzio ofrezido.//

Yden.

19r. El señor don Juan de Ponttigo, por la mesma ciudad, dixo lo mismo que el señor don Joseph de Faes en su botto.

---

16 *Sic por: propuesta.*
17 *Corregido sobre: cava.*
18 *Sic por: prerrogativas.*

Alférez maior. El señor don Pedro de Peón Duque de Esttrada, thenientte de alférez maior, por estte ofizio dixo lo mismo que el señor don Joseph de Faes por la ziudad.

Abilés. El señor marqués de Camposagrado, por la villa de Abilés y su parttido, dixo lo mismo que la ciudad.

Yden. El señor don Fernando de León Falcón, por la dicha villa de Abilés, dixo lo mismo.

Llanes. El señor don Pedro Duque de Esttrada, diputado por la villa de Llanes entteramentte por la sobsttituzión del medio poder que en él hizo don Juan Francisco del Rivero Cienfuegos y por la dicha villa, dixo lo mismo.

Villaviziosa. El señor don Anttonio de Esttrada Ramírez y don Alonso Balbín, por la villa de Villaviziosa y su parttido, dixeron lo mismo.

Rivadesella. El señor don Lope de Junco, por la villa y conzexo de Rivadesella, dixo lo mismo.

Jixón. El señor don Carlos Ramírez, por la villa y conzexo de Jixón, dixo lo mismo.

Yden. El señor don Pedro Miguel de Quiñones, por la dicha villa de Jixón, dixo se conforma con lo vottado por la çiudad menos en lo que mira a exttrazión de granos, lo qual conttradize.

Grado. El señor marqués de Valdecarzana, por la villa de Grado, dixo lo mismo que la ciudad. //

Siero. [19v.] El señor marqués de Santta Cruz de Marzenado, por el conzexo de Siero, dixo lo mismo que la ciudad.

Pravia. El señor marqués de Santta Cruz, por la villa y conzexo de Pravia, dixo lo mismo.

Yden. El señor don Sancho de Ynclán Arango Leyguarda, por dicha villa y conzexo de Pravia, dixo lo mismo.

Siero. El señor docttor don Gabriel de la Villa Miranda, por la dicha villa de Siero, dixo lo mismo.

Piloña. El señor don Phelipe de Caso, por la villa y conzexo de Piloña, dixo lo mismo.

Yden. El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por la dicha villa de Piloña, dixo lo mismo.

Salas. El señor don Sancho de Ynclán Arango y Leyguarda, por la villa y conzexo de Salas, dixo lo mismo que la ciudad.

Lena. El señor marqués de Camposagrado, por el conzexo de Lena y su parttido, dixo lo mismo que el señor don Joseph de Faes por la ciudad.

Yden. El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós y Venabides, por dicho conzexo de Lena, dixo que en quantto a la prorrogazión de los dos reales en fanega de sal se conforma con lo bottado por la ciudad. Y que se pida a Su Magesttad por estte serbizio se sirba de admittir la compensazión de lo que deve el Prinzipado a Su Magesttad de encavezamienttos de alcavalas y Millones, astta la concurrentte canttidad de lo que deve estte Prinzipado a la Real Azienda en las últtimas qüenttas de Millones y alcavalas.

Y en quantto a fábrica de puenttes, dize que pues los libros de Juntta y de Diputtaziones esttán // [20r.] manifesttando que es travaxo y costto sin frutto semexantte prettensión, pues de su acordanza en cinco ocasiones lo ha pedido y solizittado con mucho costto el Prinzipado para la puentte de Villarentte, la de San Marcos de León, dos vezes para la de Pedrosa y últtimamente para las puenttes de Las Fozes, y siempre se a desesttimado la prettenssión del Prinzipado, respondiéndole que tener sus puenttes arruinadas y no las reparar no deve perjudicar a ottros parttidos que quieren rehedificar las suias. Por lo qual es de parezer que en estta mattheria ni se pierda tiempo ni se gastte dinero, sino anttess el que se tratte de rehedificar nuestras puenttes para que con eso enttremos en el reino de León por lo que nos llevan para sus puenttes.

Y en quantto a la exttrazión de granos, se conforma con lo bottado por la ciudad como se pida nueba faculttad por la ziudad.

Y en quantto a la cartta del señor marqués de Canales, considerando por una partte el sumo aogo y esttrechez con que se alla estte Prinzipado, y por ottra el ser preziso sattisfazer el dinero presttado que se thomó para el gastto de los seiszienttoss ymfanttes, y que si no se cumple con Su Magesttad zesarán de nezesidad los arbittrios en los conzexos que los an admittido, y no abrá efecttos con que pagar a los que presttaron, por cuios mottibos es de parezer que, si llegase el caso de prezisar a estte Prinzipado a remplazar las plazas de los soldados que falttan del terzio, se pida a Su Magesttad tenga // [20v.] por vien el que cada soldado se sattisfaga con quattro doblones. Y que estta canttidad sea en dos pagas, la una para fines destta campaña y la ottra para prinzipios de la que viene. Y que los medios para estta sattisfazión salgan de los mesmos arbittrios en donde pudiere, y de sobras de sisas de Millones, y de propios y renttas de los conzexos en donde los ubiere; y lo que falttare se repartta sueldo a libra por los conzexos que no lo tubieren, pues lo mismo mandó el Real Consexo de Casttilla para la paga de los treintta mill escudoss que devía estte Prinzipado a los herederos del señor don Benitto de Trelles.

Valdés. El señor marqués de Santta Cruz de Marzenado, por el conzexo de Valdés, dixo lo mismo que el señor don Joseph de Faes por la ciudad.

Aller. El señor marqués de Camposagrado, por el conzexo de Aller, dixo lo mismo que la ziudad.

Miranda. El señor don Fernando de Ynclán Arango Leyguarda, por el conzexo de Miranda, dixo lo mismo.

Nava. El señor conde de Nava, por el conzexo de Nava, dixo lo mismo.

Colunga. Los señores don Diego de Hevia Abilés y Flórez y don Bernardo de Valdés, por la villa y conzexo de Conlunga[19], dixeron lo mismo.

Carreño. Los señores don Francisco Carreño Bernardo y don Manuel Muñiz, por el conzexo de Carreño, dixeron lo mismo que la ciudad.

Onís. Los señores don Joseph Jazintto de Omaña Oviedo y Porttal y don Manuel Duque de Esttrada, por el conzexo de Onís, dixeron lo mismo que la ciudad.

Gozón. El señor don Rodrigo Anttonio de Cienfuegos y Caso, vizconde de San Pedro Márttir de la Vega // [21r.] del Rey, por el conzexo de Gozón, dixo lo mismo que la ciudad.

Casso. Los señores don Diego Alonso del Rivero y Posada y don Phelipe de Caso Exttrada, por el conzexo de Caso, dixeron lo mismo que la ciudad.

Sariego. El señor don Clementte Vixil, por el conzexo de Sariego, dixo lo mismo.

Parres. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Parres, dixo lo mismo.

Laviana. El señor marqués de Camposagrado, por el conzexo de Laviana, dixo lo mismo.

Cangas de Onís. Los señores don Pedro Duque de Esttrada y don Anttonio Duque Esttrada, por el conzexo de Cangas de Onís, dixeron lo mismo.

Corbera. El señor don Fernando de Quirós Valdés, por el conzexo de Corbera, dixo lo mismo.

Ponga. El señor don Diego Alonso del Rivero y Posada, por el conzexo de Ponga, dixo lo mesmo.

Cabrales. Los señores don Pedro Duque de Esttrada y don Anttonio Manuel Duque de Esttrada, por el conzexo de Cabrales, dixeron lo mismo.

Amieba. El señor don Bernardo Valdés, por el conzexo de Amieba, dixo lo mesmo.

Cabranes. El señor don Diego de Hevia y Abilés y el señor don Diego Alonso del Rivero y Posada, por el conzexo de Cabranes, lo mismo que la ziudad.

Somiedo. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Somiedo, dixo lo mismo.

Caravia. Los señores don Lope Ruiz de Junco y don Bernardo Valdés Hevia, por el conzexo de Caravia, dixeron lo mismo que el señor don Joseph de Faes por estta ciudad. //

---

19 *Sic por: Colunga.*

[21v.] El señor don Juan Queipo de Llano, por el conzexo de Tineo, dixo lo mismo. *Tineo.*

Obispalías

El señor marqués de Santta Cruz de Marzenado, por el conzexo de Casttropol, dixo lo mismo que la ciudad. *Casttropol.*

El señor marqués de Santta Cruz, por el conzexo de Navia, dixo lo mismo. *Navia.*

El señor don Diego de Hevia Flórez y Abilés, por el conzexo de Las Regueras, dixo lo mismo. *Regueras.*

Los señores don Álbaro de Valdés Osorio y Fernando de Valdés Quirós, por el conzexo de Llanera, dixeron lo mismo que la ciudad. *Llanera.*

El señor don Barttolomé Francisco Dasmarinas, por el cotto y juridizión de Peñaflor, dixo lo mismo. *Peñaflor.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo y jurisdizión de Teverga, dixo lo mismo. *Teverga.*

El señor marqués de Santta Cruz de Marzenado, por el conzexo de Langreo, dixo lo mismo. *Langreo.*

El señor marqués de Santa Cruz, por el conzexo de Quirós, dixo lo mismo. *Quiróss.*

El señor don Guttierre Balbidares Exttrada, por el conzexo de Vimenes, dixo lo mesmo. *Bimenes.*

Los señores conde de Nava y don Phelipe de Caso Esttrada, por el conzexo de Sobreescobio, dixeron lo mismo. *Sobreescovio.*

El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós, por el conzexo de Tudela, dixo lo que tiene bottado. // *Tudela.*

[22r.] El señor don Joseph de Argüelles Cienfuegos, por la villa y condado de Noreña, dixo lo mismo que la ciudad, menos en la exttrazión de granos, por parezerle se deve attender primero al bien público que al pribado, por lo qual lo conttradize. *Noreña.*

El señor don[20] Juan de Solares dixo lo mismo que el señor don Sebasttián Bernardo de Quirós y Venabides por el conzexo y villa de Olloniego. *Olloniego.*

El señor don Joseph Miguel de Heredia dixo lo mismo que la ciudad por la villa de Paxares. *Paxares.*

---

20 *Repite: don.*

Morzín. El señor don Pedro de Valdés Prada, por el conzexo de Morzín, dixo lo mismo.

Rivera de Arriba. El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós y Venabides, por el conzexo de la Rivera de Arriva, dixo lo mismo que tiene botado.

Rivera de Abaxo. El señor marqués de Santta Cruz, por el conzexo de la Rivera de Abaxo, dixo lo mismo que la ziudad.

Riosa. El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós y Venabides, por el conzexo de Riosa, dixo lo que tiene botado.

Proaza. El señor don Pedro Velarde y Prada, por el conzexo de Proaza, dixo lo mesmo que la ziudad.

Santto Adriano. El dicho señor don Pedro Velarde, por el conzexo de Santto Adriano, dixo lo mismo.

Hiernes y Tameza. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Hiernes y Tameza, dixo lo mismo.

Paderni. El señor marqués de Santta Cruz, por el cotto y juridizión de Paderni, dixo lo mismo. //

Allande. [22v.] El señor vizconde de San Pedro Márttir de la Vega del Rey, por el conzexo de Allande, dixo lo mesmo.

Ybias. El señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, por el conzexo de Ybias, dixo lo mismo.

Subspendiose astta ottro día la resoluzión de los vottos en razón de la cartta del señor conde de Monttellano, recluta del terzio y proposizión de don Pedro Duque. Y en vistta de los dichos vottos, se suspendió la regulazión y detterminazión que su señoría aze en razón de ellos y se mandó llevar a su quartto del despacho. Y que los señores cavalleros poderes abienttes destta Juntta hiziesen las más proposiziones que les pareziese combenienttes, así para el serbizio de Su Magesttad (Dios le guarde) como al vien y utilidad destte Prinzipado y más que se les ofreziere.

Y en virttud de lo referido por los señores Velarde Calderón y Prada y don Álbaro Valdés Osorio, por sí y los demás cavalleros comisarios que fueren para el terzio de los seiszienttos ombres con que estte Prinzipado, sirbió a Su Magesttad, se hizo en el presentte actto la proposizión del thenor siguientte:

Proposizión de los señores comissarios de la leva. "La Juntta de los comisarios para el terzio de seiszienttos ynfanttes con que vuestra señoría a serbido a Su Magesttad propone que, en execuzión del acuerdo hecho por vuestra señoría sobre los medios para la dicha leva, a reparttido en todos los conzexos y lugares de vuestra señoría dozienttos y cinqüentta y dos mill reales. Y theniendo apresttado la maior partte de las compañías de dicho terzio en estta ziudad, lo pusso // [23r.] en la nottizia de Su Magesttad por manos del señor presidentte de Casttilla, suplicándole se sirbiese de consignar persona y efecttos con que se rezibiese a sueldo en su real nombre, en virttud de la condizión con que se avía ofrezido el terzio y azepttado

por Su Magesttad. Y aunque estta súplica la ha repettido con diferenttes expresos a Su Magesttad y señores presidentte de Casttilla y birrey del reino de Galizia, a quien se avía ordenado por Su Magesttad la prebenzión de medioss referidos según la cartta orden que con el últtimo expreso tubo la Juntta del señor marqués de Canales, solo ha podido conseguir que dicho señor virrey de Galizia rezibiese y pagase el sueldo de todo el terzio formado en la raia de aquel reino y paraxe señalado de San Andrés de Logares, cuio mottibo le prezisó a la Juntta por escusar loss crezidos gasttos que tantto número de jentte esttava aziendo a vuestra señoría dettenida en estta ciudad y disminuyéndose cada día con los deserttores y enfermos a hazer el no ymaginado de conduzirla y pagarla astta la dicha raia y lugar señalado, y ymbiar persona de la Juntta a entregarla en nombre de vuestra señoría, en que se a consumido mucha partte del caudal desttinado para el desempeño del que ha thomado con ynttereses al venerable deán y cavildo destta Santta Yglesia y a la duquesa del Parque en conformidad del referido acuerdo de medios que vuestra señoría ha hecho, por cuio respectto se an obligado como // [23v.] partticulares los comissarios a la seguridad de dichos enpeños. Y no abiendo podido lograr la Juntta que el gastto de la conduzión de dicho terzio le superase, la Real Azienda tubo por conbenientte se pidiese faculttad (que espera em breve) para que de el productto del arbittrio de dos reales en fanega de sal conzedido a vuestra señoría para el recobro de los doze mill escudos con que ha serbido a Su Magesttad el año pasado de settezienttos y dos, se pague primero que ottro qualquiera créditto a que esttubiese consignado dicho arbittrio, y no se pudiese diverttir por vuestra señoría en ottra cosa astta que se pagase la canttidad que faltta a dichos comisarios para el referido desempeño, cuio ymportte constta del ajustte de qüenttas que tienen hecho de los gasttos de dicha leva que, por no esttar cobrada mucha partte de la canttidad reparttida a los conzexos, aunque se les ha ymbiado ministtros, no pueden liquidar determinadamentte la que nezesittan para dicho desempeño, en que consigue vuesttra señoría la liberttad de los ynttereses que esttá pagando, y son más crezidos que los pacttados por loss doze mill escudos por ser a cinco por cientto, y se escusa del apremio que ará a vuestra señoría el venerable deán y cabildo por el prinzipal e ynttereses que se le ha tomado por un año, // [24r.] que cumple a mediado del septtiembre que viene. Por cuias razones deve vuestra señoría de acordar que el depositttario de los efecttos de dicho arbittrio acuda con lo produzido y en adelantte a pagar los libramienttoss que por los comissarios se dieren para los referidos desempeños.

Propone asimismo a vuestra señoría que, aviéndose procurado formar dicho terzio de volunttarios, para mober los ánimos al real serbizio an ofrezido por público pregón talla de dos doblones al que se alisttase volunttariamentte, y reconoziendo no vasttar éstta, la aumenttaron astta quattro, con que se an rezibido a sueldo así los naturales que concurrieron como los forastteros, que estos sirbieron para remplazar partte de los que deserttaron, enfermaron y murieron durantte el tiempo de la leva, y aquellos se aplicaron a los conze-

xos donde heran natturales en qüentta de los que se les avían reparttido, prebiniendo la justta quexa que tubieran de pedirles jentte forzada theniéndola de sus natturales rezibida al real serbizio volunttariamentte. Y aviendo acordado la Juntta que el ymportte de las tallas pagadas a los natturales de dichos conzexos, que llega a la summa de doze mill y quattro reales, se bolbiese a reponer por los mismos en poder del depositario general de los efecttos de la leva, porque aviéndose sacado de la volsa común, solo se avía comberttido en el venefizio de dichos conzexos, sobre la execuzión del referido acuerdo resuelba vuestra señoría lo que mexor le pareziere; como también sobre la faltta // [24v.] de algunos soldados que no han conttribuido diferenttes conzexos, y para el suplimientto de ella fue preziso a la Junta traerlos de la ciudad de León, a donde de su orden se an alisttado, tallado y conduzido a estta ziudad.

Subspendiose vottar en razón de la proposizión de los señores comissarios de la leva astta otro día.

Y ansimismo se subspendió el bottar en razón de la referida proposizión astta mañana veintte y ocho del corrientte, como también la prosecuzión de lo aquí menzionado por ser tarde.

Y lo firmó su señoría, el señor governador destte Prinzipado, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Don Pedro Anttonio de Peón **(R).** Sebastián Bernardo de Quirós **(R)**. Don Alonso de Balbín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Juntta en 28 de maio de 1704

Denttro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral destta ciudad de Oviedo, a veintte y ocho días del mes de mayo, año de mill settezienttos y quattro, se junttaron con su señoría el señor don Pedro Cachupín, del Consexo de Su Magesttad, governador y capittán a guerra destta dicha ciudad y Prinzipado, los señores cavalleros procuradores poderes abienttes de las villas y conzexos de él, como lo tienen de costtumbre, para efectto de tratar, // [25r.] conferir y resolber las cosas tocanttes y perttenezienttes al serbizio de Su Magesttad, vien y uttilidad destte Prinzipado y sus vezinos.

Bottos en razón de la proposizión de los señores comisarios de la leva.

Y estando así junttos, se volbió a referir la proposizión de los señores comisarios de la leva que ba ynsertta y en la Juntta que se celebró ayer, veintte y siette del que corre. Y en razón de ella se fue bottando en la manera siguientte:

Oviedo.

Los señores don Joseph de Faes y don Juan de Ponttigo, poderes abienttes destta ciudad, por ella dixeron que, considerando los mottibos expresados en la proposizión hecha por los cavalleros comissarios nombrados para la formazión del terzio, sobre que quede desempeñado el Prinzipado en los gasttos y dinero a daño que se thomó para su execuzión, son de senttir que se paguen primero los referidos empeños que se an conttraído en el referido terzio

que ottros que tenga el Prinzipado, por quantto viene a quedar en eso uttilizado, respectto de ser más crezidos los réditttos de los empeños conttraídos para los gasttos de la leva, pues el primer censo que se thomó a la duquesa del Parque para el serbizio que se hizo a Su Magesttad de doze mill escudos para el socorro de la ymbassión que hizieron los enemigos en el Puertto de Santta María se conttrattó a quatro por cientto; y porque si no se diese sattisfazión de los referidos enpeños del terzio pasará, luego que se cumpla el plazo, el cavildo a executtar el Prinzipado, de que se siguirán muchass costtas y daños. Y así son de senttir se acuerde dar orden al depositttario general destte Prinzipado que de los primeros efecttos y más pronttoss que tubiere y enttraren en su poder, así de lo que se reparttió para la leva en virttud // [25v.] del arbittrio del maravedí en quarttillo de vino como de lo primero que rindiere el de dos reales en fanega de sal, pague los libramienttos que conttra él dieren dichos cavalleros comissarios de la leva para el referido desempeño de los gasttos de ella.

Y en quantto a los soldados que pareze dexaron de dar cumplimientto algunos conzexos, son de senttir no se les pida la costta de ellos, pues algunos, o los más, esttán conttenziosos, unos por dezir los traxeron y llevaron relevo de ellos y después deserttaron y murieron, como por ser cortta canttidad y en los mesmos conzexos aver dudas de los lugares a quien toca sattisfazerlos.

Y en orden al recobro de las tallas pagadas a los soldados que se aplicaron a los conzexos donde heran natturales, en qüentta de los que avían de conttribuir, son de senttir que cada uno de dichos conzexos resttittuía a la volssa común del Prinzipado el ymportte que ubiesen tenido dichas tallas, con que quedará el gastto y costto ygualmentte disttribuido, pagándose los gasttos comunes a costta de todos los conzexos. Y para la execuzión de estto aga el señor procurador general las dilixenzias nezesarias.

Señor alférez maior.

El señor don Pedro de Peón Duque de Esttrada, theniente de alférez maior, por estte ofizio, dixo que attendiendo que los gasttos que ha tenido el Prinzipado en la paga y conduzión del terzio an sido ynescusables por loss mottibos que expresa la proposizión, // [26r.] conviene el que votta en que (liquidado por las qüenttas de la Juntta de comisarios el ymportte de todos los gasttos que ha ocasionado el serbizio del terzio) lo que resttare de loss dozienttos y cinqüentta y dos mill reales que se han reparttido a los conzexos astta el cumplimientto de dicho ymportte, se saque del productto del arbittrio de los dos reales en anega. Y en conformidad de la faculttad que para estto tiene pedido la Juntta de comisarios, se paguen de dicho productto los gasttos del terzio anttes del recobro de los doze mill escudos para que se conzedió dicho arbittrio, de los quales paga el Prinzipado menores ynttereses, y sin el peligro del apremio que padezerá cunplido el término por las canttidades tomadas a daño al benerable deán y cabildo y a la duquesa del Parque. Y es esplicazión de lo que lleva dicho que la Juntta de comisarios, en la General destte Prinzipado o en su Diputtazión, o a los cavalleros comissarios que pa-

ra estte efectto nombrare la Juntta, aya de dar qüenttas en todo lo obrado y gasttado en dicha comissión, con asisttenzia del señor procurador general, acavadas. Y aprobadas las quales, pueda dicha Juntta de comissarios librar conttra el depos<i>ttario del productto del arbittrio de los dos reales en fanega de sal la canttidad o canttidades que se liquidare resttar de los dozienttos y cinqüentta y dos mill reales que se reparttieron a los conzexos astta la que ymporttare todo el gastto del serbizio // [26v.] del terzio de los seiszienttos ombres con que se a serbido a Su Magesttad.

Y en quantto a la talla que de la volsa común se pagó a los volunttarios y los ynttereses que produxere, es de senttir se repartta y cargue solo a haquellos conzexos por quienes cumplieron dichos volunttarios, pues no es justto que los conzexos que pagaron cumplidamentte los soldados que les tocaron en sus reparttimientos concurran con el caudal del depóssitto común a pagar los volunttarios que se aplicaron solo a los conzexos de donde heran natturales.

Y en orden a los que no an conttribuido con los soldados que se les reparttieron, es de senttir que la Diputtazión esttime el prezio que puede corresponder a cada soldado, y por él se les apremie y despachen ministros para con estte caudal resarzir los gasttos que ha tenido el Prinzipado en la jente que lebantó y conduxo del reyno de León.

Abilés. Señor marqués de Camposagrado, por la villa y conzexo de Abilés, dixo lo mismo que contiene el votto de la çiudad.

Yden. Señor don Fernando de León Falcón, por la dicha villa de Abilés, dixo que en quantto a los soldadoss que deven los conzexos, se conforma con lo vottado por la ciudad, y en lo demás con lo botado por el señor thenientte de alférez maior.

Llanes. El señor don Pedro Duque de Esttrada, por el conzexo de Llanes, dixo lo mismo que el señor thenientte de alférez maior.

Villaviziosa. Los señores don Alonso Valbín y don Anttonio de Esttrada Ramírez, por la villa y conzexo de Villaviziosa, dixeron lo mesmo que el señor alférez maior.

Rivadesella. El señor don Lope Ruiz de Junco, por la villa y conzexo de Rivadesella, dixo lo mismo que la ziudad. //

Jixón. [27r.] Los señores don Carlos Ramírez y don Pedro Miguel de Quiñones, por la villa y conzexo de Jixón, dixeron se conforman con lo bottado por la çiudad, menos en que se pidan las tallas que se pagaron a los soldados bolunttarios con el caudal que se reparttió entre todo el Prinzipado, pues aunque es verdad que a los que senttaron plaza por el conzexo de Jixón, o a muchos de ellos, se les pagó la talla, fue porque los mesmos soldados aprobecharon la buena ocasión, pues en ella asenttaran plaza en la mesma suertte, y cumpliera el conzexo sin ese nuebo gastto.

Grado.

El señor marqués de Camposagrado, digo de Valdecarzana, por la villa y conzexo de Grado, dixo que se conforma en el primer puntto con lo votado por el señor marqués de Camposagrado por la ciudad. Y en quantto al segundo de las tallas es de sentir que, si pareziere al Prinzipado por obiar pleittos y maiores gasttos, el que ésttas no se cobren, le pareze lo más combenientte al que botta; pues aunque pareze de razón el que aviendo sido sacado del caudal común lo buelban a él, tienen a su favor y pareze justto el que aviendo sido los primeros que senttaron la plaza ésttos que llevaron las tallas fueron agraviados en la morosidad que an tenido ottros conzexos, la qual tubo la maior partte de costto destta leva, pues si ubieran cumplido quando se les despacharon las órdenes o quando senttaron plaza los volunttarios que llevaron // [27v.] la talla, ubieran consumido mucha porzión menos de caudal.

Y en quantto al terzer puntto, de si se a de satisfazer por los soldados que falttaron a algunos conzexos del reparttimientto que les correspondió, es de senttir el que votta que los que ubiere algún pleitto o duda sobre el soldado que faltta no se le pida, pero que el que lexíttimamente le deviere le dé, pues uno que le toca al que votta esttá prontto a enttregarle conforme al costto que ubieren tenido los que vinieron del reino de León.

Y en quantto a lo vottado por el señor don Pedro de Peón Duque de Esttrada en orden a que los comissarios destta leva esttén obligados a dar qüentta al Prinzipado del caudal que se a disttribuido en la leva de los seiszienttos ombres y en su detenzión, fuera del gran consuelo del que bota el que esttubiera en su mano el poder enttregarlas para que desde luego con el fiscal de más sattisfazión del Prinzipado se pudieran dar; pero que el Consexo a detterminado que así las qüenttass de gastto de dicho terzio como del caudal que rendiere el arbittrio se ayan de dar antte los señores de su Real Consexo, en donde se verán. Y las parttidas que no fueren con toda la justtificazión que se deve en tales casos, se darán por no admittidas, y quedará a favor del Prinzipado azer las resttittuían dichos comisarios quienes será ese el úttil que les quedará de su travaxo.

Siero.

El señor don Álbaro de Valdés Osorio, por la villa y conzexo de Siero, dixo se conforma con lo vottado por la ciudad. Y en quantto al puntto de qüentta propuestto por el señor alférez maior, añade que las que conduzen al gastto que se hizo en la conduzión del terzio a la raia de Galizia, se formaron y dieron en el Real Consexo con el mottibo de ganarse faculttad para que el Prinzipado se cubriese de su ymportte // [28r.] y el que tubo el demás gastto de la leva en su formazión y bisttuario para que se an reparttido la canttidad de los dozienttos y cinqüentta y dos mill reales consttará de los asienttos pagas qüenttas que esttán hechas, y de que colocadas y coordinadas se ará libro, a donde el señor alférez maior, y los demás que siguieron su botto podrán recurrir para sattisfazerse y entterarse de la realidad y justtificazión con que se an hecho esttos gasttos; y no les allando arreglados, podrá usar de su derecho, porque no le pareze que es de la obligazión de los comissarios sobre las

grazias que reziven en el travaxo de aver asisttido al Prinzipado desde el agostto pasado astta aora, falttando a sus prezisas obligaziones y gasttando a su costta por sus personas, darles la ayuda de costta de que den las qüentas, pudiendo el señor alférez maior thomarlas en la forma que se dize.

Pravia. El señor don Sancho de Ynclán Arango, por la villa y conzexo de Pravia, dixo que en el primer puntto se conforma con lo vottado por la ciudad. Y a lo que añade el señor alférez maior en su botto en orden a qüenttas, es de senttir que acavado los señores comissarios de cumplir en todo lo que es de su partte con la conduzión que tubieron para estta leba, se bea, como se a enttendido y practticado por el Prinzipado en ottras levas anttezedenttes con ottros señores comissarios que ayan sido de ella, y ese mesmo esttilo se guarde en esta.

Y en quantto al segundo puntto de las tallass, // [28v.] se conforma con lo vottado por el conzexo de Jixón.

Y en el terzer puntto de los conzexos que no an cumplido con los soldados que les esttavan reparttidos, considerado los que cierttamentte lo deven, se les aga conttribuir lo que fuere justto para ygualarse con los demás, considerando por la Diputtazión o comisarios que para estto se nombraren.

Yden. El señor marqués de Santta <Cruz>, por el dicho conzexo de Pravia, dixo lo mesmo que el señor don Álbaro Valdés Osorio.

Piloña. El señor don Bernardo de Valdés Hevia dixo, por el conzexo de Piloña, lo mismo que el señor alférez maior.

Yden. El señor don Phelipe de Caso, por el dicho conzexo de Piloña, dixo lo mismo que el señor alférez maior, y que es público la dettenzión de la leva no a sido omissión de los conzexos. Y que aunque después de averse vistto juntto el terzio fue preziso detenerse así por faltta de orden de Su Magesttad como por no le aver querido admittir el señor virrey de Galizia, se deven de cobrar las tallas y ymportte de los soldados de aquellos conzexos que lexíttimamentte los esttubieren deviendo, despachando órdenes para eso que nominadamentte menzionen los soldados que llevaron las tallas, porque como ésttos se reparttieron por diferentes parrochias en los conzexos, y las más las dieron de los natturales sin que ubiesen llevado maravedís algunos al Prinzipado, se reconozca las parrochias que loss deven pagar; y de no lo mandar así, fuera agrabiar nuebamentte a muchos de los conzexos, y espezialmentte los de monttaña, los quales después de no les aver aprobechado nada del arbittrio, siendo preziso reparttir por vezindario la canttidad que se les pidió, cumplieron con los soldados que les tocaron punttualmentte, y a los que no se less // [29r.] despachó ministtro que ubieran hecho anttes el señor governador y señores comissarios, si no fuese ottra la causa de la dettenzión del terzio.

Y en quantto a dar o no las qüenttass que dize el señor alférez maior, aunque el que votta conoze la mucha justtificazión y realidad de los señores comisarios

de la leva, pareze que quando pende estto en el Real Consexo de Casttilla, devía ser a donde devieran ocurrir por nueba faculttad o arbittrio para la sattisfazión del alcanze en que pareze falta el Prinzipado a dar sattisfazión.

Salas. El señor don Sancho de Ynclán Arango y Leyguarda, por el conzexo de Salas, dixo lo mismo que tiene bottado por Pravia. Y que en caso que se pida algún soldado de los que falttan, no sean más que por el costto que tubieron los del reino de León.

Lena. El señor marqués de Camposagrado, por el conzexo de Lena, dixo botta lo mismo que la ciudad.

Yden. El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós y Venabides, por el dicho conzexo de Lena, dixo que abiendo reconozido la proposizión de los señores cavalleros comisarios de la leva, no alla en dicha proposizión canttidad clara ni determinada, así de las que se thomaron presttadas como de lo que esttán deviendo algunos conzexos que an sido morosos en algunas canttidades de dinero y gasttos que se ocasionaron en la dettenzión de la leva, // [29v.] y así no alla mottibo para que estta matteria estté en esttado de librar cosa ninguna astta que estté líquido el alcanze. Y que estta liquidazión se puede azer de una o dos maneras, o con las qüenttas que dize el señor alférez maior en su votto, pues no es dudable que el caudal que salió del Prinzipado y el que a de salir para pagar los gasttos añadidos, ninguno es tan capaz para thomar las qüenttas como el mesmo Prinzipado, que es quien la gastta. Y el ottro modo de liquidar estta canttidad, y es con el que por aora me conformo, que los dichos señores comisarios con el señor don Juan Blasco de Orozco, governador que fue destte Prinzipado, den un memorial firmado de todos cinco con cargo y datta. Y todo lo que resttare dever el Prinzipado, se les libre a los cavalleros comisarios para pagar lo prestado; y éstto sea de los efecttos más pronttoss, así de marabedí en quarttillo de vino que es lo que se juzgó basttante para la formazion del terzio, como de los más efecttos pronttos del Prinzipado y arbittrio de la sal, viniendo la faculttad real.

Y pone en consideración del señor governador que preside estte actto que los conzexos por quienes vottan los cavalleros comisarios en estta Juntta de oy no deven de ser esttimados para la regulazión de lo que se ba bottando. Y en lo demás de las tallas que se dieron por algunos conzexos, es del parezer que se repartta a los que fueron benefiziados en eso.

Valdés. El señor marqués de Santta Cruz, por el conzexo de Valdés, dixo botta lo mesmo que <por> el de Siero.

Aller. El señor marqués de Camposagrado, por el conzexo de Aller, dixo lo mismo que la ciudad. //

Miranda. [30r.] El señor don Fernando de Ynclán Arango, dixo por el conzexo de Miranda, que votta lo mismo que el señor don Sancho de Ynclán por el conzexo de Salas.

Nava. El señor conde de Nava, por el conzexo de Nava, dixo que en quantto al primer punto se conforma con lo vottado por el señor alférez maior y añadido por el señor don Phelipe de Casso en su botto.

Y en quantto al segundo, se conforma con lo vottado por el señor alférez maior.

Y en quantto al terzero, con lo botado por el señor marqués de Valdecarzana.

Carreño. El señor don Francisco Carreño, por el conzexo de Carreño, dixo lo que la ziudad.

Oníss. El señor don Anttonio Manuel Duque de Esttrada, por el conzexo de Onís, dixo lo mismo que el señor alférez maior. Y añade que no solo se thomen las qüenttas a los señores cavalleros comissarios de la leva, sino que asimismo se thomen a los diputtados de lo que an gasttado en todo su trieño. Y que pareze que esttos señores comisarios dieron las qüenttas en el Consexo o las quieren dar, las quales se las thomen los diputtados por estta Juntta. Y de qualquiera suertte se le dé traslado, como procurador general destte Prinzipado, para pedir en nombre dél lo que le combenga; y donde no, prottestta la nulidad.

Gozón. El señor vizconde de San Pedro Márttir de la Vega del Rey, por el conzexo de Gozón, dixo lo mismo que el señor don Álbaro Valdés. //

Casso. [30v.] El señor don Diego Alonso del Rivero y Possada, por el conzexo de Casso, dixo se conforma con lo vottado por la ciudad, eszeptto de que se pidan las tallas a los conzexos que las deven por los mottibos expresados en los vottos de los señores Valdecarzana y don Carlos Ramírez, y porque aunque pareze venefizio para la volsa común del Prinzipado el que se ponga en ella el ymportte de las tallas, resulttará de su recobro maiores daños a todo el Prinzipado, pues no ay conzexo de los a quien se las deva pedir que después de oponerse a sattisfazerlas y seguir sobre estto pleitto en que se les ocasionarán grandes gasttos, los a de aver también entre los mesmos vezinos y felegresías de los conzexos a donde se pidan sobre a quáles toca la paga.

Y en quanto a la proposizión hecha por el señor thenientte de alférez maior de que los comissarios den qüenttas de los gasttos de la leva, aunque las tendrán muy fáziles de dar y se complazerán de que todo el pueblo estté en la ynttelixenzia de la justtificazión y desintterés con que an prozedido, pone en la consideraźión de la Juntta de que estta proposizión sirbirá de exemplar para que en adelantte ninguno de los cavalleros <que> enttre en ella, attiendan las cosas con la onrra y punto de sus obligaziones ni admittan semexanttes comisiones, pues crehe el que votta no ay exenplar de que en quanttas levas se an hecho en estte Prinzipado, que siempre se an formado por los señores governadores y cavalleros comissarios nombrados por la Juntta, se aya hecho en ella expresión semexantte.

El señor don Phelipe de Caso, por dicho conzexo de Caso, dixo votta lo mismo que tiene bottado. // *Yden.*

[31r.] El señor don Clementte de Vixil Hevia, por el conzexo de Sariego, dixo que en quantto al primero puntto se deven dar las grazias, y el que votta lo aze en nombre de su conzexo, del mucho travaxo, morttificazión y cuidado con que an procurado adelanttar el serbizio de Su Magesttad y la vreve expedizión del terzio con que le sirbió estte Prinzipado, sin que estto lo deva envarazar los ympensados acaezimienttos que pudieron mottibar algún attraso y aumentto de gasttos, pues estto no esttubo en su mano embarazarlos, y menos le pareze razonable se dexe de procurar sacarles yndengnes de las parttidas que buscaron a daño por alibiar al Prinzipado y abrebiar el serbizio, obligando sus personas y vienes como partticulares a esttos enprésttittos. Y respectto de que pareze por la relazión que se hizo en estta Juntta por el señor don Pedro Velarde ymporttan sesentta y nuebe mill y más reales, es de parezer que aviendo llegado la facultad de ymponer para ello dos reales en fanega de sal después de fenezida la que oy tiene el Prinzipado para el desempeño de los doze mill escudos, que en estte caso, y no de ottra manera, se les dé libranza de dicha canttidad, pues éstta esttá líquida y no pende de qüentta. La qual, si se a de dar en el Consexo o la puede tomar el Prinzipado es puntto que se podrá venttilar después, pues el que votta tiene por ciertto, según lo que le ha enseñado la experienzia de cerca de cinqüentta años que a que asistte en esttas Junttas, que si los gasttos se azen de arbittrio, las qüenttas se deven de dar en el Consexo o las thoman los señores governadores con su orden; pero // [31v.] si se azen de reparttimienttos, en estte casso las thoma el Prinzipado. *Sariego.*

Y en el segundo punto, en quantto a las tallas se conforma con lo bottado por el señor marqués de Valdecarzana por lass razones que lleva dichas en su botto. A que añade que, aunque de rigurosa justtizia se devían de pagar sueldo a libra respecttibe los conzexos que las devían, la equidad pide, por obiar maiores yncombenienttes, que estas se paguen de la bolsa común.

Y en quantto al terzero puntto, de los soldados que se dize falttaron de cumplir a algunos conzexos, siente lo mesmo que en las tallas, y que se an de seguir los pleitto<s> y ymcombenienttes que expresa en su botto el señor don Diego Alonso del Rivero, porque ay algunos conzexos que, executtadas las órdenes que se expidieron a ellos, a donde se expresava que los que fuesen natturales de qualquiera conzexo que asenttasen plaza bolunttarios, se les thomarían en qüentta de los que se les reparttieron, lo qual no se a hecho según resultta de la listta que se leyó en estta Juntta, y así es de parezer por las razones dichas en el puntto de las tallas no se able en ellos. Y añade, conformándose en estta partte con lo vottado por el señor don Sebasttián Bernardo de Quirós, que, para la regulazión destta Juntta, el señor don Pedro Cachupín que la preside se sirba de tener presentte lo representtado por dicho señor don Sebasttián Bernardo // [32r.] de Quirós, y que muchos de los cavalleros que

am bottado en estte actto no tienen poder de los conzexos por quien vottaron para azerlo porque, como podrá su señoría reconozer, de los poderes orixinales unos no tienen cláusula de sobsttittuir en persona que no sea rexidor del ayunttamientto que le dio, y ottros son sobsttittuidos por sobsttittuttos contra toda forma legal, y expezialmentte conttra lo acordado uniformementte en Juntta General destte Prinzipado, en que se an procurado reformar las ordenanzas anttiguas, unas por esttar anttiquadas y ottras por no parezer combenienttes en los tiempos presenttes, las quales no esttán aprobadas por el Consexo por averse descuidado las personas a cuio cargo esttubo azer la delixenzia.

Parres. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Parres, dixo botta lo que tiene bottado por el de Grado. Y añade que en quantto a la conttradizión que tiene puestto en su botto el señor don Sebasttián Bernardo de Quirós, sobre que los bottos que traemos los que hemos sido comissarios en dicha leva no deven de ser admittidos a la regulazión por ser causa propia en lo que se botta, le pareze al que dize no tiene nada de eso. Y si acaso el señor don Pedro Cachupín, que preside estte actto, declarare aver yncombenientte y ser estta conttradizión desesttimada, prottestta sea solo en la perssona del que votta y no en perjuizio de los conzexos por quien biene a estta Juntta, los quales se les abrá de dar lugar para que botten o sean consulttados de lo que en conttrario se resolbiere.

Laviana. Por Laviana el señor marqués de Camposagrado dixo botta lo mismo que la ciudad. //

Cangas de Onís. [32v.] El señor don Pedro Duque de Esttrada, por el conzexo de Cangas de Onís, dixo lo mismo que el señor alférez maior.

Corbera. El señor don Fernando de Quirós Valdés, por el conzexo de Corbera, dixo lo mismo que el señor don Álbaro Valdés Osorio por Siero.

Ponga. El señor don Diego Alonso del Rivero y Posada, por el conzexo de Ponga, dixo lo que tiene votado por Caso. Y añade lo mismo que el señor marqués de Valdecarzana por el conzexo de Parress, con las mismas prottesttas de que no les pare perjuizio a los conzexos de quien tiene poder para asisttir a estta Juntta.

Cabrales. El señor don Pedro Duque de Esttrada, por el conzexo de Cabrales, dixo lo mismo que el señor alférez maior.

Yden. El señor don Anttonio Manuel Duque de Esttrada, por dicho conzexo de Cabrales, dixo lo mismo que el señor alférez maior.

Amieba. El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por el conzexo de Amieba, dixo lo mismo.

Cabranes. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzexo de Cabranes, dixo votta lo que tiene bottado por el de Caso y Ponga.

El señor don Rodrigo de Oviedo, por el dicho conzexo de Amieba, dixo lo mismo que el señor alférez maior. *Amieba.*

El señor marqués de Baldecarzana, por el conzexo de Somiedo, dixo botta lo que tiene bottado por el de Grado. *Somiedo.*

El señor don Lope de Junco dixo botta lo // [33r.] mismo que la ciudad. *Caravia.*

El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por el dicho conzexo de Caravia, dixo votta lo mesmo que el señor alférez maior. *Yden.*

El señor don Juan Queipo de Llano, por el conzexo de Tineo, dixo se conforma en el primero puntto con lo vottado por el señor alférez maior y con lo añadido en el suio por el señor don Phelipe de Caso. *Tineo.*

Y en lo demás dize que, abiéndose dado tallas a dos jéneros de personas, unas natturales del Prinzipado y ottras forastteras, y que los que senttaron plaza de estta calidad se aplicaron y reemplazaron en lugar de los que deserttaron, enfermaron y murieron, y los ottros se aplicaron a los conzejos donde heran natturales, es de senttir que el ymportte de unas y ottras tallas se reparttan a los conzexos a donde se ubieren aplicado los soldados que senttaron plaza por ellas, pues ésttos solo rezibieron el alivio y uttilidad, y así es justto que paguen su ymportte; y las que perzibieron los forastteros con que se reemplazaron los deserttores, enfermos y muerttos se reparttan en la misma forma enttre los conzexos de donde heran los referidos deserttores, enfermos y muerttos, y por los quales se avían rezibido, pues aunque no pareze rezibieron el mismo alibio que los anttezedenttes por aver ya enttregado el número de su reparttimiento, el casso forttuitto o acçidentte de aver desertado,// [33v.] enfermado y muertto nunca pudo ser a riesgo de los demás conzexos, sino de los mismos u del alcaide u de las perssonas que se dieron por enttregados de ellos. Y en quantto a los conzexos a quienes falttaron soldados y que para suplirlos se traxeron de fuera, tiene menos duda el que deve ser todo el costte por su qüenta. Y así lo botta el que dize, prottesttando como prottestta que su conzexo y los demás que ubieren cumplido no ayan de pagar canttidad alguna de las que ubieren ynporttado dichas tallas, por aver cumplido entteramentte con el número de jentte que se les ha reparttido. Y así conttradize qualquier reparttimientto que de esttas porziones se les hiziere; y destta conttradizión y su botto pide testtimonio para en guarda de su derecho.

El señor marqués de Santta Cruz, por el conzexo de Casttropol, dixo lo mismo que tiene bottado por Siero. *Obispalíass. Casttropol.*

El dicho señor marqués de Santta Cruz, por el conzexo de Navia, dixo lo mismo. *Navia.*

Y luego pasó a bottar el señor don Fernando de Quirós Baldés, por el conzexo de Llanera, porque aunque tocava vottar primero al de Las Regueras, no *Llanera.*

se alló en estta Juntta su poder abientte. Y con efectto, dicho señor don Fernando por dicho conzexo de Llanera, dixo que // [34r.] botta lo mismo que el señor don Álbaro de Valdés Osorio.

Peñaflor. El señor don Barttolomé Francisco Dasmarinas, por el cotto y juridizión de Peñaflor, dixo botta lo mismo que la ciudad.

Teverga. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Teverga, dixo botta lo que tiene dicho por el conzexo de Grado.

Langreo. El señor marqués de Santta Cruz, por el conzexo de Langreo, dixo botta lo mismo que tiene dicho y bottado por el conzexo de Siero.

Quirós. El señor marqués de Santta Cruz, por el conzexo de Quirós, dixo lo mismo.

Bimenes. El señor don Guttier<r>e de Balbidares Esttrada, por el conzexo de Vimenes, dixo lo mismo que el señor don Clemente de Vixil por el de Sariego menos en el terzer puntto de los soldados, que en quantto a estto se comforma con lo bottado por el señor marqués de Valdecarzana.

Sobreescovio. El señor conde de Nava, por el conzexo de Sobreescovio, dixo botta lo mismo que tiene votado por el conzexo de Nava.

Yden. El señor don Phelipe, por dicho conzexo de Sobreescovio de quien es poder abientte dicho señor Phelipe de Casso, dixo que votta lo mismo que tiene bottado por el conzexo de Piloña.

Tudela. El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós, por el conzexo de Tudela, dixo lo mismo que tiene bottado por Lena.

La Rivera de Arriva. El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós y Venabides, por el conzexo de la Rivera de Arriva, dixo lo mismo.

Rivera de Abaxo. El señor marqués de Santta Cruz, por el conzexo de la Rivera de Abaxo, dixo botta lo mesmo que tiene dicho en nombre del conzexo de Siero. //

Riosa. [34v.] El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós, por el conzexo de Riosa, dixo lo mismo que tiene bottado por Lena.

Proaza. El señor don Pedro Velarde, por el conzexo de Proaza, dixo lo que la ziudad. Y que pide y suplica al señor don Pedro Cachupín, governador de estte Prinzipado que preside, tenga a bien el que pueda vottar en nombre de sus conzexos aunque fuese en prettensión propia, por esttar practticado el poder bottar ansimismo[21]. Y de lo conttrario aze las mismas prottesttas que el señor marqués de Valdecarzana y don Diego Alonso del Rivero.

Santto Adriano. El señor don Pedro Velarde, por el conzexo de Santto Adriano, dize lo mismo.

---

21 *Sic por: a sí mismo.*

Hiernes y Tameza.

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Hiernes y Tameza, dize lo mismo que tiene bottado por el conzexo de Grado.

Paderni.

El señor marqués de Santta Cruz, por el cotto de Paderni, dixo lo mesmo que tiene bottado por el conzexo de Siero.

Allande.

El señor bizconde de San Pedro Márttir de la Vega del Rey, por el conzexo de Allande, dize lo mesmo que tiene bottado por el de Gozón.

Ybias.

El señor don Pedro Belarde, por el conzexo de Ybias, dixo lo mismo que tiene dicho por el de Proaza.

Subspendiose la regulazión astta mañana 29 de el que corre.

Y en vistta de lo bottado por dichos señores cavalleros poderes abienttes destte Prinzipado, su señoría dicho señor don Pedro Cachupín, // [35r.] governador destte Prinzipado, suspendió la regulazión de los dichos bottos y determinazión que se a de azer en razón de ellos para mañana veintte y nuebe del que corre, y mandó que el presentte scrivano se los lleve a su quartto del despacho para que con más aziertto la pueda azer.

Proposizión del señor don Sebasttián Bernardo tocantte a lo de don Zipriano de Villaberde.

Y después de lo referido, se hizo por dicho señor don Sebasttián Bernardo de Quirós la proposizión del thenor siguientte:

Sebasttián Bernardo de Quirós, diputtado de estte Prinzipado, pone en la consideraźión de vuestra señoría que es muy digno de remedio el no dar lugar a la nueba gabela que ynttroduze don Zipriano Billaberde en estte Prinzipado, pues con su títtulo de conttador de Millones ha ganado despacho para que le remitta cada uno de los conzexos destte Prinzipado dos reales a los mesmos plazos que los testtimonios de valores. A lo qual no se deve dar lugar, porque la posesión que tiene de dicho título de conttador de Millones no se le dio por Juntta General ni su Diputtazión, sino tan solamente por la ciudad, y esa con la limittazión que devía la ciudad, pues dize en la dicha posessión que se la da para que tenga voz y botto en su ayunttamientto sin perjuizio en las demás circusttanzias del derecho del Prinzipado.

Y porque no puede ser del real ánimo de Su Magesttad el bulnerar el conttratto que de sus reales renttas tiene hecho con estte Prinzipado en su encavezamientto, el qual se bulnerará si además de la canttidad del encavezamientto sacarán dos reales a cada conzexo al tiempo de los testtimonios de valores, a que se añade que ya en tiempo del señor don Francisco de Olibares littigó el procurador general del Prinzipado con // [35v.] don Mattheo de Orttega, anttezesor en el ofizio de conttador de Millones que tiene oy don Zipriano Villaberde, y salió autto del señor don Francisco de Olibares para que el dicho don Matheo de Orttega no usase de las regalías que prettendía ynttroduzir en su ofizio, y además le condenó en una buena multta; y el dicho don Matheo de Orttega apeló a los Reales Consexos y astta aora ni el susodicho ni su heredero don Zipriano Villaberde mejoraron apelazión. Por cuios mottibos pide a vuestra señoría se sirba de thomar probidenzia para ataxar semexantte abuso; y quando no aya ottra forma, que por lo menos se le tant-

tee el ofizio, quedando a vuestra señoría la calidad de nombrar conttador de Millones con voz y botto en la ciudad, resumiendo las demás calidades.

Represenттazión del señor marqués de Valdecarzana tocantte a lo de don Zipriano de Villaberde.

Y en vistta de la dicha proposizión, y enttendida por su señoría de dicho señor governador y cavalleros poderes abienttes de las villas y conzexos destte Prinzipado, se hizo por el señor marqués de Valdecarzana la representtazión a dichos señores en cómo hera de senttir que el señor procurador general thome a su cargo estta dependenzia, y que en nombre del Prinzipado aga que don Zipriano Villaberde se absttenga de llevar ningunos maravedís de los que su títtulo le da faculttad y que aga destto allanamientto, como también de resttittuir lo que por razón de él ubiere llevado astta aquí. Y que para lo adelantte se arregle; si quiere usar de dicho títtulo, a las calidades con que se le dio // [36r.] la posessión en la ziudad, como ésttas sean de que solo lo a de exerzer en la regalía de tener botto en la ciudad y no más; y quando no combenga en azerlo así, pueda el señor procurador general littigar. Y quando más no se pueda y en caso que se condene al Prinzipado en lo conttrario, es de senttir el que botta que se dé qüentta a la Juntta General o Diputtazión para que se le tanttehe dicho ofizio.

Ottra del señor don Pedro de Peón Duque de Esttrada sobre lo mismo, en que dize se consulte con abogados.

Y por el señor don Pedro de Peón Duque de Esttrada, se dixo que es de senttir que el señor procurador general, anttes de pasar a embarazar a don Zipriano de Villaverde el libre exerzizio de las calidades que Su Magesttad le conzede, consultte el derecho del Prinzipado con abogados de su mayor sattisfazión. Y no theniendo el Prinzipado clara justtizia, no le embaraze en la posesessión[22] en que esttá dicho don Zipriano de cobrar dos reales de cada testtimonio.

Conformáronsse con lo menzionado en la representazión del señor marqués de Valdecarzana.

Y visttas las dichas dos representaziones por los señores governador y cavalleros destta Juntta, se conformaron con lo dicho por el señor marqués de Valdecarzana, exzeptto el señor don Fernando de León Falcón, quien dixo por su parttido lo mesmo que el señor don Pedro de Peón Duque de Esttrada, thenientte de alférez maior.

Y vistto por su señoría dicho señor governador que los más de los señores cavalleros poderes <habientes> destte Prinzipado son del senttir del señor marqués de Valdecarzana, mandó se executte el conttenido de su proposizión. //

[36v.] Con lo qual y por ser tarde, suspendió su señoría la prosecuzión destta Juntta astta el día trenntta del corrientte y lo firmó, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Sebastián Bernardo de Quirós **(R)**. Don Pedro Anttonio de Peón **(R).** Don Alonso de Balbín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

---

22 *Sic por: posessión.*

Autto de regulazión tocantte a la cédula real y cartta del señor conde de Monttellano, sobre los quatro reales en fanega de sal

Proposizión del señor don Pedro Duque tocantte a esttrazión de granos y fábrica de puenttes y la hecha por el señor governador sobre la reclutta de los dozienttos hombress

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta ciudad y Prinzipado y alguazil maior perpettuo de la villa de Laredo, a veintte y nuebe días del mes de maio de mill settezienttos y quattro años, con vistta de lo bottado por los señores vocales de la Juntta destte Prinzipado en razón de la cédula real de Su Magesttad y cartta escritta por el señor conde de Monttellano sobre la prorrogazión del // [37r.] arbittrio de quattro reales en fanega de sal por tiempo y espazio de dos años, y de la proposizión hecha por el señor don Pedro Duque de Esttrada por su parttido sobre la esttrazión de granos, fábrica de puenttes y más en ella espresado, y de la proposizión hecha por su señoría tocante a la reclutta de los dozienttos ombres que se sirbe pedir Su Magesttad para reemplazar el terzio de los seiszienttos ombres que salieron destte Prinzipado:

Dixo declarava y declaró por maior partte lo vottado por la ciudad sobre la referida cartta de Su Magesttad en que se sirbe pedir a Su Magesttad a[23] estte Prinzipado su consenttimientto para la prorrogazión por dos añoss de nuebo ympuestto de quattro reales en fanega de sal, en que por los mottibos que espresa conzede se prorrogue solo dos reales en fanega por los dos años, que an de comenzar en primero de junio que viene déstte y cumple en último de maio de mill settezienttos y seis.

Y en lo bottado sobre esttrazión de granos y fábrica de puenttes, declaró ansimismo por maior partte de vottos lo conttenido en las proposiziones hechas por el señor don Pedro Duque de Esttrada por dicha villa y conzexo de Llanes, con que se conforma su señoría, con la calidad de que los granos que se ubieren de esttraer aya de ser prezediendo lizenzia y permiso para considerar la abundanzia y sobras que puede tener estte Prinzipado y limittarla o denegarla según las circusttanzias de los tiempos. Y estto tan solamentte // [37v.] se a de enttender en los granos de escanda y trigo, pues en el maíz no se a de dar lugar a exttrazión alguna por ser el alimentto de los pobres y de que más nezesidad tiene siempre el Prinzipado.

Y en quantto a la proposizión hecha por su señoría de la reclutta de la jentte que se sirbe pedir Su Magesttad para el terzio con que sirbió estte Prinzipado, declarava y declaró averse vottado por todos los vocales, de una con-

23 *Sic por: por.*

formidad, el que se guarden los prebilejios que Su Magesttad tiene conzedidoss al Prinzipado, para que quando se able y discurra en esttos serbizios prezeda cédula de Su Magesttad y que para estte efectto sea combocada y llamada la Juntta, además de la ympusibilidad con que se alla el Prinzipado para azer estte serbizio por la faltta de jentte y de medios, y esttar cargadas las expezies de sal y de vino con ottros arbittrios, y tener esttos muy subidos prezios y no aver sobre que cargar nuebos ympuesttos.

Y para las dependenzias con don Joseph de Toro sobre las a que se alla en la Cortte y tomarle las qüenttas de los efecttos de la depositaría general del Prinzipado, nombró por comissarios a los señores don Diego Alonso del Rivero y don Álbaro de Valdés Osorio.

Y por estte su auto de aprobazión y relegulazión[24], así lo mandó y firmó.

Don Pedro Cachupín **(R)**.

Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

[38r.] Ottro autto de regulazión y aprobazión en razón de las proposiziones hechas por los señores cavalleros comissarios de la leva

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho de su señoría el señor don Pedro Cachupín, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta ciudad y su Prinzipado y alguazil maior perpettuo de la villa de Laredo, a veintte y nuebe días del mes de maio de mill settezienttos y quattro años, con vistta de lo vottado por los señores destta Juntta en razón de las proposizioness hechas por los señores comissarios de la del terzio de los seiszienttos ynfanttes con que se ha serbido a Su Magesttad (que Dios guarde), dixo declarava y declaró en la primera que toca a los gasttos que se hizieron en dicha leva por maior partte de vottos los que fueron del senttir y parezer del de la ciudad.

Y por quantto algunos cavalleros ynjirieron en el suio se tomase qüenttas a la Diputtazión de lo que libró en todo su tiempo y gasttos de la leva, por no se aver hecho proposizión expezial sobre estte puntto ni vottádose en ella por la maior partte de los conzexos, tiene su señoría por escusada la regulazión y declarazión.

Y por lo que mira a tallas y soldados, se conformava y conformó con los que vottaron no se ablase en estte puntto a los conzexoss, // [38v.] sin embargo de ser menor partte, por considerar que de lo conttrario se siguirán maiores gasttos, littixios y yncombenienttes que se deven emittar[25]. Declarando ansi-

24 *Sic por: regulazión.*
25 *Sic por: evittar.*

mismo poder bottar los señores comissarios de dicha Juntta por los conzexos de quienes tienen poder, sin embargo de no lo poder azer en rigor los sobsttittuttos de sosttittuttos.

Y por estte su autto de aprobazión y regulazión así lo mandó y firmó.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Sebastián Bernardo de Quirós **(R)**.

Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Juntta General de 30 de maio de 1704

Denttro del cavildo de la Santta Yglesia Catthedral destta ciudad de Oviedo, a treinta días del mes de maio de mill settezientos y quattro años, se bolbieron a junttar por[26] su señoría el señor don Pedro Cachupín, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en Valladolid, governador y capittán a guerra destta dicha ciudad y Prinzipado, los señores cavalleros comissarios y poderes abienttes destta dicha ciudad y de las villas y conzexos destte Prinzipado para efectto de resolber, trattar y conferir las cosas tocanttes y perttenezienttes al serbizio de Su Magesttad, vien y uttilidad destte Prinzipado, esttando así junttos se leyó // [39r.] e hizo nottorio por mí, scrivano, a dichos señores en estte actto los dos auttos de regulazión destta ottra partte. Que oýdos y enttendidos por sus señorías, dixo y propuso el señor don Pedro de Peón Duque de Esttrada, theniente de alférez maior de estte Prinzipado, que tenía reparo el autto en lo que mira a las tallas y reparttimientto de soldados, porque expresándose en dicho autto como se expresa que el señor governador se conformava con la menor partte de vottos, se obponía a la ordenanza y obserbanzia ynconcusa destte Prinzipado; y por esa causa pedía y suplicava a su señoría el señor governador le reformase en estta partte, arreglándose a la obserbanzia referida de dichas ordenanzas.

Abiéndose hecho nottorio los dos autos de regulazión, se propuso por el señor theniente de alférez maior el reparo que avía de conformarse con la menor parte de vottos.

Y en vistta de lo dicho por dicho señor thenientte de alférez maior, su señoría dicho señor governador acordó se fuese bottando en razón de lo referido, como se hizo en la manera siguientte:

Bottos tocanttes al reparo del señor theniente de alférez maior.

El señor don Joseph de Faes, por estta ciudad, dixo lo mismo que el señor thenientte de alférez maior.

Ciudad.

El señor don Juan de Ponttigo, por la misma ciudad, dixo lo mismo.

Yden.

El dicho señor don Pedro de Peón, bottando por su ofizio, dixo se afirma en lo que tiene propuesto.

Señor alférez maior.

El señor don Fernando de León Falcón, por la villa de Abilés, dixo lo mismo. //

Abilés.

26 *Sic por: con.*

Llanes. [39v.] El señor don Pedro Duque de Esttrada, por la villa y conzexo de Llanes, dixo lo mismo.

Rivadesella. El señor don Lope de Junco dixo lo mismo.

Jixón. El señor don Carlos Ramírez, por la villa y conzexo de Jixón, dixo lo mismo.

Grado. El señor marqués de Valdecarzana dixo lo mismo.

Pravia. Señor don Sancho de Ynclán, por el conzexo de Pravia, dixo lo mesmo.

Piloña. Señor don Rodrigo de Oviedo, por el conzexo de Piloña, dixo lo mismo.

Yden. Señor don Phelipe de Casso, por dicho conzexo de Piloña, dixo lo mismo.

Salas. Señor don Sancho de Ynclán, por la villa y conzexo de Salas, dixo lo mismo.

Lena. El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós dixo lo mismo por el conzexo de Lena.

Aller. El señor marqués de Camposagrado, por el conzexo de Aller, dixo lo mismo.

Miranda. El señor don Fernando de Ynclán Arango, por el conzexo de Miranda, dixo lo mismo.

Nava. El señor conde de Nava, por el conzexo del[27] Nava, dixo lo mismo que la ciudad.

Colunga. El señor don Diego de Hevia, por el conzexo de Colunga, dixo lo mismo.

Yden. El señor don Bernardo de Valdés Hevia dixo lo mismo por dicho conzexo de Colunga.

Carreño. Los señores don Manuel Muñiz Carreño y don Francisco Carreño Bernardo, por el conzexo de Carreño, dixeron lo mismo.

Onís. El señor don Anttonio Manuel Duque de Esttrada, por el conzexo de Onís, dixo lo mismo. Y que en casso que el señor governador// [40r.] no se sirba de regular a favor de la maior partte, apela del autto y lo pide por testtimonio.

Gozón. El señor vizconde de San Pedro Márttir de la Vega del Rey dixo lo mismo que la ciudad por el conzexo de Gozón.

Casso. El señor don Phelipe de Casso, por el conzexo de Caso, dixo lo mismo que la ciudad.

Yden. El señor don Alonso del Rivero, por dicho conzexo de Casso, dixo que venera el autto de regulazión dado por el señor governador como de tan justto y gran juez, en que no yntterpone apelazión ninguna por quantto en romanze trae el señor Vobadilla, que quando la maior partte de los ayunttamienttos o comunidades no vottan lo que a los señores juezes que las presiden les pa-

27 *Sic por: de.*

reze no es lo más combenientte al vien, útil y quiettud de la república, se pueden conformar con la menor partte de bottos siendo la más sana.

El señor don Clementte Vixil, por el conzexo de Sariego, dixo se conforma con el autto de regulazión del señor governador y con lo vottado por el señor don Diego Alonso porque, aunque aya ordenanza que disponga se ayan de conformar los señores governadores con lo vottado por la maior partte, éstta no puede thener maior fuerza que la ley, la qual esttá yntterprettada siempre en que estto deva de ser // [40v.] quando lo vottado por la maior partte le parezca al que preside la maior y más sana, en medio de que el que votta dará exemplares en el Prinzipado, no en matheria de tam poca conseqüenzia como éstta, sino en serbizios muy considerables que confirmaron los señores governadores no con la maior, sino con la que juzgaron la mexor y más sana partte. Y que el esttilo es que, si al señor procurador general y a los cavalleros procuradores de las villas y conzexos les pareziera no ser justto, apelen y pidan testtimonio y sigan en justtiçia lo que les combenga. *Sariego.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Parres, dixo lo mesmo que la ciudad. *Parres.*

El señor marqués de Camposagrado, por el conzexo de Labiana, dixo lo mismo que la ciudad. *Laviana.*

El señor don Pedro Duque de Esttrada, por el conzexo de Cangas de Onís, dixo lo mismo. *Cangas de Onís.*

El señor don Fernando de Valdés Quirós, por el conzexo de Corbera, dixo lo mismo que la ciudad. *Corbera.*

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzexo de Ponga, dixo lo mismo que la ciudad. *Ponga.*

Los señores don Pedro Duque de Esttrada y don Anttonio Manuel Duque de Esttrada, por el conzexo de Cabrales, dixeron lo mismo que la ciudad. *Cabrales.*

El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por el conzexo de Amieba, dixo lo mismo que la ziudad. *Amieba.*

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzexo de Cabranes, dixo lo mismo que tiene bottado por Ponga. // *Cabranes.*

[41r.] El señor don Diego de Hevia, por dicho conzexo de Cabranes, dixo se conforma con lo vottado por el señor don Diego Alonso, y reforma el votto en lo que tiene vottado por el conzexo de Colunga. *Yden.*

El señor marqués de Valdecarzana dixo lo mismo que la ciudad. *Somiedo.*

El señor don Lope de Junco, por el conzexo de Caravia, dixo lo mismo que la ciudad. *Caravia.*

Yden. El señor don Bernardo Valdés Hevia, por el mismo conzexo de Caravia, dixo lo mismo.

Tineo. El señor don Juan Queipo de Llano, por el conzexo de Tineo, dixo se conforma con lo vottado por la ciudad y señor thenientte de alférez maior. Y añade que sin enbargo de qualquiera ley que pueda ablar en conttrario de lo vottado, a éstto deve preferir el esttilo, ordenanzas y consttumbre ynmemorial destte Prinzipado. Y de no lo declarar así el señor governador que preside estta Juntta, prottestta en nombre de su conzexo la nulidad, y la pide por testtimonio.

Obispalíass. Navia. El señor marqués de Santta Cruz botta lo mismo que la ciudad por el conzexo de Navia.

Las Regueras. El señor don Diego de Hevia botta lo mismo que el señor don Diego Alonso por el conzexo de Las Regueras.

Llanera. El señor don Álbaro de Valdés Osorio, por el conzexo de Llanera, botta lo mismo que la ciudad.

Yden. El señor don Fernardo Valdés Quirós, por dicho conzexo de Llanera, botta lo mismo que la ciudad.

Peñaflor. El señor don Barttolomé Dasmarinas, por la juridizión// [41v.] de Peñaflor, dixo lo mismo.

Teverga. El señor marqués de Valdecarzana, por la jurisdizión y conzexo de Teverga, dixo lo mismo que la ciudad.

Bimenes. El señor don Guttierre de Balbidares Esttrada, por el conzexo de Vimenes, botta lo mesmo que el señor don Sebasttián[28] de Vixil.

Sobreescovio. Señor conde de Nava, por el conzexo de Sobreescovio, dixo lo mismo que la ziudad.

Yden. El señor don Phelipe de Casso dixo vota por el dicho conzexo de Sobreescovio lo mismo que el de Parres y Tineo.

Tudela. El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós, por el conzexo de Tudela, dixo lo mismo que esttá bottado por el poder abientte de la villa de Abilés.

Paxares. El señor don Joseph Miguel de Heredia, por la villa y juridizión de Paxares, dixo lo mismo que la ciudad.

La Rivera de Arriva. El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós, por el conzexo de la Rivera de Arriva, dixo lo mesmo que la ciudad.

Rivera de Abaxo. El señor marqués de Santta Cruz, por el conzexo de la Rivera de Abaxo, dixo lo mismo.

---

28 *Sic por*: *Clementte.*

El señor don Sebasttián Bernardo, por el conzexo de Riosa, dixo lo mesmo que Abilés y la ciudad. *Riossa.*

El señor don Pedro Velarde, por el conzexo de Proaza, dixo lo mismo que la ciudad. // *Proaza.*

[42r.] Dicho señor don Pedro Velarde, por el conzexo de Santto Adriano, dixo lo mismo. *Santo Adriano.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Hiernes y Tameza, dixo lo mismo. *Hiernes y Tameza.*

El señor marqués de Santta Cruz, por la juridizión de Paderni, dixo lo mismo. *Paderni.*

El señor vizconde de San Pedro Márttir de la Vega del Rey, por el conzexo de Allande, dixo lo mesmo. *Allande.*

Por el conzexo de Ybias, el señor don Pedro Velarde dixo lo mismo. *Ybias.*

Y con vistta de lo vottado por los señores cavalleros procuradores y poderes abienttes de las villas y conzexos destte Prinzipado, en razón de la proposizión hecha por el señor thenientte de alférez maior sobre averse conformado su señoría por su autto de regulazión con la menor partte de votos, dixo ottorgava las apelaziones yntterpuesttas en quantto ubiese lugar de derecho, y mandó se diese testtimonio de ellas al señor procurador general destte Prinzipado y más señores cavalleros poderes abientes que le pidieren. *Dezissión del señor governador con bistta de lo bottado en razón de averse conformado con la menor partte de vottos en que ottorgó la apelazión quantto a lugar de derecho, y mandó dar testimonio.*

Y después de lo referido por el señor marqués de Baldecarzana, por sus parttidos, hizo la proposizión del thenor siguientte:

Haviéndose vistto en el Consexo los papeles y representtazión que se hizo por los comisarioss destte Prinzipado para que Su Magesttad se sirbiese de conzeder faculttad para que, en el mismo arbittrio que usa de dos reales en fanega de sal para el serbizio que se hizo de dos mill doblones al tiempo que enttraron los enemigos en el Puertto de Santta María, se pagassen los empeños que se avían conttraído en la paga // [42v.] de todos los sueldos que se dieron a los soldados del terzio desde el día que salieron de estta ziudad astta que enttraron en el reino de Galizia (aviendo de aver sido por qüentta de la Real Azienda), se a denegado estta faculttad y se a prorrogado por el tiempo nezesario la del maravedí en quarttillo de vino, en attenzión de allarse conzedida éstta para los gasttos de estta leva, y no parezer convenientte que en un serbizio aya dos faculttades y arbittrios en disttinttas espezies. En estta consideraz*ión, se propone a la Juntta que estta novedad altera todo lo que astta aquí se a discurrido, con el seguro de que vendría la faculttad de dos reales en fanega de sal, según se avía promettido por el excelentísimo señor conde de Monttellano, y que el arbittrio que se a conzedido no puede serbir para el fin que se prettende, que es el desempeño prontto de los caudales que an tomado los comissarios sobre el Prinzipado y sus personas, porque lo que se ubiere de causar de él a de ser después de seis años, que es quando puede *Proposizión del señor Valdecarzana tocantte a la prorrogazión del arbittrio de dos reales en fanega de sal y paga de los enpeños del Prinzipado y otras cosas.*

llegar la prorrogazión, además de que éstta a de ser mal rezibida en todo el Prinzipado por gravar más la espezie en que se pone. Y porque se a esperimenttado que en muchos conzexos no se a causado de estte arbitrio por mottibos que tienen de combenienzia // [43r.] y an pagado de ottros efecttos lo que se les a reparttido, y para poner en uso la prorrogazión hera nezesario volber azer ottro nuebo reparttimientto de aquella canttidad que ymporttaron los gasttos de la dettenzión, y se manda cubrir de estte mismo arbittrio o arrendarle por maior con anttizipazión del caudal que faltta. Y aviendo de tener estto tanttos yncombenienttes, se enqüenttran maiores dificulttades en abrazar la conzesión que se ha hecho por el Consexo.

El desempeño de los crédittos del venerable deán y cavildo y de la duquesa del Parque y de la obra pía de[29] Vello no permitten suspenssión alguna, porque los plazos esttán muy cercanos; y aunque esttán ofrezidos yntteresess a zinco[30] por cientto, se tiene enttendido que no esttos[31] el que se pida execuzión luego que se cumplan, cuias delixenzias arán el perjuizio que se dexa reconozer al Prinzipado y a sus comisarios. Y no es razón llegue estte casso; y lo es en que en estte puntto se tomen las probidenzias más azerttadas para satifazer a quien se deve.

La que los comisarios tienen más presentte y deven proponer a la Juntta para que se sirba thomar el mexor acuerdo, es que a estte Prinzipado tiene conzedida Su Magesttad la faculttad que ba referida para usar del arbittrio de dos reales en fanega de sal desde veintte y siette de septtiembre de mill settezienttos y dos, para pagar los dos mill doblones con que sirbió a Su Magesttad en aquel año y los ynttereses que se causasen en el censo o censos que para allar estte caudal // [43v.] se tomasen. Y cumplido estte término, conzedió también Su Magesttad la de un real en fanega por tiempo de seis años para los gasttos y menestteres que se pudiesen ofrezer.

Con que luego que se ayan causado en estte arbittrio los doze mill escudos, sus ynttereses, la refacción del esttado eclesiástico, el quattro por ciento que perzibe Su Magesttad y gasttos prezisos de la administrazión destte arbittrio, cesará el de los dos reales en fanega y enpezará el de uno por los seis años, considerándose éstte como propio del Prinzipado, cuio caudal podrá aplicar en la forma que le pareziere más combenientte y de su maior uttilidad. Y en estta attenzión pudiera el Prinzipado aora a el caudal[32] que tiene la leva, y se esttá deviendo por los conzexos, suplir el que tiene causado en el arbittrio de la sal, y con él desempeñar los crédittos referidos para que cesasen los ynttereses de cinco por cientto, y se ebittasen las molesttias que amenazan; y después reemplazar estte balimientto y reinttrégrale con el caudal

29 *Corregido sobre: de a.*
30 *Corregido sobre: zien.*
31 *Sic.*
32 *Corregido sobre: que.*

del real en fanega, pues a estte modo se lograrían las combenienzias que el Prinzipado se desempeñase de lo que más ynstta, que no usase de más prorrogazión en expezie, que se le desea más desembarazada, // [44r.] que no llegase ha hazer más reparttimientto que tantto avía de lasttimar a los conzexos, y que con caudal propio del Prinzipado se cunpliese y pagase todo lo en que en a<m>bos serbizios se a empeñado sin aumenttar más yntterés que aquellos que el censo de la duquesa del Parque, que esttá a quattro por cientto, pudiese causar astta reinttregrarse lo que aora suple el caudal que esttá desttinado para su paga en dos años, poco más, que puede esperar la redenzión en los primeros en que se ubieren de usar del real en fanega.

Si estte medio tubiere por justto el Prinzipado, pues no allan los comissarios ottro, en casso de que suplicándose destta conzessión no se consiga el que se use del arbittrio de dos reales en fanega de sal, les pareze también consiguientte que la Juntta acuerde que en esttos caudales no se pueda tocar por ningún casso ni nezesidad urjentte, pues esta deve preferir astta tantto que, desembarazados esttos caudales y sattisfechos los enpeños, pueda el Prinzipado disttribuir los demás años que le quedan de arbittrio a su dispusizión para que destte modo queden fazilittados todos los gravísimos reparos que se rexisttran en aver de admittir la prorrogazión que se ha conzedido y en dilattar la sattisfazión que se prettende.

Y aviéndose oído la proposizión de arriva hecha por el señor marqués de Valdecarzana y comissarios que an sido de la leva, acordó su señoría el señor governador destte Prinzipado, quien preside // [44v.] estta Juntta, que los cavalleros poderes abienttes de las villas y conzexos de él fuesen bottando en razón de su conttenido, como con efectto se fue bottando en la manera siguientte: *Bottos en razón de la proposizión del señor Valdecarzana.*

El señor don Joseph de Faes, por estta ciudad, dixo que, en vistta de la proposizión hecha por los señores comisarios de la leva sobre el desempeño de los gasttos de ella, se conforma con su dicttamen para dar sattisfazión a los gasttos en los efecttos más pronttos que tubiere el Prinzipado, que le pareze más útttil que volber a ymponer el arbittrio del vino. *Oviedo.*

El señor don Juan de Pontigo, por dicha ciudad, dixo lo mismo que el señor don Joseph de Faes. *Yden.*

El señor alférez maior, por su ofizio, dixo que por ser estta proposizión la misma en expezie que la primera que se a hecho por los señores comissarios en estte punto, bariando solo en la elecçión de medios u arbittrio para los desempeños del Prinzipado, conviene el que votta en que dichos medios se tomen del productto del un real en fanega de sal con las mismas circusttanzias y condiziones que combino en la proposizión anttecezedentte en que se sacasen del productto de dos reales en fanega que pareze a denegado Su Magesttad.// *Señor alférez maior.*

Abilés. [45r.] El señor marqués de Camposagrado, por la villa de Abilés y su parttido, dixo botta lo que la ziudad.

Yden. El señor don Fernando de León Falcón, por la dicha villa de Abilés, dixo lo mismo que el señor alférez maior.

Llanes. El señor don Pedro Duque, por la villa y conzexo de Llanes, dixo lo mismo que el señor alférez maior.

Rivadesella. El señor don Lope de Junco, por la villa y conzexo de Rivadesella, dixo lo mismo que la ciudad.

Jixón. El señor don Carlos Ramírez, por la villa y conzexo de Jixón, dixo lo mismo que el señor alférez maior.

Grado. El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzexo de Grado, dixo lo que la ciudad.

Pravia. El señor don Sancho de Ynclán, por la villa y conzexo de Pravia, dixo lo que la ciudad.

Piloña. El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por el conzexo de Piloña, dixo lo que la ciudad.

Yden. El señor don Phelipe de Caso, por dicho conzexo de Piloña, dixo lo mismo que la ciudad, constando anttes el alcanze líquido.

Salas. El señor don Sancho de Ynclán Arango y Leyguarda, por el conzexo de Salas, dixo lo mismo que la ciudad.

Lena. El señor marqués de Camposagrado, por el conzexo de Lena, dixo lo mismo que la ziudad.

Yden. El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós y Venabides, por dicho conzexo de Lena, dixo que, considerando por una partte lo que ynstta pagar pronttamentte todas las canttidades // [45v.] que tomaron presttadas los cavalleros comissarios para dar espidientte a la leva de los seiszienttos ymfanttes, y considerando ansimismo que tiene grave yncombenientte en sacar de la volsa destinada para el pago de los doze mill escudos de la duquesa del Parque, así porque viene a monttar tantto los quattro por cientto en doze mill escudos como los cinco por cientto en la deuda del venerable deán y cavildo, como tanbién por no poder conttrabenir a la faculttad real que aplique a estte caudal de los dos reales en fanega de sal para la deuda de los doze mill escudos, es de parezer que, mediantte esttá corriendo el arbittrio del maravedí en quarttillo de vino en los más de los conzexos destte Prinzipado y tienen los más de ellos cumplido con el primer reparttimientto, y en donde no usavan del arbittrio tienen dado cumplimientto asimismo, y en donde se usa del arbittrio es para cubrirse de aquellas canttidades que se les repartieron, y aviendo esttos efecttos para cubrirse cada conzexo en partticular, pareze fuera combenientte el que se les repartiera en quattro o seis plazos todas las cant-

tidades que se recrezieron de los gasttos de la leva para reponer en la volsa común // [46r.] del Prinzipado. Y que en el ýntterin se sacase como presttado de los dos reales en fanega de sal la canttidad que se esttá deviendo a los gasttos añadidos de la leva.

El señor marqués de Camposagrado, por el conzexo de Aller, votta lo mismo que la ciudad. *Aller.*

El señor don Fernando de Ynclán Arango, por el conzexo de Miranda, dixo lo mismo que tiene vottado la ciudad. *Miranda.*

El señor conde de Nava, por el conzexo de Nava, dixo lo mismo que el señor thenientte de alférez maior. *Nava.*

El señor don Diego de Hevia, por el conzexo de Colunga, dixo lo mismo que la ziudad. *Colunga.*

El señor don Francisco Carreño Vernardo, por el conzexo de Carreño, dixo lo mismo que la ciudad. *Carreño.*

El señor don Manuel Moñiz Carreño, por dicho conzexo, dixo lo mismo. *Yden.*

El señor don Anttonio Manuel Duque de Esttrada dixo lo mismo que el señor alférez maior, por el conzexo de Onís. *Onís.*

El señor vizconde de San Pedro Márttir, por el conzexo de Gozón, dixo lo mesmo que la ciudad. *Gozón.*

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzexo de Caso, dixo lo mismo que la ziudad, arreglándose en todo con la proposizión hecha por el señor marqués de Valdecarzana. *Casso.*

El señor don Phelipe de Caso dixo lo mismo que tiene bottado por el conzexo de Piloña. // *Yden.*

[46v.] El señor don Clementte Vixil Hevia, por el conzexo de Sariego, dixo botta lo mesmo que contiene la proposizión de los señores comissarios de la leva, por las razones que espresan y por ottras muchas que se pudieran añadir. *Sariego.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Parres, dixo lo mismo que tiene bottado, conformándose con el votto de la ciudad. *Parres.*

El señor marqués de Camposagrado, por el conzexo de Laviana, dixo lo mismo. *Laviana.*

El señor don Pedro Duque de Esttrada, por el conzexo de Cangas de Onís, dixo lo mismo que el señor alférez maior. *Cangas de Onís.*

El señor don Anttonio Manuel Duque de Esttrada, por el dicho conzexo de Cangas de Onís, dixo lo mismo que el señor alférez maior. *Yden.*

El señor don Fernando Valdés Quirós dixo lo mismo que la ciudad, por el conzexo de Corbera. *Corbera.*

Ponga. El señor don Diego Alonso del Rivero dixo lo mesmo que la ciudad y tiene bottado por sus conzexos.

Cabrales. El señor don Pedro Duque de Esttrada, por el conzexo de Cabrales, dixo lo mismo que tiene bottado.

Yden. El señor don Anttonio Manuel Duque <de> Esttrada, por el dicho conzexo de Cabrales, dixo lo mesmo que tiene bottado.

Amieba. El señor don Bernardo Valdés Hevia, por el conzexo de Amieba, dixo lo mesmo que tiene votado.

Cabranes. El señor don Diego de Hevia, por el conzexo de Cabranes, dixo lo mismo que la ziudad. //

Yden. [47r.] El señor don Diego Alonso del Rivero, por dicho conzexo de Cabranes, dixo lo mismo que la ciudad y tiene bottado.

Somiedo. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Somiedo, dixo lo mismo que la ciudad.

Caravia. El señor don Lope de Junco, por el conzexo de Caravia, dixo lo mesmo que tiene botado. Y añade que pues en los vottos visttos astta aquí no difieren la susttanzia, y aviéndose aplicado también los señores comissarios en el serbizio del terzio, arreglándose a la maior combenienzia del Prinzipado, el que votta difiere también en sus señorías el que de lo vottado por unos y ottros señores comissarios lo que sea más úttil destte Prinzipado en la forma de disttinguir lo adeudado para dichos gasttos, pues siendo menos el número, concordarán mexor en lo que combieniere.

Yden. El señor don Bernardo de Valdés Hevia dixo lo mismo que tiene bottado, y estto por dicho conzexo de Caravia.

Tineo. El señor don Juan Queipo de Llano, por el conzexo de Tineo, dixo que, afirmándose como se afirma en el votto que dio el día veintte y ocho del corrientte, es de senttir que consttando al Prinzipado el alcanze que deve del referido terzio, éstte se deve de sacar del arbittrio de un real en cada fanega de sal y no de usar en el maravedí en quarttillo de vino // [47v.] por tenerlo ya conttradicho su conzexo y de nuebo el que votta lo contradize por ser tan pernizioso a la república, y prinzipalmentte a los cosecheros del vino. Y así éstte como ottro qualquiera reparttimientto conttradize; y de pasarse a lo conttrario pide testtimonio.

Obispalías. Navia. El señor marqués de Santta Cruz, por el conzexo de Navia, que enttró en estta ocasión en estta Juntta, dixo lo mismo que la ziudad.

Regueras. El señor don Diego de Hevia, por el conzexo de Las Regueras, dixo lo mismo.

Llanera. El señor don Álbaro Valdés Osorio dixo lo mismo.

El señor don Fernando de Quirós Valdés, por el conzexo de Llanera, por quien bottó el señor don Álbaro Valdés, dixo lo mismo. *Yden.*

El señor don Barttolomé Francisco Dasmarinas, por la juridizión de Peñaflor, dixo lo mismo. *Peñaflor.*

Señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Teverga, dixo lo mismo. *Teverga.*

El señor marqués de Santta Cruz, por el conzexo de Langreo, dixo lo mismo. *Langreo.*

El dicho señor marqués de Santta Cruz, por el conzexo de Quirós, dixo lo mismo. *Quirós.*

El señor don Guttierre de Valbidares Esttrada, por el conzexo de Vimenes, dixo lo mismo. *Bimenes.*

El señor conde de Nava, por el conzexo de Sobreescovio, dixo lo que tiene vottado por Nava. *Sobreescovio.*

El señor don Phelipe de Caso, por dicho conzexo de Sobreescovio, dixo lo que tiene vottado. *Yden.*

El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós dixo lo que tiene bottado por Lena. // *Tudela.*

[48r.] El señor don Joseph de Heredia, por la villa de Paxares, dixo lo mismo que la ciudad. *Pajares.*

El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós dixo lo que tiene vottado. *Rivera de Arriva.*

El señor marqués de Santta Cruz, por el conzexo de la Rivera de Abaxo, dixo lo mesmo que la ciudad. *Rivera de Abaxo.*

El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós, por el conzexo de Riosa, dixo lo que tiene vottado. *Riosa.*

El señor don Pedro Velarde, por el conzexo de Proaza, dixo lo mesmo que la ciudad. *Proaza.*

El dicho señor don Pedro Velarde, por el conzexo de San<to> Adriano, dixo lo mismo. *Santo Adriano.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Hiernes y Tameza, dixo lo mismo. *Hiernes Y Tameza.*

El señor marqués de Santta Cruz, por la juridizión de Paderni, dixo lo mismo que la ziudad. *Paderni.*

El señor bizconde de San Pedro Márttir, por el conzexo de Allande, dixo lo mismo. *Allande.*

El señor don Pedro Velarde, por el conzexo de Ybias, dixo lo mismo. *Ybias.*

Conformose el señor governador con el voto de la ciudad por maior partte.

Y en vistta de lo bottado por dichos señores cavalleros poderes abienttes de los conzexos destte Prinzipado, y que la maior partte de ellos son del senttir y parezer del de la ciudad, se conformava y conformó su señoría con el botto de ella por maior partte y se acordó ser la más combenientte.

Nombrose al señor governador por juez conserbador.

Y después de lo referido por dichos señores cavalleros poderes abienttes de las villas // [48v.] y conzexos destte Prinzipado, se nombró uniformementte por juez conserbador de renttas reales de él en la forma aconsttumbrada a su señoría el señor don Pedro Cachupín, governador destte Prinzipado que preside estta Juntta. Y por tal señor juez conserbador quedó admittido y nombrado.

Pettizión de don Joseph de Toro, digo se leió una cartta del susodicho remittida de la villa de Madrid en que da qüenta del esttado en que esttán las dependenzias del Prinzipado.

Leyose en estta Juntta una cartta scritta por don Joseph de Toro, remittida por el susodicho de la villa de Madrid a estte Prinzipado, en que da qüentta a él del esttado en que tiene las dependenzia<s> destte Prinzipado en razón del pleitto que conttra él lettiga la comendadora y monxas de Santiago el Maior de Madrid, el padre Luis Suárez, prepósitto de la casa profesa, la abadesa y monxas de la Conzepzión franciscana de la ciudad de Tafalla en el reino de Navarra, y Pedro Fernández de Recas, mercader de sedas de Su Magesttad, sobre prettender se les pagase tres qüenttos trezienttos y tanttos mill maravedís que se les libraron sobre los quattro mill excudos que devió de pagar el Prinzipado en cada un año durantte las guerras enttre esta Corona y la de Franzia, para cuia defensa se le avía dado poder para pasar a dicha villa de Madrid en seguimientto de dicho pleitto y a ottras dependenzias, y que se le avían asignado treinta reales en cada un día, con el ofrezimientto de grattificazión y aumentto de salario. Y que aviendo pasado al lettixio de dicho pleitto, se absolbiera al Prinzipado de la paga y sattisfazión de las libranzas de dicha canttidad. Y que avía hecho dilixenzias sobre los reparos de la cárzel y forttaleza destte Prinzipado. Y que avía finalicado las quattro qüenttas de asienttos de alcavalas, çienttos y Millones que tubo a su <cargo> // [49r.] estte Prinzipado y ottras cosas que menziona dicha cartta, suplicando a estte Prinzipado tubiese pressente las delixenzias que avía hecho en su nombre en dicha villa de Madrid en dos ocasiones que avía pasado a ella, para el aumentto de dicho su salario y socorro de algunas canttidades que nezesittava para el buen espidiente de los pleittos de dicho Prinzipado según más largo se conttiene en la cartta referida.

Nombráronse a los señores don Diego Alonso y don Álbaro Valdés para tomar <qüentas> a don Joseph de Toro.

Y en vistta de ella, se nombraron por el señor governador y cavalleros procuradores <poderes> abienttes destte Prinzipado por diputtados y comissarios de él para thomar las qüenttas al dicho don Joseph de Toro a los señores don Diego Alonso del Rivero y don Álbaro Valdés Osorio. Y por tales comissarios quedaron nombrados y admittidos.

Y después de lo referido por dichos señores cavalleros poderes avienttes de estte Prinzipado, se representtó a su señoría del señor governador el cuidado que avía tenido el dicho don Joseph de Toro en la ajenzia y solizittud de

los pleittos y dependenziass que se le avían encargado, y las buenas delixenzias que avía hecho en la villa de Madrid en nombre del Prinzipado. Y que así, attendiendo a esttas causas, se le volbiese a reelixir por depositario general de él, respectto a su buena justtificazión y realidad con que se avía porttado en el tiempo que lo avía sido. Y con efectto, uniformementte por dicho señor governador y cavalleros poderes abienttes de las villas y conzexos destte Prinzipado, quedó reelixido y nombrado por depositario general de él el dicho don // [49v.] Joseph de Toro Excaxadillo por el tiempo aconsttumbrado, afianzando luego que viniese de dicha villa de Madrid dicha thesorería general a sattisfazión de su señoría el señor governador y Diputtazión destte Prinzipado.

Reelixiose y nonbrose por depossitario general a don Joseph de Toro Excaxadillo.

Y después de lo referido, se presenttó y leyó en estta Juntta un pedimientto dado por el dottor don Zipriano Villaverde, abogado de los Reales Consexos, vezino y rexidor destta ciudad y conttador en ella de Millones y su thesorería, diziendo hera llegado a su nottizia que en la ulttima Juntta de éstta se avía hecho proposizión por el señor don Sebassttián Bernardo de Quirós, diziendo que dicho don Zipriano usava mal de dicho ofizio de conttador, llevando diferenttes derechos que no se le devían por razón de los testtimonios de los remattes de dichos serbizios de Millones, aziendo relazión de la proposizión hecha por dicho señor don Sebastián Bernardo en Juntta de veintte y ocho del corrientte. Diziendo ansimismo que, para que estte Prinzipado quedase sattisfecho de su modo de obrar y prozeder en el uso de dicho ofizio de conttador, y que se arreglava al títtulo que se le avía despachado y posesión que se le avía dado, exivía uno y ottro junto con una senttenzia dada en el pleitto que se avía littigado a pedimientto del señor don Phelipe Bernardo de Quirós, siendo procurador general destte Prinzipado, conttra don Matheo Anttonio de Orttega, suegro de dicho don Zipriano, por la qual se dezía declarava se le devían// [50r.] remittir los testtimonios cada terzio con dos reales, que heran los mismos que avía cobrado de algunos conzexos, y que prettende le paguen los que no cumplieron, por usar dicho ofizio desde el noviembre del año passado de settezienttos y aver devengado los derechos de los dos terzios de fin de marzo y septtiembre de los dos[33] años de settezienttos y uno, settezienttos y dos y settezientos y tres. Y así se reconozía no aver avido mottibo para attribuirle usava mal dicho ofizio, y ottras cosas que alegó por su pedimientto, suplicando que, en vistta de lo referido y en attenzión a la mucha justtizia y razón que le asisttía, se sirbiese el Prinzipado de dar orden para que los señores bocales destta Juntta, cada uno en su parttido hiziesen executar la orden despachada por el señor don Juan Blasco de Orozco, governador que fue destte Prinzipado, así de lo devengado como de lo que se debengare. Y que mediantte no deseava pleittos, se nombrasen señores comissarios para que juntto con la persona que él nombrase, consulttasen en las

Pedimientto de don Zipriano de Villaverde tocantte a la proposizión hecha el día 28 sobre los dos reales de los testtimonios.

33 *Sic por: tres.*

Nombráronse a los señores don Sebastián Bernardo y don Álbaro Valdés para que don Zipriano se arregle a lo justo en orden a su prettenssión, y no lo aziendo, se litigue en xusttizia por el procurador general.

conttadurías desttos reinos y más donde fuese nezessario la forma en que pudiese usar de dicho ofizio sin embargo del encavezamientto hecho. [432] Y en vistta del dicho pedimientto y del títtulo, posesión y senttenzia que exivió, se acordó por la Juntta el que los señoress // [50v.] don Sebasttián Bernardo de Quirós y don Álbaro de Valdés Osorio, comisarios que se nombraron para estte efectto, hiziesen que el docttor don Zipriano Villaverde se arregle a lo justto en orden a su prettenssión. Y no lo aziendo, se lettigue en justtizia por el procurador general.

Pettizión de Bizente de Granda sobre el salario de thenientte de procurador general.

Por Bizente de Granda Roxo, procurador del número destta ziudad, se presenttó pedimientto diziendo que, como thenientte del señor marqués de Camposagrado, procurador general que avía sido destte Prinzipado, abía littigado diferenttes pleittos que señaló, en que avía puestto papel sellado, derechos de relaziones[34], scrivanos y ottros gasttos como resulttava del memorial que avía presenttado en una de las Diputtaziones. Y que aviéndole remittido al señor Melchor de Valdés Prada para que le viese y tasase, le avía tasado en dos mill y ochozienttos reales, como resulttava de su ymforme que presenttó, suplicando al Prinzipado que de dicha canttidad se le despachase libramientto para que el depossitario general le acudiese con dicha canttidad. Y en vistta de dicho pedimientto y del ymforme hecho por el señor don Melchor de Valdés Prada en los diez y seis de abril pasado de estte año, se acordó por la Juntta que se le despachase libranza en virttud de lo ajustado por dicho don Melchor, conforme a la consttumbre que tiene estte Prinzipado de pagar los gasttos que el procurador general hiziere // [51r.] en favor y defensa del Prinzipado, siendo estto mismo el que pide Bizente de Granda. Y dicha paga sea sin perjuizio de lo acordado por la Juntta, en orden a que no se pague ningún libramientto si<n> esttar cubierttos los gasttos de la leva.

Mandose despachar libramientto en virtud de lo ajusttado por el señor don Melchor de Valdés Prada, y costtumbre que tiene el Prinzipado de pagar los gastos que el procurador general hiziere.

Pettizión de Juan de Quirós, portero.

Presenttose pettizión por Juan de Quirós, portero destta Juntta, diziendo que como tal asisttió a las Diputtaziones y Junttas con toda vixilanzia, suplicando que, en attenzión a su pobreza, se le diese por razón de ayuda de costta y limosna lo que el Prinzipado fuese serbido, y de lo que se le mandare dar, el decretto sirbiese de libranza. Y con efectto, por el señor governador y cavalleros poderes abienttes destte Prinzipado se le mandaron dar cien reales, y que sirbiese el decretto de libramientto.

Mandósele dar cien reales, y que sirbiese el decretto por libramientto.

Y con lo referido dieron por disueltta, fenezida y <a>cabada la presentte Juntta General, para que fueron combocados dichos señores cavalleros procuradores, poderes abienttess de las villas y conzexos destte Prinzipado. Y remittieron el firmarlo a su señoría el señor governador dél, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Sebastián Bernardo de Quirós **(R)**. Don Pedro Anttonio de Peón **(R).** Don Alonso de Balbín **(R)**.

Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

---

34 *Sic por: relatores.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1704, JUNIO, 15. OVIEDO
A.- Fols. 51 v. – 52 r.

[51v.] Diputtación de 15 de junio de 1704

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta ciudad y Prinzipado, a quinze días del mes de junio de mill settezienttos y quattro, se junttaron con su señoría dicho señor governador los señores cavalleros diputtados de él para efectto de trattar, conferir y resolber las cosas más combenienttes al serbizio de Su Magesttad (Dios le guarde), bien y uttilidad destta república, como fueron los señores don Sebasttián Bernardo de Quirós, diputtado por el parttido de Abilés; don Alonso Balbín, diputtado por el de Villaviziosa; don Fernando de Ynclán Leyguarda, diputtado por el parttido de Grado; don Fernando Valdés Quirós, diputado por el partido de la Obispalía.

Nombrose a los señores don Sebasttián Bernardo de Quirós y don Alonso Valbín para escrivir cartta a Su Magesttad en nonbre de la Diputtazión sobre la proposizión hecha por el señor don Pedro Duque tocantte a la exttrazión de granos.

Y esttando así junttos, se propuso por dichos señores fuera combenientte se escriviese a Su Magesttad y señores de su Real Consexo en razón de la proposizión hecha por el señor don Pedro Duque en la Juntta General que presidió su señoría dicho señor governador sobre la exttrazión de granos, en conformidad de lo acordado por dicha Juntta General. Y con efectto, fueron de senttir dicho señor governador y comissarios diputtados destte Prinzipado se escriviese la referida carta, y lo comettieron a los señores don Alonso Valbín y don Sebasttián Bernardo de Quirós y Benabides.

Nombrose por ajente del Prinzipado en la Corte de Madrid a don Gregorio González Candamo.

Nombrose uniformementte por dicho señor governador y diputtados por ajentte del Prinzipado en la Cortte // [52r.] a don Gregorio González Candamo, que lo es de negozios en ella. Y estto se enttendiese después de aver salido de la Cortte don Joseph de Toro.

Mandose despachar libranza a Bizentte de Granda del salario de thenientte de procurador general por lo acordado por la Junta.

Y en vistta de unas libranzas que exsivió Bizente de Granda Roxo, thenientte de procurador general que fue destte Prinzipado, por donde consttava aversse librado en ottras ocasiones al sosttittutto del señor procurador general de él la canttidad que el susodicho pide, se mandó por estta Diputazión despachar la libranza por lo acordado en Juntta General a su pedimientto.

Comettiose al señor don Sebasttián Bernardo el memorial dado por mí, scrivano, y que por lo que esttimare se despache libranza.

Comettiose al señor don Sebasttián Bernardo de Quirós por estta Diputtazión el memorial de gasttos y travaxo que he tenido yo, scrivano, en la asisttenzia de la Junta General, gasttos destte libro y ottros que dicho memorial expresa, para que le viese, y por lo que esttimase se despachase libranza; la qual se pagase de qualesquiera efecttos pronttos del Prinzipado, sin embargo

de lo acordado por la Juntta General, por ser para gastos prezisos del Prinzipado, y que se an desembolsado anttes de aora por mí scrivano, y se an de gastar en cosas combenienttes a él.

Pettizión del cabildo destta Santta Yglesia en quanto a la refacción del arbittrio de dos reales en fanega de sal.

Presenttose pettizión por el deán y cavildo de la Santta Yglesia Cathedral destta ciudad como prottecttor del clero destte obispado, suplicando se le despachase libranza de los maravedís que le esttán deviendo a dicho cavildo y clero por razón de la refacción del arbittrio de los dos reales en fanega de sal, en conformidad de lass escriptturas ottorgadas en estta razón por el Prinzipado. Y en vistta de dicho pedimientto, se mandó que se reconozca la scripttura que ubiere en estta razón, y se traiga ajusttado lo que lexíttimamentte se deviere para la primera Diputazión en donde se despachará la libranza.

Acordose reconozer la scriptura, y que se traiga para la primer Diputtazión.

Y en estta conformidad se dio por fenezida y acavada la dicha Diputazión, que firmó el señor governador, de que yo scrivano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Don Pedro Anttonio de Peón **(R).** Sebastián Bernardo de Quirós **(R)**. Don Alonso de Balbín **(R)**.

Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1704, SEPTIEMBRE, 29-30. OVIEDO
A.- Fols. 52 v. – 55 r.

[52v.] Diputtación del día 29 de septiembre de 1704

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta dicha ciudad y Prinzipado, a veintte y nuebe días del mes de septiembre de mill settezienttos y quattro años, se junttaron con su señoría de dicho señor governador los cavalleros deputtados dél para efectto de trattar, conferir y resolber las cosas más combenienttes al serbizio de Su Magesttad, vien y uttilidad destta república, como fueron el señor don Pedro de Peón Duque de Esttrada, thenientte de alférez maior destte Prinzipado; señores don Juan de Ponttigo, diputtado por estta ziudad; don Sebasttián Bernardo de Quirós, diputtado del parttido de Abilés; don Alonso Balbín, por el de Villaviziosa; don Fernando de Ynclán Leyguarda, por el parttido de Grado; don Fernando de Valdés Quirós, por el parttido de las Obispalías, y don Anttonio Manrriche Duque de Esttrada, procurador general destte Prinzipado.

Pettizión de don Joseph de Toro.

Y esttando así junttos se leió una pettizión dada por don Joseph de Toro Escaxadillo, vezino y rexidor destta ciudad, >en que dixo< que por la Juntta General destte Prinzipado, en la que se celebró en quattro de septiembre de settezienttos y uno, viéndose opremido del pleitto de las libranzas que se dieron a la comendadora y monxas de Santiago el Maior // [53r.] de Madrid por Luis Suárez, prepósitto de la casa profesa, abbadesa y monxas de la Conzepzión franciscana de la ciudad de Tafalla en el reino de Navarra, y Pedro Fernández de Rexas, mercader de sedas de Su Magesttad, sobre que le pagase tres qüenttos trezienttos y tanttos mill maravedís que se les libraron sobre los quattro mill escudos que devió de pagar el Prinzipado en cada un año durantte las guerras enttre estta Corona y la de Franzia, se avía acordado uniformementte se le diese poder para pasar a la villa de Madrid en seguimientto de dicho pleitto y ottras dependenzias, sin que por los señores que componían dicha Juntta se le ubiese hecho señalamientto de salario ninguno, aunque por los cavalleros comissarios nombrados por ella para darle la ynsttruzión de dichas dependenzias y para su gastto se le asignaron treintta reales con el ofrezimientto de una buena gratificazión y aumentto de salario. Y que aviendo pasado a dicha villa en seguimientto de dicho pleitto, se absolbiera al Prinzipado de la paga y sattisfazión de dichas libranzas, sobre que por las conttrarias se suplicara y ganara zédula de Su Magesttad para

que se viese con tres asoziados de Casttilla y del señor governador de Azienda, que aviéndose executtado, se confirmara la senttenzia de vistta en todo, en que no a sido tan solamentte venefiziado el Prinzipado en no pagar las libranzas referidas, sino el ebittar se diesen ottras de nuebo. Que asimismo se le avía dado poder para las delixenzias sobre los reparos de la forttaleza y para dar las qüenttas de quattro asienttos de alcavalas, cienttos y Millones que tubo el Prinzipado a su cargo desde primero de henero de mill seiszienttos y settentta astta fin de diziembre de mill seiszienttos y ochentta y dos, que asimismo avía executtado y finalizado con uttilidad del Prinzipado. // [53v.] Y que avía thenido ottros poderes de él, como fueron para el pleitto de los herederos del duque del Ynfanttado y ottros que se an ofrezido, en cuias delixenzias avía esttado en Madrid en dos ocasiones, en la una treze meses y en la ottra onze, y en estta últtima pasara a ynsttanzia de la Diputtazión por los apremios que azían los señores del tribunal sobre el fenezimientto de dichas qüenttas de asienttos. En cuia attenzión y al ofrezimientto que se le hizo de una buena gratificazión u aumentto de salario, suplicó se sirbiesen sus señorías de deliberar, theniendo presenttes todas las dichas dependenzias y buen subzeso de todos los encargos con que se allava, y que estta grattificazión fuese correspondientte al gran travaxo y asisttenzia que avía tenido, que así lo esperava de la gran justtificazión de dichos señores. Y en bistta de dicho pedimientto, se acordó que mañana treintta del corriente se traigan visttos los acuerdos, y don Josephe de Toro los papeles del fenezimientto de las dependenzias que dize finalizó.

Acordose se traigan visttos los acuerdos, y don Joseph de Toro los papeles de las dependenzias que finalizó.

Señalose de salario a don Gregorio Candamo 100 excudos por ajentte en la Cortte, y que corran desde oy.

Señalose de salario por dicho señor governador y diputtados y procurador general destte Prinzipado a don Gregorio Candamo, ajentte de negozios de los Reales Consexos, cien escudos para en cada un año que corre desde oy día de la fecha.//

[54r.] Y en estta conformidad, se dio por fenezida estta Diputtazión por aora con reserba de proseguirla mañana treintta del corrientte para resolber en ella lo que más combenga. De todo lo qual yo scrivano doy fee.

Va entre renglones: “en que dixo”.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Sebastián Bernardo de Quirós **(R)**. Don Pedro Anttonio de Peón **(R).** Don Alonso de Balbín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Diputación del día 30 de septiembre de 1704

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta dicha ciudad y Prinzipado, a

treintta días del mes de septiembre de mill settezienttos y quattro años, se junttaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputtados de él para efectto de trattar, conferir y resolber las cosas máss combenienttes al serbizio de Su Magesttad, vien y uttilidad destta república, como fueron los señores don Pedro de Peón Duque de Esttrada, thenientte de alférez maior; don Juan de Ponttigo; don Sebasttián Bernardo de Quirós; don Alonso Valbín; don Fernando de Ynclán Leyguarda; don Fernando de Quirós Valdés y don Anttonio Manrriche Duque de Esttrada, procurador general destte Prinzipado.

Acordose dar a don Joseph de Toro treintta reales de salario cada día. Y para reconozer los gasttos que ha hecho y tomarle la qüentta, se nombró a los señores don Pedro Peón y don Alonso Valbín.

Y esttando así junttos, se bolbió a leer la pettizión dada por don Joseph de Toro Excaxadillo, vezino y rexidor destta ciudad, que ba relazionada en la Diputtazión anttezedentte. Y en razón de su conttenido se acordó, de una conformidad, se le pague de salario al susodicho treintta reales de vellón cada día de los que esttubo a las dependenzias del Prinzipado // [54v.] en la Cortte con los de los caminos. Y para reconozer y ajusttar los gasttos que ha hecho y tomarle la qüentta de ellos se nombró a los señores don Pedro de Peón y don Alonso Valbín.

Acordose que para los reparos de la forttaleza se aga reparttimientto y se gane faculttad. Y para pedirla se nonbró a los señores don Sebastián Bernardo y don Juan de Ponttigo.

Acordaron dichos señores, de una conformidad, el que para los reparos y fábrica de la forttaleza se aga reparttimientto enttre los vezinos del Prinzipado. Y para ello se pida faculttad real a Su Magesttad. Y para conseguirla y azer la representtazión nezesaria en estte caso se nonbró a los señores don Juan de Ponttigo y don Sebasttián Bernardo de Quirós, diputtados y comissarios nombrados para estte efectto.

Encargose al señor don Sebasttián la ynposizión de los censos de fábrica de caminos.

Propúsose por el dicho señor don Sebasttián Bernardo de Quirós cómo se avían redimido algunos censos de fábrica de caminos sin que se ubiesen buelto a ymponer dichos censos. Y en vistta de dicha proposizión, se encargó a su señoría de dicho señor don Sebasttián para que reconozca los que son, y aviéndolos <hecho> se pongan cédulas para volberlos a ymponer, cuia ymposizión aga su señoría con el seguro nezesario.

Mandose despachar libranza de dos mill reales para don Gregorio González de Candamo.

Acordose uniformementte se despache libranza a favor de don Gregorio Candamo, ajentte de negozios destte Prinzipado, de dos mill reales de vellón en los efecttos más pronttos para las delixenzias que le esttán encargadas, como son la de exttraer granos, la de los reparos de la cárzel y forttaleza real y la conpensazión // [55r.] de los crédittos que tiene el Prinzipado conttra Su Magesttad y embargo de las libranzas que recoxió el señor marqués del Casttillo, como esttá acordado por la Juntta Jeneral, y demás dependenzias que tubiere el Prinzipado y se le ofrezieren.

Pettizión de Francisco Plaza, ympresor.

Mandósele despachar libranza por 75 ducados.

Dio pettizión Francisco Plaza, ympresor, diziendo le esttava deviendo el Prinzipado settentta y cinco ducados del salario de un año que se cumplió el San Juan destte presentte, pidiendo se sirbiesen sus señorías despacharle libranza de dicha canttidad. Como con efectto, en vistta de dicha pettizión, se le mandó despachar dicha libranza por la canttidad de dichos settentta y cinco ducados en los efecttos más pronttos.

Pettizión de Francisco Quirós, portero.*

Dio pettizión ansimismo Juan de Quirós, porttero del Prinzipado, diziendo se le esttava deviendo el salario del San Juan pasado destte año de tal ofizio de porttero, concluiendo en suplicar se le despachase libranza por dicha canttidad. Y con efectto, se acordó el que se le despachase la dicha libranza en los efecttos más pronttos del Prinzipado. Y que el decretto valiese por libramientto en forma.

Mandósele despachar la libranza.

Y en estta conformidad se dio por fenezida y acavada la dicha Diputtazión, que firmó su señoría de dicho señor governador, de que yo scrivano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Don Pedro Anttonio de Peón **(R).** Sebastián Bernardo de Quirós **(R)**. Don Alonso de Balbín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

* *Sic por: Juan de.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1704, DICIEMBRE, 6. OVIEDO
A.- Fols. 55 r. – 56 r.

Diputtación de 6 de diziembre de 1704

En la ziudad de Oviedo y quartto del desspacho del señor don Pedro Cachupín, del Consexo // [55v.] de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y cappitán a guerra destta dicha ziudad y su Prinzipado, a seis días del mes de diziembre de mill settezienttos y quattro años, se junttaron con su señoría los señores cavalleros diputtados de él para efectto de trattar, comferir y resolver las cosas más combenienttes al servizio de Su Magesttad, vien y uttilidad destta república, como fueron los señores don Sevastián Bernardo de Quirós y Venavides, diputtado por el parttido de Avilés, don Fernando de Valdés Quirós, diputtado de las Obispalías.

Pettizión de la duquesa del Parque en que pide se le pague los réditttos de el zensso de prinzipal de 120.000 reales de la paga de un año, que ymporta 4.800 reales.

Y esttando así junttos, por mí scrivano se leyó una pettizión de la duquesa del Parque como madre, tuttora y curadora de doña Ysavel María Trelles, su hixa lexítima y del duque del Parque su marido difuntto, subzesor en los vínculos y mayorazgos que fundaron los yllustrísimos señores don Benitto de Trelles y doña Ysavel de Allatta, prinzesa de la Sala, por la qual hizo relazión diziendo que en los doze de octtubre passado destte año se avía cumplido el plazo de los réditttos del zensso que a su favor y de sus mayorazgos avía fundado el Prinzipado, que ymporttavan quattro mill y ochozienttos reales de vellón, como resultava de una zerttificazión de dicha scripttura que pressenttava, concluyendo en pedir se le mandase despachar libranza en don Joseph de Toro, depositttario general de los efecttos del Prinzipado. Con bistta de cuya pettizión y de dicha zerttificazión, se acordó se despachase dicha // [56r.] libranza prorratteada del plazo que se pidía por dicha duquesa, reservando don Joseph de Toro, depositttario, la canttidad de que Su Magesttad se a valido comforme a las reales órdenes que se an publicado y se espressan en despachos del Conssexo.

Acordose se despache desconttando // la prorratta de la canttidad de que Su Magesttad se a valido.

Y en estta comformidad, dieron por fenezida y acavada esta Diputtazión, y lo firmó dicho señor governador, de que yo scrivano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Don Pedro Anttonio de Peón **(R).** Don Alonso de Balbín **(R)**. Sebastián Bernardo de Quirós **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1704, DICIEMBRE, 22. OVIEDO
Fols. 56 r. – 57 v.

Inserta:

Real cédula de Felipe V al Principado, pidiendo que se aumente en dos reales más el impuesto de cuatro reales por cada fanega de sal. 1704, diciembre, 9. Madrid. B.- Fols. 56 v. – 57 v.

Diputtazión de 22 de diziembre de 1704

En la ziudad de Oviedo y cassa del señor don Pedro Cachupín, del Conssexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra desta ziudad y Prinzipado, a veintte y dos días del mes de diziembre de mill settezienttos y quattro años, se junttaron con su señoría loss cavalleros diputtados de él para efectto de trattar, conferir y resolver las cosas más conbenienttes al servizio de Su Magesttad, vien y uttilidad de estta república, como fueron los señores don Pedro de Peón Duque de Esttrada, thenientte de alférez maior destte Prinzipado; don Juan de Ponttigo, // [56v.] diputado por esta ziudad; don Sevastián Bernardo de Quirós, diputtado por el parttido de Avilés; don Fernando de Valdés Quirós, diputado de las Obispalías, y don Anttonio Manrrique Duque de Esttrada, procurador general destte Prinzipado.

Propússose por el señor governador se allava con un pliego de Su Magesttad para el Prinzipado. Y aviéndose aviertto y reconozídose, se vale de dos reales más en cada fanega de sal de la que se consumiere en los alfolís de este Prinzipado.

Y esttando así junttos, se propusso a dichos señores por su señoría el señor governador avían sido comvocados para darles qüentta de aver rezivido un pliego cerrado y sellado de Su Magesttad (Dios le guarde), el qual ponía de manifiestto para que se abriesse, viesse y leiese. Y aviéndose hecho, vistto y reconozido, y que por él pareze que Su Magesttad se vale de dos reales más en cada fanega de sal de las que se consumiere en los alfolís destte Prinzipado.

Acordose se le diese cumplimientto, y que se copiase. Y se nombró para responder a los señores don Pedro Peón y don Sebasttián Bernardo.

Y acordaron se le diesse en todo devido cumplimientto, y que dicho pliego y cédula real se yncorporase en estte Acuerdo y Libro a la lettra. Y nombraron por cavalleros diputtados para responder a Su Magesttad a los señores don Pedro de Peón y don Sevastián Bernardo de Quirós.

El thenor de dicha zédula real, que es su fecha en la villa de Madrid en los nuebe del corrientte, firmada de Su Magesttad y refrendada de don Francisco Nicolás de Casttro, su secrepttario, es como se sigue:

Copia de la zédula real de Su Magesttad.

"El Rey. Conzexo, justizia, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y hombres buenos de la ziudad, villas y lugares del mi Prinzipado de Astturias de Oviedo. No alcanzando con mucho (como no alcanzan) los medios exttraordinarios astta aquí practticados para los prezissos e yndispenssables gastoss de la defenssa de la monarchía y de la religión a que tantto combiene attender, antteponiendo estta ymporttanzia a quanttas consideraziones puedan // [57r.] ocurrir, y siendo oy maiores y más urxenttess las nezesidades, pues aún no

basttan los efecttos de mi Real Herario que se aplican para el manttenimientto de las tropas que defienden esttos reinos de las ymbassiones de los enemigos, en que ba enbueltta prinzipalmentte la pureza de nuestra sagrada relixión como las que se an recrezido en el sittio y recuperazión de la plaza de Jibralttar, a que tantto attiendo, os he querido manifesttar quán de mi real agrado será que, con attenzión a loss mottibos expresados y conttinuando vuestro acredittado amor, celo y fedilidad[35] a mi serbizio, que, para acudir en partte a estta faltta de caudal, concurriréis con el aumentto de dos reales más los derechos de quattro reales en cada fanega de sal que el reino me tiene conzedido por dos años para los mismos gasttos, que enpezaron a correr en primero de junio destte pressentte año en adelantte, para que se perziban y cobren como los demás efecttoss de mi Real Azienda, y su productto se aplique al socorro de las urjenzias presenttes en la misma forma que los años de seiszienttos y noventta y ocho, noventta y nuebe y settezienttos, que se dio prinzipio a estta conzessión, pues obliga a ello la consttittuzión del estado pressentte, esperando muy seguramentte de vuestras grandess obligaziones, que con reflexión a todo ello y al yntterés público que se sigue de reparar el daño que pueda sobrebenir, vengáis en el referido aumentto de dos reales más, que en todo sean seis reales en cada fanega de sal, siendo ese Prinzipado el que con la demosttrazión que hiziese de su zelo, dé exemplo a las demás çiudadess, // [57v.] que me será de la maior grattittud, como lo esperimenttaréis en quantto fuere de vuesttra sattisfazión, de que me daré por muy serbido. De Madrid, a 9 de diziembre de 1704. Yo, el Rey. Por mandado del rey nuestro señor. Don Francisco Nicolás de Casttro".

Pettizión del padre guardián de San Francisco, en que pide al Prinzipado mediantte la nezesidad nottoria en que se alla su convento y comunidad, se le socorra con alguna limosna. Acordose se despachase libranza de 600 reales de vellón por vía de limosna.

Dio pettizión el padre guardián y relixiosos del combentto de San Francisco destta ciudad diziendo la esttrema nezesidad que padezía dicho combentto, que hera nottoria, suplicando al Prinzipado le socorriese con la limosna que fuese serbido. Y que por la que se mandase se despachase[36] libramientto en el depositario general y efecttos más pronttos. Acordose que don Joseph de Toro, depositario de los efecttos del Prinzipado y más pronttos, le diese y pagase a dicho padre guardián u a su síndico general seiszienttos reales de vellón de limosna. Y que para ello se despachase libranza.

Pettizión de Juan de Quirós, porttero, en que pide se le despache libranza de la mittad del salario de Natibidad de estte año y lo que fuese serbido el Prinzipado por razón de aguinaldo.

Dio pettizión Juan de Quirós, porttero del Prinzipado, diziendo que por razón de su ofizio se le esttava deviendo la paga de la Nattibidad destte año que caía el día veintte y cinco del corrientte. Y que también en onrra de las Santtas Pasquas del nazimientto de Nuestro Redenttor, el Prinzipado, attendiéndole como a su criado, le diese alguna ayuda de costta por razón de aguinaldo. Y que la libranza que por uno y ottro se le mandase despachar en el depositario general fuese para en los efecttos más prontos. Acordose se le des-

35 *Sic por: fidelidad.*
36 *Corregido sobre: libr.*

pachase libranza en dichos efecttos por dicho salario y por dos reales de a ocho más escudos de platta por razón de aguinaldo.

Y en estte esttado, dieron por fenezida y acavada estta Diputtazión. Y lo firmó dicho señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Don Pedro Anttonio de Peón **(R).** Sebastián Bernardo de Quirós **(R)**. Don Alonso de Balbín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1705, ENERO, 4. OVIEDO
Fols. 58 r. – 58 v.

[58r.] Diputazión de 4 de henero de 1705

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de ella y su Prinzipado, a quatro días del mes de henero de mill setezientos y zinco años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al serbizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Juan de Pontigo, diputado por esta ciudad, y don Fernando Valdés Quiróss, diputado por el partido de las Obispalías.

Manifestáronsse por el señor governador unas reales órdenes de Su Magestad sobre la administrazión de los reales servizios de Millones de los quatro medios por ciento.

Y estando así juntos, se leyeron unas reales hórdenes de Su Magestad e instruziones sobre la administrazión para en adelante en los reales servizios de Millones de los quatro medios por ciento que manifestó su señoría el señor governador, quién dijo que en obedezimiento de hellas las havía puesto en execuzión en esta çiudad y despachádolas por veredas a los conzejos de este Prinzipado para su obserbanzia.

Y visto por dichos señores, se representó a su señoría lo graboso que heran al Prinzipado.

Y se acordó se yziesse representazión a Su Magestad los grabes ynconbinientes que podían resultar si se observasen dichas reales órdenes. Y se cometió a don Sebastián Bernardo.

Y se acordó se yziese representazión a Su Magestad (Dios le guarde) de los graves ynconbenientes que podían resultar si se obserbasen dichas reales órdenes e ynstruziones. Y se cometió el hazerlo // [58v.] por carta en nonbre del Prinzipado al señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

Y en este estado dieron por fenezido y acabado este Acuerdo, el qual firmó su señoría dicho señor governador. De todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1705, FEBRERO, 13. OVIEDO
Fols. 58 v. – 65 v.

Inserta:

Memorial de gastos en Madrid de don Joseph de Toro Escajadillo, depositario general del Principado de Asturias. 1705, febrero, 13. Oviedo. B.- Fols. 60 r. – 65 v.

Diputazión de 13 de febrero de 1705

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a treze días del mes de febrero de mill setezienttos y zinco años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de este Prinzipado, como fueron los señoress // [59r.] don Juan de Pontigo, diputado por esta ciudad; don Pedro de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Prinzipado; don Rodrigo de Oviedo, diputado por el partido de Llanes; don Sebastián Bernardo de Quirós, por el partido de Avilés; don Alonsso Balbín, por el partido de Villaviziossa; don Fernando de Ynclán Leyguarda, por el partido de Grado; don Fernando de Valdés Quirós, diputado de las Obispalías, y don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general de este Prinzipado.

Propúsose por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós que la zédula real de Su Magestad despachada sobre el arbitrio de un maravedí en quartillo de bino para los costos del terzio; por ella se prebenía se diese qüenta en cada un año.

Y estando assí juntos, se propusso por dicho señor don Sebastián Bernardo de Quirós que, por la zédula real de Su Magestad despachada sobre el arbitrio de un maravedí en quartillo de bino para los costos del terzio, por hella se prebenía se diese qüenta en cada un año de los seis por que se conzedió. Y que para no se cadeziese deste defecto, lo ponía en la notizia de la Diputazión.

*Y se acordó que para poder ejecutarlo se despachasen órdenes a los conzejos para que remitiesen testimonio de la cantidad que se les arrendó**

Y se acordó que, para poder ejecutarsse, se despachasen órdenes a los conzejos para que las justizias remitiesen testimonio de la cantidad en que se arrendó cada conzejo y partido dentro de quinze días de como rezibiesen la orden. Y que tubiesen libro de qüenta y razón.

Petizión de don Joseph de Toro sobre las dependenzias que estubieron a su cargo en la Corte, suplicando a la Diputazión se le despache libranza de

Leyose una petizión dada por don Joseph de Toro Escajadillo, por la qual yzo relazión de las dependenzias // [59v.] que estubieron a su cargo y se le cometieron por la Junta General y Diputazión, nonbrando por comisarios a los señores don Pedro Antonio de Peón y don Alonso de Valbín para que reconoziesen los gastos en dichas dependenzias, de que tiene dado qüenta y en-

** Corregido sobre: repartió.*

lo que se le restare deber y estimare por ayuda de costa que se le a ofrezido, y contiene el memorial que tienen los señores don Pedro de Peón y don Alonsso de Valbín, diputados nonbrados para reconozerle, que se leyó.

tregado[37] memorial de hellos con separazión de dependenzias y partidas, en que no entra la conduzión del dinero hecho en dichos gastos y salarios y ayuda de costa del biaje a dicha Corte, gratificazión ofrezida por el Prinzipado, portes de cartas y papel, como resultara de los Acuerdos. Concluyendo en suplicar a la Diputazión se sirbiesse de mandar se le despachase libranza de lo que se le restare a dever y estimase por ayuda de costa que se le a ofrezido y contiene el memorial que tiene entregado a dichos señores, en atenzión al grave trabajo que a tenido en dichas dependenzias en la villa de Madrid, en donde a estado en dos ocasiones con ocupaçión de veinte y tres meses.

Y se acordó que la qüenta original con dicha petizión se pusiese en el Archibo del Prinzipado en la forma que halla, firmado de dichos señores; y que se le despache libranza de 3.344 reales del alcanze y de otros 760 reales por razón de conduzión y de 3.000 reales por razón de gratificazión.

Y se leyó ansimismo el memorial que havía dado a dichos señores. Y todos uniformemente acordaron que dicha qüenta original con dicha petizión se pusiese en el Archibo de este Prinzipado en la forma que se hallaba, firmada de dicho don Pedro de Peón, don Alonsso Balbín y don Joseph de Toro; y que a este se le despachase libranza de cantidad de tres mill trezi<e>ntos y quarenta y quatro reales que se le restaban del // [60r.] alcanze que azía por dicha qüenta, como tanbién de setezientos y sessenta[38] reales por vía de conduzión de los diez y nueve mill y tantos que gastó en la Cortte, y de tres mill reales más que se le dan por razón de gratificazión, ayuda de costa y portes de cartas. Y el tenor de dicho memorial es como se sigue:

Memorial de don Joseph de Toro.

"Relazión jurada y firmada que yo, don Josephe de Toro Escajadillo, vezino y rejidor de esta ciudad, doy de los gastos que han tenido y he pagado en la villa de Madrid en el segundo biaje. Son las siguientes:

Al ofizial de los libros, de buscar lass qüentas de alcavalas, cientos y Millones desde el año de mill seiscientos y sesenta y ocho hasta el de mill seiscientos y ochenta, treinta reales. 30

A los contadores que tomaron las dos qüentas de los dos asientos de alcavalas y cientos, papel ofizial y scripto, mill setezientos y noventa reales. 1.790

En diez y seis de nobienbre de mill seteçientos y tres, de una petizión en que pedí se rescontrase un alcanze con otro papel y decreto, veinte y quatro reales. 24

En veinte del dicho, al ofizial de libros, de buscar las qüentas de los tesoreros. 4//

[60v.] Más en dicho día, al dicho, de buscar unos papeles. 6

En veinte y tres del dicho, de las dos scripturas de consumos de los dos asientos de alcavalas y zientos al escrivano, papel y ofizial. 80

37 *Corregido sobre: eng.*
38 *Corregido sobre: set.*

En veinte y seis del dicho, de una petizión, decreto y papel presentando en el Consejo las scripturas de consumo. 24

En onze de dizienbre, de una petizión, decreto y papel presentando las cartas de pago de Millones desde el año de mill seiscientos y setenta hasta mill seiscientos y ochenta. 18

Al ofizial de libros, de buscar las qüentas de asientos. 7-18

Al scrivano de Cámara, de dar qüenta en el Consejo de la respuesta del fiscal. 30

A un scrivano, de notificarme un auto del tribunal mandándome presentar unas cartas de pago. 4

Al ofizial del scrivano de Cámara, de sacar traslado del ynforme de los contadores y respuesta del fiscal. 12

En siete de henero de mill setezientos y quatro, de una petizión satisfaziendo a la respuesta del fiscal y decreto de ella en que se bolbió <a> mandar dar qüenta al fiscal, y de haver dado qüenta. 60

En diez del dicho, al relator de la relazión de este espidiente. 45

Al scrivano, de zitar al fiscal y a mí para la vista. 6

Al ofizial del scrivano de Cámara de // [61r.] traer y llevar los auttos al relator. 4

En diez y ocho del dicho, del traslado de las cartas de pago y auttos presentados para quedarse en el ofizio de scrivanía de Cámara. 120

En veinte y quatro de henero, pagué en las contadurías del reyno de despachar los pliegos de abisos de los consumos de Millones. 120

En siete de febrero, pagué en las contadurías de la razón de la zertificazión que se me dio de estar hechas todas las prebenziones y más diligenzias y traslado para la contaduría conpañera. 578

Más pagué en las contadurías de la razón y relaziones de despachar y de veinte y quatro traslados para las contadurías para que no tasen las scriptturas de consumos de alcavalas y zientos. 656

Al ofizial de libros de la contaduría, a la mesa de qüentas de alcavalas, desde el año de mill seiszientos y setenta hasta el de mill seiszientos y ochenta y tres. 15

Más pagué a los contadores en treze de marzo de mill setezientos y quatro de las oras extraordinarias. 511

De una petizión y decreto pidiendo en el tribunal el rescuento de alcanzes. 12

De un ynforme a los contadores.	60
Al scrivano de Cámara, de haver dado qüenta del ynforme y respuesta del fiscal.	15//
[61v.] En quatro de abril de mill setezientos y quatro, a los contadores, del fenezimiento de la qüenta de Millones desde mill seiscientos y setenta hasta mill seiszientos y ochenta.	895
Del memorial y ynforme que di a Su Magestad para el rescuentro de alcanzes.	45-6
Al ajente de fiscal, de despacharlo.	30
De llebarlos y traerlos al fiscal.	4
En veinte siete del dicho, al ofizial de don Gil Pando, por haver hecho el memorial para la relación.	15
En veinte y uno del dicho, a los contadores, de un ynforme sobre los ejenplares de resqüentros.	120
A su ofiçial.	15
Al oficial de libros, de bajarlos a la messa para el ynforme.	15
En diez y seis de junio, al ajente de fiscal, de despachar los papeles, treinta reales.	30
5.400 reales y 26 maravedís.	5.400-26

Gastos que tubo la qüenta de arbitrios y fortaleza

En diez y siete de henero de mill setezientos y quatro, al ajente de fiscal, de despachar las diligenzias de la fortaleza y qüenta de arbitrios.	120
Al ofizial del scrivano de Cámara, de yr por los auttos.	4//
[62r.] Al dicho, de sacar traslado de la respuesta del fiscal y llevar los auttos al relator.	8
Al relator, de hazer relazión.	120
Al ofizial, de llevar los auttos de cassa del relator.	4
De una provisión, papel y sello sobre la fortaleza.	54
Al propio que trajo el despacho al señor governador.	15
De una zertificazión de los papeles de la fortaleza en Oviedo.	15
Al ofizial del scrivano de Cámara, de llevar los auttos al fiscal.	4

De una petizión y decreto.	12	
Al ajente de fiscal y su ofizial, del despacho de las qüentas de arbitrios y lo de la fortaleza.	510	
Al ofizial, de yr por los auttos.	4	
Más al dicho, de llevar los auttos al relator.	4	
Más al relator, de la relazión.	120	
Al abbogado, de yr al Consejo a defenderlo.	90	
De llebar los auttos al ofizio.	4	
De una zertificazión de la qüenta de arbitrios.	40	
	6.528-26	*1.128 reales y 26 maravedís.*

Gasto en el pleyto de las libranzas

En doze de junio de mill setezientos y quatro, de una petizión y decreto, pidiéndose // [62v.] me entregase el pleyto para berle mi abbogado, doze reales.	12	
De traerle de en cassa de el relator.	2	
Al ofizial del procurador, de llebarle y traerle al abbogado.	4	
En diez y seis de junio, al ajente del fiscal, de despacharle.	60	
Al relator, de la relaçión de la rebista.	132	
Al abbogado, de yr al Consejo a la defenssa.	120	
Al procurador, de su trabajo.	120	
Más di a los ocho pajes de los señores que asistieron a la rebista.	120	
Al scrivano, de llevar la sentenzia al Consejo para firmar.	15	
Más que di al scrivano de zitar las partes para la vista del día diez y siete y veinte y seis de junio.	30	
Al ofizial del ofizio, de sacarme traslado de las sentenzia y llevar el pleyto al ofizio.	15-2	
A los zimco porteros del Consejo con el de estrados.	75-10	
Más di a los cocheros y lacayos de los señores ministros.	48//	
[63r.] Más se pagaron al secretario de Cámara, de la ejecutoria.	1.000	*1754 reales.*
	8.282-4	

Gastos en el pleytto con el duque del Ynfantado

En dos de novienbre, de sacar traslado de las petiziones de alegato. 12

Al scrivano de provinzia, de la relazión. 60

Al ofizial del procurador, de tomar el pleyto. 2

De llevarle al ofizio. 2

Al abbogado, de yr a la sala a defender el pleyto y de dar petiziones de alegaçión que yzo antes de pasar yo a Madrid. 180

En veinte y uno del dicho, de una petizión de alegazión y decreto, apelando para el Consejo del autto del alcalde. 60

Al scrivano de Cámara, de la zertificazión de la mejora en el Consejo. 15

En veinte y tres del dicho, al ofizial de Solerto[39], de manifestar y fiarnos los auttos sobre el pleyto de la duquesa. 15-2

Al ofizial del procurador, de llebarlos al abbogado. 2

En veinte y nueve del dicho, de hazer notoria la mejora, al esscribano de probinzia. 7-18//

63v. En diez y ocho de henero, de una petizión y decreto pidiendo que el scrivano de probinzia entregase el pleyto y notificazión. 12

En veinte del dicho, al scrivano de Cámara, de haver dado qüenta en el Consejo de la notificazión hecha al scrivano de provinzia y respuesta. 15

En treinta y uno del dicho, al ofizial del procurador, de llevar los auttos al ofizio de Sotelo. 2

En primero de febrero de mill setezientos y quatro, al abbogado, de una petizión para que se mandase dar tesstimonio en relazión de las ejecutorias del Consejo y más auttos en el dévito de la duquesa del Parque. 67-18

Al scrivano que yzo las zitaziones[40] y notificaziones a la parte de los duques. 24

En diez y ocho de febrero, del testimonio al scrivano de provinzia, ofizial mayor y scribiente. 150//

39 *Sic por: Sotelo.*
40 *Corregido sobre: di.*

[64r.] En veinte y ocho de marzo, de una petizión de alegación presentando el testimonio de arriba, papel y pasante.	60	
En treinta y uno de marzo, a Mathías Vello de Taybo, procurador.	120	
Al ofizial del procurador, de llevar y traer los auttos al abbogado, quatro reales.	4	
De una petizión, decreto y apremio.	12-6	
Que pagué de tiras en la escrivanía de Cámara de Barco.	52	
Dicho día, de llevar los auttos al señor presidente para señalamiento de relator.	4	
De llevarlos al relator.	2	
	9.162-14	*880 reales y 14 maravedís.*

Gastos en la facultad del maravedí

En nueve de abrill de mill seteçientos y quatro, de una petizión y decreto sobre la satisfación de los gastos de la leva del terçio.	45	
De llevar los papeles al fiscal.	4	
En diez del dicho, al ajente de fiscal.	60	
A su ofizial, doze reales.	12	
De traer los papeles de cassa del fiscal y de llevarlos al relator, seis reales.	6//	
[64v.] Al relator, de haver hecho relazión dos vezes en el Consejo.	75	
En veinte y siete del dicho, de una petizión para que se me diese en el sello traslado de la facultad del maravedí.	12	
En el sello, de traslado y papel.	24	
En nueve del dicho, de una petizión y decreto presentando la facultad.	12	
Al ofizial, de llebar los auttos en casa del relator.	2	
De bolber por hellos, dos reales.	2	
En dos de junio, del despacho de prorrogazión del arbitrio del maravedí, papel, traslado y sello.	100	
De una petizión, decreto y papel, para que el dinero del arbitrio no se distribuyesse sino en pagar los enpeños.	12	

De una provisión, papel y sello que remití al señor Belarde en razón de lo referido. 36

402 reales. 9.564-14

Que las dichas partidas suman y montan nueve mill quinientos y sesenta y quatro reales y catorze maravedís, que he gastado // [65r.] y suplido en las dependenzias referidas, y lo juro a Dios y esta señal de cruz: (*Cruz*). Y lo firmo en Oviedo y febrero onze de mill setezientos y zinco. Joseph de Toro Escajadillo.

Más se me deve nueve mill setezientos y ochenta reales del salario de trezientos y veinte y quatro días que he ocupado en dicha villa de Madrid, con yda y buelta a esta ciudad, a razón de treinta reales en cada uno. 9.780

Que juntas dichas partidas ynportan diez y nueve mill trezientos y quarenta y quatro reales de vellón y catorze maravedís. Para en qüenta de los quales se me han librado las partidas de la buelta que son las que ban debajo de esta relazión. 19.344-14

Por libranza de la Diputazión de veinte y uno de mayo de mill setezientos y tres, se me despachó libranza de diez mill reales. 10.000

Por otra libranza de veinte y seis de febrero de mill setezientos y quatro, se me despachó libranza de quatro mill reales. 4.000

Por otra libranza de la Diputazión de siete de abril de dicho año de mill setezientos y quatro, se me libraron dos mill reales. 2.000

16.000//

[65v.] Que las dichas tres partidas suman y montan diez y seis mill reales de vellón, que conferidos con los diez y nueve mill trezientos y quarenta y quatro reales y catorze maravedíss, alcanza dicho don Joseph de Toro a dicho Prinzipado en tres mill treçientos y quarenta y quatro reales y catorze maravedís.

Cuya qüenta y relazión aprobaron los señores don Pedro Antonio de Peón y don Alonsso Balbín, diputados de este Prinzipado y comisarios nonbradoss para tomar esta qüenta; y dieron por alcanzado a dicho Prinzipado en dicha cantidad. Y lo firmaron junto con dicho don Joseph de Toro en Oviedo y febrero catorze de mill setezientos y zinco añoss.

Don Pedro Antonio de Peón. Don Alonsso de Valbín. Joseph de Toro Escajadillo".

Y en este estado, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y lo firmó su señoría dicho señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA GENERAL.
1705, MARZO, 27 - MAYO, 11. OVIEDO
A.- Fols. 66 r. – 134 r.

Inserta:

Cédula real de Felipe V al Principado de Asturias y su corregidor, sobre el servicio de los 600 hombres del regimiento de dicho Principado. 1705, febrero, 4. B.- Fols. 66 v. – 67 v.

Relación de los oficiales y soldados de que se compone el regimiento del coronel Álvaro Navia Osorio. 1699, junio, 5. Madrid. B.- Fols. 67 r. – 69 r.

Auto de regulación sobre que los poderes habientes de la Junta no salgan de la ciudad so pena de dos mil ducados. 1705, marzo, 30. Oviedo. A.- Fol. 86 r.

Notificación de dicho auto y nombramiento a los poderes habientes de la Junta excepto al marqués de Camposagrado, que la abandonó poco antes del pronunciamiento del mismo. 1705, marzo, 30. Oviedo. A.- Fols. 86 r. – 86 v.

Auto de regulación sobre la recluta y donativo de soldados del Principado. 1705, abril, 22. Oviedo. A.- Fols. 94 v. – 95 r.

Real cédula de Felipe V ordenando la dicha recluta. 1705, marzo, 30. Madrid. B.- Fols. 95 v. – 96 r.

Carta del duque de Montellano reafirmando la orden de la dicha recluta. 1705, marzo, 31. Madrid. B.- Fols. 96 r. – 96 v.

Otra carta del duque de Montellano ordenando que la Junta General distinga entre recluta y donativo. 1705, abril, 15. Madrid. B.- Fol. 96 v.

Carta de don Francisco de Castrejón, reafirmando la necesidad de que se ejecuten las disposiciones para recluta y donativo. 1705, abril, 22. Madrid. B.- Fols. 96 v. – 97 r.

Carta de don José Carrillo, reafirmando que la Junta General distinga entre recluta y donativo. 1705, abril, 24. Madrid. B.- Fols. 97 v. – 98 r.

Certificación de don Tomás de Zuazo y Aresti, secretario real y escribano de Cámara, de la presentación de una petición en nombre del Principado, y los acuerdos y decretos en que terminaron. 1705, febrero, 10. Madrid. B.- Fols. 106 v. – 109 v.

Petición de don Matías Vello de Taibo en nombre del Principado para que se acepte a don Gregorio González de Candamo como su agente en la Corte, pudiéndosele abonar de esta forma su salario. S.f., Oviedo. B.- Fols. 106 v. – 107 v.

Testimonio de los acuerdos que resultaron en el nombramiento de don Gregorio González de Candamo como agente del Principado en la Corte. 1705, enero, 23. Oviedo. B.- Fols. 107 v. – 108 v.

Remisión de don Juan Crisóstomo de la Pradilla, fiscal del Consejo Real, de la petición y acuerdos al dicho Consejo para su aprobación. 1705, febrero, 18. Madrid. B.- Fols. 108 v. – 109 r.

Provisión del Consejo Real señalando que no se envíe ningún diputado a la Corte con salario sin licencia del mismo. 1705, febrero, 21 Madrid. B.- Fol. 109 r.

Decreto del Consejo Real aprobando los acuerdos que resultaron en el nombramiento de don Gregorio González de Candamo como agente del Principado en la Corte. 1705, febrero, 28 Madrid. B.- Fols. 109 r. – 109 v.

Carta de don Manuel Antonio de Vereterra Bracamonte, don Pedro Rodríguez de Lorenzana y don Diego de Villafañe, justicia y regimiento de la ciudad de León. 1705, s.m., 8. León. B.- Fols. 124 r. – 125 r.

Memorial sobre el poder que pide la ciudad de León. 1705, mayo, 8. Oviedo. B.- Fols. 125 r. – 126 r.

Auto de regulación sobre la recluta del tercio del Principado. 1705, mayo, 11. Oviedo. A.- Fol. 126 v.

Auto de regulación sobre el donativo pedido por Felipe V. 1705, mayo, 11. Oviedo. A.- Fol. 126 v.

Auto de regulación sobre el agente del Principado en la Corte y su ayuda de costa. 1705, mayo, 11. Oviedo. A.- Fol. 133 v.

Notificación de dicho auto de regulación. 1705, mayo, 11. Oviedo. A.- Fols. 133 v. - 134 r.

[66r.] Juntta General de 27 de marzo de 1705

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a veinte y siete días del mes de marzo de mill settezientos y zinco años, haviéndose juntado con su señoría del señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor <per>petuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los señores comisarios y poderes havientes de hella y de él para efecto de tratar y conferir las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como lo tienen de costunbre, cuyos nonbres y connombres yrán espresados en los vottos de los conzejos por quienes traen poder.

Sobre la recluta del terzio de los 600 ynfantes con que el Prinzipado sirbió a Su Magestad el año pasado de 1703.

Por su señoría dicho señor governador se propusso a dichos señores cómo para lo que les havía conbocado havía sido para poner en su notizia una real zédula, despachada por Su Magestad (Dios le guarde), sobre la recluta del terzio con que le havía servido el año pasado de mill setezientos y tres; y una relazión dada de los ofiziales de que se conpone el rejimiento del coronel don Álbaro Osorio de Navia, de la // [66v.] qual resultaba[41] el número de los que se havía de hazer dicha recluta. Cuya real zédula su señoría bessó y puso sobre su caveza, y mandó que yo scrivano la leyesse y publicase, como tanbién dicha relaçión, y que uno y otro se copiase en este libro de Juntas y Diputaziones.

Y abiéndose leýdo dicha real zédula y relazión en conformidad de lo que se me manda, uno y otro a la letra es como se sigue:

Copia de la zédula real.

"El Rey. Cavalleros diputados y capitulares de la Junta General del Prinzipado de Asturias. Enterado de lo que representasteis en carta de quatro de octubre prósimo pasado, quanto a que se mantenga a ese Prinzipado la exsenpzión que se le conzedió por zédula de diez de septienbre del año de mill setezientos y tres del uno por ziento del vezindario, en atenzión al serbizio que yzo de su terzio de seisçientos honbres bestidos y armados hasta ponerlos en la raya de Galizia, y al que antezedentemente hizo de doze mill escudos, he venido en condeszender con buestra ynstanzia mandando al correjidor obserbe en todo, y por todo lo dispuesto en la referida zédula, guardan-

41 *Tachado: los ofiziales.*

do la exçenpzión que en hella se espressa. Y al mismo tienpo fío de buestro zelo y lealtad a mi servizio dispondréis que se reclute luego la jente que faltare en buestro rejimiento para que se halle conpletto a esta canpaña; a cuyo fin e ordenado al duque de Ýjar enbíe a buestro correjidor relazión // [67r.] de los soldados que faltare<n> en él para que lo podáys ejecutar, de que me daré por muy servido. Dado en Madrid a quatro de febrero de mill setezientos y zinco. Yo, el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, don Joseph Carrillo".

Relazión de los soldados que se an de reclutar.

"Relaçión de los ofiziales y soldados de que se conpone el rejimiento del coronel don Álbaro Osorio de Navia según muestra que se le passó en veinte y nueve de henero corriente de este presente año de mill setezientos y zinco, con declarazión de que los que faltan para el entero cunplimiento de seiszientos honbres que ofrezió a Su Magestad el Prinzipado de Asturiass, la qual se da en virtud de zédula de Su Magestad en fecha de nueve de dicho henero, y de orden que dio para su cunplimiento el excelentísimo señor duque y señor de Ýjar, governador y capitán general de este reyno de Galizia, que es en la manera siguiente:

Ofiziales mayores	Ofiziales mayores primeras planas	Número de soldados de que se conpone el regimiento
El coronel, sarjento mayor, ayudante, capellán y zirujano, que en todos azen número de zinco plazas.	5	0
Conpañía de dicho coronel		
El alférez, sarjento y tanbor, que azen número de tres ofiziales.	3	0
	8//	
[67v.]	8	0
Tiene dicha conpañía treinta y un soldados efectibos según dicha muestra, ynclusos dos alférez<es> reformados.	0	31
Conpañía de don Caetano Sanz		
Se conpone dicha conpañía de un capitán, alférez, sarjento y tanbor, que azen número de quatro ofiziales.	4	0
Tiene anssimismo veinte y dos soldados efectibos dicha conpañía.		
	0	22
Conpañía de don Pedro Lorenzo Yáñez Billaamill		
Se conpone dicha conpañía de un capitán, alférez, sarjento y tanbor, que azen número de quatro ofiziales.	4	0

Tiene assimismo nuebe soldados efectibos dicha conpañía.		
	0	9
Conpañía de don Garzía de Arango		
Se conpone de un capitán, alférez, sarjento y tanbor, que azen número de quatro ofiziales.	4	0
Tiene anssimismo dicha conpañía diez y seis soldados efectibos.		
Conpañía de don Joseph Cuerbo Arango Valdés	0	16
Se conpone de un capitán, alférez, sarjento y tanbor, que azen número de quatro ofiziales.	4	0
	24	78 //
68r.	24	78
Tiene assimismo dicha conpañía veinte y zinco soldados efectibos.	0	25
Conpañía del capitán don Pedro Valbín Valdéss		
Se conpone de un capitán, alférez y sarjento, que azen número de tres ofiziales.	3	0
Tiene assimismo quinze soldados efectibos dicha conpañía.		
	0	15
Conpañía de don Fernando Valdés		
Se conpone de un capitán, alférez, sarjento y un tanbor, que azen número de quatro ofiziales.	4	0
Tiene assimismo dicha conpañía catorze soldados efectibos.	0	14
Conpañía de don Miguel de Estrada		
Se conpone de un capitán, alférez, sarjento y un tanbor, que hazen número de quatro ofiziales.	4	0
Tiene assimismo dicha conpañía doze soldados efectibos.	0	12
	35	144 //
68v.	35	144
Conpañía de don Joseph Tineo		
Se conpone de un capitán, alférez, sarjento y un tanbor, que azen número de quatro ofiziales.	4	0

Tiene assimismo dicha conpañía diez y nuebe soldados efectibos.	0	19
Conpañía de don Juan Antonio de Lavilla		
Se conpone dicha conpañía de un capitán, alférez, sarjento y un tanbor, que azen número de quatro ofiziales.	4	0
Tiene anssimismo dicha conpañía veinte soldados efectibos.	0	20
Conpañía de don Joseph de Miranda Ronzón		
Se conpone dicha conpañía de un capitán, sarjento y tanbor, que azen número de tres ofiziales.	3	0
Tiene anssimismo dicha conpañía, veinte y seis soldados efectibos.	0	26
Conpañía de don Diego Flórez Abarca		
Se conpone dicha conpañía de capitán, alférez, sarjento y un tanbor, que azen número de quatro ofiziales.	4	0
Tiene assimismo dicha conpañía diez y nuebe soldados efectibos.	0	19
	50	228

Por manera que se conpone dicho rejimiento de zinqüentta // [69r.] ofiziales de primeras planas y duzientos y veinte y ocho soldados efectibos, y <a> cunplimiento a seiszientos honbres que deben tener las doze conpañías del zitado rejimiento, le faltan para su entero cunplimiento treçientos y settenta y dos. Y se adbierte que si en el número de dichos seiszientos honbres an de entrar los ofiziales mayores y menores de él, de cuya capitulazión no ay notizia en estos ofizios será, menos del número referido. Pontebedra, dos de febrero de mill setezientos y zinco. Phelipe Garzía de la Torre".

Y vistta y oýda dicha real zédula por todos los señores cavalleros diputados y poderes havientes, y lo missmo la relazión que ba ynserta, por el señor don Sancho de Miranda Ponze de León, marquéss de Baldecarzana, y los señores don Gaspar González de Candamo y don Pedro Lavilla se propusso que, mediante dicho señor don Gaspar y don Pedro eran cavalleros diputados nonbrados por esta ciudad, y que estava en costunbre se fuese al ayuntamiento de hella para si su votto havía de ser consultibo o dizisibo, suplicaban al señor governador se llebase a hél. Y se acordó assí.

Propússose por su señoría el señor governador cómo se hallava en esta ciudad don Agustín de Hermossa, a cuyo cargo estava la administrazión de loss // [69v.] reales servizios de Millones de esta ciudad y Prinzipado, quien es-

tava en ánimo de dar en encavezamiento a ella y él dicha administrazión si se le daba la cantidad que fuesse justta; y que respecto a que tanbién sobre esto se havía de resolber por la çiudad si dichos señores diputados >nonbrados< por hella havían tener el votto dizisibo, se llebase sobre todo. Y se acordó así, y que se bolbiesse a esta Juntta por dichos señores cavalleros oy dicho día por la tarde, abiéndose resuelto por la ciudad.

Y en este estado, dieron por fenezido y acavado este acuerdo. Y lo firmó su señoría dicho señor governador y más señores cavalleros que quisieron, de todo lo cual yo scrivano doy fee.

Testado: "los ofiziales". No valga. Entre renglones: "nonbrados". Valga.

Don Pedro Cachupín **(R)**. El marqués de Santa Cruz **(R)**. Gaspar González de Candamo **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Junta General de dicho día 27 de marzo de 1705 por la tarde

En el cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a los dichos veinte y siette días del mes de marzo de mill setezientos y zinco años, haviéndose buelto a juntar en esta sala // [70r.] capitular todos los señores cavalleros procuradoress y poderes havientes de esta dicha ciudad y de las villas y conzejos de este Prinzipado y su procurador general, con asistenzia y presidenzia del señor don Pedro Cachupín, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, para tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes assí al real servizio como al bien y utilidad de esta república, según lo tienen de costunbre.

Propúsose por el señor governador cómo los señores comissarios nonbrados por la ciudad para la Junta se les havía dado por hella el votto dizisibo. Y que assí se pasase a resolber sobre la recluta del terzio, que hera el fin único para lo que havían sido conbocados.

Y estando assí juntos, por dicho señor governador se propusso cómo los señores cavalleros comisarios don Gaspar González de Candamo y don Pedro Lavilla, nonbrados por los señores, justizia y rejimiento de esta ciudad para asistir a esta Junta, en fuerza de lo acordado en hella oy dicho día por la mañana, havían dado sobre todo su votto dizisibo a dichos señores, respecto de la qual se pasase por todos los bocales de esta Juntta a resolber sobre la reclutta del terzio, que hera el fin único para lo que se les havía conbocado.

Y por todos los bocales, se pidió a su señoría se les diese término para poder resolber lo conbeniente al real serbizio.

Y vista y entendida dicha proposizión por dichos señores cavalleros diputtados y poderes havientes de las villas y conzejos de este Prinzipado, por todos se pidió a su señoría se les diese término para poder resolber y votar lo más conbeniente al real servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república. Y por dicho señor governador se mandó que para el día treinta del // [70v.] corriente dichos cavalleros procuradores se bolbiesen a juntar y traer resuelto el dar cunplimiento a la real zédula de Su Magestad que se les ha yntimado y hecho notorio oy dicho día.

Y por dicho señor governador se mandó que para el día 30 del corriente traygan resuelto dar cunplimiento a la real zédula de Su Magestad.

Y que los señores comisarios de la ciudad, con los señores don Clemente Vigil, don Sebastián Bernardo, don Rodrigo de Oviedo y don Álbaro de Valdés confiriesen con don Agustín de Hermosa, administrador de los reales servizios de Millones, el encavezamiento de hellos por lo que mira a esta ciudad y Prinzipado, y la cantidad que pretendía llevar.

Y que mediante dichos señores cavalleros diputados de la ciudad tenían dicho votto dizisibo, estos con los señores don Clemente Vigil, don Sebastián Bernardo de Quirós, don Rodrigo de Oviedo y don Álbaro de Valdés Osorio, por lo que mira al Prinzipado, tratasen y confiriesen con don Agustín de Hermossa, administrador de los reales servizios de Millones, el ajusste del encavezamiento de hellos, por lo que mira a esta dicha ciudad y Prinzipado, y la cantidad que pretendía llevar en cada un año por razón de él, y que de su resoluzión por dichos señores se diese qüenta en esta Junta General dicho día treinta para resolber lo más conbeniente. Cuya comisión se azeptó por dichos señores. Y en esta conformidad, se acordó por todos los demás.

Propúsose por el señor marqués de Valdecarzana se hagan bibas representaziones a Su Magestad sobre la confusión que causa la práctica de la horden del donatibo de renta de casas, tierras labrantías y otros ganados mayores y menores. Y que se confiriese sobre él.

Propússose por el señor don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Baldecarzana y conde de Escalante, que respecto de haverse despachado órdenes a las villas, conzejos, cottos y jurisdiziones de este Prinzipado por su señoría el señor governador que les preside estte acto en virtud de la que tubo de Su Magestad (Dios le guarde) para la contribuzión de cierto donatibo de rentas de cassas, tierras labrantías y otros ganados mayores y menores, en la Junta se confiriese y tratase de hazer a Su Magestad bibas representaziones de la confusión que causaba para su práctica // [71r.] la orden de dicho donatibo, y que sobre este punto se confiriesse assí para el servizio de Su Magestad como para el alibio de esta república. Y se acordó se trajese resuelto por los cavalleros bocales de esta Junta para dicho día treinta.

Y se acordó se trajese resuelto para el día 30.

Y en esta conformidad se suspendió esta para el referido día por la tarde. Y lo firmó su señoría dicho señor governador y los demás señores que quisieron, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Emendado: “sala”. Valga.

Don Pedro Cachupín **(R)**. El marqués de Santa Cruz **(R)**. Gaspar González de Candamo **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Junta General el día 30 de marzo de 1705 por la tarde

En el cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a treinta días del mes de marzo de mill settezientos y zinco años, haviéndose buelto a juntar en esta sala capitular todos los señores cavalleros procuradores y poderes havientess // [71v.] desta dicha ciudad y de las villas y conzejos de este Prinzipado y su procurador general, con asistenzia y presidenzia de su señoría el señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, para tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes assí al real servizio como al bien y utilidad de esta república, según lo tienen de costunbre.

Propússose por el señor governador que, para dar cunplimiento a la real zédula de Su Magestad sobre la recluta del terzio de los 600 honbres, se botase y resolbiese sobre este punto.

Y estando assí juntos, por dicho señor governador se les propusso que, dando cunplimiento a la real zédula de Su Magestad, para que havían sido llamados y conbocados a esta Junta General, sobre la recluta del terzio de los seiszientos honbres, votasen y resolbiesen sobre este puntto. Y visto y entendido por dichoss señores cavalleros diputados y poderes havientess, cada uno por lo que toca a las comunidadess, villas y conzejos de este Prinzipado de quieness tienen poder, pasaron a votar en la manera siguiente:

Ciudad.

El señor don Gaspar González de Candamo, por esta ciudad, dijo que teniendo presente los trecientos y más soldados que se prebienen por la real zédula de Su Magestad (que Dios guarde) para reclutar el terzio de los seisçientos con que le sirbió el Prinzipado en el año pasado de // [72r.] settezientos y tres, y que el dicho terzio no quedó a cargo del Prinzipado el mantenerle sino por aquella vez con aquel filiar[42] amor, fidelidad y lealtad con que esta provinzia y los yndividuoss que la conponen sienpre han procurado servir, han servido con dicho tercio sin enbargo de estar este Prinzipado exsento de soldados, y no obstante de allarse en el último estado de la miseria por las grandes contribuziones que tiene esta provinzia sobre sí y por las epidemias que padezieron los años antezedentes, por la esterelidad y falta de los mantenimientos más precisos, que a sido causa para despoblarse nucha[43] jente, como tanbién para formarse dicho terzio han sido en sumo grado grandes los gastos que se han ocasionado y seguídosse muchas emulaziones y benganzas, recayendo todo esto en las personas más miserables y que trabajan y cultiban las tierras, ausentándose los que eran a propósitto para serbir, de que se siguió y a seguido, sienpre que ubo lebas, prender los menos útill<es> para el servizio. Y que de reclutar el dicho terçio con jente no solo no puede ser del real servizio, sino de deserbizio a Su Magestad, por el menoscabo y total ruyna desta provinzia, que se conpone de muchos puertos abiertos que nezesitan de continua bela y defensa. Y assí por estas razones, y que lo es grande la primera y más urjente el que el Prinzipado haga el // [72v.] último esfuerzo en el real servizio, es de sentir sirba a Su Magestad con quatro doblones de a dos escudos de oro cada uno por esta vez por cada soldado de los que se piden para la recluta; y que se suplique a Su Magestad tenga a bien y admita este servizio de dinero en lugar de dichos soldados, que al que dize le pareze es más de su real servizio, porque, aunque[44] se pudieran prender los soldados, lo qual tiene por ynposible, sobre ser bisoños y como de ordinario a acontezido (los de menos abilidad) no poder llegar el casso de servir en esta canpaña.

Y dicha cantidad es de sentir se reparta teniéndolo Su Magestad a bien entre todos los vezinos del Prinzipado, de sus aziendas y ofizios, sin conpre-

42 *Sic por: filial.*
43 *Sic por: mucha.*
44 *Repite: aunque.*

hender en el repartimiento a los caseros, pues estos sí cunplen con pagar las rentas a los dueños de las aziendas con las demás contribuziones reales y conzejiles que están a su cargo, no azen poco, y la esperienzia enseña que con uno ni otro pueden cunplir.

Y suplica al señor don Pedro Cachupín, que preside este acto, sobre este punto haga la representazión nezesaria a Su Magestad. Y si se considerare conbeniente se suplique a uno u dos ministros de los de esta provinzia que se hallan en la Corte la hagan en su nonbre o se tome la probidenzia más conbeniente. //

Yden.

[73r.] El señor don Pedro Lavilla, por la misma ciudad, dijo que haviendo entendido la zédula real de Su Magestad (que Dios guarde) en cuya virtud se conboca esta Junta General, y que por hella nos manda reclutar el terçio con que este Prinzipado sirbió a Su Magestad el año pasado de mill setezientos y quatro para el ejérzito del reyno de Galizia, ynsignuándonos ser de su real agrado y servizio la continuazión de la fidelidad y zelo con que sienpre hemos servido a los señores reyes y causas públicas, lo ejecutemos no menos en la ocasión tan urjente. Y aunque el que votta sacrifica desde luego a Su Magestad y real servizio su vida, persona y hazienda en cunplimiento de su obligazión, no puede escusarse a manifestar los reparos siguientes, por considerar que al mesmo tienpo que se nos yntima la referida reclutta, llegó la orden del repartimiento general por vía de donatibo sobre todas las aziendas y otros efectos en hella espresados. Y que en esta consideración, los medios de los naturales de este Prinzipado están tan exaustos que no es posible dar cunplimiento a dichas dos órdenes por máss que quieran esforzarse, ocasionado de los excesibos gastos que han hecho en el real obsequio desde el año pasado de setezientos y dos, en que el enemigo ynbadió la ciudad del Puerto de Santa María, sirbiendo para esta urjenzia con doze mill escudos efectibos a la primera ynsignuazión que por carta tubo del señor presidentte // [73v.] de Castilla. Y en el siguiente de setezientoss y tres con una conpañia de ynfantería que se condujo a la ciudad de León, que sirbió para reclutar otras. Y haviendo llegado la orden del uno por çiento del vezindario, se pusieron en esta ciudad cassi todos los que correspondían al Prinzipado, en que se recrezieron considerables gastos. Y al mismo tienpo llegó la zédula y real aceptazión de Su Magestad y del servizio de un terzio de seiszientos honbres por una vez (sin obligazión de reclutta), que vestidos y armados a toda costa de este Prinzipado fueron comandados a la raya de Galizia, haviendo la mayor parte de esta jente detenídose en esta ciudad zerca de quatro meses, costeando[45] al Prinzipado grandes sumas, ocasionadas su retardazión de barioss acçidentes que por notorios no espresa el que votta. Y que uno y otro, assí en común como en particular de las villas y conzejos, ha tenido de costa más de cien mill ducados, a cuyo suplimiento le a sido prezisso tomar a zensso e yntereses mu-

45 *Sic por: costando.*

chas cantidades, de que está pagando costosos réditos, cargados para su satisfazión con arbitrios en los géneros que son capazes en la provinzia, siendo prezisso que para su desenpeño corran largos años no tener comerzio alguno // [74r.] con los reynos y demás probinzias, antes bien nezesitar de los reynos de Castilla muchos géneros para la conserbazión de la vida, en que se consume el poco caudal, no pudiendo apenas sacarlo de los frutos de esta tierra assí por lo yncomerziable como por la baxa a que han llegado y que es notorio. En cuya considerazión, tiene por prezisso se haga representazión a Su Magestad, y que sea muy servido de relebarnos de la referida reclutta, como también alibiarnos en el nuebo donatibo, mayormente quando este Prinzipado no se gobierna por fanegas de senbradura, careze de olivares, moredas, deesas y aún cassi biñas, ser lo más de la provinzia peñascosso, ynfrutífero e inazesible, abundar de poquísimo ganado mayor zerril, pues lo que ay se apazienta en los prados de cultibo que ya están cargados en la exacçión de zinco por ziento por estar arrendados a dinero, y los demás por la general de la fanega de senbradura, que fuera duplicarles el repartimiento si se practicasen las dichas dos reales órdenes, esperando de la real piedad de Su Magestad mande tomar el expidiente que para el alibio de estos sus fieles, primitibos y leales basallos suplicamos. Y conbenga al real servizio y al señor governador que, como tan gran ministro y en quien reside uno y otro zelo, se sirba con su ynforme faborezer esta corta representazión por serle notorias las razones que asisten al Prinzipado; // [74v.] y dar tienpo hasta que Su Magestad, hecho cargo en su real aceptazión, mande lo que fuere de su real gratitud.

Yden.

Y visto dicho votto por dicho señor don Gaspar de Candamo, por dicha ciudad, dijo que haviendo oýdo este votto hecho por el señor don Pedro Lavilla por la ciudad, y la proposizión hecha en la Junta antezedente por el señor marqués de Baldecarzana, en razón del donatibo que por Su Magestad se pide de cada anega de senbladura un real, de cada güerta con árboles dos reales, de lass casas arrrendadas el zinco por ciento, como tanbién de las en que biben sus dueños respectibe a la renta que pueden tener; un real de cada caveza de ganado mayor, dos quartos de lo menor, tiene por de gravísima dificultad >liquidar< quanto azienda; y la que corresponde a la cantidad que se le ynpone, reconózese notoria desigualdad en la contribuzión, dase ocasión a muchoss fraudes y a graves ynquietudes, tomando la malizia pretesto del dolo de otros para caluniarles y hazerles mal. Conbénzese la dificultad de saverse quántas fanegas de senbladura tiene cada vezino del Prinzipado, de que no solo los caballeros más azendados sino tanbién muchos ydalgos que cobran renta de sus aziendas reputadas por fanegas y zelemines no saven, ni pueden saver, quántas fanegas // [75r.] de senbradura les puede corresponder, si no es por la declaración de los mesmos llebadores que trabajan las tierras, que por disminuyr el motibo de la renta, declararán en utilidad propia y a riesgo de loss dueños, haziéndose esta liquidazión más dífizil en quienes tienen sus aziendas en distintos parajes y jurisdiziones. Es desigual la contribuzión, pues en algunas partes una fanega de senbradura da tres o quatro tan-

tos más de producto que en otras, creçiendo el trabajo en las tierras más estériles no solo a la ygualdad sino al escesso en las tierrass estériles, que en las pingües, que haze según todas consideraziones más desigual el tributto. Ay tanbién gravísima dificultad en justificar quanto deve cada vezino por el mucho tienpo que se nezesita para la conputazión y la duda a quién pertteneze o cómo se a de ratear en los vienes de foro entre los dueños del directo dominio y el útil, entre los que tienen sus aziendas a renta u en arrendamiento, y entre los llebadores y parzialios[46]. Añádese a esta desigualdad y dificultad la de que todo biene a recaer sobre los más pobres en géneros de menos balor, y al presente de poco productto y dinero prontto, pues notoriamente los más pobres son los abitadores zircunvezinos a los puertos y montañas que en el producto del ganado mayor y menor sacan para el miserable alimentto y bestido, y para los demás tributos y cargas reales, públicas, spirituales y tenporales, quedando más // [75v.] alibiadas las personas azendadas en raýz, y totalmente esentos mercaderes y tratantes y máss ofiziales, que son los que manejan el dinero; y quanto más crezen los tributos, con más desperdizio se benden los ganados por ser el único recurso de los pobres, de que se sigue yr cassi extinguida la cría. Es tanbién desigual respecto de que la carga del ganado mayor y menor es mayor la del Prinzipado que la de Castilla, a donde bale más una caveza de ganado que tres u quatro del Prinzipado. Es anssimismo muy difízil al presente el reduzirlo a dinero, respecto de que con la falta sin exenplar que se experimenta de ello, no tienen los ganados despacho en los mercados si no es dándolos fiados, que ynposivilita lo efectibo de la contribuçión y más en el tienpo presente que salen distruydos del ybierno por la falta general de yerba. Por cuyas razones tiene quando no por ynposible, por muy dificultossa la ejecuzión de dicha real orden, y de sumo grabamen y perjuycio a los naturales de esta probinzia, y prinzipalmente a Su Magestad y su Real Haçienda, sobre quien a de recaer sus atrasos en la diminuzión de dichas rentas si se disminuyen sus abitadores. A que se añade que, como lleba // [76r.] representado en razón de la reclutta de soldadoss sobre que se abló y trató en esta Junta, pareze no podía llegar a más miserable estado, pues teniendo muchos puentes prezisamente nezesarios para el passo público y derrotados, que está padeziendo la bejación y mortificazión de la falta de ellos por falta de medios para sus reparos y otras muchas nezesidades que son notorias. Por lo qual y sin enbargo de todo, y porque es justo, devido y prezisso concurrir a las urjentes nezesidades con que Su Magestad se halla en defenssa de la fee y la patria, es de sentir se suplique a Su Magestad suspenda el donatibo en la forma que se contiene la real zédula, y se le dé y conzeda el de mill doblones en su lugar, prorrateados estos entre todos los del Prinzipado, según el caudal de cada uno que buenamente se pueda reconozer por el señor governador y por un cavallero comisario de los de esta Junta de cada conzejo, o en la forma que más útil pareziere a los demás cavalleros del

46 *Sic por: parciarios.*

Prinzipado, sobre que se haga la representazión nezesaria a Su Magestad por medio de dos señores ministros hijos de esta patria. Y contradize baya persona del Prinzipado a su costa a hazer dicha representazión. Y que esta oferta de mill doblones que haze sea y se entienda admitiendo Su Magestad los quatro doblones por cada soldado // [76v.] de los que manda reclutar con los mill que lleva ofrezidos, que en esta cantidad no entran dichos quatro doblones por cada soldado.

Señor alférez mayor.

El señor don Pedro de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, dijo que, haviendo entendido la zédula de Su Magestad, la obedeze con el respecto devido. Y en quantto a su cunplimiento, mediante que al mesmo tienpo se está entendiendo sobre un real decreto de Su Magestad en que pide a esta provinzia y a lass demás de sus reynos un donatibo atenperado a los caudales de los naturales en los efectoss que contiene dicho real despacho, y en vistta de uno y otro, aunque este Prinzipado no se obligó a reclutar el terzio ni ay exenplar de haverlo hecho en otro ninguno, todavía por los prezisos enpeños en que considera a Su Magestad. Y deseando con la lealtad y amor que en todas ocasiones a serbido este Prinzipado a Su Magestad, señalarse en esta ocasión con la misma fidelidad a todo lo que fuere de su real agrado, es de sentir que para uno y otro se sirba a Su Magestad con seis mill escudos de vellón en cada un año durante las guerras con Portugal por Castilla y Galizia, con las condiziones siguientes:

Ojo.

Que Su Magestad se a de serbir de relebar a este Prinzipado de todos los serbizios e ynpuestos circularess que nuebamente se ubieren que ynponer en estos reynos, yncluyéndose en esta exenzión // [77r.] el de el referido donatibo, sirbiéndose Su Magestad de mandar sobreseer en su ejecución.

Y assimismo se a de serbir Su Magestad de manntener a costa de la Real Hazienda el dicho terzio de Asturias sin reformarle durante el tienpo de dicha guerra, sin que tenga más obligación el Prinzipado, aora ni en ningún tienpo, de dar para la recluta de dicho terzio ni para el cunplimiento del dicho donatibo más que los dichos seis mill escudos de vellón en cada un año.

Y que Su Magestad durante este contrato se a de servir de no cargar la sal de consumo de este Prinzipado más de lo que está; y si la cargare, por el mesmo casso quede libre este Prinzipado de la contribuyzión de los dichos seis mill escudos, por no poder sufrir este género mass carga de la que tiene ni aún tanta.

Y que Su Magestad se a de serbir de dar su facultad real para repartir los dichos seis mill escudos de vellón por cáñamas y caudales y aziendas de los vezinos seglares de este Prinzipado, en aquella partte que no tubiere sobras de arbitrios propios y rentas de conzejos.

Avilés.

El señor don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, por la villa y conzejo de Avilés, dijo votta lo que vottó el señor don Pedro de Lavilla por la ciudad. //

Yden. [77v.] El señor don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Valdecarzana y conde de Escalante, dijo votta lo mismo.

Llanes. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general deste Prinzipado, por la villa y conzejo de Llanes, dijo votta lo mismo que vottó el señor theniente de alférez mayor.

Yden. El señor don Miguel Francisco Posada, por dicha villa y conzejo de Llanes, vottó lo mismo.

Villaviziosa. El señor don Diego de Hevia Flórez y Aviléss, por la villa y conzejo de Villaviziosa, dijo votta lo mismo que el señor don Pedro Lavilla por la ciudad.

Rivadesella. El señor Bernardo Cofiño Díaz, por la villa y conzejo de Rivadesella, dijo vota lo mesmo que el señor Canposagrado por la villa y conzejo de Avilés.

Jixón. El señor don Pedro Miguel de Valdés, por la villa y conzejo de Jijón, dijo votta lo mismo que el señor theniente de alférez mayor.

Yden. El señor don Carlos Ramírez, cavallero del orden de Santiago, por la misma villa y conzejo de Jijón, dijo votta lo que vottó el señor don Pedro Lavilla por la ciudad.

Grado. El señor marqués de Valdecarzana, conde de Escalante, dijo votta lo mismo que vottó por la villa y conzejo de Avilés.

Siero. El señor don Juan Antonio Navia Osorio y Argüelles, cavallero del orden de Santiago, marqués de Santa Cruz de Marzenado, por la villa y conzejo de Siero, dijo que haviendo visto por la zédula real la gran // [78r.] nezesidad que Su Magestad tiene de jente para las urjenzias pressentes, es de sentir, no obstante de lo exausto de medios de que se halla este Prinzipado, se aliente su lealtad y cariño a reclutar los soldados que faltan del tercio de los seiszientos con que este Prinzipado a serbido a Su Magestad el año pasado de setezientos y quatro; para cuya recluta, por la poca jente que por las repetidas epidemias ay en este Prinzipado capaz de tomar armas y estar los más de hellos en los reynos de Castilla y Andaluzía, es de parezer del que votta se sirba a Su Magestad con mill y quinientos doblones para la recluta de dichos soldados, esperando este Prinzipado de la gran piedad de Su Magestad que, así por este nuebo serbizio como por los que a hecho el año pasado así de jente como de dinero, se serbirá su real clemenzia de exsentarle del donatibo que Su Magestad a hechado sobre todas las aziendas, siendo de tan poco útil las que produze este payś que se reduzen solo a pocos granos, sin tener bino, azeytte, deesas ni otros efectos, conponiéndose la mayor parte de montes y asperezas yncapazes de cultibo. Y que para el logro de esto la Diputazión y comisarios que se nonbraren por la Junta den las ynstruziones que se nezesitaren y parezieren conbenientes a la persona que ubiere de correr con esta dependenzia. //

Yden. [78v.] El señor don Clemente Vigil Hevia, por la misma villa y conzejo de Siero, dijo vota lo mismo que vottó, por la villa y conzejo de Rivadesella.

El señor marqués de Canposagrado, por la villa y conzejo de Prabia, dijo votta lo missmo que vottó el señor don Pedro Lavilla por la ciudad. *Prabia.*

El señor don Fernando Ynclán Leyguarda, por la misma villa y conzejo, dijo vota lo mismo que dicho señor marqués de Canposagrado. *Yden.*

El señor don Rodrigo de Oviedo y Portal, por la villa y conzejo de Piloña, dijo votta lo mismo que tiene votado el señor theniente de alférez mayor. *Piloña.*

El señor don Fernando Ynclán Leguarda, por la villa y conzejo de Salas, dijo vota lo mismo que el señor don Pedro Lavilla por la ciudad. *Salas.*

El señor marqués de Canposagrado, por la villa y conzejo de Lena, dijo votta lo que tiene votado el señor don Pedro Lavilla por la ciudad. *Lena.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quiróss y Benavides, por la misma villa y conzejo de Lena, dijo se conforma con el votto del señor theniente de alférez mayor, puess en las urjenzias presentes no puede dejar de serbirse a Su Magestad assí en esforzar la reclutta como en dar algún serbizio de satisfazión al donatibo; pues en ocasiones de guerras con España y Franzia en que no se // [79r.] atravesaba la relijión cathólica, yzo este Prinzipado scriptura con Su Magestad de serbirle con quatro mill escudos en cada un año mientras durasen las guerras con Franzia por el Prinzipado de Cataluña. Y oy ay mayor nezesidad de hazer mayores esfuerzos, y tiene por irrefagable el dar algún cunplimiento al donatibo por benir como biene con consulta del Real Consejo de Castilla, y ya Su Magestad se haze cargo en su real zédula de los doze mill escudos y de los seiszientos ynfantes con que le sirbió este Prinzipado. Y bien sabía Su Magestad quando remitió el real decreto para el donatibo, que estaba acá su real zédula para la recluta. Con que tiene por escusado hazer esta representazión, sino tan solamente la de que se sirba de admitir el serbizio de seis mill escudos, como se contiene en el votto del señor alférez mayor. *Yden.*

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por la villa y conzejo de Valdés, dijo votta lo que tiene votado por la villa y conzejo de Siero. *Valdés.*

El señor marqués de Canposagrado, por la villa y conzejo de Aller, dijo vota lo que tiene votado. *Aller.*

El señor don Fernando Ynclán Leyguarda, por la villa y conzejo de Miranda, dijo vota lo que tiene votado por las demás villas y conzejos. // *Miranda.*

[79v.] El señor marqués de Valdecarzana, conde de Escalante, por la misma villa y conzejo, dijo votta lo que tiene botado. *Yden.*

El señor don Manuel Jazinto Álbarez Asturias y Nava, conde de Naba, por la villa y conzejo de Nava, dijo que en quanto a la recluta se conforma con lo votado por el señor don Pedro Lavilla por la ciudad. Y en quanto al donatibo, pide y suplica al señor don Pedro Cachupín se sirba de no ejecutar la orden, ýnterin que nos da ejenplar de practicarla en el reyno de Galizia, a lo qual le *Nava.*

pareze no se poder escusar dándonos dicho ejenplar por las urjentes nezesidades que son conocidas de todos en que se halla Su Magestad (que Dios guarde).

Colunga. El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por la villa y conzejo de Colunga, dijo votta lo que tiene votado el theniente de alférez mayor.

Carreño. El señor marqués de Canposagrado, por la villa y conzejo de Carreño, dijo votta lo que tiene votado por las más villas y conzejos de quienes tiene poder.

Yden. El señor don Carlos Ramírez, cavallero del orden de Calatraba, por la misma villa y conzejo, dijo votta lo mesmo que el señor marqués de Canposagrado.

Onís. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Onís, dijo votta lo que tiene votado el señor theniente de alférez mayor. //

Gozón. [80r.] El señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, por la villa y conzejo de Gozón, dijo votta lo mismo que tiene votado el señor don Pedro Lavilla por la ciudad.

Casso. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del horden de Santiago, por el conzejo de Casso, dijo es de sentir se represente al rey nuestro Señor (que Dios guarde) cómo la oferta del terzio de los seiszientos ynfantes con que este Prinzipado sirbió a Su Magestad bestidos y armados de espada por el año pasado de mill setezientos y tres, a sido sin obligarse a reclutarle y solo con el fin de manifestar su amor y lealtad al real servizio, como provinzia que se conpone de basallos de la primer filiazión de esta Corona, no obstante de reconozer al tienpo de la oferta las grandes dificultades que havía de haver en cunplirla, assí por la summa pobreza y la falta de dinero y de jentte con que se hallava este país para poder ir a serbir, pues la que podía ser a propósito estava ausente de él y dividida por las ciudades, villas y lugaress de los reynos de Castilla a buscar medios, la jente soltera para alimentar a sus padres y para que pudiesen cunplir con las prezisas contribuziones del real haver de Su Magestad, y en la misma conformidad la casada el sustento de su familia, haviendo experimentado luego lass // [80v.] referidas dificultades que se le ocurrieron para poder cunplir, pues no haviendo podido juntar el número de los seiszientos honbres dentro del país, ni forzados ni voluntarios, no obstante de haver ofrezido y pagar quatro doblones de entrada al que sentase plaza fue prezisso enbiar a conprar como se conpraron los que faltaron en el reyno de León a gran costa. Y que oy no solo subsisten las mismas dificultades para hallar soldados en este país, si no es que cada día se han aumentado y aumentan más por la mucha gente que sale de él con el motibo de su nezesidad, de modo que la que aquí a quedado se conpone de biejos, niños y viudas, y si ay alguna soltera capaz de tomar armas es la que por su virtud ha quedado para ayudar a sus padres, por viejos y viudas, al cultibo de los canpos. Y que, aunque ubiera mucha más gente, bien la nezesitaba este Prinzipado para su defenssa por ser todo él costa de mar con diez y

ocho puertos haviertos sin ninguna jente pagada por Su Magestad ni fortificazión, artillería ni muniziones ni más resguardo que el que puedan hazer sus naturales, siendo esta costta la más ynmediata a los enemigos yngleses y olandeses, quienes son tan prácticos en hella y en sus puertos como los mismos naturales por el continuo comerzio con que los han freqüentado en las pazes. Y que atento a lo referido, y que el mayor servizio de Su Magestad es la // [81r.] conserbazión de sus probinzias y basallos, se le suplique el que durante estas guerras no mande a este Prinzipado contribuya con ningún serbizio de gente, poniendo tanbién en su real justificada y piadosa consideración el que, no obstante la gran pobreza de este Prinzipado, los costosos serbizioss que le a hecho, además de los repartidos y continuados a los señores reyes, sus antezesores, con excesibos donatibos de gente y dinero, pues para el socorro de la ynbasión que yzieron los enemigos yngleses y olandeses en la toma de Rotta y Puerto de Santa María, sirbió este Prinzipado, de contado con doze mill escudos por los fines del año pasado de mill setezientos y dos; y el referido terzio con que sirbió el mill setezientos y tres le a tenido de costta treinta mill ducados con corta diferenzia en la conpra de las luzidas libreas que se dieron a los soldados y las tallas de a quatro doblones a los bolunta-rios, y los sueldos desde primero de septienbre de dicho año de mill setezientos y tres hasta doze de marzo del pasado de mill setezientos y quatro en que se entregó el terzio en la raya de Galizia, haviendo estado detenido en hella mucho tienpo pagando los sueldos este Prinzipado por dificultades que puso en la forma de admitirle el señor duque de Ýjar, y esto sin las bejaziones y costo que ubo en los conzejos para aprehender y conduzir a esta ciudad los forzados, cuyos gastos tienen a esta provinzia en una total extinzión // [81v.] de dinero además de no entrar en ella ninguno por falta del comerzio, nezesitando tanto cada año para las prezisas contribuyziones de los reales servizios de alcavalas, cientos, Millones y otros, y para su manutenzión, pues ha menester para ella conduzir de fuera todos loss géneros escepto carnes y granos el año que ay abundanzia de hellos.

Y no obstante las grabantes y referidas zircunstanzias con que se alla el Prinzipado para la ynposivilidad de azer serbizio a Su Magestad, es de sentir el que votta se le manifieste su continuazión de amor y fedilidad[47] con ofrezer a Su Magestad el que, ya que ay la ynposivilidad referida para reclutar el terçio con jente natural del paýs, se solizitará buscar fuera de él los trezientos honbres que, conforme <a> las listas que ha ynbiado el capitán general de Galizia, faltan para que tenga el número de quinientos sin los caboss, como no eszeda la costa de a quatro doblones cada uno. Y para que el Prinzipado lo pueda cunplir y hallar medios para hello, se suplique a Su Magestad se sirba de usar con él de su clemenzia y paternal amor, alibiándole en el donatibo y repartimiento general que se a serbido mandar hazer en estos reynos en

47 *Sic por: fidelidad.*

atenzión // [82r.] a su pobreza y a los muchos servizios que le a hecho y a no conprehender a esta provinzia las opulenziass, sacas y abundanzias de frutos de otras, pues de las quatro partes más de las tres de sembrados de hella son todos los años de maýz, y si ay algunos ganados son aquellos prezisos que tienen sus moradores, los bacunos para la labranza y para que les produdgan un poco de leche para su alimento, y los cavallaress, algunas pías y rozines de requa para conduzir de fuera del Prinzipado los géneros que nezesita de binos, hazeite y otros para mantenerse, pues en él no ay yeguadas ni granjerías de crianzas de mulas ni cavallos ni bacadas zerriles.

Y por si acasso Su Magestad es serbido de conbenir y conformar con lo que lleba espresado, es de sentir que por parte del Prinzipado se escriba luego a el coronel del rejimiento que tiene y con que sirbió en el reyno que Galizia, para que en su nonbre solizite y confiera con el señor duque de Ýjar si abrá forma de lebantar en dicho reyno de Galizia los referidos trezientos ynfantes por qüenta del Prinzipado por la menos costa que se pueda. Y abisándole la que con corta diferenzia puede tener cada soldado que se lebante.

Y para todo lo que después de disuelta la Junta pueda resultar de la resoluzión de Su Magestad en este punto de recluta, (que es de sentir) deje nonbrados comisarios, dos u quatro, los que le pareziere, en la forma que se acostumbra que en nonbre de este Prinzipado// [82v.] puedan ejecutar y ejecuten todo aquello que fuere más del servizio de anbas Magestades, bien y utilidad de la tierra.

Sariego. El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por el conzejo de Sariego, dijo votta lo que tiene vottado.

Parres. El señor don Pedro de Antayo, por la villa y conzejo de Parres, dijo votta lo que tiene votado el señor alférez mayor.

Yden. El señor don Antonio Flórez Abarca, por la misma villa y conzejo de Parres, dijo votta lo que tiene votado el señor don Pedro Lavilla por la ciudad.

Labiana. El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Labiana, dijo vota lo que tiene votado.

Cangas de Onís. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por el conzejo de Cangas de Onís, dijo votta lo que el señor alférez mayor [48].

Corbera. El señor don Joseph de Faes, por el conzejo de Corbera, dijo votta lo votado por el señor don Clemente de Vijil Hevia.

Yden. El señor don Fernando de Quirós Valdéss, por el mismo conzejo de Corbera, dijo votta lo que tiene votado el señor marqués de Canposagrado por Avilés.

---

48 *Tachado: a votado por la ciudad.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Ponga, dijo votta lo que tiene votado. // *Ponga.*

[83r.] El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por el conzejo de Cabrales, dijo votta lo que tiene votado el señor alférez mayor. *Cabrales.*

El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por el conzejo de Amieba, dijo vota lo que tiene votado. *Amieba.*

El señor don Diego de Hevia Avilés y Flórez, por el conzejo de Cabranes, dijo votta lo que tiene votado el señor don Pedro Lavilla. *Cabranes.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Somiedo, dijo votta lo que tiene votado. *Somiedo.*

El señor don Bernardo Valdés Hevia, por el conzejo de Carabia, lo que tiene votado. *Carabia.*

El señor don Diego de Sierra, por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, dijo votta lo mismo que tiene votado el señor don Pedro Lavilla. *Cangas de Tineo.*

El señor don Juan Queypo de Llano, por la villa y conzejo de Tineo, dijo votta lo mismo. *Tineo.*

Obispalías

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por la villa y conzejo de Castropol, dijo votta lo mismo que tiene votado. *Castropol.*

El dicho señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por la villa y conzejo de Navia, dijo lo mismo. *Navia.*

El señor don Diego de Hevia Flórez y Avilés, por el conzejo de Las Regueras, dijo votta lo que tiene votado. *Las Regueras.*

El señor don Álbaro de Valdés Osorio, por el conzejo de Llanera, dijo votta lo mismo que tiene votado el señor don Pedro Lavilla. // *Llanera.*

[83v.] El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Teberga, dijo votta lo que tiene votado. *Teberga.*

El señor don Alonsso Argüelles Miranda, por la villa y conzejo de Langreo, dijo votta lo que tiene vottado el señor don Pedro Lavilla. *Langreo.*

El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Quirós, dijo lo que tiene vottado. *Quirós.*

El señor don Alonsso Argüelles Miranda, por el mismo conzejo, dijo lo mismo que tiene vottado por el conzejo de Langreo. *Yden.*

Bimenes. El conde de Nava, por el conzejo de Bimenes, dijo votta lo mesmo que tiene votado, por el conzejo de Nava.

Sobrescobio. El dicho señor conde de Nava, por el conzejo de Sobrescobio, dijo votta lo mismo que por el conzejo de Bimenes.

Yden. El señor Phelipe de Casso, por el mismo conzejo de Sobrescobio, dijo votta lo mismo que tiene votado el señor don Pedro Lavilla por la ciudad.

Tudela. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benabides, por el conzejo de Tudela, dijo votta lo que el señor theniente de alférez mayor.

Noreña. El señor don Pedro Argüelles Zienfuegos, por la villa y condado de Noreña, dijo votta lo que el señor don Pedro Lavilla vottó por la ciudad.

Olloniego. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, // [84r.] por la villa y conzejo de Olloniego, dijo votta lo que tiene votado el señor theniente de alférez mayor.

Pajares. El señor don Joseph Miguel de Heredia, por la villa y conzejo de Pajares, dijo votta lo que el señor don Pedro Lavilla.

Morzín. El señor don Melchor de Valdés Prada, por el conzejo de Morzín, dijo votta lo mismo que el señor don Pedro Lavilla por la ciudad.

Rivera de Arriba. El señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, por el conzejo de la Rivera de Arriba, dijo votta lo mismo que el señor don Diego de Sierra por la villa y conzejo de Cangas de Tineo.

Rivera de Abajo. El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por el conzejo de la Rivera de Abbajo, dijo vota lo que tiene votado por el conzejo de Siero.

Riossa. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conçejo de Riossa, dijo votta lo que tiene votado el señor theniente de alférez mayor.

Proaza. El señor don Pedro Belarde, por el conzejo de Proaza, dijo vota lo que tiene botado por los más conzejos de quien tiene poder.

Santo Adriano. El mismo señor don Pedro Belarde, por el conzejo de Santo Adriano, dijo votta lo mismo que por el de Proaza.

Yernes y Tameza. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Yernes y Tameza, dijo votta lo mesmo que tiene votado por los demás conzejos de quien tiene poder.

Paderni. El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Paderni, dijo votta lo que tiene votado por los demás conzejos de quien tiene poder. //

Ybias. [84v.] El señor don Pedro Belarde, por el conzejo de Ybias, dijo votta lo que tiene votado por los demás conzejos de quien tiene poder.

Peñaflor y Allandi. Y aunque se llamó al señor don Barttholomé Francisco Dassmarinas, para que votasse por la villa y jurisdizión de Peñaflor, de quien presentó poder para que botase en su lugar, no se alló en esta Junta.

Y aunque se llamó tanbién al conzejo de Allande, este no presentó poder[49] y por este defecto no se vottó por él.

Reformazión de votos.

Después de lo qual, por el señor marqués de Santa Cruz de Marzenado se dijo reformaba los votos que havía dado por todos los conzejos de quienes tenía poder, y se conformaba con lo votado por el señor alférez mayor.

Yden.

El señor don Gaspar González de Candamo, por lo que mira a esta ciudad, dijo reformaba tanbién lo votado por hella y se conformaba con lo votado por dicho señor theniente de alférez mayor.

Sobre el encavezamiento de Millones.

Haviéndose propuesto por el señor don Clemente Vigil Hevia cómo su señoría y los cavalleros diputados de la ciudad y más nonbrados por el Prinzipado para tratar con don Agustín de Hermosa, administrador de los reales servizios de Millones de esta ciudad y Prinzipado sobre el encavezamiento de hellos, y que este pretendía // [85r.] y no quería bajar de lo que antes estaban encavezados, y que antes pretendía de subir un qüento de maravedís, consiguiendo solo el que se bajase medio qüento. Lo qual ponía en notizia del Prinzipado para que acordase lo más conbeniente a hello.

Acordosse que a los señores don Clemente Vigil y más señores diputados se les diese anplia comisión y poder para que se ajustasen con don Agustín de Hermossa en la cantidad que les pareziese por encavezamiento u le dejasen correr con administrazión.

Y por todos los dichos señores cavalleros diputados, se acordó y resolbió el que se diesse anplia y plena comisión con poder a dichos señores don Clemente y más que la tubieron del Prinzipado para que se ajustasen con dicho don Agustín de Hermossa en la cantidad que les pareziere por encavezamiento u le dejasen correr con la administrazión.

Y por los señores don Phelipe de Casso, don Juan Queypo de Llano, don Joseph de Argüelles Zienfuegos, don Alonsso de Argüelles y conde de Nava, por lo que mira a los conzejos de quienes tienen poder, se dijo que en casso de que dichos señoress tomen en encavezamiento dichos reales servizios de Millones con algún crezimiento de cantidad sea; y sea visto devérseles zitar para el repartimiento que se yziere en las crezes, por allarse grabados en los repartimientos hechos en esta razón antes de aora, y pedido y tenido pretensión de que se reformasen los repartimientos hechos antezedentemente. Con protesta que en nonbre de dichos sus conzejos azen de que no les perjudique este acuerdo para dezir lo que les conbiniere al tienpo que se ubiere de hazer.

Carta de la ciudad de León sobre el tanteo de los reales servizios de Millones.

Leyosse una cartta misiba de los señores justizia y rejimiento de la ciudad de León, por la qual notizia al Prinzipado la estrechez y rigor que // [85v.] se ejecuta en dicha ciudad y su reyno por el nuebo arrendador de Millones. Y que a solizitado los medios más eficazes para el logro del tanteo; y que no teniendo otra objeción que poner al asentado derecho de la ciudad, se alegaba no ser bastante su poder. Y que se nezesitaba concurriesen los de las cavezas de partido, suplicando al Prinzipado se sirba de remitírsele continuando los

49 *Tachado: ni ubo.*

Y se acordó se trajesse resuelto por los bocales de la Junta lo que se debía de hazer.

fabores que sienpre havían rezivido. Acordose por todos dichos señores que se trajese resuelto por los bocales de la Junta lo que se debía hazer en esa razón para la primera que se zelebrase.

Y en esta conformidad, por aora se suspendió esta Junta. Y lo firmó su señoría de dicho señor governador, de que yo scrivano doy fee.

Y tanbién la doy de que firmaron los demás señores que quisieron.

Entre renglones: "liquidar". Valga. Testado: "no ubo". No valga. Más testado: "a votado por la ciudad". No valga.

Don Pedro Cachupín **(R)**. El marqués de Santa Cruz **(R)**. Gaspar González de Candamo **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Autto.

En el cavildo de la Santa Yglesia Mayor de // [86r.] esta ciudad luego *yncontinenti* su señoría del señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de ella y su Prinzipado, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, dijo que respecto de haver conplicado esta Junta General la materia de recluta de su terçio para que fue conbocada únicamente en fuerza de zédula de Su Magestad (que Dios guarde) con el donatibo publicado, sobre cuyos puntos se ha discurrido, aunque zelosamente, acordando con alguna perplexidad que haze más dificultosa la regulazión, mandó se notifique a todos los capitulares bocales no salgan de esta ciudad, pena de dos mill ducados que se aplican para gastos de la guerra presente. Y que el scrivano de la governazión en este acto lo nottifique, y dello dé fee hasta que consultada la superioridad pueda ejecutarsse dicha regulazión y resolberse la Junta. Y por este su autto assí lo probeyó y firmó. Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Nottificazión.

En la dicha sala capitular, luego *yncontinenti*, // [86v.] yo scrivano notifiqué el autto de esta otra parte a todoss los señores bocales de esta Junta, según ban espresados con sus nonbres y connonbres en los vottos que dieron por los conzejos de quienes trajeron poder, menos al señor don Joseph Manuel Bernardo de Quiróss, marqués de Canposagrado, que se salió del acuerdo y Junta General poco antes que por dicho señor governador se diese y pronunziase dicho autto. El qual fue oýdo y entendido por dichos señores. Y de haver pasado lo referido doy fee.

Ygnazio Valdés **(R)**.

Junta General de 3 de abrill de 1705

En el cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a tres días del mes de abril de mill settezientos y zinco años, haviéndose buelto a juntar en esta sala capitular todos los señores cavalleros procuradores y po-

deres havientes de esta dicha ciudad y de las villas y conzejos de este Prinzipado y su procurador general, con asistenzia y presidenzia de su señoría el señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta[50] dicha ciudad y su Prinzipado, para tratar, conferir y resolber las cossas más conbenientes assí al // [87r.] real servizio como al bien y utilidad de esta república, según lo tienen de costunbre.

Proposizión del señor governador de que se responda a la cartta scripta al Prinzipado por la ciudad de León.

Y estando assí juntoss, se propusso por el señor governador que en la última Junta que se havía zelebrado se havía dejado sin nonbrar cavalleros comisarios para dar respuesta a la carta scripta al Prinzipado por los señores justizia y rejimiento de la ciudad de León, en que le pedía le diese su poder para litigar el pleytto sobre el tanteo del encavezamiento de Millones de dicha ciudad y este Prinzipado.

Oviedo.

Y entendida dicha proposizión, por lo que mira a esta ciudad se dijo por el señor don Gaspar González de Candamo que, en virtud de la horden que se le dio y a los demás señores cavalleros comissarios por el Prinzipado para ajustar con don Agustín de Hermosa el encavezamiento de dichos Millones, por lo que miraba a esta ciudad y Prinzipado havían otorgado dicha scriptura de encavezamiento con dicho don Agustín, administrador de dichos servizios de Millones. Y que respecto a esto, por aora era de sentir no se diese[51] poder para el tanteo que se pretendía por dicha ciudad de León por las razones que se espresaban en la scriptura de encavezamiento.

Yden.

El señor don Pedro Lavilla, por la misma ciudad, dijo lo mismo.

Señor alférez mayor.

El señor alférez mayor, por su ofizio, dijo lo mismo. //

Avilés.

[87v.] El señor marqués de Valdecarzana, conde de Escalante, por la villa y conzejo de Avilés, dijo que el señor governador se sirba de nonbrar comisarios para que respondan a la carta de la ciudad de León, en la qual se les espresse el no hallarsse capaz oy el Prinzipado para dar el poder sin que en hello se le dé a entender el motibo porque no conbendrá para otra qualquiera resoluzión que quiera tomar el Prinzipado, pues llegarán a considerar lo mismo que se les está discurriendo sobre la separazión.

Llanes.

El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Llanes, dijo lo mismo que el señor marqués de Valdecarzana.

Yden.

El señor don Miguel Francisco de Posada, por la missma villa y conzejo, dijo lo mismo.

Villaviziosa.

El señor don Diego de Hevia, por la villa y conzejo de Villaviziossa, dijo lo mismo.

---

50 *Repite: de esta.*
51 *Tachado: el.*

Rivadesella. El señor Bernardo Cofiño, por la villa y conzejo de Rivadesella, dijo lo mismo.

Jixón. El señor don Pedro Valdés y don Carlos Ramírez, por la villa y conzejo de Jixón, dijeron lo mismo.

Grado. El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Grado, dijo lo mismo.

Yden. El señor don Barttolomé Francisco Dasmarinas, por la misma villa y conzejo, lo mismo.

Siero. El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por la villa y conzejo de Siero, dijo lo // [88r.] mismo que Rivadesella.

Yden. El señor don Clemente Vijil, por la dicha villa y conzejo de Siero, lo mismo.

Prabia. El señor don Fernando Ynclán Leyguarda, por la villa y conzejo de Prabia, dijo lo mismo.

Piloña. El señor don Rodrigo de Oviedo, por la villa y conzejo de Piloña, dijo lo mismo.

Salas. El señor don Fernando Ynclán Leyguarda, por la villa y conzejo de Salas, dijo lo mismo.

Lena. El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Lena, dijo lo mismo.

Yden. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por la misma villa y conzejo, dijo votta lo que se vottó por el conzejo de Avilés.

Valdés. El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por la villa y conzejo de Valdés, dijo votta lo que Rivadesella.

Aller. El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Aller, dijo votta lo que tiene vottado por las demás villas y conzejos.

Miranda. El señor don Fernando Ynclán y señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Miranda, lo mismo.

Nava. Por la villa y conzejo de Nava no se vottó, por haverse // [88v.] [52] salido de esta Junta antes de dever de vottar el señor conde de Nava, que traýa su poder.

Colunga. El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por la villa y conzejo de Colunga, dijo votta lo mismo que tiene votado Rivadesella.

Carreño. El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Carreño, dijo votta lo que tiene votado por los demás.

Yden. El señor don Carlos Ramírez, por la misma villa y conzejo de Carreño, dijo lo mismo.

---

52 *Repite: haverse.*

El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Onís, dijo lo mismo. *Onís.*

El señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, por la villa y conzejo de Gozón, dijo lo mismo. *Gozón.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero, por el conzejo de Casso, dijo lo mismo. *Casso.*

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por el conzejo de Sariego, dijo lo mismo. *Sariego.*

Y todos los demás cavalleros poderes havientess, por los conzejos de quienes han traýdo poder, dijeron votaban lo mismo que tiene votado el señor marqués de Valdecarzana. Menos el señor don Diego de Sierra Osorio, por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, que no vottó por contribuyr con los reales servizios de Millones con el reyno de León.

Proposizión del señor don Clemente Vijil sobre las condiziones que se pusieron en la scriptura que se otorgó por la ciudad y Prinzipado sobre el encavezamiento de Millones.

Propúsose por el señor don Clemente de Vigil que una de las condiziones que contiene la scriptura de encavezamiento del servizio de Millones, de que se acaba de dar qüenta al Prinzipado, es que si // [89r.] le pareciere ser de su mayor convenienzia el tanteo de este servizio y separaçión juntamente con el reyno de León, más que el andar unido con dicho reyno como hasta aquí es, que el Prinzipado lo pueda hazer y pedir a Su Magestad, para lo qual tiene dado su consentimiento en dicha scriptura el podatario del arrendador prinzipal de este servizio. Y que respecto de que oy se halla junto el Prinzipado en esta Junta General, y que puede ser no se ofrezca ocasión de estarlo en muchos meses, le pareze se votte sobre este puntto, para que se vea la resoluzión que quiere tomar respecto de que hazer esta separazión y poner thesorería de este serbicio en esta ciudad será ocasión de experimentar el venefiçio que está rezibiendo en alcavalas y más servizios y rentas reales en que está separado del reyno de León.

El señor don Gaspar González de Candamo, por esta ciudad, dijo se conforma en todo con la proposizión hecha por el señor don Clemente de Vigil por las razones que refiere. Y es de sentir se nonbren dos señores de los de esta Junta para hazer la súplica a Su Magestad para la separazión y desunión que refiere su proposizión. Y que en esta razón el señor procurador general de este Prinzipado // [89v.] haga todas las diligenzias que conbengan para su logro por los tribunales donde tocare y conbiniere. *Oviedo.*

El señor don Pedro Lavilla, por la misma ciudad, dijo lo mismo, excepto que los dos comisarios sean de los señores de la Diputazión del Prinzipado, y que se encargue a la Diputazión el nonbramiento. *Yden.*

El señor don Pedro Duque de Estrada, theniente de alférez mayor, por su ofizio, dijo lo mismo que el señor don Pedro Lavilla. *Alférez mayor.*

El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Avilés, dijo lo mismo que el señor don Pedro Lavilla por la ciudad. *Avilés.*

Llanes. Los señores don Antonio Manuel Duque de Estrada y don Miguel Francisco de Posada, por la villa y conzejo de Llanes, dijeron lo mismo.

Villaviziosa. El señor don Diego de Hevia, por la villa y conzejo de Villaviziosa, dijo lo mismo.

Rivadesella. El señor Bernardo Cofiño, por la villa y conzejo de Rivadesella, dijo votta lo vottado por Avilés.

Jixón. Los señores don Pedro Valdés y don Carlos Ramírez, por la villa y conzejo de Jijón, dijeron votan lo mismo que el señor don Pedro Lavilla.

Grado. Los señores marqués de Valdecarzana y don Barttolomé Dasmarinas, por la villa y conzejo de Grado, dijeron votan lo mismo.

Siero. Los señores marqués de Santa Cruz y don Clemente // [90r.] Vijil, por la villa y conzejo de Siero, dijeron votan lo mismo.

Prabia. Los señores don Fernando de Ynclán y marqués de Valdecarzana, dijeron votan lo mismo.

Piloña. El señor don Rodrigo de Oviedo, por la villa y conzejo de Piloña, dijo lo mismo.

Salas. El señor don Fernando de Ynclán Leyguarda, por la villa y conzejo de Salas, dijo lo mismo.

Lena. El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Lena, dijo lo mismo.

Yden. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por dicha villa y conzejo de Lena, dijo que mediante en estoss diez años no puede esperimentar este Prinzipado ni crezimiento ni baja en el real servizio de Millones, es de sentir no conbiene por aora que entre el Prinzipado <a> azer nuebo gasto, porque tiene presentte el que yzieron los señores don Sebastián Bernardo y don Lope de Junco en las antizipaçiones de alcavalas y Millones por diez años de este Prinzipado, de cuyas antizipaçiones que se yzieron el año de settenta y siette todavía en esta de setezientos y zinco estamos pagando yntereses a los herederos del duque del Ynfantado y réditos a los herederos del señor don Benito de Trelles; a que se junta estar este Prinzipado con tanta preçisión de acudir al servizio de Su Magestad con algún servizio // [90v.] considerable de moneda para la defenssa de estos sus reynos y en defenssa de nuestra sagrada religión cathólica, y assimesmo las crezidas deudas que tiene contraýdo este Prinzipado, de que está pagando ynterés assí para el donatibo de loss doce mill escudos como para la leva pasada de loss seisçientos ynfantes en consideraźión de que el conozer en cosas de Millones el superintendente de las rentas reales del reyno de León. Ni de otra parte, nunca puede quitar el ayre a este Prinzipado, como no le quita al reyno de León, ningún señor oydor de la Real Chanzillería de Valladolid, superyntendente del quarto del fiel midi-

dor, despachen comisiones al reyno de León sobre su cobranza. Por lo qual contradize el que por aora se yntente este gastto y protesta sea por qüenta de los que lo votaren y no de los conzejos que han dado poder al que dize.

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por la villa y conzejo de Valdés, dijo votta lo que tiene votado el señor marqués de Valdecarzana por sus conzejos. *Valdés.*

El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Aller, dijo lo mismo. *Aller.*

El señor don Fernando Ynclán Leyguarda y señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Miranda, dijeron lo mismo. *Miranda.*

Por la villa y conzejo de Nava no se vottó por haverse salido el señor conde de Nava, que traýa su poder. // *Nava.*

[91r.] El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por la villa y conzejo de Colunga, dijo tiene el que votta por muy conbeniente el tanteo, pero se le ofreze el reparo de haverse <de> repartir los gastos que este ocasionare entre los pobres vezinos de este Prinzipado. Y por las referidas razones, contradize que por aora se yntente dicho tanteo, protestando los gastos y daños que se ocasionaren contra los conzejos y cavalleross que ayan votado lo contrario, y que no sea por qüenta del conzejo por quien votta. *Colunga.*

Los señores marqués de Valdecarzana y don Carlos Ramírez, por la villa y conzejo de Carreño, dijeron se conforman con lo votado por el señor don Pedro Lavilla por la ciudad. *Carreño.*

El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Onís, dijo lo mismo. *Onís.*

El señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, por la villa y conzejo de Gozón, dijo lo mismo. *Gozón.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero, por el conzejo de Casso, dijo lo mismo. *Casso.*

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por el conzejo de Sariego, dijo lo mismo. *Sariego.*

Los señores don Pedro de Antayo y don Antonio Flórez Abarca, por el conzejo de Parres, dijeron lo mismo. *Parres.*

El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Labiana, dijo lo mismo. *Labiana.*

El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Cangas de Onís, dijo lo mismo. // *Cangas de Onís.*

[91v.] Los señores don Fernando de Quirós Valdés y don Joseph de Faes, por la villa y conzejo de Corbera, dijeron lo mismo. *Corbera.*

Ponga. El señor don Diego Alonsso del Rivero, por el conzejo de Ponga, dijo lo mismo.

Cabrales. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por el conzejo de Cabrales, dijo lo mismo.

Amieba. El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por el conzejo de Amieba, dijo vota lo mismo que tiene votado por el de Colunga.

Cabranes. El señor don Diego de Hevia, por el conzejo de Cabranes, dijo vota lo mismo que el señor don Pedro Lavilla por la ciudad.

Somiedo. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Somiedo, dijo vota lo mismo que tiene votado por los demás conzejos.

Carabia. El señor don Bernardo Valdés Hevia, por el conzejo de Carabia, dijo votta lo que tiene votado por los demás conzejos.

Cangas de Tineo. Por la villa y conzejo de Cangas de Tineo no se vottó, por la razón que ba dicha, en esta Junta a la proposizión hecha por el señor governador.

Tineo. El señor don Juan Queypo de Llano, por la villa y conzejo de Tineo, dijo votta lo que el señor don Pedro Lavilla por la ciudad, debajo de las protestas que tiene hecho de que no perjudique a su conzejo el repartimiento que se yziere sin su // [92r.] asistenzia y que se le desagrabie del daño que en los antezedentes a rezivido.

Obispalías

Castropol. El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Castropol, dijo vota lo que tiene vottado por el conzejo de Sariego.

Navia. Dicho señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Navia, dijo lo mismo.

Regueras. El señor don Diego de Hevia, por el conzejo de Las Regueras, dijo votta lo que tiene votado por los demás conzejos.

Llanera. El señor don Álbaro de Valdés Osorio, por el conzejo de Llanera, dijo vota lo que el señor don Pedro Lavilla por la ciudad.

Peñaflor. El señor don Barttolomé Francisco Dasmarinas, por la villa y cotto de Peñaflor, dijo vota lo que tiene votado por Grado.

Teberga. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Teberga, dijo vota lo que tiene votado por los demás conzejos.

Langreo. Los señores don Alonsso de Argüelles y marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Langreo, digo solo el señor don Alonsso de Argüelles y Miranda, dijo votta lo que el señor don Pedro Lavilla por la ciudad.

Dicho señor don Alonsso de Argüelles y señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Quiróss, dijeron votan lo que tienen votado. *Quirós.*

Por el conzejo de Bimenes no se vottó por el // [92v.] el señor conde Nava que trajo su poder, por haverse salido de esta Junta. *Bimenes.*

El señor don Phelipe de Casso, por el conzejo de Sobrescobio, dijo votta lo que tiene votado por los demás conzejos. *Sobrescobio.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Tudela, dijo que no puede haver tanteo sin depositar la sesta parte de lass antizipaçiones que pusso este último arrendador, por estar reputado[53] la renta de Millones de este Prinzipado en la sesta parte de las rentas del reyno de León, por lo qual está ynposivilitado este Prinzipado de poner prontamente esta sexta parte de antizipaçiones, sin cuya diligenzia nunca será oýdo ni admitido el tanteo. Por lo qual se afirma en lo que tiene dicho y protestado por el conzejo de Lena. *Tudela.*

El señor don Joseph de Argüelles Cienfuegos, por la villa y condado de Noreña, dijo votta lo votado por el señor don Pedro Lavilla por la ciudad. *Noreña.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Olloniego, dijo votta lo que tiene votado por Tudela. *Olloniego.*

Señor don Joseph Miguel de Heredia, por la villa y conzejo de Pajares, dijo vota lo que tiene votado el señor don Pedro Lavilla por la çiudad. // *Pajares.*

[93r.] El señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, por el conzejo de la Rivera de Arriba, dijo que en la escriptura de encavezamiento que tiene hecho el Prinzipado está ynclusa la antizipazión que se yzo a Su Magestad de los quatro mill doblones y prorrateada la sesta parte con yntereses al Prinzipado. Y que en esta consideraźión tiene consentido el tanteo el arrendador, y está contento con que se le pague en el espaçio de los diez años por que está hecho el encavezamiento. Y respecto de que este es quien havía de rezivir esta antizipaçión, el Prinzipado oy no nezesita de azer ninguna otra para yntentar el tanteo y la separazión. *Rivera de Arriba.*

El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de la Rivera de Abajo, dijo vota lo que tiene botado por los demás conzejos. *Rivera de Abajo.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Riossa, dijo votta lo que tiene votado por Tudela. *Riossa.*

El señor don Pedro Belarde Calderón, por el conzejo de Proaza, dijo votta lo que tiene vottado. *Proaza.*

El mismo señor don Pedro Belarde, por el conzejo de Santo Adriano, dijo lo mismo. *Santo Adriano.*

---

53 *Sic por: reputada.*

Yernes y Tameza. El señor marqués de Baldecarzana, por el conzejo de Yernes y Tameza, dijo vota lo que tiene votado por los demás conzejos.

Paderni. El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Paderni, dijo votta lo que tiene vottado por los demás conzejos. //

Allande. [93v.] Por el conzejo de Allande no se vottó por no haver parezido persona con su poder.

Ybias. El señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, por la villa y conzejo de Ybias, dijo votta lo que tiene votado por los demás conzejos.

Proposizión del procurador general sobre las hordenanzas. Propúsose por el señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general del Prinzipado, como las ordenanzas de él por su antigüedad muchas de hellas no estaban en obserbanzia y otrass nezesitaban de reformarse. Y que hera de sentir que la Junta General nonbrae[54] por cada partido persona para que las biese y reconoziese con asistenzia del señor governador, y que se obserbasen las que fuesen conbenientes y quitasen y reformasen y añadiesen las nezesarias para el buen réjimen del Prinzipado y alibio de los naturales de él. Y vista dicha proposizión por dicho señor governador, nonbró por lo que mira al partido de esta çiudad al señor don Gaspar González de Candamo, y por el de Avilés al señor marqués de Baldecarzana, por el de Llanes al señor procurador general, por el de Villaviziossa al señor don Clemente de Vigil, por el de Grado al señor don Fernando Ynclán, por el de las Obispalías al señor don Álbaro Valdés Osorio, // [94r.] quienes biesen y reconoziesen dichas ordenanzas y diesen qüenta en la Junta General de los defectoss que padezían.

Acordose nonbrar un señor cavallero comisario de cada partido para que las reconoziesen.

Nonbrose para responder a la carta de la ciudad de León a los señores marqués de Valdecarzana y don Gaspar González de Candamo. Nonbrose para que se respondiese a la cartta que ynbió la ciudad de León a este Prinzipado sobre que se le diese poder para el tanteo de los Millones a los señores marqués de Valdecarzana y don Gaspar González de Candamo, cuyo nonbramiento se yzo por el señor governador.

Proposizión del señor don Sebastián de Benabides sobre los 2 reales que pretende llebar el contador de Millones por razón de los testimonios de balores. Villaverde. Propússose por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós cómo, en fuerza de la comisión que se le havía dado y al señor don Álbaro Valdés Osorio por la Junta General, havían procurado adquerir notizias y algunoss papeles para que el contador de Millones de esta ciudad no llebase de cada conzejo dos reales que pretendía llevar por los testimonios de balores, y que tenían por zierto no se le debían. Y que respecto a esto biese el Prinzipado lo que debía hazer. Y vistto[55] dicha proposizión por todos los señores bocales de esta Junta, acordaron que dichos señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Álbaro Valdés Osorio consultasen la dependenzia en la contaduría de Millones de la villa de Madrid. Y que en la primera Junta que se zelebrase diesen qüenta de dicha consulta para que el Prinzipado tomase la resoluzión que conbiniesse sobre si se litigaría u no lo referido con dicho contador.

---

54 *Sic por: nonbrase.*
55 *Sic por: vistta.*

Y en <este> estado, dieron por fenezida y acavada esta Junta. Y lo firmó su señoría // [94v.] dicho señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Petizión de Juan de Quirós, portero.

Y ansimismo la doy de que por Juan de Quirós, portero del Prinzipado, se dio petizión haziendo relaçión que, en atenzión al trabajo que havía tenido en conbocar los cavalleros de la Junta, se sirbiese de mandar que el depositario de los efectos del Prinzipado le diese la cantidad que fuesen servidos; y que el decreto baliese por libramiento en forma. Y se acordó que por aora se le diesen y librasen zinqüenta reales, y que el decreto baliese por libramiento en forma. Fecho *ut supra*.

Acordose que por aora le diesen 50 reales y que el decreto baliese por libramiento en forma.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Autto de regulazión sobre la reclutta y donatibo

En el quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazill mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad de Oviedo y su Prinzipado, a zinco días del mess // [95r.] de mayo de mill settezientos y zinco años, con vista de las Juntas antezedentes que se han zelebrado por los señores comisarios y poderes havientes de esta ciudad y de las villas y conzejos de este Prinzipado sobre la recluta del terzio y donatibo, dijo que en el punto de él, haviéndoles sujetado como no debieron los señores bocales de esta Junta General, aunque se prebino y confundídole con la reclutta, declaró no se deben regular los vottos de hella, antes sí tenerlos por estranos[56] en la forma y modo que están. Y en quanto a recluta, respecto de haver nueba resoluzión por zédula de Su Magestad, mandó se haga notoria en la Junta que se a de zelebrar oy dicho día por la tarde, como tanbién las dos cartas de treinta y uno de marzo y quinze de abrill de este año del excelentísimo señor duque de Montellano, presidente en el Real de Castilla. Y otra de veinte y dos de abrill de este año del señor don Françisco de Castrejón, de orden del Real Consejo de Azienda donde es secretario. Y por este su autto, assí lo mandó y firmó.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Junta General de 5 de mayo de 1705

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a zinco días del mes de // [95v.] mayo de mill setezientos y zinco años, havién-

56 *Sic por: estraños.*

dose juntado con su señoría el señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los señores cavalleros comisarios y poderes havientes de esta dicha ciudad y de las villas y conzejos de él para efecto de tratar y resolber las cosas más conbenientes assí al real servizio como al bien y utilidad de esta república, según lo tienen de costunbre.

Sobre la recluta del terzio de los 600 honbres.

Y estando así juntos, por mí scrivano se leyó el autto probeýdo oy dicho día por dicho señor governador de esta otra parte, como tanbién la real zédula de Su Magestad, que todos unánimes y conformes dijeron la obedezían con el respecto devido, y besaban y ponían sobre su caveza. Y tanbién se leyeron las cartas que dicho autto refiere. Y el thenor de dicha real zédula y dellas[57] es como se sigue:

Cédula real.

"El Rey. Rejidores, cavalleros y diputados de la Juntta General del Prinzipado de Asturias. Haviéndoos hordenado executéis la reclutta de los soldados que faltaren en el terzio de seisçientos honbres con que sirbió ese Prinzipado conforme la relazión de ellos que enbiasse el duque de Híxar, y representtado últimamente buestro correjidor la pretensión que tenéis de que se conmutten a dinero, por la dificultad que supone en hazerse esta leba, // [96r.] siendo tan prezissa en la coyuntura presente, os mando que sin tienpo de dilazión ejecutéys esta reclutta de buestro terzio pues, en casso de no azerlo, se reformará y estinguirá sin dar sueldo alguno a loss ofiziales, si bien espero de buestro zelo a mi mayor servizio el que no permitiréys se pase a la ejecuzión de esta resoluzión. Dado en Madrid a treinta de marzo de mill settezientos y zinco. Yo, el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, don Joseph Carrillo".

Cartta del excelentísimo señor duque de Montellano.

"De su cartta de vuestra merced de siette del corriente, en que propone la dificultad que tendría reclutar el terzio con que ese Prinzipado sirbió a Su Magestad por la expsenzión del uno por ziento de su vezindario, y que para su recluta se havía expedido despacho por la vía de guerra, teniendo vuestra merced por más fazil el que se yziese un nuebo servizio de quatro u zinco doblones por cada uno de los soldados que faltasen en su terçio, para que con hellos se pudiese reclutar, di qüenta a Su Magestad, quien en su vista se ha servido de no asentir en esta proposizión, assí por la gran faltta de ynfantería que ay como porque quando el Prinzipado lebantó el terzio fue en reconpenssa del vezindario, y las demás ciudades que lo yzieron tanbién les están rehenplazando. En cuya ynteligenzia dispondrá vuestra merced se reclute prezissa//[96v.]mente de la jente que faltta al cunplimiento de los seisçientos honbres de que le formó. Prebiniendo al Prinzipado, en casso de no ejecutarlo, se reformará y extinguirá sin dar sueldo alguno a los ofiziales. Y de lo que

57 *Corregido sobre: destas.*

resultare me dará vuestra merced abisso para ponerlo en la real notizia de Su Magestad. Guarde Dios a vuestra merced muchos años. Madrid y marzo treinta y uno de mill setezientos y cinco. El duque de Montellano. Señor don Pedro Cachupín".

Otra.

"Rezibo su carta de vuestra merced de quatro del corrientte, y enterado de lo que me dize azerca del servizio que ofreze el Prinzipado por la recluta del terzio y donatibo, respondo a vuestra merced diziéndole me a causado grande estrañeza que vuestra merced aya permitido se mezclen estos dos negozios. Y assí hordeno a vuestra merced haga que en la Junta General se confiera sobre cada uno, y que en hanbos se cunpla puntualmente la horden del rey, abisándome de lo que se determinare para ponerlo en su real notizia. Guarde Dios a vuestra merced muchos años. Madrid, y abrill quinze de mill setezientos y zinco. El duque de Montellano. Señor don Pedro Cachupín".

Otra del señor don Francisco de Castrejón.

"Haviéndose visto en el Consejo de Hazienda tress cartas de vuestra señoría de veinte y ocho de marzo, quatro y doze del presente, con los auttos que yncluye la de quatro sobre el serbizio que ofreçió el Prinzipado para el donatibo y recluta del terzio que está sirbiendo en el reyno de Galizia, a acordado diga a vuestra señoría que ejecute lo que Su Magestad tiene // [97r.] resuelto y mandado en quanto al donatibo. Y que vuestra señoría baya adelantando esta ynportanzia, como de nuebo se lo encarga, por lo mucho que ynporta su más breve conclusión, como lo fía del zelo de vuestra señoría al real serbizio de Su Magestad. La Divina guarde a vuestra señoría muchos años como deseo. Madrid y abrill veinte y dos de mill setezientos y zinco. Don Françisco de Castejón. Señor don Pedro Cachupín".

Y vistto uno y otro por dichos cavalleros comisarios y poderess havientes, de un acuerdo y conformidad se pidió y suplicó a dicho señor governador que, respecto a la gravedad de los dos puntos sobre que se havía de vottar, se sirbiese su señoría suspender el que se botase sobre el punto de recluta y más útil y conbeniente al servizio de Su Magestad y alibio de esta república[58], dándoles tienpo para hello. Y por dicho señor governador se les dio el día de mañana de hueco, dejándoles conbocados para la tarde del día siette del corriente, a las quatro para las zinco de hella.

Y en esta conformidad, dieron por fenezida y acavada esta Junta. Y lo firmó dicho señor governador, de todo lo qual yo escrivano doy fee.

Testado: "para mañana a lass diez de hella". No valga.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

58 *Tachado: para mañana a las diez de hella.*

[97v.] Junta General de 7 de mayo de 1705

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a siette días del mes de mayo de mill setezientos y zinco años, haviéndose juntado con su señoría el señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los señores comissarios y poderes havientes de esta dicha ciudad y de las villas y conzejos de él para efecto de tratar y resolber las cosas más conbenientes assí al real serbizio de Su Magestad como al bien y utilidad de esta república, como lo tienen de costunbre.

Sobre la recluta del terzio y donatibo.

Y estando assí juntos, por su señoría de dicho señor governador se les propusso cómo havía recivido una cartta del señor don Joseph Carrillo, que manifestó para que se leyesse. Y haviéndose hecho por mí escribano, su thenor a la letra es como se sigue:

Cartta del señor don Joseph Carrillo.

"Enterado Su Magestad de lo que vuestra señoría representtó en carta de quatro del corriente quanto a haverse congregado la Junta General de ese Prinzipado y conferido en hella la recluta de su tercio con la horden del donatibo de casas, ganados y tierras, y que se havía conplicado en estas dos materias ofreziendo por ambas seis mil escudos de vellón al año por los del tienpo que durase la guer<r>a con Portugal, por cuyo motibo la disolbió vuestra señoría, me manda Su Magestad responda a vuestra señoría no permita se confunda el tratado // [98r.] mezclando anbos puntos, sino que separadamente se traten y cunplan las reales hórdenes, como asimismo se prebiene a vuestra señoría por el governador del Consejo de Castilla. De que partizipo a vuestra señoría para su ejecuzión. Dios guarde a vuestra señoría muchos años como deseo. Madrid, veinte y quatro de abrill de mill setezientos y zinco. Don Joseph Carrillo. Señor don Pedro Cachupín".

Y vistta y oýda dicha cartta por dichos señores procuradores y poderes havientes, se pidió y suplicó a dicho señor governador que, respecto de hella, se sirbiese su señoría de suspender el que se vottase sobre el punto de la reclutta y más que conbiniesse al real servizio para mañana, que se contarán ocho del corriente. Y vistto por su señoría, se señaló dicho día y para las diez de la mañana de él.

Y lo firmó su señoría dicho señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Junta General de ocho de mayo de 1705

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a ocho días del mes de mayo de mill // [98v.] settezientos y zinco años, se bolbieron a juntar con su señoría el señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los señores cavalleros comisarios y poderes haviente<s> de esta dicha ciudad y de las villas y conzejos de él con su procurador general, para tratar y conferir sobre los puntos espresados en las Juntas antezedentes, y lo más conbeniente al real servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, se fue votando en la forma y manera siguiente:

Sobre la re<c>lutta del terzio y donatibo.
Ciudad.

El señor don Gaspar González de Candamo, por esta ciudad, dijo que teniendo presente la real zédula que Su Magestad (Dios le guarde) fue servido de librar al Prinzipado sobre la reclutta de su terçio, reduze este punto y los más que se propusieron a la Junta su dictamen y última dizisión a dos resoluziones, y son las siguientes:

La primera es la grabísima dificultad que generalmente se ofreze para hazer sin retardazión y con la mayor puntualidad que quisiera el que votta el servizio de jente por la que conttinuadamente desierta sienpre que se forman lebas, no quedando otra que la prezissa para habitar el Prinzipado, cultibar y venefiçiar sus aziendas escepto los exsentos de yguales contribuziones por su lejítima y notoria ynposivilidad. Pero deseando como buen basallo con//[99r.]descender por su partte a quantas sean del mayor serbizio de Su Magestad y que se hagan con la brevedad que pide la urjenzia de la guerra, sin enbargo de loss ynsuperables gastos que tubo el lebantamiento y formazión del terçio, porque no se falte a quanto pueda estendersse el último esfuerzo del Prinzipado, es de sentir el que votta se sirba por esta vez a Su Magestad con mill doblones de a dos escudos de oro para la manutenzión del tercio, o para que de hellos disponga como fuere de su real agrado, sin que se entienda haver de concurrir en adelante a la recluta de dicho terçio, mediante que para sacarsse la cantidad que lleva referida, es prezisso llegue al último término de su miseria el Prinzipado, por que espera de la piedad y real ánimo de Su Magestad açepte el servizio que le haze el amor y fedilidad[59] de sus más leales basallos.

La segunda, que tiene por prezissa el que votta que el Prinzipado ynbíe poder a los señores don Martín de Solís Miranda y don Andrés Françisco de Doriga, de los Consejos de Yndias y Órdenes, para que en su nonbre supliquen a Su Magestad se conduela de él relebándole de el donatibo ynpuesto

59 *Sic por: fidelidad.*

sobre las haziendas y ganados. Y que quando la real venegnidad de Su Magestad no benga en ello, propongan el yndultto, ajustte o conbenio que las demás// [99v.] provinzias que conponen su Real Corona, pues allando acasso la mayor partte de ellas difízil la práctica de su contribuzión, no será reparable que la suma estrechez de este Prinzipado se halle prezisado a hazer esta representazión y súplica. La qual está cierto el que votta harán dichos dos señores con la eficazia y veras de hijos de la patria, no dudando de su buen zelo azeptarán este trabajo por consiguirle algún alibio. Y siendo conforme la Junta en hello, se sirbirá de nonbrar dos señores cavalleros bocales de ella para que les ministren las razones que para esta representazión asiste a este Prinzipado. Y que el señor procurador general, cunpliendo con la obligazión de su ofizio, pida que, ýnterin que por Su Magestad, con vista de las razones que por el Prinzipado se le representaren, se resuelba otra cossa, el señor governador ordene a las justizias suspendan la ejecuzión del donatibo en que están entendiendo, que assí lo espera el que votta de su buen zelo, como que concurra con su ynforme por las razones dichas a protexer las que asisten a este Prinzipado.

Yden. El señor don Pedro Lavilla, por la misma ciudad, dijo que, con conozimiento de las dos zédulas reales que se han leýdo en la Junta y de las cartas que sobre este punto a tenido el señor governador y de la representazión que a hecho a Su Magestad y señores de su Real Consejo de Guerra, // [100r.] mobido del zelo de tan gran ministro y del servizio de Su Magestad y la conserbazión de estos sus fieles basallos, manifestando la suma dificultad que tiene açer esta reclutta del terçio o rejimiento con que sirbió el Prinzipado a Su Magestad sin obligazión de hella, los crezidos gastos, daños y bejaçiones de los pobres labradores del canpo como se experimentaron al lebantar el terzio, judgaba sería de su mayor servizio que, aziendo el último esfuerzo, este Prinzipado se sirbiesse a Su Magestad con alguna cantidad de dinero con que pudiese mandar se reclutase en otra parte. Y sin enbargo de tan zelossa y berdadera representazión y tan del servizio de Su Magestad y menos ynsuperable a las fuerzas del Prinzipado, fue servido repetir en la segunda zédula se havía de hazer con jentte esta reclutta, llenando el número de soldados que el señor duque de Ýjar havisase faltaban para rehenplazar el número de los seiszientos de que se formó. En cuya consideraźión, queda con la mayor mortificazión que puede esplicar de que el Prinzipado no pueda dar entero cunplimiento a esta real horden, porque tiene por ynposible se aga esta reclutta con jente sin una total desolaçión y destruyçión de la tierra, lo qual ni es del servizio de Su Magestad ni del bien público, pues quedando // [100v.] despoblada no podrá servir en lo de adelante. Por cuyas raçones espera el que votta de la real clemenzia que, atendiendo a la in<t>acta fidelidad de estos vasallos, y a los muchos servizios que a hecho sienpre a la Corona y espezialmente a Su Magestad después que tan dignamente la posehe, se sirbirá de mantener y conserbar este terçio y sus ofiziales en sus puestos.

Que el decreto de Su Magestad y la declarazión del Consejo de Hazienda a las dudas propuestas sobre su yntelijenzia y modo de su ejecuzión son en todo y por todo arregladas al estilo y haziendas de Castilla, adonde será más fazil de entender su práctica, pero en todo desemejante al modo con que se govierna el Prinzipado, pues en él ni ay fanegas de senbradura, ni biñas, ni olivares, ni moreras, ni guindalerass, ni la fanega es correspondiente a la medida de Ávila, ni ay dehesas de pastos y <o>libar, ni la tierra es de igual frutto y sustanzia que la de Castilla, por ser la mayor parte montes y cuestas; y lo que toca a la marina, sumamente seca por la continuazión de los vientos que la esterilizan; por cuyas raçones no se save cómo se han de dar las relaziones juradas arreglándose al decreto y su declarazión. Y por otra partte, todos los ganados mayores bacuno, cavallar, aunque no sean zerriles, y [60] los menores de lana y zerda criados en la tierra común y regularmentte valen dos terzias partes menos y más que en Castilla, como es notorio, de que resultan gravísimos ynconbenientes, como se están // [101r.] experimentando en esta ciudad y felegresías de su conzejo, por donde el zelo del servizio de Su Magestad y prontta ejecuzión de sus hórdenes del señor governador, como tan gran ministro, a mandado a los juezes hordinarios de esta ciudad la pusiesen luego en práctica. Y sin enbargo se havissa por diferentes cartas de Madrid, Valladolid, León, Zamora, Toro, Córdoba y otras ciudades de votto en Cortes y cavezas de partido, no se ha comenzado a hejecutar este repartimiento, antes se están haziendo diferentess representaziones a Su Magestad, y pretendiendo ymdultarse por este año con donatibos proporzionados a sus caudales.

Por cuyas raçones es de sentir se enbíe a la Cortte un cavallero de toda authoridad para representar a Su Magestad lo que lleba dicho, y lo más que fuere conbeniente a la consecuzión del buen fin y solizite consiguir de Su Magestad el yndulto referido. Y en este casso, pretenda tanbién la conserbazión y manutenzión del terzio de Galizia, aunque para esso sea nezesario añadir alguna cantidad. Pero si no se pudiese consiguir este encavezamiento, no able en la reclutta, contentándosse con solizitar se modere el repartimiento según la sustanzia de los fruttos y los balores de los ganados de la tierra, raçones espeziales que tiene el Prinzipado y no concurren en las demás probinzias de Castilla.

Y que en casso que Su Magestad se sirba conzedernos el yndultto (como lo espera el que // [101v.] votta de la real clemenzia), se aya de repartir acá por caudales y no por cáñemas[61] de vezindad, y no de otra manera.

Por cuyas razones, suplica al señor governador se sirba de suspender la prosecuzión en la ejecuzión de dicho decretto hasta tener entera notizia del modo que se practica en las demás ciudades y provinzias del reyno, puess no deben ser de peor condizión los naturales del Prinzipado que los demás, an-

60 *Tachado: por.*
61 *Sic por: cáñamas.*

tes sí les asisten muchas razones para ser más privilejiados, que por notorias no espressa el que votta.

Y que para que no aya retardazión en el servizio de Su Magestad, el que fuere elijido para yr a Madrid parta dentro de ocho días; y para el efecto se le dé una ayuda de costa proporzionada a la detenzión que prudentemente se judgue pueda tener, sin otro salario alguno.

Y los cavalleross de la Diputaçión se correspondan con el enbiado, y se les den para eso todos los poderes nezesarios, para que no lo sea conbocar la Junta en casso de conseguirsse el encavezamiento.

Señor alférez mayor. El señor don Pedro de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor, por su ofiçio, dijo que, haviendo entendido la zédula real de Su Magestad y cartas scriptas por sus ministros al señor governador, su pareçer es que respecto de que el Prinzipado tiene yncunbenzias que // [102r.] le prezisan a ynbiar persona a la Cortte, se le encargue tanbién la de la reclutta, para que en nonbre del Prinzipado pueda derechamente capitular con Su Magestad según las ynstruziones que por el Prinzipado y sus comisarios se le dieren.

Y en quanto al donatibo general o repartimiento, para hazer las representaziones a Su Magestad que conbengan, se cometa a la misma persona, arreglándosse assimismo a las ynstruziones que los comisarios le dieren en quanto a esta dependenzia. Y el que votta, por lo que le toca, desde luego nonbra y da poder para yr a la Cortte a dichas diligenzias, y a las más que tiene acordadas se hagan, y pendientes, al señor procurador general a quien tan de lleno toca por su ofizio y por su persona, partiendo a esta yncunbenzia con la mayor brevedad, según pide el aprietto de las reales hórdenes. Y para hello se le dé ayuda de costa, por esta vez y sin salarios, dozientos y zinqüenta dobloness de a dos escudos; los quales libra el que votta desde luego para este efecto en los más prontos que tenga el Prinzipado, aunque estén destinados a otros finess. Y para dar dichas ynstruziones, nonbra a los señores don Clemente Vigil Hevia y a don Álbaro Valdés. Y dicho señor procurador general en la prossecuzión y estado destas dependenzias se corresponda con el señor governador y señores cavalleros de la Diputazión, quienes fenezerán la dependenzia // [102v.] según el acuerdo de la Junta. Y respecto de la brevedad con que se a<n> de ejecutar estas diligenzias, y que assí en la Cortte como en Valladolid, León, Zamora, Toro y otras muchas ciudades y provinziass del reyno está suspendida la ejecuzión del repartimiento o donatibo general, en el ýnterin que los procuradores que han ynbiado a la Cortte a esta misma yncunbenzia tienen resoluzión de sus pretensiones, se sirba de tolerar la misma en este Prinzipado, a donde ay tantas razones más para hazerlo, como lo espera de tan gran ministro.

Avilés. El señor don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, por la villa y conzejo de Avilés, dijo vota lo mismo que tiene votado el señor don Gaspar González de Candamo por la ciudad.

Llanes. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Llanes, dijo votta lo que tiene votado el señor theniente de alférez mayor.

Yden. El señor don Miguel Francisco de Posada, por la misma villa y conzejo, dijo vota lo mismo que el señor alférez mayor.

Villaviziosa. El señor don Diego de Hevia Flórez y Havilés, por la villa y conzejo de Villaviziossa, dijo votta lo que el señor don Pedro Lavilla por la ciudad.

Rivadesella. El señor don Bernardo Antonio de Piles, por la villa y conzejo de Rivasella[62], dijo votta lo que el marqués // [103r.] de Canposagrado por Avilés.

Jixón. El señor don Carlos Ramírez, cavallero de la horden de Calatraba, por la villa y conzejo de Jijón, dijo vota lo que tiene votado el señor alférez mayor.

Yden. El señor don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio, por la misma villa y conzejo de Jijón, dijo que haviendo visto la zédula real en que Su Magestad manda que este Prinzipado reclute el terzio de seisçientos honbres con que sirbió el año pasado de setezientos y quatro o que mandará reformarle, atendiendo el que votta a lo poco lustrosso que sería esto último a este Prinzipado, y conoziendo la nezesidad grande que Su Magestad tiene de jente, es de sentir que, no obstante lo exsausto que este Prinzipado se halla de dinero y lo ynpusible que es de sacar jente, por la poca que han dejado en este país las continuas epidemias, y otra hallarse prezisado de la nezesidad buscando modo de sustentarse en Castilla y Andaluzía, que este Prinzipado con su gran lealtad se esfuerze a ofrezer a Su Magestad mill y quinientos doblones para la recluta de dicho terzio, esperando de su gran benegnidad que assí por este nuebo serbizio como por los que a hecho los años pasados de jente y dinero, se sirba su gran clemenzia de exsentarle, o a lo menos alibiarle mucho, en el donatibo que a hechado sobre las haziendas, siendo de tan poco útil las que produze este paýs que se reduzen a granos, sin tener bino, azeytte, dehesas ni otros efectoss, conponiéndose la mayor parte de montes y asperezas yncapazes de cultibo. Y que para el logro de esta súplica // [103v.] y adelantar otras dependenzias del Prinzipado, se nonbre persona que parta luego a Madrid llebando ynstruziones de la Diputazión para lo que ubiere de ejecutar.

Grado. El señor don Diego de Hevia, por la villa y conzejo de Grado, dijo votta lo mismo que el señor don Pedro Lavilla por la ciudad.

Yden. El señor don Carlos Ramírez, por la misma villa y conzejo de Grado, dijo vota lo que el señor alférez mayor.

Siero. El señor don Juan Antonio Navia Osorio y Argüelles, cavallero del horden de Santiago, por la villa y conzejo de Siero, dijo vota lo que tiene votado el señor don Miguel Garzía Ynfanzón por la villa y conzejo de Jijón.

---

62 *Sic por: Rivadesella.*

Yden. El señor don Clemente Vigil Hevia, por la missma villa y conzejo de Siero, dijo que haviendo vistto en la Junta del día zinco de mayo la zédula de Su Magestad (Dios le guarde) en que nos hordena la recluta del terzio, y juntamente las cartas por Guerra y Hazienda que se escribieron al señor governador, reconoze los graves ynconbenientes que tiene el tratarse de esta materia separadamente, pues cada uno de los conzejos trata solo de lo que le toca y no se entromete en lo del otro, lo qual trae suma dificultad al Prinzipado del zelo que tiene de serbir a Su Magestad, conoziendo la urjenzia que ay para hazerlo, porque, // [104r.] en quanto a recluta, el servir con jente lo tiene por una materia cassi ynpusible, como lo espresan algunos de los vottos que están ya dados en ofrezer dinero para hella, estando ya repelido. Y siendo las cantidades que se ofrezen en algunos de los vottos dados menos de las que propusso el señor governador y no fueron admitidas, pareze que lo serán menos ahora.

Y en quanto al donatibo, tanbién conoze que en el ánimo de todos los cavalleros presentes desean serbir a Su Magestad con cantidad proporzionada a sus fuerzas, para que se vea si se podrá consiguir el yndultto por las raçones que espressa en su votto el señor don Pedro Lavilla. Y para que esta materia tenga el expidiente que judga por más conveniente, assí al serbizio de Su Magestad como al bien del Prinzipado, le pareze será el que si fuere persona a la Corte, se le dé memorial representándole estos ynconbenientes, y pidiendole se sirba darle un señor ministro particular con quien poder tratar a un tienpo, y debajo de una contestura los puntos que oy nezesariamente están divididos, y consiguida esta pretensión, zesarán todos los ynconbenientes que la enlazan, y entonzes podrá ofrezer por todo la cantidad en la forma referida que lleba dicho en el capítulo de recluta. Por cuyas razones, el que dize se conforma con lo votado por el señor alférez mayor menos en ser uno de loss comisarios para dar la ynstruzión, pues ni por su hedad ni por sus fuerzas, haviendo otros cavalleros más capazess en la Junta que el que dize, se sirba la Junta // [104v.] de nonbrar otro de más ynteligenzia, pues ay tantos más capazes para materias tan graves, assí para el servizio de Su Magestad como para el bien público del Prinzipado.

Prabia. El señor marqués de Canposagrado, por la villa y conzejo de Prabia, dijo vota lo que tiene votado el conzejo de Rivadesella.

Yden. El señor don Fernando de Ynclán, por la misma villa y conzejo de Prabia, dijo, con conozimiento de las dos zédulas reales que se han leýdo en la Juntta y de las cartas que sobre este punto a tenido el señor governador, y de la representazión que a hecho a Su Magestad y señores de su Real Consejo de Guerra, mobido del zelo de tan gran ministro y del amor que tiene a los vezinos y naturales de este Prinzipado, manifestando la suma dificultad que tiene azer esta reclutta del terçio o rejimiento con que sirbió el Prinzipado a Su Magestad sin obligazión de reclutta, los crezidos gastos, daños y vejaziones de los pobres labradores del canpo como se experimentaron al lebantar el ter-

zio, judgaba sería de su mayor serbicio y de grande alibio del Prinzipado se sirbiesse a Su Magestad con quatro o zinco doblones por cada soldado, con que podría Su Magestad mandar se reclutase en otra parte. Y sin enbargo de tan justificada // [105r.] y berdadera representazión y tan del servizio de Su Magestad y bien del Prinzipado, fue servido repetir en la segunda zédula se havía de hazer con gente esta recluta, llenando el número de soldados que el señor duque de Híjar havisase faltaban para rehenplazar el número de los seiszientos de que se formó el referido terçio.

En cuya consideración, queda con la mayor mortificación que puede explicar de que el Prinzipado no pueda dar entero cunplimiento a esta real horden, porque tiene por ynposible se haga esta reclutta con gente sin una total desolazión y destruyzión de la tierra, lo qual ni es del servizio de Su Magestad ni del bien público, pues quedando despoblada no podrá serbir en lo de adelante. Por cuyas razones espera el que votta de la real clemenzia que, atendiendo a la ynnata fidelidad destos basallos y a los muchos serbizios que ha hecho sienpre a la Corona, y espezialmente a Su Magestad después que tan dignamente la posehe, se sirbirá de mantener y conserbar este terzio y sus ofizialess en sus puestos, para que se ofreze por el que votta mill doblones por una vez, sin ser visto estar obligado a la manutenzión del referido terzio. Y suplica a Su Magestad se sirba de mantener a este Principado en sus privilejios, como se ha dignado de hazerlo por su real zédula en la conzesión del referido tercio, exsentándole de quintos y vezindarios.

Y en quanto al donatibo, se conforma con lo votado por el señor don Pedro Lavilla.

Piloña. El señor don Rodrigo de Oviedo, por la villa y conzejo de Piloña, dijo vota lo mismo que acava de votar el señor don Fernando de Ynclán por Prabia. //

Salas. [105v.] El señor don Fernando de Ynclán, por la villa y conzejo de Salas, dijo votta lo mesmo que tiene votado por Prabia.

Lena. El señor marqués de Canposagrado, por la villa y conzejo de Lena, dijo votta lo que tiene votado por Prabia, que es lo mesmo que vottó el conzejo de Rivadesella.

Yden. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por la misma villa y conzejo de Lena, dijo en quanto al puntto de recluta, reconoziendo las repetidas ynstanziass de Su Magestad por sus reales zédulas para que se reclutte el terzio de este Prinzipado, espresando ser de su real agrado que prezisamente aya de ser con jente por la nezesidad que tiene de ynfantería, y que esta jente, sobre los grandes ynconbenientes que experimenta esta probinzia en la formazión de lebas, que en la estazión presente no solo sería grabossa sino ynposible por estar ya fuera del Prinzipado la gente moza a propósito para tomar armas, por haver pasado a los reynos de Castilla a ganar su vida en diferentes ministerios, es de parezer se nonbren comisarios para capitular con el señor

duque de Híjar, por mano de los hijos del paýs que están en el ejérzitto que govierna su excelencia, lo que puede cosstar lebantar en Galizia la jente que falte, por solo esta vez; y que sabiéndolo, se usse de los medios más proporzionados para su ynporte.

Y en quanto al segundo puntto del donatibo, dijo que por mano de los mesmos comisarios se represente // [106r.] a Su Magestad las dudas y dificultades que tiene su execuzión, pidiéndole se sirba de declararlas con el mayor alibio de este Prinzipado. Y mediante que quando se formó el terzio con ser planta mayor que la de la reclutta, pues tubo en ella nonbramiento de todos los ofiçiales, seisçientos honbres y todos loss gastos, y se hizo por medio del poder haviente de la Diputazión, es escusado el que aora para solo la recluta baya persona a costta de este Prinzipado.

Y tanbién es escusado que baya para lo del donatibo, pues como no fue prezisso el ynbiar persona para los ynpuestos de tres Millones de carnes y quatro medios por ciento, con ser más grabosso, assí tanpoco ay nezesidad de que baya aora, puess antes que llegasse es muy posible se aya tomado resoluzión a las ynstanzias de diferentes ciudades, por lo qual contradize el que baya persona a costa del Prinzipado.

Y pide y suplica al señor governador que nos preside se sirba de no dar libramiento ninguno sobre los efectos de este Prinzipado para dicho efecto. Y a mayor abundamiento, ablando con la benia devida, requiere a todos los cavalleros vocales de esta Juntta se sirban de dar cunplimiento a la zertificazión que exsibe, para que si sin lizenzia de los señores del Real Consejo no baya persona a la Cortte. Y ablando con el mismo respecto, con la mesma zertificazión requiere al señor governador para que la haga guardar y cunplir como en hella se contiene. Y de lo contrario// [106v.] protesta la nulidad. Y de este votto pide se le dé tesstimonio para los efectos que aya lugar.

Y que mediantte el ajente que tiene el Prinzipado es de tanta ynteligenzia que ha conseguido al venefizio de este Prinzipado la baja de setenta y quatro mill trezientoss y sesenta reales en los yntereses de quatro por ziento de los veinte y seis mill ducados que deve este Prinzipado a los herederos del duque del Ynfantado, y que anssimismo tiene buen estado el resqüento de un qüentto ochoçientos y veinte y zinco mill y diez y siette maravedís que debía este Prinzipado a Su Magestad, con otra cantidad que debía la Real Hazienda a Su Magestad, digo a este Prinzipado, y assimismo consiguió la lizenzia para rehedeficar la cárzel pública que tiene este Prinzipado junto a la real fortaleza, por cuyas razones se le puede cometer el que haga las representaziones que fueren nezesarias en nonbre de este Prinzipado, escribiendo juntamente a todoss los señores ministros hijos de él para que las quadyuben con su ynterposizión.

Y por dicho señor governador se mandó leher la dicha zertificazión, el tenor de la qual es como se sigue:

Zertificazión.

"Don Thomás de Zuazo y Arestti, secretario del rey nuestro señor y su scrivano de Cámara de los que residen en el Consejo, zertifico que ante los señores dél, en diez de febrero de este año se presenttó una petizión, cuyo thenor es como se sigue:

"Muy poderoso señor: Mathías Vello de Taybo, en nonbre de la Diputazión del Prinzipado de Asturias, en[63] la mejor foma que puedo parezco ante vuestra alteza y digo que con el motibo de los muchos pleyttoss y dependenzias, liquidaziones y ajustamientoss// [107r.] de qüentas que tiene pendientes en esta Cortte el Prinzipado en diferentes tribunales y en la Contaduría Mayor de Qüentas, y considerando que aunque estas se fenezcan, se aumentan y recrezen otras, y pretensiones y la utilidad que se sigue a mis partes y todo el Prinzipado de tener persona en esta Cortte de toda avilidad y cuydado, que las solizitte y evitte la prezisión de nonbrar comisario que benga a esta Cortte con excesibo salario y gastos a los negozios que se ofrezieren. Y estando juntta la Diputazión, mi partte, el día quinze de junio del año prósimo pasado de mill settezientos y quatro, de un acuerdo y conformidad nonbraron por ajente del Prinzipado a don Gregorio González de Candamo, ajente de negozios, vezino de esta Cortte, y que corriese con suss dependenzias desde el día que se retirase[64] de ella don Joseph de Toro, su capitular que asistía a su solizitud. Y por otro acuerdo de veinte y nueve de septienbre de dicho año señalaron al dicho don Gregorio de Candamo çien escudos de platta de salario por razón de su ajenzia, como todo lo referido resultaba del testimonio de dichos acuerdos que presentaba. Y respecto de que el señalamiento de dicho salario redunda en conozida utilidad del Prinzipado y sus vezinos, por la que se le sigue de tener en esta Cortte persona que solizitte las dependenzias que se ofrezieren y ebitten los gastos y salarios // [107v.] que ocasiona qualquier capitular que resida en hella, por ser regular señalarles el conpetente, como se yzo de treinta reales en cada un día al dicho don Joseph de Toro, como consta de otro testimonio que presentto, y haver salido de esta Cortte el sussodicho para la ciudad de Oviedo el día veinte y ocho de agostto del dicho año de settezientos y quatro, desde el qual enpezó a solizitar las dependenzias el dicho don Gregorio de Candamo, y para que se pueda pagar, librar y abonar dicho salario, a vuestra alteza suplico se sirba aprobar y confirmar el acuerdo hecho por mi parte, en que nonbré por ajente de las diligenzias dél al dicho don Gregorio González de Candamo. Y que como a tal se le acuda, libre y pague el dicho salario que se le a señalado sin yncurrir en pena alguna. Y que para hello se dé el despacho nezesario, en que recivirá merced con justizia que pido. Y para hello etcétera. Mathías Vello de Taybo".

Y el testimonio de dichos acuerdos, de que se yzo presentazión, es del thenor siguientte:

---

63 *Repite: en.*
64 *Corregido sobre: reterase.*

"Ygnazio Valdés, scrivano real de Su Magestad y del número antiguo de esta ciudad de Oviedo y su conzejo y mayor de la governazión de este Prinzipado, zertifico y doy fee y testimonio de verdad a Su Magestad (Dios le guarde), y más señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla y más personas que el presente bieren cómo en esta ciudad, en los quinze de junio del año pasado // [108r.] de mill settezientos y quatro años, en las casas del señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, governador y capitán a guerra de ella y este Prinzipado, con su señoría se juntaron en Diputazión, como tienen de costunbre, los señores cavalleros diputados dél para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas máss conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Sebastián Bernardo de Quirós, diputado por el partido de Avilés; don Alonsso Valbín, diputado por el de Villaviziossa; don Fernando de Ynclán Leyguarda, diputado por el partido de Grado; don Fernando Valdés Quirós, por el partido de las Obispalías.

Y estando assí juntos, por mi testimonio, entre otras cosass que acordaron fue una por la qual uniformementte nonbraron por agente del Prinzipado en la Cortte de Su Magestad a don Gregorio González Candamo, agente de negozios en hella. Y que ubiese de correr con dicha ajenzia después de haver salido de la Corte don Joseph de Toro, que se hallava en hella corriendo con las dependenzias del Prinzipado con su poder.

Y haviéndose buelto a juntar anssimismo con dicho señor governador dichos cavalleross diputados el día veinte y nueve de septienbre de dicho año, y además de los referidos los señoress // [108v.] don Juan de Pontigo, diputado por esta ciudad; don Pedro Duque de Estrada, theniente de alférez mayor, y don Antonio Manrrique Duque de Estrada, procurador general; en la Diputazión que zelebraron en este día, todos juntos, unánimes y conformes acordaron el que se diese de salario a dicho don Gregorio Candamo cien escudos de platta en cada un día, digo año, por razón de agente. Y que corriesse dicho salario desde dicho día veinte y nueve de septienbre, como todo lo referido más largamente consta de los dos acuerdos y diputaçiones que ban referidas que quedan en el libro de Juntas en mi poder, a que me refiero. En fee de lo qual y de mandado de dicho señor governador, doy el presente, que signo y firmo en la ciudad de Oviedo a veinte y tres días del mess de henero de mill settezientos y zinco años. En testimonio de verdad, Ygnazio Valdés".

Y vista la dicha petizión y testimonio por loss dichos señores del Consejo, mandaron lo biesse el señor don Juan Chrisóstomo de la Pradilla, caballero de la horden de Santiago, fiscal de él, el qual dio la respuesta del thenor siguiente:

"El fiscal, en vistta de este pedimiento y acuerdos de la Diputazión del Prinzipado de Asturias, remite al superior arbitrio del Consejo la aprobazión de hellos, que pretende, con calidad de que por ningún motibo ni razón se

enbíe diputado alguno a esta Cortte con salario; y en casso de enbiarle zesse el que se señala a el // [109r.] agente de dicho Prinzipado. Madrid y febrero diez y ocho de mill settezientos y zinco".

Y buelto ha ver por los dichos señores del Consejo, mandaron dar y se dio provisión en quatro de marzo para que el governador del dicho Prinzipado ynformase sobre lo referido, en cuya virtud, por el sussodicho se yzo y remitió al Consejo zierto ynforme. Y haviéndose mandado lo bolbiese ha ver el dicho señor fiscal, dio la respuesta del thenor siguiente:

"El fiscal, en vistta de estos auttos y ynforme hecho por el governador del Prinzipado de Asturias, en virtud de provisión del Consejo, se afirma en su respuestta de diez y ocho de febrero próximo pasado. Madrid y abrill veinte y uno de mill settezientos y zinco. Con la calidad de que por ningún motibo ni razón se enbíe diputado a esta Cortte con salario sin espresa lizenzia del Consejo. Fecho *ut supra*".

Decretto. Señores de govierno, conde de Gondomar, don Diego de la Serna, don Garzía Pérez Araziel.

Y vistto por los dichos señores del Consejo, probeyeron el decretto que se sigue:

"Madrid y abrill veinte y ocho[65] de mill setezientoss y zinco. Apruébanse los acuerdos hechos por la Diputazión del Prinzipado de Asturias, de que se ha presentado testimonio, en que nonbraron por ajente // [109v.] a don Gregorio González Candamo. Dese despacho, para que se guarde y cunpla con la calidad que dize el señor fiscal. Y para que conste, doy esta zertificazión en Madrid a veinte y nueve díass del mes de abrill de mill setezientos y zinco años. Don Thomás de Zuazo y Aresti".

Y vista por dicho señor governador, dixo obedeze como debe lo que por hella se manda por dichos señores del Real Consejo. Lo qual passó, de que yo scrivano doy fee.

Valdés.

El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y conzejo de Valdés, dijo votta lo que tiene votado por Sariego. Y por lo que mira a la persona que a de yr y lo que se le aya de dar de ayuda de cosstta, se conforma con lo votado por el señor theniente de alférez mayor.

Aller.

El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Aller, dijo vota lo que tiene votado por el de Lena.

Miranda.

El señor don Fernando de Ynclán, por la villa y conzejo de Miranda, dijo votta lo que tiene dicho en su votto por el conzejo de Prabia.

Nava.

Por el conzejo de Nava no ubo persona en esta Juntta que vottase.

Colunga.

El señor don Bernardo Valdés Hevia, por la villa y conzejo de Colunga, dijo votta lo que tiene vottado por Pravia el señor don Fernando Ynclán.

---

65 *Corregido sobre: otro.*

Carreño. El señor marqués de Canposagrado, por la villa y conzejo de Carreño, dijo vota lo que tiene votado por el conzejo de Aller.

Yden. El señor don Carlos Ramírez, por la misma villa // [110r.] y conzejo de Carreño, dijo votta lo que tiene vottado por la villa y conzejo de Jixón.

Onís. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Onís, dijo votta lo que tiene vottado por los demás conzejos de quienes tiene poder.

Gozón. El señor don Pedro Velarde, por la villa y conzejo de Gozón, dijo votta lo que tiene votado el señor don Pedro Lavilla por la ciudad. Y en quanto a nonbramiento de señor cavallero comisario que pase a la Corte, reserba su votto para quando se aya enterado del contenido de la zertificazión que se a leýdo.

Casso. El señor don Diego Alonsso del Rivero, por el conzejo de Casso, dijo es su dictamen el que manifestó por su votto en la Junta que se zelebró el día veinte y ocho o veinte y nueve de marzo próximo pasado, respecto de ser el puntto sobre que se está votando el mismo y subsistir las razones que tubo en aquella ocasión para lo que a votado. Y que tiene por muy prezisso que la Junta nonbre persona que sin la menor dilaçión partta a la Corte a representar a Su Magestad los motibos con que se halla este Prinzipado, para que se sirba de no mandar ejecutar lebas en él, y ser assí de su real servizio. Y assí para esto como para lo demás que fuere del servizio de Su Magestad, bien y útil del Prinzipado, se le dé al comisario que // [110v.] nonbrare poder bastante e ynstruzión para lo que aya de ejecutar por comisarios que para hello se nonbren con asistenzia del señor governador.

Y añade de que haviendo oýdo el requerimientto que el señor don Sebastián Bernardo de Quiróss a hecho a esta Juntta, con la zertificazión de lo acordado por los señores del Real Consejo de Casstilla en virtud de la petizión que se dio en él por don Gregorio Candamo, no es su ánimo contrabenir por ningún acontezimiento a nada que probean y manden dichos señores, sino es obedezerles en todo; pero que pone presente a todos los señores de que se conpone esta Junta General, y en la justificada consideraźión del señor governador que la preside, el que el origen que a tenido el sacar la referida zertificazión y decrettoss del Consejo fue por acuerdo que pareze han hecho la Diputazión, los quales han sido y son obpuestos en todo y por todo a razón y justizia y ordenanzas del Prinzipado aprobadas por loss señores reyes, pues expresamente prohíven el que la Diputazión no puede librar de zinqüenta mill maravedís arriva, y estos, por una vez. Y desde aý en adelante ase menester tener facultad de la Junta General. Y assimismo prohíve el que pueda nonbrar agente con salario ni persona que baya a la Cortte. Con que haviendo estass zircunstanzias, es de sentir se dé qüenta a los señores del Real Consejo de Castilla que este despacho // [111r.] a sido ganado subrretiziamente y sin fundamentoss justificados. Y que, por último, las expresiones referidas para

hazerlas no es con el fin de que prezissamente baya persona de este Prinzipado a la Cortte, pues como en hella la aya a propósitto para hazer las representtaziones convenientes a fabor del Prinzipado, le pareze le fuera de más alibio y menos costo encomendarlas a persona que se halle actualmente en la Cortte, la que pareziere a los señores de que se conpone esta Junta.

El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Sariego, dijo votta lo que tiene votado por el conzejo de Siero y añadido en el de Valdés. *Sariego.*

El señor don Antonio Flórez Abarca, por el conzejo de Parres, dijo votta lo que tiene votado el señor don Gaspar González de Candamo por la ciudad. *Parres.*

El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Cangas de Onís, dijo votta lo que tiene votado por los demás conzejos de quienes tiene poder. *Cangas de Onís.*

El señor don Joseph de Faes, por la villa y conzejo de Corbera, dijo votta lo que tiene votado el señor don Fernando Ynclán en quanto a recluta, con que se entienda ser la oferta mill y duzientos doblones. Y en quanto a donatibo, votta lo que tiene vottado el señor don Gaspar de Candamo por la ciudad. *Corbera.*

El señor don Fernando de Valdés Quirós, por la misma villa y conzejo de Corbera, dijo votta lo mismo que está votado por la villa y conzejo de Avilés. *Yden.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero, por el conzejo // [111v.] de Ponga, dijo votta lo que tiene vottado por el de Casso. *Ponga.*

El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por el conzejo de Cabrales, dijo votta lo que tiene vottado por los demás conzejos de quienes tiene poder. *Cabrales.*

El señor don Bernardo Valdés Hevia, por el conzejo de Amieba, dijo votta lo que tiene votado por el de Colunga. *Amieba.*

El señor don Diego de Hevia, por el conzejo de Cabranes, dijo votta lo que tiene votado por la villa y conzejo de Villaviziossa. *Cabranes.*

El señor don Carlos Ramírez, por el conzejo de Somiedo, dijo votta lo que tiene vottado por la villa y conzejo de Jixón. *Somiedo.*

El señor don Diego de Hevia, por el mismo conzejo de Somiedo, dijo votta lo que tiene votado por Villaviziossa. *Yden.*

El señor don Bernardo Valdés Hevia, por la villa y conzejo de Carabia, dijo votta lo que tiene votado por Colunga y Amieba. *Carabia.*

El señor don Diego de Sier<r>a, cavallero del orden de Calatrava, por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, dijo votta lo que tiene votado el señor don Pedro Belarde por el conzejo de Gozón, sin que sea vistto contrabenir a lo mandado por los señores del Real Consejo en la zertificazión que se a leýdo *Cangas de Tineo.*

en esta Juntta. Y suplica a loss // [112r.] señores de la Junta aprueben u reboquen el nonbramiento de ajente hecho en don Gregorio Candamo.

Tineo. El mismo señor don Diego de Sierra, por la villa y conzejo de Tineo, dijo votta lo mismo que acava de vottar por la villa y conzejo de Cangas de Tineo.

Obispalías

Castropol. El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y conzejo de Castropol, dijo votta lo que tiene votado por el conzejo de Siero.

Navia. El mismo señor marqués de Santa Cruz, por la villa y conzejo de Navia, dijo votta lo mismo que acava de votar por Castropol.

Regueras. El señor don Diego de Hevia, por el conzejo de Las Regueras, dijo votta lo que tiene votado por el de Villaviziossa.

Llanera. El señor don Álbaro de Valdés Osorio, por el conzejo de Llanera, dijo lo mismo que el señor don Clemente de Vigil por el conzejo de Siero. Y se escussa de ser uno de los nonbrados para las ynstruziones que a de llevar el poder haviente por las mismass razones que con mayor justificazión concurren en el que dize. Y haziéndose cargo de lo mandado por los señores del Real Consejo en la zertificazión que se ha leýdo, y con que a requerido en este acto el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, para que el Prinzipado no pudiese ynbiar persona a dependenzias algunas que se le ofrezca sin la prezisa lizenzia de Su Magestad, siendo la presente que // [112v.] tratta de la mayor gravedad que se le puede ofrezer al Prinzipado, assí por la materia que se a de practicar como por las zircunstanzias que la agraban al servizio de Su Magestad y a la grave nezesidad en que para hazerle se halla el Prinzipado, sin que este por aora tenga tienpo para recurrir por la lizenzia que se pide en vista del aprietto con que se despachen las reales hórdenes de reclutta y donatibo, pide y suplica al señor governador se sirba, en vistta de la nezesidad urgentte que el Prinzipado lleva dicho tiene, suspender la ejecuzión de dicha real orden por aora, obedeziéndola en casso nezesario el que votta. Y en quanto a su cunplimiento, suplicando desde luego a Su Magestad para <que> mejorando la súplica en la forma que se le puede y deve conzeder, se pueda regular el votto que sigue en este acto.

Peñaflor. Por la villa y cotto de Peñaflor no parezió persona en esta Junta que votase.

Teberga. Por la villa y conzejo de Teberga, el señor don Diego de Hevia dijo votta lo que tiene votado por el conzejo de Villaviziossa.

Yden. El señor don Carlos Ramírez, por la misma villa y conzejo de Teberga, dijo votta lo missmo que tiene votado por los demás conzejos de quienes tiene votto.

El señor don Alonsso de Argüelles, por el conzejo // [113r.] de Langreo, dijo votta lo que tiene votado el señor don Pedro Lavilla por la ciudad. Y en quanto al ajente que se halla en Madrid, lo añadido en su votto <por> el señor don Diego de Sier<r>a en su votto de Tineo. *Langreo.*

El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Quirós, dijo vota lo mismo que tiene vottado por el de Labiana. Y que por este y los demás de quieness tiene poder y por quienes tiene votado, obedeze lo mandado por los señores del Real Consejo por la zertificazión que se ha leýdo. *Quirós.*

El señor don Alonsso de Argüelles, por el mesmo conzejo de Quirós, dijo votta lo que tiene votado por el conzejo de Langreo. *Yden.*

Por el conzejo de Bimenes no ubo persona en esta Junta que vottase. *Bimenes.*

El señor don Phelipe de Casso, por el conzejo de Sobrescobio, dijo votta lo que tiene votado el señor don Gaspar González de Candamo por la ciudad en quanto a la reclutta. Y en quanto al donatibo, dijo que, mediantte los señores don Andrés Francisco de Doriga y don Martín de Solís, propuestos por dicho señor don Gaspar, es de creher no admitan para esto el poder de este Prinzipado, y que este tiene otras muchas cosas en que nezesita en la Cortte no solo de ajente si no es persona de la mayor representazión, vota lo mismo que el señor alférez mayor. *Sobrescobio.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Tudela, dijo vota lo que tiene // [113v.] vottado y protestado. Y casso dado que ubiesse tenido algún bizio el señalamiento y nonbramiento de salario y agente, lo salba todo la aprobazión del Supremo Consejo de Castilla que para en este casso tiene fuerza de ordenanza. Y el mesmo ejenplar se vio en la Diputazión del govierno del señor don Juan Blasco de Orozco, que contra ordenanzas libró mayores cantidades y se ofrezió el terçio de seiszientos honbres, y todo lo salbó la facultad real con que Su Magestad se sirbió de aprobar. Y porque después de haver requerido con la zertificazión que se leyó en esta Junta, algunos de los cavalleros bocales espresaron la convinazión[66] de rebocar el poder al ajente del Prinzipado, lo pide por testimonio. Y pide al señor governador mande se le dé. Y a mayor abundamiento reproduze otros actos de las Juntas del señor don Bartholomé de la Serna, en donde se presentó otra real provisión para que sin lizenzia de los señores del Consejo no partiese persona en nonbre de esta república a la Corte de Su Magestad. Y no tiene duda que esto es lo que conbiene a ella, pues muchas vezes se balen algunas repúblicas de estos pretestos para yr a pretender sus fines particulares. *Tudela.*

El señor don Lope Joseph de Argüelles, por la villa y condado de Noreña, dijo que a oýdo la real // [114r.] zédula de nuestro rey y señor (que Dios guarde), que pone sobre su caveza con la mayor benerazión las carttass del señor du- *Noreña.*

66 *Sic por: conveniencia.*

que de Montellano, presidente de Castilla, y las de los Reales Consejos de Guerra y Hazienda, que le pareze se reduze a dos puntos su contexto y que se nos manda responder sin mezclar el uno con el otro. Y procurando arreglarse, dize es grande el deseo que todo este Prinzipado a tenido y tiene de servir a Su Magestad, de que ha hecho hasta oy toda[67] espresión, superando dificultades ynbenzibles a sus fuerzas, como reconozerá el señor don Pedro que lo mira de más zerca si tiende la vistta por todo él, o tendrá reconozido por su gran zelo si a medida de él como creo se ubiera aplicado; porque siendo su ánimo de servir a Su Magestad y siendo de su mayor servizio y de su real agrado la conservazión de sus dominios, pues a este fin se piden los extrahordinarios susidios, supongo abrá vistto y representado que la última leba nos dejó totalmente exsaustos de medios y acabó de quebrantar nuestras fuerzas, por las conseqüençias que de hellas se siguieren desanparando la mucha jente, y casándose de la que quedó no solo mozos sino muchachos que pareze ynposible tengan hedad conpetente; que por lo dicho y porque el Prinzipado tiene quarenta leguas de costa sin artillería ni arma de fuego a propósitto algunos parajes en hella donde pueden dar fondo las armadas enemigas, y muchas donde puede hechar jente, no solo no puede darla si nezesita de hella, porque si lo que, Dios no permita, toman tierra con copia de soldados, no haviendo plaza que resista, que a vuestra señoría consta, estando tan lejos los socorros // [114v.] y siéndoles tan fázil enbarazarlos por tierra, enbarazados los puertos de ello, o aniquilarán el país o si quisieren mantenerlos costará mucha sangre echarlos. Y que aunque no se ubiera de atender, que es ynescusable, a este gravíssimo ynconbenientte, se deverá de representar faltta mucha aún para la cultura de los canpos, pues en algunos parajes está ynculta la terzera parte de hellos. Que el puntto de donatibo no le pareze fue ni es el ánimo de los bocales de esta Junta negarle, no obstante el apuro de medios que llebó representado, porque reconoze en la presente urjenzia que sin grandes medios no se puede obcurrir a ella ni desenbarazarsse la monarquía de tantoss enemigos. Por cuya razón, y cierto de que Su Magestad se a de serbir de mandar no se practique, no se practicando en los demás dominios, consiente en él, y el Prinzipado no a puesto réplica, si hecha representazión en atenzión a la última miseria a que está reduzido, porque es bien zierto es raro el cavallero cuyas rentas no supere su dezente portte, raro el ydalgo que no bive de la labranza pagando las rentas de las heredades que cultiba, y cassi ningún labrador que tenga caudal para pagar los tributoss. Y se a pedido o pretende yndultto, no obstante sus fatigas, que por exsimirse de hellas a sido, porque no es posible practicarle sin que se le conzeda // [115r.] mucho tienpo, porque en él no ay olibares, moredas ni dehesas ni fanegas de senbradura, sí algunas biñas, pero rara o ninguna que tenga anega de senbradura, y en este país solo se entienden por zelemines, medios zelemines y quarta parte de zelemines, y este de escanda, trigo, mijo, maýz y judías. Todo

67 *Corregido sobre: esta.*

esto tiene presente el señor don Pedro Cachupín. Y assí el que votta pide y suplica a su señoría se sirba de conzedernos tienpo para hazer esta representazión a Su Magestad, y de sobreseher en el recaudo de el ýnterin que por Su Magestad se sirbe y digna de darnos tienpo sufiziente para hazer nuestrass relaciones juradas o de yndultarnos, sirbiéndose con todo lo que se pueda. Y por quanto es prezisso que para conseguirlo aya persona de representazión, y tiene por cierto que los señores don Andrés Françisco de Doriga y don Martín de Solís Miranda tomen a su cargo esta yncunbenzia, nonbra al señor procurador general, y conbiene en que se le dé la ayuda de costta que han botado los que le nonbraron, porque fía de su persona y de su zelo esta dependenzia. Y que si los señores referidos la quisieren tomar a su cargo, con gran gusto la dejará en sus manos y se restituyrá a su cassa. Y en este nonbramiento de persona no le pareze contrabiene, pues no es su ánimo contrabenir, a lo mandado por los señores del Real Consejo, por la zertificazión con que requirió el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, pues esta fue ganada con relaçión subrretizia y por persona no lejítima, porque la Diputazión solo tiene facultad para ejecutar // [115v.] las ynstruziones que le da la Junta General quando la nonbran. Y a esto no obstan los ejenplares que da dicho don Sebastián, porque lo primero que ejecutó el señor don Juan Blasco, haviendo conbocado la Junta, fue mandar se diese traslado de todo lo hecho por la Diputazión y pedir aprobazión de hello, de que se ynfiere que si no fuesse nezesaria no la pidiera. Y que si la Junta no la ubiera dado, no ubiera tenido balidazión.

Y en quanto al punto de reclutta, que tiene votado, para que se reconozca que su ánimo no es otro que el de cunplir con su obligación, atendiendo al bien y útil de esta república sin faltar al servizio de Su Magestad, si a los señores que botaron en que se sirbiese a Su Magestad con algún caudal, pues reconozen y deven reconozer como el que dize el que es ynposible lo pueda ejecutar el Prinzipado, quisieron dar a expensas suyass, el que votta sin tener en el terzio persona que le duela, contribuyrá prorrateando por poderes por lo que sea del real servizio de Su Magestad y el luzimiento de este Prinzipado y de sus hijos.

Olloniego.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Olloniego, dijo votta lo que tiene votado por los demás conzejos.

Pajares.

El señor don Joseph Miguel de Heredia, por // [116r.] la villa y conzejo de Pajares, dijo votta lo que tiene votado el señor don Fernando de Ynclán por el conzejo de Salas.

Morzín.

El señor don Melchor de Valdés Prada, por el conzejo de Morzín, dijo vota lo mesmo que dicho señor don Fernando de Ynclán por Salas.

Rivera de Arriba.

El señor don Pedro Belarde, por el conzejo de la Rivera de Arriba, dijo vota lo que tiene votado por el de Gozón.

Rivera de Abajo. El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de la Rivera de Abajo, dijo votta lo que tiene votado y añadido por los demás conzejos.

Riossa. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Riossa, dijo vota lo que tiene votado por loss demás conzejos.

Proaza. El señor don Pedro Belarde, por el conzejo de Proaza, dijo votta lo que tiene votado por los demás conzejos.

Santo Adriano. El mismo señor don Pedro Belarde, por el conzejo de Santo Adriano, dijo vota lo mismo.

Yernes y Tameza. El señor don Diego de Hevia, por el conzejo de Yernes y Tameza, dijo vota lo que tiene votado por Villaviziossa.

Yden. El señor don Carlos Ramírez, por el mesmo conzejo de Yernes y Tameza, dijo vota lo mismo que tiene votado por el conzejo de Jijón.

Paderni. El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de // [116v.] Paderni, dijo vota lo que tiene votado y añadido por los demás conzejos.

Allande. El señor don Pedro Belarde, por el conzejo de Allande, dijo vota lo que tiene votado por los demás conzejos.

Ybias. El mismo señor don Pedro Belarde, por el conzejo de Ybias, dijo vota lo mesmo que votó por el de Allande.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Junta, para prosiguirla oy dicho día a las quatro de la tarde. Passó, de que doy fee. Y lo firmó dicho señor governador.

Testado: "por". No valga.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Junta General de oy 8 del corriente por la tarde

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a los dichos ocho días del mes de mayo de mill setezientos y zinco años, haviéndose juntado con su señoría el señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los señores poderess // [117r.] havientes de los conzejos, villas y lugares de él para efecto de tratar las cosas más conbenientes assí al serbizio de Su Magestad como al útil de los vezinos de este Prinzipado.

Y estando así juntos, se propusso por dicho señor governador que respecto de que el señor don Sebastián Bernardo de Quirós en su votto, trayéndole por razón, ussó de un real despacho del Consejo con que requirió a su seño-

ría y a estos señores de la Junta para su cucunplimiento[68]. Declaró que se passe a conferir y resolber en orden a su contenido por cada uno de dichos señores.

Oviedo.

Señor don Gaspar González de Candamo, por esta ciudad, dijo que haviendo oýdo y entendido el real despacho con que requirió el señor don Sebastián Bernardo de Quirós y su contenido, le obedeze con el respecto devido como cartta de su rey y señor, y se le dé el devido cunplimiento como por él se manda. Y siendo nezesario, pide lo mismo que dicho señor don Sebastián debajo de los mesmos requerimientos y protestas y testimonio; y lo mismo a las hordenanzas zitadas por el señor don Diego Alonso del Rivero, con la protesta que de no lo hazer sea por cuenta y riesgo de quien aya lugar.

Yden.

El señor don Pedro Lavilla, por la misma ciudad, dijo se conforma con lo que votare en este punto el señor don Clemente de Vigil, por el conzejo de Siero.

Alférez mayor.

El señor theniente de alférez mayor, por su ofizio, // [117v.] dijo que la zertificazión que por parte del señor don Sebastián Bernardo de Quirós se ha hecho notoria a la Junta, pareze que no es otra cossa que una aprobazión del acuerdo que zelebró la Diputazión en que, atendiendo a que las dependenzias que don Joseph de Toro Escajadillo dejó pendientes en la Cortte se debían de proseguir hasta su conclusión, nonbró por su ajente para finalizarlas a don Gregorio de Candamo, con señalamiento de cien escudoss de salario en cada un año, lo que persuade de que la petizión que relaçiona dicha real provisión zertificazión, solo pareze que se endereza a solizitar dicha real aprobazión. A cuya pretensión es solo conforme y consiguiente lo que el señor fiscal responde en su informe, y lo que en su decretto manda el Real Consejo de Castilla, precabiendo tan justamente que el Prinzipado no pueda tener a un mismo tienpo dos agentes en la Corte debengando salarios en su perjuyzio, ni tan azertada determinazión puede ser del de Prinzipado, ni en contrabenzión de sus ordenanzas, y en particular de la que prebiene que la Junta General pueda ynbiar a la Cortte o a la Real Chanzillería comisarios con ayuda de costa o salarios quando lo pida la gravedad de las dependenzias, la qual ordenanza, en la recopilazión que el señor don Lorenzo Santos de San Pedro hizo de todas las del Prinzipado, es la del número onze. En atenzión a la qual, y a que dicha real provissión no se deve de ynterpretar a este fin por // [118r.] ningunos particulares, sino solo a la aprobazión de dicho acuerdo de la Diputazión, el que votta obedeze con la más rendida venerazión. Y por no ser en ninguna manera contraria, aún en casso de quererle entender como pretende dicho señor don Sebastián a lo que el que dize tiene botado, pues no señala salarioss algunos a la persona que a de pasar a la Cortte, de nuebo confirma dicha elecçión de persona y ayuda de costta y todo lo demás que

68 *Sic por: cunplimiento.*

contiene su votto. Y suplica al señor governador se sirba de regular en esta conformidad, teniendo por estraña y no de este casso la pretendida ynterpretazión de dicha zertificazión.

Avilés. El señor marqués de Canposagrado, por la villa y conzejo de Avilés, dijo que por este conzejo y los demás que le han dado su poder tiene ya obedezido antes de aora la resoluzión del Real Consejo de Castilla.

Llanes. Señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Llanes, dijo vota lo que tiene votado por su ofiçio, el señor alférez mayor.

Yden. El señor don Miguel Francisco de Posada, por la misma villa y conzejo de Llanes, dijo vota lo mismo que el señor theniente de alférez mayor.

Villaviziossa. El señor don Diego de Hevia, por la villa y conzejo de Villaviziossa, dijo se conforma con lo que votare el señor don Clemente Vigil en su lugar. //

Rivadesella. [118v.] El señor don Bernando[69] Antonio de Piles, por la villa y conzejo de Rivadesella, dijo votta lo que tiene votado el señor marqués de Canposagrado por la villa y conzejo de Avilés.

Jixón. El señor don Carlos Ramírez, por la villa y conzejo de Jixón, dijo vota lo que votare el señor don Clemente Vigil quando le toque.

Yden. El señor don Miguel Garzía Ynfanzón, por la misma villa y conzejo de Jijón, dijo votta lo mismo que botare el señor don Clemente en su lugar.

Grado. El señor don Diego de Hevia, por la villa y conzejo de Grado, dijo votta lo mismo que tiene votado por Villaviziossa.

Yden. El señor don Carlos Ramírez, por la misma villa y conzejo de Grado, dijo vota lo mismo que tiene votado por Jixón.

Siero. El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y conzejo de Siero, dijo vota lo mismo que tiene vottado el señor alférez mayor por su ofizio.

Yden. El señor don Clemente Vigil Hevia, por la misma villa y conzejo de Siero, dijo que la zertificazión con que fue requerido por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós y los auttos dados en virtud del pedimiento de don Gregorio de Candamo fueron ganados sin parte respecto de la Junta General, y solo se deben entender con los cavalleros de la Diputazión, que ni tubieron facultad conforme a nuestras hordenanzas para nonbrar ajente con salario, ni pudieron perjudicar a la Juntta // [119r.] General en nada de lo que yziesen contra hordenanza espressa que refiere el señor don Diego Alonsso en su votto de esta mañana y el señor alférez mayor en el de esta tarde, pues los diputados de este Prinzipado son unos meros ejecutores de los acuerdos y resoluziones de la Junta General y no se puede estender a más su jurisdizión y poder; y no le teniendo del Prinzipado en Junta General, no

69 *Sic por: Bernardo.*

pudieron pasar como lleba dicho a nonbrar ajente con salario. Para lo qual encarga al señor procurador general, pues le toca por su oficio solizitar la obserbanzia de dichas ordenanzas, haga dilijenzia para que los señores del Consejo, enterados de la verdad y de no poder la Diputazión nonbrar ajente con salario, se sirban de reformar los auttos que contiene dicha zertificazión. Y casso negado y no conzedido que dichos auttos ablasen con el Prinzipado en Junta General por lo que mira a los puntos que votaron esta mañana, no enbaraza que el Prinzipado en Junta General pueda ynbiar persona a Madrid aunque sea con salario, siendo de la gravedad que son assí de la reclutta como el repartimientto por vía de donatibo, pues en este casso, como el que zitta en su votto el señor don Sebastián Bernardo en que la Diputazión sirbió a Su // [119v.] Magestad con los dos mill doblones, fue en una urgenzia tal como el estar ausente de estos reynos el rey nuestro señor y tomado tierra la jente que venía en la armada de Ynglaterra, cassos en que la nezesidad y urgenzia pide providenzia no arreglada a las leyes comunes. En cuya consideración, el que votta desde luego contradize se le dé dicho salario; y si se le diere sea por qüenta de los que lo libraren y no por la de la bolssa del Prinzipado.

El señor marqués de Canposagrado, por la villa y conzejo de Prabia, dijo votta lo que tiene votado por Avilés. *Pravia.*

El señor don Fernando Ynclán, por la misma villa y conzejo de Pravia, dijo votta lo que tiene votado el señor marqués de Santa Cruz. *Yden.*

El señor don Rodrigo de Oviedo, por la villa y conzejo de Piloña, dijo votta lo que el señor don Fernando de Ynclán por Pravia. *Piloña.*

El señor don Fernando de Ynclán, por la villa y conzejo de Salas, dijo votta lo que el señor don Rodrigo de Oviedo por Piloña. *Salas.*

El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Lena, dijo votta lo que tiene votado por el conzejo de Pravia. *Lena.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el mismo conzejo, dijo lo mismo que tiene dicho. Y pide se ynserte en este votto lo que tiene votado por este conzejo y por el de Tudela, cuyos vottos son como se sigue: dijo en quanto al punto de recluttas, reconoziendo las repetidas ynstanzias de Su // [120r.] Magestad por sus reales zédulas para que se reclute el terzio de este Prinzipado, espresando ser de su real agrado que prezissamente aya de ser con jentte por la nezesidad que tiene de ynfantería. Y que esta jente, sobre los grandess ynconbenientes que experimenta esta probinzia en la formaçión de lebas, que en la estaçión presentte no solo sería grabossa sino ynposible, por estar ya fuera del Prinzipado la jente moza a propósito para tomar armas, por haver pasado a los reynos de Castilla a ganar su vida en diferentes ministerios, es de parezer se nonbren comisarios para capitular con el señor duque de Ýxar, por mano de los hijos del paýs que están en el ejérzitto que govier- *Yden.*

na su excelenzia, lo que puede costar lebantar[70] en Galizia la gente que faltte por sóla esta vez. Y que saviéndolo, se usse de los medios más proporzionados para su ynporte.

Y en quanto al segundo puntto del donatibo, dijo que por mano de los mesmos comisarios se represente a Su Magestad las dudas y dificultades que tiene en su ejecuzión, pidiéndole se sirba de declararlas con el mayor alibio de este Prinzipado. Y mediante que quando se formó el terzio, con ser planta mayor que la de la reclutta, pues ubo en hella nonbramiento de todos ofiziales, seiszientos honbres y todos los gastos, y se yzo por mano del poder habiente de la Diputazión, es escusado el que aora para solo la reclutta baya persona a costa de este // [120v.] Prinzipado. Y tanbién es escusado el que baya para lo del donatibo, pues como no fue prezisso el ynbiar persona para los ynpuestos de tres Millones de carnes y quatro medios por cientto, con ser más grabosso, assí tanpoco ay nezesidad de que baya aora, pues antes que llegasse es muy posible se aya tomado resoluzión a las ynstanzias de diferentes ciudades, por lo qual contradize el que baya persona a costa del Prinzipado, y pide y suplica al señor governador que nos preside se sirba de no dar libramiento ninguno sobre los efectos de este Prinzipado para dicho efecto. Y a mayor abundamiento, ablando con la benia devida, requiere a todos los cavalleros bocales de esta Junta se sirban de dar cunplimiento a la zertificazión que exsive para que, si sin lizenzia de los señores del Real Consejo, no baya persona a la Cortta[71]. Y ablando con el mismo respecto, con la mesma zertificazión requiere al señor governador para que la haga guardar y cunplir como en hella se contiene; y de lo contrario protesta la nulidad, y de este votto pide se le dé testimonio para los efectos que aya lugar.

Y que mediante el ajente que tiene el Prinzipado es de tanta ynteligenzia que a conseguido el venefiçio de este Prinzipado la baja de settenta y quatro mill trezientos y sesenta realess en los yntereses de quatro por ciento de los veinte y seis mill ducados que deve este Prinzipado a loss herederos del duque del Ynfantado, y que asimismo tiene buen estado el resqüento de un qüentto ochozientos y veinte y zinco mill y diez y siete maravedís que debía este Prinzipado a Su Magestad, con otra cantidad // [121r.] que devía la Real Hazienda a este Prinzipado, y asimismo consiguió la lizenzia para rehedificar la cárzel pública que tiene este Prinzipado junto a la real fortaleza, por cuyas razones se le puede cometer el que haga las representaziones que fueren nezesarias en nonbre de este Prinzipado, escribiendo juntamente a todos los señores ministros hijos de él para que las quadyuben con su ynterposizión.

Tudela. [801] Dijo lo que tiene vottado y protestado. Y casso dado que ubiese tenido algún bizio el señalamiento y nonbramiento de salario y ajente, lo salba todo la aprobazión del Supremo Consejo de Castilla que para en este casso tiene

70 *Corregido sobre: libertar.*
71 *Sic por: Cortte.*

fuerza de ordenanza. Y el missmo ejenplar se vio en la Diputazión del govierno del señor don Juan Blasco de Orozco, que contra hordenanzas libró mayores cantidades, y se ofreçió el terçio de seiscientos honbres, y todo lo salbó la facultad real con que Su Magestad se sirbió de aprobar. Y porque después de haver requerido con la real provisión que se leyó en esta Junta General, algunos de los cavalleros bocales espresaron la cominazión de rebocar el poder al ajente del Prinzipado, lo pide por testimonio, y pide al señor governador mande se le dé. Y a mayor abundamiento reproduze otross actos de las Juntas del señor don Barttholomé de la Serna, en donde se presentó otra real provisión para que sin lizenzia de los señores del Consejo no partiese persona en nonbre de esta república a la Corte de Su Magestad. Y no tiene duda que esto es lo que conbiene a ella, pues muchas vezes se balen algunas repúblicas de // [121v.] estos pretestos para yr a pretender sus fines particulares.

El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y conzejo de Valdés, dijo vota lo que tiene votado por el conzejo de Siero. *Valdés.*

El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Aller, dijo votta lo que tiene votado por el de Lena. *Aller.*

El señor don Fernando de Ynclán, por la villa y conzejo de Miranda, dijo votta lo que tiene votado el señor theniente de alférez mayor. *Miranda.*

Por el conzejo de Nava no ubo persona que vottase en esta Junta. *Naba.*

El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por la villa y conzejo de Colunga, dijo votta lo que tiene votado el señor don Clemente Vigil por Siero. *Colunga.*

El señor marqués de Canposagrado, por la villa y conzejo de Carreño, dijo votta lo que tiene votado por Lena. *Carreño.*

El señor don Carlos Ramírez, por la misma villa y conzejo de Carreño, dijo votta por este conzejo y por los demás que lleva botado y de quien tiene poder lo que tiene votado el señor don Clementte Vigil por Siero. *Yden.*

El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por el conzejo de Onís, dijo votta lo votado por el señor theniente de alférez mayor. *Onís.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero, por el conzejo // [122r.] de Casso, dijo que en este punto a dicho su sentir en el votto de esta mañana. Y aora se afirma en él añadiendo las circunstanzias que en el suyo previene el señor don Clemente Vigil. Y solo en la que contradize se acuda con el salario que la Diputazión señaló al agente, dize lo mismo, si no es que[72] en el casso que por la Junta General se conforme. *Casso.*

El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Sariego, dijo votta lo que tiene votado por los demás conzejos de quienes tiene poder. *Sariego.*

---

72 *Sic*.

Parres. El señor don Antonio Flórez Abarca, por el conzejo de Parres, dijo votta lo que tiene vottado el señor don Diego Alonsso del Rivero por Casso.

Labiana. El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Labiana, dijo vota lo que tiene votado por los demás conzejos de quienes tiene poder.

Cangas de Onís. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por el conzejo de Cangas de Onís, dijo votta lo que tiene vottado el señor theniente de alférez mayor.

Corbera. El señor don Joseph de Faes, por el conzejo de Corbera, dijo votta lo que tiene votado el señor don Clemente Vigil por Siero.

Yden. El señor don Fernando de Valdés Quirós, por el mismo conzejo de Corbera, dijo votta lo que el señor marqués de Canposagrado por Lena.

Ponga. El señor don Diego Alonsso del Rivero, por el conzejo de Ponga, dijo votta lo que tiene votado por el de Casso.

Cabrales. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por el conzejo de Cabrales, dijo votta lo que tiene votado el señor theniente de alférez mayor. //

Amieba. [122v.] El señor don Bernardo Valdés Hevia, por el conzejo de Amieba, dijo votta lo que tiene vottado por el conzejo de Colunga.

Cabranes. El señor don Diego de Hevia, por el conzejo de Cabranes, dijo votta lo que tiene votado el señor don Clemente Vigil por el de Siero.

Somiedo. El mismo señor don Diego de Hevia, por el conzejo de Somiedo, dijo votta lo que lleva votado por el de arriba.

Yden. El señor don Carlos Ramírez, por el mismo conzejo de Somiedo, dijo votta lo que el señor don Clemente Vigil por Siero.

Carabia. El señor don Bernardo Valdés Hevia, por el conzejo de Carabia, dijo votta lo que tiene votado por Amieba.

Cangas de Tineo. El señor don Diego de Sierra, por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, dijo se afirma en lo que tiene votado en la Junta de oy por la mañana, sin yntroduzirsse en el dar salario al ajentte, por no ser el conzejo por quien votta conprehendido en la Diputazión.

Tineo. El mismo señor don Diego de Sierra, por la villa y conzejo de Tineo, dijo votta lo que tiene votado.

Obispalías

Castropol. El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y conzejo de Castropol, dijo votta lo mismo que tiene vottado por los demás conzejos.

Navia. El mismo señor marqués de Santa Cruz, por la villa// [123r.] y conzejo de Navia, dijo votta lo que por Castropol.

El señor don Diego de Hevia, por el conzejo de Las Regueras, dijo votta lo que tiene votado por los demás conzejos. *Regueras.*

El señor don Álbaro Valdés Osorio, por el conzejo de Llanera, dijo votta lo que tiene votado el señor don Clemente de Vigil por Siero. *Llanera.*

Por el conzejo y jurisdizión de Peñaflor no ubo perssona en esta Junta que vottase. *Peñaflor.*

El señor don Diego de Hevia, por el conzejo de Teberga, dijo votta lo que tiene votado por los demás conzejos. *Teberga.*

El señor don Carlos Ramírez, por el mesmo conzejo de Teberga dijo votta lo que tiene votado por los más conzejos. *Yden.*

El señor don Alonsso de Argüelles, por el conzejo de Langreo, dijo votta lo que el señor don Clemente de Vigil por Siero. *Langreo.*

El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Quirós, dijo vota lo que tiene votado por los demás conzejos. *Quirós.*

El señor don Alonsso de Argüelles, por el mesmo conzejo de Quirós, dijo vota lo que tiene votado por Langreo. *Yden.*

Por el conzejo de Bimenes no ubo persona que votase en esta Juntta. *Bimenes.*

El señor don Phelipe de Casso, por el conzejo de Sobresscobio, dijo votta lo que el señor theniente de alférez mayor. *Sobrescobio.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Tudela, dijo votta lo que tiene votado y protestado por sus conzejos. *Tudela.*

El señor don Lope Joseph de Argüelles, por la villa // [123v.] y condado de Noreña, dijo votta lo que el señor don Clemente Vigil, sin ser vistto ynpugnar lo que sobre este punto dijo en su votto esta mañana. *Noreña.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Olloniego, dijo votta lo que tiene vottado por Tudela. *Olloniego.*

El señor don Joseph Miguel de Heredia, por la villa y conzejo de Pajares, dijo votta lo vottado por el conzejo de Miranda. *Pajares.*

El señor don Melchor de Valdés Prada, por el conzejo de Morzín, dijo votta lo que Pajares. *Morzín.*

El señor don Pedro Belarde, por el conzejo de la Rivera de Arriba, dijo votta lo que los señoress alférez mayor y don Clemente Vigil, assí por estte conzejo como por todos los demás por quien lleba vottado. *Rivera de Arriba.*

El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de la Rivera de Abajo, dijo vota lo que tiene vottado por Castropol. *Rivera de Abajo.*

Riossa. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Riossa, dijo votta lo que tiene votado por el conzejo de Tudela.

Proaza. El señor don Pedro Belarde, por el conzejo de Proaza, dijo votta lo que tiene botado por la Rivera de Arriba.

Santo Adriano. El dicho señor don Pedro Belarde, por el conzejo de Santo Adriano, dijo votta lo que por Pruaza[73]. //

Yernes y Tameza. [124r.] El señor don Diego de Hevia, por el conzejo de Yernes y Tameza, dijo votta lo que el señor don Clemente Vigil.

Yden. El señor don Carlos Ramírez, por el mesmo conzejo de Yernes y Tameza, dijo votta lo que tiene vottado por los demás conzejos.

Paderni. El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Paderni, dijo votta lo que tiene votado por la Rivera de Abajo.

Allande. El señor don Pedro Belarde, por el conzejo de Allande, dijo votta lo que por el conzejo de la Rivera de Arriba.

Ybias. El dicho señor don Pedro Belarde, por el conzejo de Ybias, dijo votta lo que lleba botado arriba por el de Allande.

Leyosse una cartta de los señores justizia y rejimiento de la ciudad de León con un memorial que entregó en esta Junta el señor don Fernando Ynclán, scripto uno y otro a la Junta General de este Prinzipado, que su thenor de uno y otro es como se sigue:

Cartta de los señores justizia y rejimiento de la ciudad de León. "Con toda la benerazión que corresponde a la buena ley que profesamos a vuestra señoría, y continuando en el justto zello con que nos aplicamos al mayor alibio de los vezinos y contribuyentes en este reyno, repetimos, en vistta de la de vuestra señoría de quattro del corriente, nueba ynstanzia a solizitar su fabor y dar resspuesta al conthenido de hella. Es zierto que haviendo acavado el encavezamiento de don Joseph Saez de Bittoria, estubimos a la vistta con el nuebo arrendatario para experimentar la forma de encavezamientos, y si correspondía a las equidades que debíamos al antezesor. Y haviendo reconozido no solo no atenderlas, porque en los que se // [124v.] ofrecieron hazer exzedía algunas cantidades, resolbimos usar de lo que se nos permitte por derecho en semejantes casos, que es de tanteo, y en que, según el que pudimos hazer de las gananzias en esta rentta, nos pareze que consiguido podríamos ejecutar jeneral alibio a los contribuyentes. Pero como para yntentarlo hera prezisso tener de pronto las canttidades de antizipación que yzo el arrendatario ser nezesario buscar los medios en Madrid, y parezernos lijereza antes de tenerlos dar qüentta a vuestra señoría ni demás ynteresados en esta tesorería, lo suspendimos hasta que con el abisso que se nos dio de estar juntta esta cantidad, ynmediattamentte lo partizipamos sin perder tienpo alguno a vues-

73 *Sic por: Proaza.*

tra señoría para que se sirbiesse como parte tan prinzipal, y con su authoridad coadyubar esta tan justa como christiana pretensión. Y aunque se sirbe vuestra señoría dezirnos que a llegado tarde nuesstra súplica sobre yr satisfecho en lo referido, devemos añadir que nuestra verdad la podrá haver acreditado el nuebo encavezamiento que con vuestra señoría se a ejecutado, pues en la mitad menos, desde luego para quando llegase el casso de lo que se a acreszido, ofrezemos ejecutarlo con vuestra señoría. A quien nuebamente suplicamos que pues es tan de su grandeza atender a todo lo que sea convenienzia de sus vezinos, se sirba, asistiéndoles a hellos, faborezer a nosotros con el poder que tenemos pedido, // [125r.] que quedaremos con espezial y nueba obligazión a vuestra señoría para quanto sea de su mayor agrado, y aora deseando le guarde Nuestro Señor en las mayores felizidades que puede. León y nuestro ayuntamiento, ocho[74] de mill settezientos y zinco. Don Manuel Antonio de Vereterra Bracamonte. Don Pedro Rodríguez de Lorenzana. Don Diego de Villafañe. Por León, Françisco de Castro. Señores de la Junta del Prinzipado de Asturias".

Memorial.

"A los reparos que puede ofrezersse sobre dar el poder que pide la ciudad de León al Prinzipado para que concurra, quoadyubando con él para el tanteo, son los siguientes: y el primero que pareze se ha hecho ha sido el que conseguido dicho tanteo, se le pediría alguna porzión para la anttizipación, como tanbién a los gastos del pleytto. Y a esto se satisfaze con dezir que de ninguna de las maneras para esto se pedirá nada, antes si fuere menester se le asegurará el que no se le pedirá y que se le sacará yndegne.

El según reparo, y según han dado a entender algunos que es el que discurre el Prinzipado le puede perjudicar para su yntentto de separarse de León, pareze no solo le puede servir de enbarazo si antes se deve considerar en pedirle el poder, coadyuba y le confiessa el derecho, pues da a entender para el suyo le nezesita.

Que todo esto considerado por cavalleros tan discreptos y de tantta ynteligenzia, lo conprehenderán más bien. Y el estar encavezado no quita el que se solizite // [125v.] mayor conbenienzia, que essa es clara y conozida, pues en los diez años del arriendo, conseguido el tanteo, se le arán de baja al Prinzipado mill doblones. Y para en adelante, ninguno discurrirá entrar en la renta, puess verá que nunca la puede conseguir sin entrar pactando las convenienzias que a de hazer para el reyno y Prinzipado. Y siendo esto materia en que no se ba a utilizar a otro nadie que a el bien común de todo el reyno y Prinzipado, pareze concurren las zircunstanzias máss prinzipales para que no pueda haver reparo ni repugnanzia, pues todo lo que sea bien común, sin el más leve perjuyçio propio, dado casso en que aquí no se benefiziará tanbién la república, no se puede creer se puede escusar a concurrir; y más teniendo presente que quando este Prinzipado lebantó el terzio, haviendo tanta falta de soldados bo-

74 *Sic*.

luntarios mandó a un hijo suyo lo solizitase en la ciudad de León, en donde solo a la ynsignuazión de este franqueó sus casas de ayuntamientto y demás ynsignias para que se pusiese la bandera, y mandó a uno de sus secretarios de ayuntamiento le asistiesse para asentar las plazas y todo lo demáss que fuere nezesario, dando la misma horden a los ministros ynferiores como a su clarín y // [126r.] tanbor para que asistiesen y en dichas casas de ayuntamiento se recojiese la jente. Todo esto se deve considerar, como tanbién en el año de noventa y nuebe quando el Prinzipado junto con el cavildo de la Santa Yglesia ynbió sus comisarios a buscar granos, que en lo que estubo de parte de la ciudad se le atendió como a comisarios de comunidades de tanto respecto, y no cave en política se faltte a tan honrradas correspondenzias en una tan grande unión y zercanía".

Acordosse el dar facultad y poder a los señores don Gaspar González de Candamo y don Clemente de Vigil para que, ynbiando la ciudad de León persona con poder bastante, puedan capitular con hella sobre lo contenido en la carta y memorial que bino con ella.

Y vista por dichos señores, se acordó se diese como se dio poder y facultad cunplida, sin ninguna limitazión, a los señores don Gaspar González de Candamo y don Clemente de Vigil Hevia para que, ynbiando la ciudad de León persona con poder bastante para capitular con el Prinzipado, lo puedan hazer en aquella forma que contiene el papel que biene con la carta de la ciudad de León. Añadiendo las demás condiziones y zircunstanzias, assí para la seguridad del contrato >como< para el bien público de este Prinzipado que les pareziere ser conbeniente. Y se cometió por el señor governador responder a la carta de dichos señores justizia y rejimiento de la ciudad de León a los dichos señores don Gaspar González de Candamo y don Clemente de Vigil.

Y en este estado, se suspendió la prosecuzión de esta Junta. Y la firmó dicho señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Entre renglones: "como". Valga.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

[126v.] Autto de regulazión sobre la reclutta del terzio

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Prinzipado, a onze días del mes de mayo de mill setezientos y zinco años, con vista de los vottos que dieron en las Juntass que se zelebraron el día ocho del corriente, en razón de la reclutta del terçio que salió deste Prinzipado al reyno de Galizia, y haviendo hecho su señoría regulazión dellos, dijo declaraba y declaró haverse negado por mayor parte de vottos de este[75] Junta General dicha reclutta con jente para re-

75 *Sic por: esta.*

henplazar dicho terçio con que este Prinzipado sirbió a Su Magestad, y assimismo que para reclutarse en dicho reyno de Galizia u otra parte; se a acordado por veinte y dos vottos menos un sesmo se sirba a Su Magestad con cantidad de dinero, en esta manera: los quinze votos y dos terzios menos un sesmo con mill doblones de a dos esscudos de oro, los quatro y un terzio con mill y quinientoss, y los dos restantes con mill y dozientos. En cuya conformidad declara assimismo por mayor parte los que botaron la cantidad de dichos mill doblones, siendo del agrado de Su Magestad azeptarlo. Y por este su autto de regulazión assí lo mandó y firmó. Y que el presente scrivano de Gobierno le dé ynserto a su señoría con testimonio zertificado para los efectos que aya lugar.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

[127r.] Autto de regulazión por lo que mira a donativo

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Prinzipado, a onze días del mes de mayo de mill setezientos y zinco años, con vista de los votoss que se dieron en las Juntas que se zelebraron el día ocho del corriente en razón de las proposiziones hechas sobre el donatibo resuelto por Su Magestad, dijo declaraba y declaró estar acordado por mayor parte de vottos, se represente, pida y suplique a Su Magestad exsenzión o yndultto del donatibo y repartimiento general. Y en quanto a persona que passe a la Cortte sobre él y reclutta, como pareziere más del real servizio y alibio de este Prinzipado, teniendo presente la zertificazión de don Thomás de Zuazo y Aresti, secretario del rey, nuestro señor y su scrivano de Cámara del Consejo, con que en su votto requirió el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, respecto de que no se ha deliberado plenamente por todos los bocales de esta Junta la que parezca más a propósitto, se ejecute en este acto, dándole por vía de ayuda de costta una porzión moderada. Con calidad de que no se aprobando por Su Magestad y señores del Real Consejo, quede obligado el que assí se nonbrare, y los que lo acordaren y botaren, a restituyrlo a la bolsa común // [127v.] de donde a de salir por aora todo lo qual sea y se entienda sin perjuiçio y sin retardazión de las hórdenes de Su Magestad (Dios le guarde), en cunplimiento de exsigir el dicho donatibo. Y por este su autto de regulazión assí lo mandó y firmó, y que el presente scrivano de Gobierno le dé a su señoría copia a la letra de él con testimonio zertificado para los efectos que ubiere lugar.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Juntta General de 11 de mayo de 1705

Dentro del cavildo de la Santa Ygresia Mayor y Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a onze días del mes de mayo de mill settezientos y zinco años, habiéndose buelto a juntar en esta sala capitular los señores cavalleros procuradores y poderes havientess de esta dicha ciudad y de las villas y conzejos de este Prinzipado y su procurador general, con asistenzia y presidenzia de su señoría el señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado para tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al real servizio como al bien y utilidad de esta república, según lo tienen de costunbre.

Y estando assí juntos, por dicho señor governador se mandó a mí scrivano leyesse los dos auttos probeýdoss // [128r.] por su señoría, por los quales declaraba la regulazión de votos sobre las proposiziones hechas en las Juntas del día ocho del que corre. En ovedezimientto de lo qual, por mí scrivano se leyeron.

Sobre la perssona que a de yr a la Cortte y canttidad que se le havía de dar.

Y visttos y entendidos dichos auttos de regulazión por dichos señores poderes havientes de esta ciudad, villas y conzejos de este Prinzipado, en fuerza de hellos pasaron a vottar en la persona que ubiesse de yr a la Cortte y la cantidad que se le havía de dar, en la manera siguiente:

Oviedo. El señor don Gaspar González de Candamo, por esta ciudad, dijo dize lo que tiene dicho en su votto en orden a este puntto, con reserba de dezir y añadir lo que le pareziere y fuere más conbeniente y reformarlo en lo que quisiere.

Yden. Señor don Pedro Lavilla, por la misma ciudad, dijo nonbra la persona del señor don Manuel Duque de Estrada, procurador general; y le pareze se le consignen mill reales de a ocho escudos de platta de ayuda de costa.

Alférez mayor. Señor don Pedro de Peón, alférez mayor, por su ofizio dijo votta lo que el señor don Pedro Lavilla.

Avilés. El señor don Diego de Hevia Flórez y Avilés, por la villa y conzejo de Avilés, dijo votta lo mismo que el señor don Pedro Lavilla.

Yden. El señor don Carlos Ramírez, cavallero del ávitto de Calatraba, por la misma villa y conzejo, vottó lo mismo. //

Llanes. [128v.] El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general, por la villa y conzejo de Llanes vottó lo mismo que el señor don Pedro Lavilla.

Yden. El señor don Miguel Francisco de Posada, por la misma villa y conzejo, vottó lo mismo.

El señor don Diego de Hevia, por la villa y conzejo de Villaviziossa, dijo votta lo que tiene votado. *Villaviziossa.*

El señor don Bernardo Antonio de Piles, por la villa y conzejo de Rivadesella, dijo vota lo mismo que tiene votado el señor alférez mayor. *Rivadesella.*

El señor don Carlos Ramírez, por la villa y conzejo de Jixón, dijo votta lo que tiene votado el señor don Pedro Lavilla. *Jixón.*

El señor don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio, por la misma villa y conzejo de Jijón, dijo vota lo que tiene votado el señor alférez mayor. *Yden.*

El señor don Diego de Hevia, por la villa y conzejo de Grado, dijo votta lo que tiene votado el señor don Pedro Lavilla. *Grado.*

El señor don Carlos Ramírez, por la misma villa y conzejo, dijo votta lo mismo. *Yden.*

El señor don Juan Antonio Navia Osorio y Argüelles, cavallero del horden de Santiago, marquéss de Santa Cruz de Marzenado, por la villa y conzejo de Siero dijo votta lo que tiene votado antes de aora en la Junta antezedente en horden a este puntto. *Siero.*

El señor don Clemente Vigil Hevia, por la misma villa y conzejo, dijo votta lo que tiene votado en la Junta del día viernes, assí en persona como en cantidad. Y que el señor procurador general se arregle // [129r.] a las ynstruziones que le dieren los comisarios que nonbrare la Junta. *Yden.*

El señor don Fernando Ynclán Leyguarda, por la villa y conzejo de Prabia, dijo vota lo que tiene votado el señor don Pedro Lavilla. *Pravia.*

El señor don Rodrigo de Oviedo, por la villa y conzejo de Piloña, dijo votta lo mismo que el señor don Fernando de Ynclán. *Piloña.*

El mismo señor don Fernando de Ynclán, por la villa y conzejo de Salas, dijo votta lo que tiene votado. *Salas.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Lena, dijo dará su sentir quando botare por el conzejo de Olloniego. *Lena.*

El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y conzejo de Valdés, dijo vota lo que tiene votado por Siero. *Valdés.*

Por el conzejo de Aller no se halló en esta Junta persona que vottase. *Aller.*

El señor don Fernando Ynclán, por la villa y conzejo de Miranda, dijo votta lo que tiene votado por Prabia. *Miranda.*

Por el conzejo de Nava no ubo persona en esta Juntta que vottase. *Nava.*

El señor don Bernardo Valdés Hevia, por la villa y conzejo de Colunga, dijo votta lo que tiene vottado el señor Clemente Vigil por la villa y conzejo de Siero. *Colunga.*

Carreño. El señor don Carlos Ramírez, por la villa y conzejo de Carreño, dijo votta lo mismo que tiene votado el señor don Pedro Lavilla. //

Onís. [129v.] El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Onís, dijo votta lo mismo que el señor don Carlos.

Gozón. El señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, por la villa y conzejo de Gozón, dijo reserba el votar por esta villa y conzejo quando botare por el de Ybias.

Casso. El señor don Diego Alonsso del Rivero, cavallero del horden de Santiago, por la villa y conzejo de Casso, dijo que sin ser vistto el ser su ánimo contrabenir a nada de lo decretado con conozimiento de causa[76] por los señores del Real Consejo de Castilla, se conforma el que sea la persona del señor procurador general el que baya en nonbre de este Prinzipado a hazer lass representaziones que conbengan a la Corte. Y en quanto a la porzión que se le a de señalar para suss gastos, se harregla en esto a lo que está dispuesto por las ordenanzas de este Prinzipado, en la que abla de que quando subzediere algún negozio de ynportanzia pueda pasar a él el procurador general del Prinzipado. Y por quanto para la dezenzia de su persona conforme a su ilustre calidad, y a la que deve tener por el ofizio, es de sentir que además del salario que por la ordenanza se le asigna, el Prinzipado le consigne alguna porzión por vía de ayuda de costa, la que le pareziere justa.

Sariego. El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Sariego, dijo votta lo que tiene votado por el conzejo de Valdés.

Parres. El señor don Diego de Sierra, cavallero del horden de Calatraba, por la villa y conzejo de Parres, dijo vota lo // [130r.] que tiene votado el señor don Clemente Vigil por la villa y conzejo de Siero.

Labiana. Por la villa y conzejo de Labiana no ubo persona en esta Junta que vottase.

Cangas de Onís. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Cangas de Onís, dijo votta lo que tiene votado el señor don Pedro Lavilla.

Corbera. El señor don Joseph de Faes, por la villa y conzejo de Corbera, dijo votta lo que tiene votado el señor don Diego Alonsso del Rivero por el conzejo de Casso.

Yden. El señor don Fernando Valdés Quirós, por la misma villa y conzejo de Corbera, dijo votta lo que tiene vottado el señor don Gaspar González de Candamo por la ciudad.

Ponga. El señor don Diego Alonsso del Rivero, por la villa y conzejo de Ponga, dijo votta lo que tiene votado por el conzejo de Casso.

Cabrales. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por el conzejo de Cabrales, dijo votta lo que tiene votado el señor don Pedro Lavilla.

---

76 *Corregido sobre: del caso.*

El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por el conzejo de Amieba, dijo votta lo que tiene votado por el conzejo de Colunga. *Amieba.*

El señor don Diego de Hevia, por la villa y conzejo de Cabranes, dijo votta lo que tiene votado el señor don Pedro Lavilla. // *Cabranes.*

[130v.] El señor don Pedro Lavilla, digo el señor don Diego de Hevia, por la villa y conzejo de Somiedo, dijo votta lo mesmo que acaba de votar por Cabranes. *Somiedo.*

El señor don Carlos Ramírez, por la misma villa y conzejo de Somiedo, dijo votta lo mismo. *Yden.*

El señor don Bernardo Valdés Hevia, por la villa y conzejo de Carabia, dijo votta lo que tiene votado por el conzejo de Amieba. *Carabia.*

El señor don Diego de Sierra, por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, dijo votta lo que tiene vottado por el conzejo de Parres. *Cangas de Tineo.*

El mismo señor don Diego de Sierra, por la villa y conzejo de Tineo, dijo vota lo mismo que por Cangas. *Tineo.*

Obispalías

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por la villa y conzejo de Castropol, dijo votta lo que tiene votado por el conzejo de Sariego. *Castropol.*

Dicho señor marqués de Santa Cruz, por la villa y conzejo de Navia, dijo vota lo que acaba de votar por Castropol. *Navia.*

El señor don Diego de Hevia, por el conzejo de Lass Regueras, dijo vota lo que tiene votado por el conzejo de Cabranes. *Las Regueras.*

Por la villa y conzejo de Llanera no ubo persona en esta Junta que vottasse. *Llanera.*

Por la villa y cotto de Peñaflor no ubo persona en esta Junta que vottase. *Peñaflor.*

El señor don Diego de Hevia, por la villa y conzejo de Teberga, dijo vota lo que tiene votado por el conzejo de Las Regueras. // *Teberga.*

[131r.] El señor don Carlos Ramírez, por la misma villa y conzejo de Teberga, dijo vota lo mismo que el señor don Diego de Hevia. *Yden.*

El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Langreo, dijo vota lo que tiene votado por el de Castropol. *Langreo.*

El mismo señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Quirós, dijo votta lo que acaba de votar por Langreo. *Quirós.*

Bimenes Por el conzejo de Bimenes no ubo persona que botase en esta Juntta.

Sobrescobio. Por el conzejo de Sobrescobio no ubo persona que bottase en esta Juntta.

Tudela. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Tudela, dijo votará lo que votare por Olloniego.

Noreña. El señor don Lope Joseph de Argüelles, por la villa y condado de Noreña, reserba su votto para en haviendo votado el señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

Olloniego. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Olloniego, dijo que no es de sentir baya persona a costa de esta república por las prezisiones presentes, por las razones que tiene dado en la Junta del día ocho de este presente mes por la mañana. Y solo consiente el autto del señor governador en la partte que manda que, si el Consejo no aprobare la ayuda de costta que se señalare, queden obligados los que botaren baya persona y la que fuere a restituyrlo a la bolsa común. Y porque en algunos votos se a dicho que // [131v.] la Junta nonbre personas para las ynstruzioness que diere a la persona que fuere, lo contradize, porque este nonbramiento toca a la regalía de los señores governadores, y assí lo aconsejan las políticas de estos reynos, y assí está en práctica en este Prinzipado; pues en el último estado en que este Prinzipado nonbró a don Joseph de Toro para yr a la Cortte a negozios de este Prinzipado, que es el último estado, nonbró el señor don Juan Blasco de Orozco los comisarios para la ynstruzión. Y para que conste reproduze aquellos autos de govierno del señor don Juan Blasco.

Noreña. El señor don Lope Joseph de Argüelles, por la villa y condado de Noreña, dijo que antes de aora tiene votado lo mismo que vottó oy el señor don Pedro Lavilla en quanto a persona y ayuda de costta, y que oy votta lo mismo con tal que no se obponga a las hordenanzas del Prinzipado. Y en quantto a ynstruzión, lo que el señor don Clemente Vigil, por quanto las personas y comisarios que hasta aora se han nonbrado, assí en el tienpo del señor don Juan Blasco como antes, han sido y deben de ser por la Junta General, pues sin su poder y aprobazión ningunos podrán obrar, que es verdad que por atenzión política se suele dejar esta nominazión al arbitrio de loss señores governadores, y que de estto se han vistto algunos ejenplares, y que no es del ánimo del que votta // [132r.] faltar a esta atenzión política.

Pajares. El señor don Joseph Miguel de Heredia, por la villa y conzejo de Pajares, dijo votta lo que tiene votado el señor don Bernardo Valdés Hevia por el conzejo de Carabia.

Morzín. El señor don Melchor de Valdés Prada, por el conzejo de Morzín, dijo votta lo mismo que el señor Heredia por Pajares.

Rivera de Arriba. El señor don Pedro Belarde, por el conzejo de la Rivera de Arriba, dijo reserba el votto de este conzejo para quando botare por el de Ybias.

Señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de la Rivera de Abajo, dijo votta lo que tiene votado por el conzejo de Sariego. *Rivera de Abajo.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Riossa, dijo votta lo que tiene votado por el de Olloniego. *Riossa.*

El señor don Pedro Belarde, por el conzejo de Proaza, dijo reserba vottar por este conzejo quando votte por el de Ybias. *Proaza.*

Dicho señor don Pedro Belarde, por el conzejo de Sariego, digo de Santo Adriano, dijo haze la mesma reserba. *Santo Adriano.*

El señor don Diego de Hevia, por la villa y conzejo de Yernes y Tameza, dijo votta lo que tiene votado el señor don Pedro Lavilla. *Yernes y Tameza.*

El señor don Carlos Ramírez, por la misma villa y conzejo, dijo votta lo mismo que el señor don Diego de Hevia. *Yden.*

El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Paderni, dijo votta lo que tiene votado por el conzejo de Sariego. *Paderni.*

El señor don Pedro Belarde, por el conzejo de Allande, dijo haze la misma reserba de votar quando votare por Ybias. // *Allande.*

[132v.] El mismo señor don Pedro Belarde, por el conzejo de Ybias y más de quien tiene poder, que reserbó para vottar por este, dijo que el nonbrar comisarios es acto de la Junta General, quien unas vezes los nonbra y otras vezes suplica al señor governador que preside lo haga. Y que lo que está votado por los que han puesto la condizión de la ynstruzión es que lo ayan de ser los que nonbrare la Juntta y no el señor governador, con que pareze que si esto saliese por mayor partte serán los que se nonbraren por la Junta, a quien pribatibamentte toca el nonbrar o cometer el nonbramiento. Y en quanto a persona y cantidad, assí por este conzejo como por los demás de quieness tiene poder, se conforma con lo votado por loss señores don Pedro Lavilla y don Clemente Vigil. *Ybias.*

Y a este tienpo, el señor don Gaspar González de Candamo, por lo que mira a esta ciudad, dijo se conforma con lo que está vottado por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós. *Oviedo.*

Y después de haverse vottado por todos los cavalleross que asistieron a esta Juntta, de común acuerdo dijeron *nemine discrepant<e>* zedían en el señor don Pedro Cachupín, que les preside, el nonbramiento de cavalleros comisarios para hazer las ynstruziones a que se a de arreglar el señor procurador general. Y le piden y suplican se sirba de elijir los que // [133r.] parezieren más a propósitto para este efecto. Y su señoría de dicho señor governador nonbró a los señores don Clemente Vigil y don Álbaro Valdés Osorio. *Nonbráronsse por el señor governador para hazer las ynstruziones a que se a de arreglar el señor procurador general a los señores don Clemente Vigil y don Álbaro Valdés Osorio.*

Dio petizión Juan de Quirós, portero del Prinzipado, diziendo que en la Junta que se havía zelebrado en el mes de abril pasado de este año havía presentado pedimiento pidiendo se le diese alguna cossa por razón de su traba- *Petizión de Juan de Quirós.*

jo. Y que el Prinzipado havía sido servido por entonzes mandarle dar zinqüenta reales hasta que se acavase esta Junta. Y que en atenzión al trabajo que havía tenido y al presente tenía, pedía y suplicaba al Prinzipado mandarle librar lo que fuese serbido. Y visto por dichos señores, acordose se le den otros zinqüenta reales. Todos de un acuerdo y conformidad acordaron se les diesse otros zinqüenta reales y se le librasen en los efectos más prontos que parasen en poder de don Joseph de Toro, depositario de los efectos del Prinzipado. Y que este acuerdo baliese por libramiento en forma.

Y con lo referido se dio por disuelta, fenezida y acavada la presente Junta General para que fueron conbocados dichos señores caballeros procuradores y poderes havientes de las villas y conzejos de este Prinzipado, haviéndose dado por su señoría en este acto el autto de regulazión de los vottos que por dichos caballeros comisarios se han dado oy dicho día, cuyo autto protesta dar *yncontinenti*. Y lo firmó. Y de haver pasado lo referido yo scriviano[77] doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

[133v.] Autto de regulazión sobre la perssona que a de yr a la Cortte y cantidad que se le a de dar de ayuda de costta

Dentro de la sala capitular de la Santa Yglesia Mayor de esta ciudad de Oviedo, a onze días del mes de mayo de mill settezientos y zinco años, el señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y su Prinzipado, con vistta de los vottos que se dieron en esta Juntta en razón a que passe persona a la Cortte de Su Magestad a pedirle y suplicarle exsenzión o yndultto del donatibo y repartimiento general, y máss cossas que se le hordenaren y de que se le diere ynstruzión, dijo declaraba y declaró estar acordado por mayor parte de vottos baya el señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, su procurador general, y que se le consignen mill reales de a ocho escudos de plata de ayuda de costa. Y por este su autto de regulación assí lo mandó y firmó. Y que el presente scrivano de govierno le dé a su señoría copia a la letra de él con testimonio zertificado para los efectos que aya lugar.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Nottificazión del autto de regulazión.

Dentro de la dicha sala capitular, luego *yncontinenti*, yo esscribano doy fee leý e yze notorio en esta Junta General el autto de regulazión de arriba // [134r.] a todos los cavalleros comisarios y poderes habientes que se hallaron en hella, los quales lo oyeron, de que doy fee.

Ygnazio Valdés **(R)**.

77 *Sic por: scrivano*.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1705, MAYO, 15. OVIEDO
Fols. 134 r – 137 v.

Diputazión de 15 de mayo de 1705

En la ciudad de Oviedo y cassa de morada del señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a quinze días del mes de mayo de mill settezientos y zinco años, haviéndose juntado con su señoría de dicho señor governador los cavalleros diputados de este Prinzipado para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes y pertenezientes al serbizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este dicho Prinzipado, como fueron los señores don Pedro de Peón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado; don Rodrigo de Oviedo, diputado por el partido de Llanes; don Alonsso Valbín, diputado por el partido de Villaviziossa; don Sebastián Bernardo de Quirós, diputado por el partido de Avilés y de la Montaña; don Fernando de Ynclán Leyguarda, diputado por el partido de Grado; don Fernando de Valdés Quirós, por el de las Obispalías, y don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general.

Propúsose por el señor procurador general cómo se havía hecho la scripttura de encavezamiento de los reales servizios de Millones, y que havía tenido algunas crezes, y que estas era prezisso las supliesen los conzejos para contribuyrlass tenía por conbenientte se nonbrasen dos señores comisarios para hazer el repartimiento. Nonbrose a los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Fernando de Valdés Quirós.*

Y estando assí, juntos se propusso por dicho señor procurador general cómo // [134v.] se havía hecho scriptura de encavezamientto de los reales servizios de Millones de esta ciudad y Prinzipado por los señores cavalleros comisarioss nonbrados para este efecto por la Junta General con don Agustín de Hermossa Rebilla, administrador general de hellos; y que para el repartimiento de las crezes prorrata a los conzejos tenía por prezisso se nonbrase por el señor governador dos cavalleros comisarios para hazerle con la brevedad que fuese posible, notiziándole a las justizias. Y vista dicha proposizión, por dichos señores; se acordó dicho señor governador nonbrase quien nonbró, a loss señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Fernando de Valdés Quirós para que con asistenzia de su señoría se yziesse el día lunes, que se contarán diez y ocho del que corre.

Propússosse por el señor don Rodrigo de Oviedo cómo havía sido nonbrado con otros señores para el ajuste de encavezamiento de Millones, y que ha-

Propúsose por los señores don Rodrigo de Oviedo y don Sebastián Bernardo de Quirós cómo havían sido comisarios nonbrados por la Junta General con los señores don Gaspar González de Candamo, don Pedro Lavilla, don Clemente Vigil Hevia y don Álbaro de Valdés Osorio para ajusttar el encave-

** Tachado: y que se.*

vían ofrezido al administrador de hellos 50 doblones por la equidad que hazía al Prinzipado. Y se acordó se despachase libranza.

zamiento de Millones con don Agustín de Hermosa Rebilla, administrador de hellos. Y que en el ajustte se le havía ofrezido por la conbenienzia que yzo al Prinzipado, y por agradezimiento, gastos y detenzión que tubo en // [135r.] tomarse resoluzión el Prinzipado con él, y para su biaje, zinqüenta doblones de a dos escudos. Y vista dicha proposizión por dichos señores, todos acordaron uniformemente se despachasse libranza de dicha cantidad para que don Joseph de Toro Excajadillo, depositario de loss efectos del Prinzipado, en los más prontos los pagase.

Propússose por el señor governador cómo se havía ganado la facultad del repartimiento para los reparos de la cárzel fortaleza. Y que para adelantar esta materia, por lo que ynstaban dichos reparos, se nonbrasen señores comissarios para hazer dicho repartimiento.
Y se nonbró a los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Fernando Valdés Quirós.

Propússosse por el señor governador cómo se le havisaba por don Gregorio González de Candamo, ajente del Prinzipado, se havía logrado la facultad para el repartimiento de los reparos de la cárzel fortaleza de este Prinzipado. Y que para tener adelantado, por la prezisión que ynstaban, tenía por prezisso se yziesse el repartimiento. Y que para hazerle se nonbrasen señores comisarios. Y vista dicha proposizión por dichos señores, se acordó el que su señoría nonbrase los que lo ubiesen de ser. Y por dicho señor governador se nonbró a los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Fernando Valdés Quirós.

Petizión de María Fernández en que pedía se le despachase libranza de 1.500 reales de que era deudor el Prinzipado a un hijo suyo, por las dependenzias que le havían encargado en la Corte.

Leyose una petizión de María Fernández, vezina del cotto de Villabaler de este Prinzipado, por la qual dijo ponía en la notizia de dichos señores cómo habiendo servido su hijo don Joseph de Miranda al Prinzipado en dibersas dependenzias por orden de la Diputazión y sus procuradores generales, que fueron el señor marqués de Canposagrado y don Francisco Antonio de Estrada, este ya difunto, haviéndole nominado y dado poder para su ajente en la villa y Cortte de Madrid del tienpo que havía asistido en él de las que se le ofrezieron, y ordenados, se le havían quedado // [135v.] a dever mill y quinientos reales de vellón, como savía muy bien dicho señor marqués de Canposagrado y constava del testamento, debajo de cuya dispusizión havía muerto dicho su hijo, que presentaba, como tanbién el de havérsele adjudicado como a su madre dicha partida. Concluyendo en suplicar al Prinzipado rendidamente se sirbiese de atender a lo mucho que su hijo havía procurado serbirle, como lo havía experimentado, ya que hera una pobre bieja y sin medios algunos, mandase librarle dichos mill y quinientos reales que esperaba rezivir de la gran justificazión del Prinzipado y atençión a quien le serbía. Y habiéndose vistto el testamentto del dicho don Joseph Miranda, que se conpone de pie y caveza, y en él una cláusula que dize: "Declaro me debe la Diputazión del Prinzipado de Asturiass por diferentes dependenzias que le he solizitado mill y quinientos reales de vellón. Quiero se cobren". Y haviéndose leýdo anssimismo otra cláusula que está en una zertificazión dada por Joseph Calbo de Belasco y Baldibiesso, scrivano de Su Magestad, della consta se adjudicó a la dicha María Fernández la partida de dichos mill y quinientos reales. Y visto uno y otro por dichos señores, acordaron nonbrar al señor don Fernando Ynclán para que se ynformase del señor // [136r.] marqués de Canposagrado si se debía dicha cantidad. Y asegurando se le deve y pa-

Y se acordó nonbrar al señor don Fernando Ynclán para que se ynformase del señor

reziendo por dicho ynforme y papeles y libros de la Diputazión le son devidos, se despachase libranza.

marqués de Canposagrado si se debía dicha cantidad. Y que asegurando se le debía, y pareciendo por dicho ynforme, papeles y libros de la // Diputazión, se despache libranza.

Leyosse una petizión de Luis de Peón Valdés, procurador del número de esta ciudad, por la qual representó al Prinzipado que, por mandado del señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, que se sirbió de nonbrarle por theniente en la ocupaçión de procurador general del Prinzipado, tenía a su cargo la defensa de los pleytos que se le ofrezían, como eran algunos ejecutibos y otross con el condado de Noreña, que pretendía exsimirse del encavezamiento de Millones sin los que se ofrezerían en el discursso de su procurazión general. Y que para poderlos asistir y suplir los gastos que se nezes<i>taban, suplicava al Prinzipado se sirbiese de mandar que el depositario de sus efectos le entregase la cantidad que fuese servido de señalar. Y que el autto que se sirbiesse de probeher baliese[78] por libranza en forma.

Petizión de Luis de Peón sobre que, como theniente del señor procurador general, litigaba diferentes pleytos y estava para litigar otros con el condado de Noreña, y que para los costos dellos se sirbiese la Diputazión librarle la cantidad que fuese serbido.

Y vistto por dichos señores, se acordó por todos se le librasen en el depositario general del Prinzipado quinientos realess de vellón en los efectos más prontos.

Y se acordó se le librasen 500 reales.

Representose por el presente scrivano del govierno que mediante se le están debiendo diferentes cantidades de maravedís de la grande ocupazión y trabajo que a tenido en las Diputaziones de este Prinzipado y Juntas Generales que se acabaron de zelebrar el día onze del que corre, y desenbolsso que a hecho de // [136v.] su propio caudal, assí para pagar los propios que conbocaban a los señores cavalleros diputados, como al ynpresor las órdenes que en virtud de sus acuerdos y mandattos del señor governador se libraron a las villas, conzejos, cottos y jurisdiziones de este Prinzipado, papel y ofizialess y otros despachos, como a su señoría le consta y al presente se están ejecutando, se sirbiessen los señores de esta Diputazión nonbrar un caballero o dos que vean y reconozcan el memorial que de uno y otro tiene hecho. Y que de la cantidad que estimaren debérsele se le dé libramiento en el depositario general de los efectos que tubiere más prontos el Prinzipado, en atenzión a que por asistir a estas yncunbenzias no a podido ni puede aplicarse a otras muchas en utilidad del ofizio que ejerze, y por que paga la renta de quinientos ducados en cada un año. Y vistto por dichos señores, acordaron que el señor governador nonbre un cavallero diputado, el qual con asistenzia de su señoría vea y reconozca dicho memorial, y que por la cantidad que estimaren debérsele se le despache libranza en el depositario general del Prinzipado. Y por dicho señor governador se nonbró al señor don Pedro de Peón, theniente de alférez mayor.

Representose por el esscrivano del govierno los gastos y trabajo que havía tenido en las Juntas Generales, Diputaziones y órdenes, pidiendo que se nonbrase // uno u dos señores comisarios para que biesen el memorial de bellos.

Y que por lo que ynportasse, se le despachase libranza.

Y se nonbró al señor don Pedro de Peón, theniente de alférez mayor, para que le biese y por la cantidad que se estimare debérsele se le despachase libranza.

Leyosse una petizión del señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general, por la qual yzo declarazión diziendo que por los cavalleross bocales que havían concurrido a la Junta General, // [137r.] que últimamente se ha-

Leyose una petizión del señor procurador general, en orden a que el depositario del Prinzipado resistía pagarle la cantidad que se

78 *Corregido sobre: lo fuese.*

le havía mandado dar por la Junta General para pasar a la Corte a las dependenzias del Prinzipado.

vía zelebrado se havía resuelto unibersalmente partiese a la villa de Madrid a representar a Su Magestad lo que el Prinzipado tenía por más conbenienzia de esta república y a su real serbizio, assí en razón de la recluta como del donatibo y por vía de costa, se le havían librado mill reales de a ocho escudos de platta sobre Joseph de Toro, depositario general de los efectos del Prinzipado. Y haviéndose despachado libranza y requerídole con ella, se escusaba entregarla, con el pretesto de que la que paraba en su poder estaba librada a fabor del venerable deán y cavildo, cuya libranza la tenía aceptada. Y que en atenzión a que el libramiento expedido a su fabor no admitía dilazión ni la gravedad de la caussa la permitía, y mediante el Prinzipado se hallaba en su Diputazión para tratar de las cosas conbenientes a dicho Prinzipado, lo ponía en su notizia para que tomase la probidenzia que conbiniese sobre que dicho don Joseph de Toro, sin enbargo de su respuesta, entregase la dicha cantidad, suspendiendo la paga del cavildo para en adelante, pasando <a> apremiarle por los medios legales a la paga. Y que en todo se cunpliese con la resoluzión de la Junta General. Y de lo contrario, y no resolber sino por no partir se siguiesen algunos perjuyzios assí a la Real Hazienda como al Prinzipado, protestaba no fuesen por su qüenta los daños. Y que de esta petizión y lo que en virtud de hella se resolbiese para en guarda de su derecho se le diese testimonio. Y por todos los señores diputados, se acordó que, sin enbargo de la respuesta dada por don Joseph de Toro al libramiento que se le yntimó, suplicaban al señor governador mandase dar entero cunplimiento al acuerdo de la Junta General, mandada librar al señor procurador general, menos el señor don Sebastían Bernardo de Quirós, que dijo tenía esta materia por de justizia, y que se dé traslado a los señores cavalleros comisarios de la leba. //

Acordose que sin enbargo de su respuesta pagase, y que el señor governador librase contra él los premios nezesarios.

Propúsose por el señor alférez mayor que, respecto el señor procurador general pasaba a la Corte, se le encargase la dependenzia sobre la saca de granos en el tienpo que abundase de ellos el Prinzipado.

[137v.] Propúsose por el señor don Pedro de Peón, theniente de alférez mayor, que, supuestto que por diferentes acuerdos de la Junta General estava resuelto se pidiese a Su Magestad lizenzia para extraer del Prinzipado algunas cantidades de granos en los años que pareziesse que sobraban en el payś, se cometiese al señor procurador general que pasaba a la Corte a algunas dependenzias del Prinzipado que solizitase tanbién esta, representando a Su Magestad las razones que el Prinzipado tiene, suplicándole se sirba no dar oýdos a las ynposturas y falsas relaçiones que a yntroduzido y está cada día yntroduziendo el gremio de mariantes de la villa de Jijón.

Y se acordó se le encargase la dependenzia.

Y vistta dicha proposición, se acordó por todos los señores bocales se le encargase esta dependenzia en la forma que se concluye al señor procurador general. Y el señor don Sebastián Bernardo de Quirós dijo que esta pretensión la tiene ya yntroduzida el Principado en el Consexo Real, y ya fue ynforme del señor governador para determinar sobre hella. Y que lo que podrá hazer el señor procurador general, si fuere a la Corte, es el esforzar dicha pretensión.

Y en esta conformidad, se dio por fenezida y acavada esta Diputazión. Y lo firmó su señoría, de todo lo qual yo esscribano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1705, MAYO, 19. OVIEDO
Fols. 138 r – 138 v.

[138r.] Diputazión de 19 de mayo de 1705

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazill mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a diez y nueve días del mes de mayo de mill setezientos y zinco años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de esta dicha ciudad y Prinzipado para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al serbizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinoss de él, como fueron los señores don Juan de Pontigo, diputado por esta ciudad; don Pedro de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este dicho Prinzipado; señor don Sebastián Bernardo de Quirós, diputado por el partido de Avilés y de la Montaña; don Fernando de Ynclán, diputado por el de Grado, y don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general de este Prinzipado.

Propúsose por el señor procurador general se allaba prósimo a pasar a la Corte con orden de la Junta General a las dependenzias que se le havían encargado, y porque se podían ofrezer otras que perteneziesen a su ocupazión, lo ponía en notizia de la // Diputazión para que en conformidad de la costunbre y estilo que en esto havía, se sirbiese de tener ha bien supliese su perssona la de el señor don Phelipe de Casso por todo el tienpo de la ausenzia que tubiesse.

Y estando assí juntos, se propusso por dicho señor procurador general cómo estava próximo en fuerza de lo acordado por la Junta General a pasar a Madrid, Corte de Su Magestad, a las dependenzias que se le havían encargado. Y porque pudían ofrezerse otras que requiriesen su asistenzia personal, // [138v.] para poderlas suplir en conformidad del estilo que en esto ay, lo ponía en notizia de la Diputazión para que se sirbiese de tener a bien le sustituyesen la persona del señor don Phelipe de Casso por todo el tiempo de la ausenzia que tubiese fuera de este Prinzipado. Y vista dicha proposizión por dichos señores, aprobaron el dicho nonbramiento hecho en la persona del señor don Phelipe de Casso, sin perjuycio del derecho de la Junta General y del partido de Llanes.

Aprobose dicho nonbramiento, y se le admitió al usso de dicho ofizio.

Y haviéndose acordado en esta forma por dichos señores, se despidió dicho señor procurador general. Y por el señor governador se mandó llamar a dicho don Phelipe de Casso. Y haviendo entrado y échole notorio este acuerdo, su señoría le mandó tomase el asiento que le tocaba, y le dio la posesión de dicho ofizio de sostitutto por el tienpo de la ausenzia de dicho señor procurador general.

Y en esta conformidad, dieron por fenezida y acavada esta Dipuazión, que firmó dicho señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1705, JUNIO, 12. OVIEDO
Fols. 138 v. – 141 r.

Inserta:

Carta de don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general del Principado, informando de sus actividades en la Corte en representación de este. 1705, junio 3. Madrid. B.- Fols. 139 r. – 139 v.

Auto real notificando a dicho don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general del Principado, que se presente ante el corregidor de Oviedo en un plazo de doce días. 1705, junio, 3. Madrid. B.- Fol. 139 v.

Real provisión de Felipe V a don Pedro Cachupín, gobernador del Principado, pidiendo que se exima a don Antonio Manuel Duque de Estrada, su procurador general, del puesto de agente del Principado en la Corte, y que se restituya su previa ayuda de costa para este puesto de donde se hubiese sacado. 1705, mayo, 27. Madrid. B.- Fols. 139 v. – 141 r.

Diputtazión de 12 de junio de 1705

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil maior perpettuo de la villa de Laredo, del Consexo de // [139r.] Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta dicha ciudad y su Prinzipado, a doze días del mes de junio de mill settezienttos y cinco años, se junttaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputtados destta dicha ciudad y Prinzipado para efectto de trattar, conferir y resolber las cosas más combenienttes al serbizio de Su Magesttad, vien y uttilidad de los vezinos de él, como fueron los señores don Pedro de Peón Duque de Esttrada, thenientte de alférez maior deste dicho Prinzipado; don Sebasttián Bernardo de Quirós, diputtado por el parttido de Abilés y de la Monttaña; don Fernando de Valdés Quirós, por el de las Obbispalías.

Y estando así junttos, enttró el señor don Juan de Ponttigo, diputtado por estta ciudad, y por el señor governador se manifesttó una cartta que dixo venía para la Diputtazión destte Prinzipado. Y abiéndose abiertto y leído, su firma se alló ser del señor don Anttonio Manuel Duque de Esttrada, la qual venía con una copia simple de un autto probeído por los señores del Real Consexo, que el thenor de uno y ottro es como se sigue:

Cartta del señor procurador general.

"Muy señor mío: abiendo llegado a estta Cortte a poner en execuzión lo que vuestra señoría me tiene mandado, por primera y nezesaria delixenzia visitté a todos los señores consexeros para quienes vuestra señoría me dio carttas. Y sin aver acavado de complementtar[79] a todos, oy a las 12 de el día, poco más o menos, se me nottificó el auto adjuntto del Consexo, al que respondí que le oýa con la veneración que devo, y que por aora no podía responder ottra cossa. Con estta nobedad pasé a ber al yllustrísimo señor don Anttonio Argüelles y ottros señores para que me dirixiesen, y me dixeron suplicasse del autto por combenir así a la honrra // [139v.] del Prinzipado, y theniendo por vien el Consexo el rebocarle, prosiguiese en las dependenzias a que he venido. Y de lo que el Consexo resolbiere daré qüentta a vuestra señoría sin perder ocassión, executtando a toda costta y riesgo de mi persona quantto combenga al serbizio de vuestra señoría y su maior luzimientto, porque deseo en

79 *Sic por: cumplimentar.*

lo que esttubiere de mi partte no perder tiempo en quantto sea de mi obligazión. El autto adjuntto se dio a petizión de Lena, en que dicho conzexo pedía a Su Magesttad lo mismo que en él se refiere, que es quantto por aora puedo dezir a vuestra señoría, a quien guarde Dios muchoss años en su maior grandeza. Madrid y junio 3 de 1705. Besa la mano de vuestra señoría su más afectto y seguro serbidor. Anttonio Manuel Duque de Esttrada. Muy yllustres señores de el Prinzipado de Astturias y su Diputtazión".

Autto real. Señores de Gobierno, su excelencia don Juan de Layseca, don Matheo de Dicastillo, don Garzía de Araziel, don Garzía Fernando Vazán.

"Madrid y junio 3 de 1705. Nottifíquese a don Anttonio Duque de Esttrada que denttro de dos días salga de estta Cortte y se presentte antte el correxidor de Oviedo denttro de doze. Y de averlo executtado ymbíe testtimonio al Consexo, como también de averse reinttegrado al caudal donde se sacaron los mill reales de a ocho que se libraron de ayuda de costta con el prettestto de venir a estta Cortte. Y uno y ottro lo cumpla, pena de presidio. Y el correxidor executte lo demáss que en estta razón esttá mandado por el Consexo".

Y por dicho señor governador, se dixo que sobre el puntto de dicha cartta y autto avía rezibido su señoría una real probissión, que manifesttó y mandó a mí scrivano leyese, cuio thenor a la lettra es como se sigue:

Real probissión.

"Don Phelipe, por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Murzia, de Jaén, señor de Vizcaia y de Molina, etcétera. A bos, don Pedro // [140r.] Cachupín, oidor de la nuesttra Audienzia y Chanzillería de la ciudad de Valladolid y governador del nuesttro Prinzipado de Astturias, salud y grazia.

Saved que, aviendo llegado a nuesttra nottizia que en la Juntta General que se ha hecho por loss diputtados de ese Prinzipado en ocho de estte mes se a nombrado a don Anttonio Duque de Esttrada para que, como procurador general de él, venga a esta nuesttra Cortte a la solizittud de las dependenzias que se les ofrezieren, y en expezial a la del donatibo que acttualmentte se esttá pidiendo en ese Prinzipado, lo qual se avía executtado en conttrabenzión de lo que a estte fin se a mandado anttes de aora por los del nuesttro Consexo, y en grave daño de los conzexos y vezinos de ese Prinzipado, cuio perjuizio se acreditava con la resoluzión que se avía thomado en dicha Junta General, pues allándose tan attrasados de medios los vezinos, y sin poder costtear los gasttos tan exzesibos que ocasionava el procurador general de el Prinzipado en estta nuesttra Cortte, avían pasado a librarle mill reales de a ocho por vía de ayuda de costta para que viniese a ella a exerzer el empleo referido.

Y porque conviene a nuesttro serbizio se obserbe y guarde lo resueltto a estte fin por los del nuesttro Consexo, y que se ebitten los gasttoss y perjuizios que por este medio se pueden seguir a los vezinos de ese Prinzipado para que se cumpla, visto por los del nuesttro Consexo se acordó dar estta nuesttra cartta, por la qual os mandamos que luego que la rezibáis agáis nottificar al dicho don Antonio Duque de Esttrada, comissario nombrado // [140v.]

por la Juntta General de ese Prinzipado para serbir el empleo de procurador general de él en estta nuesttra Cortte, no venga ni enttre en ella con estte prettestto, pena de presidio.

Y agáis que los mill pesos que se le an librado de aiuda de costta para estte efectto se reinttreguen a los caudales y efecttos donde se ubieren sacado sin poner en ello excussa ni dilazión alguna. Y de averlo executtado remittáis testtimonio antte los del nuesttro Consexo, y a poder de don Bernardo de Solís, nuesttro secrepttario y scrivano de Cámara más anttiguo de los que en él residen, para que con su vistta se probea lo que combenga.

Y saquéis a los diputtados y vocales que vottaron en la Juntta referida de ese dicho Prinzipado para que viniese a estta nuesttra Cortte el dicho don Anttonio Duque de Esttrada, y de sus vienes y azienda, cinqüentta ducados de vellón cada uno de los susodichos; los quales remittiréis a estta nuesttra Cortte en la misma forma para que se distribuian en obras pías a dispusizión de los del nuesttro Consexo.

Y en quantto al donatibo que esttá mandado hazer, queremos executtéis lo que se os ubiere ordenado, aziendo a estte fin las delixenzias que fueren combenienttes.

Y por lo que mira a la reclutta de el terzio, mandamos a ese dicho Prinzipado acuda al nuesttro Consexo de Guerra a pedir lo que le combenga, que así es nuesttra volunttad.

Dada en Madrid, a veintte y siette días del mes de maio de mill settezienttos y cinco años.

El duque de Monttellano. Don Juan Manuel de Ysla. Don Garzía de Araziel. Don Gaspar de Quinttana Dueñas. Don Garzía Fernando Vazán. Yo, don Bernardo de Solís, secrepttario del rey nuesttro señor y su scrivano de Cámara, la hize scrivir por su mandado con acuerdo de su Consexo. Rexisttrada, // [141r.] don Salbador Narbáez. Thenientte de canziller maior, don Salbador Narbáez".

Nottizió el señor governador a los señores vocales destta Diputtazión cómo también avía rezivido una real probissión de los señores del Real y Supremo Consexo de Castilla, por la qual se disponía la forma que se avía de tener en la exttrazión de granos.

Nottizió el señor governador a los señores vocales destta Diputtazión cómo también avía rezibido una real probissión de los señores del Real y Supremo Consexo de Castilla, por la qual se disponía la forma que se avía de tener en la exttrazión de granos de los que no nezesittase el Prinzipado, la qual se leió y por su señoría se mandó poner en el ofizio de la governazión, y que se hiziese el libro que por ella se mandava hazer.

Comettiose por el señor governador el responder a la cartta del señor procurador general a los señores don Pedro Peón y don Fernando de Valdés Quiróss.

Y en estta conformidad se dio por fenezida y acabada estta Diputtazión. Y lo firmó su señoría, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1705, JUNIO, 20-21. OVIEDO
Fols. 141 r. – 145 r.

Inserta:

Auto de regulación de votos. Se convoca Junta General para el 20 de julio, despachando convocatorias a las villas y concejos del Principado para que sus representantes concurran a ella. 1705, junio, 20. Oviedo. A.- Fol. 144 r.

Diputtazión de 20 de junio de 1705

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil maior perpettuo de la villa de Laredo, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta dicha ciudad y su Prinzipado, a veintte días del mes de junio de mill settezienttos y cinco años, se juntaron en la comformidad que aconstumbran con su señoría dicho señor governador los[80] señores cavalleros diputtados de él para efectto de trattar, conferir y resolber las cosas máss útiles y combenienttes al real serbizio de Su // [141v.] Magesttad, vien y uttilidad destta república, como fueron los señores don Juan de Ponttigo, diputtado por el parttido destta ciudad; don Pedro de Peón Duque de Esttrada, thenientte de alférez maior; don Rodrigo de Oviedo y Porttal, diputtado por el parttido de la diputtazión de Llanes; don Sebasttián Bernardo de Quirós, diputtado por el parttido de Abilés; don Alonso Valbín, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Fernando de Ynclán Leyguarda, diputtado por el partido de Grado; don Fernando de Valdés Quirós, diputtado por el parttido de las Obispalías, y don Anttonio Manuel Duque de Esttrada, procurador general destte Prinzipado.

Y esttando así junttos, se propuso y dio qüentta dicho señor procurador general cómo avía parttido con horden y poder del Prinzipado a la villa de Madrid; y que abiendo llegado a ella, se le avía nottificado autto de los señores del Real Consexo de Castilla para que denttro de dos días saliese de la Cortte y denttro de doze se presenttase a la presenzia del señor governador; cuio autto se avía dado a pedimientto, que se presenttó sin firma por el conzexo de Lena por sí y en nombre de los demás. Cuia proposizión y representtazión azía a la Diputtazión para que thomase la probidenzia que más combiniese sobre los negozios y dependenzias que se le avían encargado. Y vistta dicha proposizión por dicho señor governador, mandó que sobre ella se bottase. Y cada uno por su parttido vottó lo siguientte:

Ciudad.

El señor don Juan de Ponttigo, por el parttido destta ziudad, dixo que por aora y sin caussar // [142r.] exemplar, reserba dar su botto aviendo votado los demás señores diputtados. Cuia reserba se le admittió sin perjuizio de que aya

80 *Tachado: cavalleros.*

de dar su votto en el lugar que le toca en las demás ocasiones que se ofreziere vottar. Y éstto se dixo solo por el señor don Sebasttián Bernardo de Quirós.

Thenientte de alférez maior.

El señor don Pedro de Peón Duque de Esttrada, thenientte de alférez maior, por su ofizio dixo que aviendo dimagnado de la Juntta General la determinazión de que pasase el señor procurador general a la Cortte a trattar las dependenzias de reclutta y donattibo, y azer en ella las representtaziones combenienttes, y no aviendo thenido efecto ésttas con decretto del Consexo que relaziona la proposizión, le pareze al que votta quedan esttas dos dependenzias yrresoluttas y en el esttado mismo que esttavan anttes de combocarse la Juntta General anttezedentte. Y aviendo sido tan justtificados los mottibos de junttarla enttonzes, pareze que esttando ésttos pendienttes, se deve de volber a combocar para que en ella se buelban a resolber los dos punttos, maiormentte a bistta de que pareziera mal que la Diputtazión se ynttrometttiera a resolberlos.

Diputtado por el parttido de Abilés.

El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós dixo que los punttos de reclutta y de donattibo que refiere el señor don Pedro de Peón, más vrevementte y por camino más nattural se encaminarán por la mano del señor governador que nos preside que no por la dilazión que trae consigo la Juntta General, que sería causa de quedar con alguna notta de ser tardos en cosas del real serbizio, maiormentte que ay ordenanza para que no se pueda junttar la Juntta General sino una vez en cada govierno, o prezediendo cédula real que la mande junttar o que able con todo el Prinzipado, de lo más una vez cada año si ubiere nezesidad. Y en estte año ya la ubo, además que esttando estta matteria pendiente en justtizia por dos memoriales, que el que vota // [142v.] remittió firmados de su mano al rey nuesttro señor. Y en virttud de ellos se despachó real probisión de ofizio al señor governador, y esttando estto en estte esttado, es escusado el desacomodar los natturales destte Prinzipado con nuebas Junttas. Y así lo suplica al señor governador. Y ablando con el respectto devido, le requiere se sirba de guardar la hordenanza que lleva alegada. Y de lo conttrario prottestta la quexa conttra quien aya lugar de derecho, y pide se le mande dar un testtimonio no solo destte botto sino de todo el actto desta Diputtazión, y que el pressentte scrivano le dé copia autténttica de la hordenanza que lleva alegada.

Diputtado del partido de Llanes.

El señor don Rodrigo de Oviedo y Porttal dixo se conforma con lo vottado por el señor don Pedro de Peón. Y suplica al señor governador mande combocar la Juntta General, resspectto de no poder la Diputtazión resolber los punttos presenttes y ottros muchos que dimanan de la Juntta anttezedentte, que todo mirará al maior venefizio de Su Magesttad y más vreve expedientte, que es la ynttenzión del que votta, y no duda de los demás señores diputtados concurran con el mismo afectto.

Diputtado del parttido de Villaviziosa.

El señor don Alonso Valbín dixo se conforma con lo vottado por el señor don Rodrigo de Oviedo por las razones que en él expressa, y por las que conttiene el botto del señor don Pedro de Peón.

El señor don Fernando de Ynclán dixo votta lo que el señor don Alonso Valbín. *Diputtado por el parttido de Grado.*

El señor don Fernando de Valdés Quirós dixo que, aviendo oído el botto del señor // [143r.] don Pedro de Peón y de los cavalleros que le siguen, en que combienen se llame a Juntta General para resolber las cosas y cassos para que se dio poder al señor don Anttonio Manuel Duque de Esttrada, procurador general, y attendiendo a un mismo tiempo a lo vottado por el señor don Sebasttián Bernardo de Quirós, a cuia solizittud pareze se ganó el real despacho que se remittió al señor governador destte Prinzipado, y considerando y aziendo reparo al mismo tiempo que de combocarse la Juntta se rettarda el real serbizio y se causarán muchas dilaziones, y que por el botto de dicho señor don Sebasttián Bernardo y memoriales que asientta dio, se quedan las cosas en el esttado en que esttavan al tiempo y quando se combocó la Juntta pasada. Y para que estte Prinzipado pueda cumplir con su obligazión y atender a un mismo tiempo con toda la solizittud así al real serbizio como al bien de la república, es de sentir que su señoría el señor governador mande conbocar a los vocales presenttes para que discurran la mexor forma y modo, así para el aumentto del real serbizio como para el alibio de la república. Y que por su mesma mano se le aga representtazión a Su Magesttad u lo que se acordare y detterminare. Y en caso de no ser vasttantte la jurisdizión de los diputados para resolberla, o se solizitte aprobazión de Su Magesttad, u lo que se acordare y detterminare se remitta a los conzexos de el Prinzipado para que lo aprueben y rattifiquen u digan su senttir, por parezerle al que vota estte camino más vreve, concluiendo en poner su votto y subxettándole a la direcçión del señor governador que preside. *Diputtado por el parttido de las Obbispalías.*

El señor don Juan de Pontigo dixo se conforma con lo vottado por el señor don Fernando de Valdés Quirós. // *Ciudad.*

[143v.] El señor don Anttonio Manuel Duque de Esttrada añade a su proposición que, como procurador general del Prinzipado, pide y suplica al señor governador se sirba de combocar a Juntta General, respectto de esttar resueltto así por maior partte y combenir al serbizio de Su Magesttad y vien del Prinzipado; pues las razones que el señor don Sebasttián Bernardo dize en su votto azen poca fuerza, pues considera el que dize que más representtazión tiene un diputtado que va por una probinzia que no un partticular que no tiene poder ni acción para pedir en favor del Prinzipado. Y no aviendo querido oír al comisario, se persuade el que dize se despreziará el memorial y queda el Prinzipado yndefenso. Y en lo que toca a la descomodidad de los hixos del país, se persuade también no lo tendrán a cansanzio, siendo del serbizio de su rey y señor y de su pattria. *Procurador general.*

Propúsose ansimismo por dicho señor procurador general cómo se le esttava debiendo el salario de un año por razón de su ofizio, el qual avía cumplido el día veintte y quattro de maio próximo pasado destte año, que fue el *Yden.*

en que por la Juntta General se le nombró. Y que pedía se sirbiese la Diputtazión de mandarle despachar libranza.

Y se acordó se le despachase en los efecttos más pronttos que tubiese el Prinzipado, los quales le pagase don Joseph de Toro Excaxadillo.

Y en estte esttado, se suspendió el proseguir las demás cosass que se ofrezieren sobre estta Diputtazión, // [144r.] que firmó su señoría el señor governador para mañana que se conttarán veintte y uno del corrientte, a las diez del día de ella, de todo lo qual yo scribano doy fee.

Emendado: “el”, “en”. Valga. Testado: “cavalleros”. No valga.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Autto de regulazión

En la ziudad de Oviedo, a veintte días del mes de junio de mill settezienttos y cinco años, el señor don Pedro Cachupín, del Consexo de Su Magesttad, governador y capittán a guerra desta ciudad y Prinzipado, con vistta de lo vottado por los cavalleros diputtados de él en la Diputtazión que se celebró oy dicho día, dixo declarava esttar vottado y resueltto por maior partte de capittulares de dicha Diputtazión que aya y se comboque Juntta General. Para la qual se despachen combocattorias a las villas y conzexos destte Prinzipado que tienen votto para que concurran a ella el día doze de jullio que primero viene destte año las personas a quien dieren su poder. Y a don Sebasttián Bernardo de Quirós se le dé el testtimonio que tiene pedido con ynserzión de la ordenanza. Y estte autto se aga nottorio a dichos diputtados, a los quales se comboque para la Diputtazión que por la anttezedentte esttá señalado. Y por estte su autto que firmó, así lo probeió y mandó.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

[144v.] Diputtazión de 21 de junio de 1705

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil maior perpettuo de la villa de Laredo, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta dicha ciudad y su Prinzipado, a veintte y un días del mes de junio de mill settezienttos y cinco años, se junttaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputtados de estta dicha ciudad y Prinzipado para efectto de[81]

81 *Corregido sobre: par.*

trattar, conferir y resolber las cosas más combenienttes al serbizio de Su Magesttad, vien y uttilidad de los vezinos de él, como fueron los señores don Pedro de Peón Duque de Esttrada, thenientte de alférez maior; don Rodrigo de Oviedo y Porttal, diputtado por el parttido de Llanes; don Sebasttián Bernardo de Quirós, diputtado por el parttido de Abiléss; don Fernando de Ynclán Leiguarda, diputtado por el parttido de Grado; don Fernando de Valdés Quirós, diputtado por el parttido de las Obispalías, y don Anttonio Manuel Duque de Estrada, procurador general destte Prinzipado.

Esttando así junttos, por el señor governador se mandó a mí scribano leyese y hiziese nottorio el autto de regulazión dado por su señoría ayer veintte del que corre. Y aviéndose leído según se alla en estta oja, enttendido por dichos señores, el señor alférez maior dixo pedía se le diese el mesmo testtimonio que se mandava dar a dicho señor don Sebasttián Bernardo. Y lo mismo dixo dicho señor procurador general. Y dicho señor don Sebasttián Bernardo dixo que de mandarse por dicho autto // [145r.] junttar la Juntta General, ablando debidamentte apelava; y suplicava a dicho señor governador le ottorgase dicha apelazión en ambos efecttos.

Y bistto[82] dicha respuestta por dicho señor governador, mandó que yo scrivano diese los testtimonios que por dicha respuestta se pedían con ynserzión de la Diputtazión sobre que caió dicho autto de regulazión, ynsertto en ellas la hordenanza que contenía el votto de dicho señor don Sebasttián Bernardo.

Y en estte esttado, se dio por fenezida y acabada estta Diputtazión. Y lo firmó su señoría de dicho señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Pettizión de Juan de Quirós.

Y ansimismo la doy de cómo a estte tiempo por Juan de Quirós, porttero del Prinzipado, se dio una pettizión por la qual hizo relazión que por su ofizio se le esttavan debiendo cien reales de vellón del salario que cumplía el día de San Juan, concluiendo en suplicar se le despachase libranza en el depositario general del Prinzipado. Y que el decretto valiese por libramientto en forma.

Acordose se le despachase libranza de 100 reales pasado el día de San Juan.

Acordose se le despachase pasado el dicho día, día de San Juan, y que valiese el decretto por libramientto.

Pettizión del ynpresor.

Presenttose una pettizión por Francisco Plaza, ynpresor, por la qual hizo relazión que en conformidad de la scripttura que thenía ottorgada con el Prinzipado, se le esttava debiendo de su salario y de la paga de un año enttero que cumplía el día de San Juan setentta y cinco ducados de vellón, de cuia canttidad suplicava al Prinzipado se le despachase libranza en el depositario general de sus efecttos. Acordose se le despachase en los más pronttos, aviendo pasado el día de San Juan que hera el en que cumplía la paga.

Acordose se le despachase libranza de 75 ducados de vellón pasado el día de San Juan.

82 *Sic por: bistta.*

Y en estte >esttado<, se dio por fenezida estta Diputtazión. Y lo firmó dicho señor governador. Y de aver pasado en estte día todo lo conttenido en estta Diputtazión, como llevo dicho, doy fee.

Va enttre renglones: “esttado”. Valga.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA GENERAL.
1705, JULIO, 15-16. OVIEDO
Fols. 145 v. – 165 v.

Inserta:

Auto de regulación sobre si el teniente del corregidor debe llevar o no vara, el nombramiento de comisarios para tasar los gastos en la Corte de don Antonio Duque de Estrada, procurador general del Principado, que este pueda nombrar su sustituto como agente del Principado en ella, y sobre las medidas a tomar respecto a las protestas contra los gitanos. 1705, julio, 16. Oviedo. A.- Fols. 162 r. – 163 v.

Notificación de dicho auto de regulación. 1705, julio, 16. Oviedo. A.- Fols. 163 v. – 164 r.

Auto de regulación sobre haberse recibido una carta orden del Consejo Real con la orden de que se haga leer a la Junta General y sus representantes. 1705, julio, 16. Oviedo. A.- Fol. 164 r.

Notificación de cómo se hizo leer dicha carta del Consejo Real. 1705, julio, 16. Oviedo. A.- Fols. 164 r. - 165 v.

Carta del Consejo Real recordando la orden de multar a aquellos miembros de la Junta General que votaron por enviar a don Antonio Duque de Estrada, procurador general del Principado, como agente del mismo en la Corte, con permiso de no permitirles el uso de su oficio y voto hasta cumplirse. Y que no se permita convocar una nueva Junta General para ello, sino en las razones tradicionales para ello, salvo orden expresa del Consejo Real. 1705, julio, 1. Madrid. B.- Fols. 164 v. - 165 v.

[145v.] Juntta General de 15 de jullio de 1705

Denttro del cavildo de la Santta Yglesia Cathedral destta ciudad de Oviedo, a quinze días del mes de jullio de mill settezientos y cinco años, abiéndose junttado con su señoría el señor don Pedro Cachupín, alguazil maior perpettuo de la villa de Laredo, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta ciudad y Prinzipado, los señores comissarios poderes abienttes de ella y él para efectto de trattar y conferir las cosas más combenienttes al serbizio de Su Magesttad, vien y uttilidad destta república, como lo tienen de consttumbre, cuios nombres y connombres hirán expresados en los votos de los conzexos por quienes traen poder.

Y esttando así junttos, por su señoría de dicho señor governador se propuso a dichos señores cómo para lo que avía combocado abía sido para poner en su nottizia cómo <en> la Diputtazión que se avía celebrado en los veintte de junio próximo pasado destte año, se avía acordado y vottado por maior partte de votos se combocase y llamase a estta Juntta General sobre ciertta propusizión hecha por el señor don Anttonio Manuel Duque de Esttrada, su procurador general, cuia diputtazión mandó a mí scrivano leyese. Y aviéndose leýdo, oído y enttendido // [146r.] por dichos señores, abiendo presenttado sus poderes de los conzexos por quienes vienen a estta Juntta para que su señoría los viesse, examinase y reconoziese, se acordó uniformemente el que los señores don Sebasttián Bernardo de Quirós y Venabides y don Clementte Vigil Hevia, que le tenían destta ciudad, en conformidad de la loable consttumbre en que se alla, diesen qüentta en ella de lo propuestto por dicho señor procurador general, para que vistto por los señores de su ayunttamientto, se sirbiesen de acordar lo que fueren serbidos, y sobre si el votto y poder dado a dichos señores don Sebasttián Bernardo y don Clementte Vixil abía de ser consulttibo o dizisivo. Y hecho, diesen qüenta a la Juntta de lo acordado, para en su vista pasar a probeer lo más que en ella se ofreziesse.

Y con lo referido subspendieron la presentte astta mañana diez y seis del que corre. Y lo firmó dicho señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Juntta General de 16 de jullio de 1705

Denttro del cabildo de la Santta Yglesia // [146v.] Cathedral destta ciudad de Oviedo, a diez y seis días del mes de jullio de mill settezienttos y cinco años, abiéndose bueltto a junttar con su señoría del señor don Pedro Cachupín, alguazil maior perpettuo de la villa de Laredo, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta dicha ciudad y su Prinzipado, los señores cavalleros comissarios y poderes abienttes de él, para efectto de trattar y conferir las cosas más combenienttess al real serbizio de Su Magesttad, vien y uttilidad destta república según lo tienen de constumbre.

Proposizión sobre que se thome la qüentta a don Josephe de Toro de la depositaría del Prinzipado del tiempo que la tubiese por dar.

Y esttando así junttoss, por dicho señor governador se les nottizió cómo los señores cavalleros comissarios don Sebasttián Bernardo de Quirós y don Clementte Vixil, cavalleros nombrados por los señores jussttizia y reximientto destta ciudad para asisttir a estta Juntta, por acuerdo que oy dicho día por la mañana avían hecho, abían dado sobre todo su botto dizisibo a dichos señores. Y que respectto a estto, mediantte su señoría abía solizittado el que los señores don Diego Alonso del Rivero y don Álbaro de Valdés Quirós thomasen la qüentta de toda la depositttaría de los efecttos destte Prinzipado, y del tiempo que la tubiese por dar, a don Joseph de Toro Excaxadillo, depositttario general, respectto de avérseles dado comissión para ello por la Juntta General anttezedentte, quienes // [147r.] dixeron a su señoría abían vistto en este Libro de Acuerdos dicha Juntta General, y que de ella no resulttava avérseles dado dicha comissión, si no es tan solamentte para ajusttar la qüentta con dicho don Joseph de Toro de los gasttos que avía thenido en la villa de Madrid, donde avía hido con horden del Prinzipado. Y que respectto a estto se resolbiese sobre si dichos señores avían de thomar dichas qüenttas o se nombrasen otros para que lo hiziesen.

Nombrose a los señores don Álvaro de Valdés Osorio y don Diego Alonso del Rivero.

Y vistto y enttendido por todos los señores vocales destta Juntta, acordaron el dar comissión, poder y faculttad cumplida a dichos señores don Diego Alonso del Rivero y don Álbaro Valdés Quirós y Osorio para thomar dichas qüenttas a dicho don Joseph de Toro de los efecttos de su depositttaría de todo el tiempo que la tubiese por dar.

Proposizión sobre que em birtud de la facultad real que se ganó para los reparos de la cárzel y fortaleza se haga repartimiento.

Nombrose para hazer el repartimiento a los señores don Sevastián Bernardo de Quirós y don Fernando de Valdés Quirós.

Diose nottizia y se propuso por dicho señor governador cómo se avía ganado despacho y faculttad real para azer los reparos de la cárzel y forttaleza destta ciudad y Prinzipado, y para que se reparttiese enttre los vezinos de él la canttidad de su ymportte. Y que para hazer dicho reparttimientto se avía nombrado en Diputtazión a los señores don Sebasttián Bernardo de Quiróss y don Fernando de Valdés Quirós. Y vistto por todos los dichos señores poderes abientes, // [147v.] se acordó de conformidad dichos señores don Sebasttián Bernardo de Quirós y don Fernando de Valdés Quirós corriesen con dicho nombramientto y hiziesen dicho repartimiento.

Propúsose cómo se allava un esscrivano para hazer notorio una requisitoria de execuzión al Prinzipado de pedimiento de los herederos del conde de Lemus, y que avía pedido lizencia. Y aviendo entrado y echo la delixenzia, se acordó que sobre la forma de azer la paga sin más gravamen de costas y salarios se botase.

Propúsose por dicho señor governador cómo Antonio Ravanal Argüelles, scrivano del número destta ciudad, le avía pedido lizenzia para ynttimar y azer nottorio un despacho de execuzión y cittazión de rematte ganado de pedimientto de las señoras condesas de Galbe y marquesa de Melgar, condes de Lemus y demás yntteresados en la herenzia de la señora doña Cathalina Gómez de Sandobal, duquesa que fue del Ynfanttado, conttra el Prinzipado, por canttidad de cientto y veintte y tres mill ochozienttos y noventta y tres reales y veintte y seis maravedís, su dézima, costtas y salarioss. Y vistta dicha propusizión por dichoss señores, se acordó y mandó que Juan de Quirós, porttero, le mandase enttrar para que se viese dicho despacho y se hiziese por dicho scrivano la delixenzia. Y aviendo enttrado, le hizo nottorio a dichos señores y se bolbió a salir.

Y sobre la forma que se avía de thener en la paga sin el grabamen de devengar más costtos y salarios, por dichos señores poderes abienttess, se fue vottando en la forma siguientte:

Oviedo.

El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós, por estta çiudad, dixo que los señores comissarios de qüenttas o los cavalleros de la Diputtazión plena aberigüen si estte caudal pertteneze // [148r.] a Millones u alcavalas y agan el reparttimientto enttre los conzexos que devan conttribuir en estte créditto y su sattisfazión.

Yden.

El señor don Clementte de Vixil Hevia, por la misma ciudad, dixo tiene por ziertto que estte dinero se thomó para el encavezamientto de alcavalas, y que en estta consideraźión se reconozca en el libro de la thesorería los conzexos que conttribuien en ellas, porque ay tres diferenzias: unos que no pagan nada por esttar exenttos de sittuado y creces, ottros que aunque están enaxenadas las crezes no esttá desempeñado el sittuado, ottros que lo pagan todo a Su Magesttad. Y su parezer es se aga el repartimientto sueldo a libra respectto de lo que cada uno pagare al rey. Y que éstto se cometta a los cavalleros de la Diputtazión.

Alférez mayor.

El señor don Pedro de Peón Vixil Duque de Esttrada, thenientte de alférez maior, por su ofizio dixo votta lo que el señor don Clementte Vixil.

Abilés.

El señor don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Valdecarzana, conde de Talu y Escalantte, por la villa y conzejo de Abiléss, dixo conviene en que el reparttimientto se aga por la Diputtazión, como sea dexando exenttos a los conzexos que tubieren enaxenadas las alcavalas, siendo estte dévitto pertteneziente a ellas. Y de lo conttrario apela // [148v.] de qualquiera reparttimientto y prottesta la nulidad de él.

Llanes.

El señor don Anttonio Manuel Duque de Exttrada, por la villa y conzexo de Llanes, dixo votta lo que el señor don Clementte Vixil Hevia por la ciudad.

Villaviziosa.

El señor don Diego de Hevia Flórez y Abilés, por la villa y conzezo de Villaviziosa, dixo botta lo que el señor marqués de Valdecarzana por Avilés.

Yden. El señor don Pedro de Valdés Prada, por la misma villa y conzexo de Villaviziosa, dixo votta lo mesmo que lleva vottado el señor don Diego de Hevia.

Rivadesella. El señor don Francisco Díaz Varredo, por la villa y conzexo de Rivadesella, dixo votta lo que el señor don Clementte de Vixil por la ciudad.

Jixón. El señor don Francisco Pérez Valdés, por la villa y conzexo de Jixón, dixo vota lo que tiene vottado el señor marqués de Valdecarzana.

Grado. El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzexo de Grado, dixo vota lo que tiene vottado por Abilés.

Siero. El señor don Clementte Vixil Hevia, por la villa y conzexo de Siero, dixo votta lo que tiene vottado por la ciudad.

Pravia. El señor don Fernando Panttaleón de Ynclán Leyguarda, por la villa y conzexo de Pravia, dixo votta lo que tiene vottado el señor // [149r.] don Pedro Valdés Prada por Villaviziosa.

Piloña. El señor don Anttonio Manuel Duque de Esttrada, por la villa y conzexo de Piloña, dixo votta lo que tiene vottado por Llanes.

Yden. El señor don Phelipe de Casso, por la misma villa y conzexo de Piloña, dixo botta lo mismo el señor don Anttonio Manuel Duque de Exttrada.

Salas. El señor don Fernando de Ynclán, por la villa y conzexo de Salas, dixo votta lo que tiene vottado por la villa y conzexo de Pravia.

Lena. El señor Sebasttián Bernardo de Quirós, por la villa y conzexo de Lena, dixo votta lo que tiene vottado por la ciudad.

Valdés. El señor don Álbaro de Valdés Osorio, por la villa y conzexo de Valdés, dixo que se reparta enttre los conzexos del Prinzipado que fueren yntteresados en el asientto que se hizo con Su Magesttad y para que se conttraxo el crédditto que se pide, y no enttre los conzexos que no deven ser comprehendidos en quantto ha alcavalas, como lo es el conzexo de Llanera por tenerlas enaxenadas Su Magesttad. Y que por lo que toca a dicho conzexo de Llanera, conttradize qualquiera reparttimientto que se le aga. Y comette el azerse en la forma // [149v.] que lleva dicho a los señores de la Diputtazión.

Yden. El señor don Miguel García Ynfanzón, por la misma villa y conzexo de Valdés, dixo votta lo mismo que el señor don Álbaro de Valdés.

Aller. El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós, por la villa y conzexo de Aller, dixo votta lo que tiene vottado por la ciudad.

Acordose se hiziese repartimiento para la paga del débito de la duquesa del Ynfantado y Lemos por la Diputazión plena.

Y por todos los demás señores cavalleros y poderes abienttes de las demás villass y conzexos que con sus poderes se allaron y concurrieron en estta Juntta, y que tienen por vottar por excusar proloxidad[83], dixeron comettían el

83 *Sic por: prolixidad.*

reparttimientto a la Diputtazión plena, cuio reparttimientto agan sueldo a libra, menos en los conzexos que tubieren las alcavalas enaxenadas. Que vistto por dicho señor governador, lo exttimó y declaró assí.

Propusizión del señor procurador general.

Propúsose por el señor don Anttonio Manuel Duque de Esttrada, procurador general del Prinzipado, la nobedad que avía causado el que el thenientte del señor governador, no esttando en consttumbre, andubiese con vara de justtizia en estta ciudad, no se abiendo vistto jamás estte exemplar, lo qual ponía en la nottizia del Prinzipado. Como también el que los señores del Real // [150r.] Consexo le avían mandado a dicho señor procurador general [84] resttittuir los mill scudos que se le avían librado de ayuda de costta para hir a la Cortte ha hazer las representtaziones a Su Magesttad que se le avían ordenado por la Juntta General, quien hera nottizioso de lo que le avía pasado en ella, cuia resttittuzión esttava prontto hazer, y que la Junta General se sirbiese de nombrar cavalleros comissarios para thomarle la qüentta de los gastos que havía hecho en su viaxe. Y que también ponía en su nottizia cómo la maior partte de los vezinos de los conzexos destte Prinzipado se le avían quexado de los robos y daños que hazían la multtittud de jittanos que se allavan en él. Para que sobre todo y que conbiniese a esttos tres punttos acordasen y vottasen lo que más sirbiese al serbizio de ambass Magesttades.

Y sobre la delixenzia de súplica que havía hecho a Su Magesttad, sobre que se les oyese en orden a los punttos a que avía parttido a ella, exivió, para que se leyese, un memorial que avía dexado dispuestto se diese al rey nuesttro señor, a quien thenía nottizia se avía dado por mano de su ajentte, a quien avía dixado[85] encargada // [150v.] estta dependenzia.

Y aviéndose leído sobre las tres proposiziones hechass por dicho señor procurador general, se fue bottando en la forma siguientte:

Oviedo.

El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós, por estta ciudad, dixo que sin perjuizio de lo que tiene prottesttado en la Juntta General del día ocho y onze de maio próximo pasado, y de lo prottesttado en la Diputtazión del día veintte y veintte y uno de junio próximo pasado, y de lo que sobre dicha Juntta y Diputtazión tiene pedido a Su Magesttad en su Real Consexo de Casttilla, su senttir es que mediantte no se a conseguido el yndultto del donattibo ni por exenplar de ottras probinzias más opulenttas para que se comunicase a éstta, ni por la representtazión que subpone aría el sosttituto del señor procurador general, y attendiendo al esttado que oy tiene la cobranza de dicho donattibo en los conzexos de Prinzipado, en donde esttá cobrándose con toda punttualidad, pareze que en estta mattheria solo restta que azer a la Juntta General el representtar al señor governador con vibas, eficazes, oporttunas súplicas, como lo aze el que dize, se sirba de mandar al número grande de

84 *Tachado: los mill.*
85 *Sic por: dexado.*

ministtros que sobre estte donattibo causan tantto dolor en el Prinzipado // [151r.] lebantten la mano astta mediado de agostto, por esttar al pressentte más de la mittad de los labradores natturales deste Prinzipado en los reinos de Casttilla, y por dexar tiempo a los que quedaron de azer la siega de sus prados y de la cosecha de sus panes. Considerando que además de el venefizio que en estto se ará a los pobres, también se adelantta el serbizio de Su Magestad, pues quanttas más costtas llevaren loss ministtros, tantto más faltta para cumplir con la horden de Su Magesttad, prezisando a los natturales que, para resarzir lo que llevan los ministtros, tratten de vender algunos géneros, en cuio recurso como son muchos los que venden y pocos los que compran se gasta mucho tiempo. Y también pone en la grande consideravión de el señor governador el que en todos los natturales no se orixinó la tardanza por ottra cosa que por una grande confianza de que este donattibo se compensaría con ottro género de serbizio, y que oy que han conozido se zerrava la puertta a estta esperanza, todos acudían a hazer sus relaziones y a dar sattisfazión de su ymportte.

En lo de la reclutta, supone que el señor procurador general abrá sobsttittuido el poder del Prinzipado en perssona de su satisfazión para capittular con Su Magestad, y como quiera, es de senttir se ofrezca // [151v.] a Su Magesttad la maior canttidad que vottare ottro de estta Juntta para que no salga jentte forzada a los exérzitos. Y si no se compone a dinero, se verá sin duda sacar jentte forzada anttes de muchos meses, y con ella muchos gastos sin luzimientto y ottros travaxos que traen las levas de jentte forzada.

En lo de las multtas, es de senttir se suplique a Su Magesttad y a los señores de su Real Consexo se sirban de remittirlas y perdonarlas, pues es consttantte que lo que acordó la Juntta fue con la tázitta condizión de pedir aprobazión a loss señores del Real Consexo, como lo prebenía el autto del señor governador.

En lo de los gasttos del señor procurador, es de senttir sea por qüentta de los conzexos que lo vottaron [86] o que se pida lizenzia a los señores del Real Consexo para que se paguen de la volsa común; y si el Prinzipado lo librare de la volsa común no lo conttradize.

Y en quantto a la proposizión hecha por el procurador general sobre la nobedad que a causado que el señor theniente de governador traiga vara, dixo que no sirbiendo la ynsignia de la vara para esttenssión de más juridizión de la que tiene por el nombramientto // [152r.] de thenientte general aprobado por estte Prinzipado, sino tan solamentte acapara expresión y declarazión de la juridizión que tiene por virttud de dicho nombramientto, no alla yncombenientte que traiga vara como la pueden traer los rexidores destta ciudad. Además de estto a oído dezir que ay probissión de los señores del Real Consexo

86 *Repite: que lo vottaron.*

de Casttilla en que le dan faculttad para traer dicha vara, y siendo así, no pareze combenientte el azer conttradizión a que traiga dicha ynsignia.

Y en quantto a lo de los jittanos, suplica al señor governador que en las primeras órdeness se sirba de mandar ynserttar un capítulo para que las justtizias çelen con todo cuidado sobre hecharlos de las jurisdiziones pudiendo, si fuere menor favor, a los capittanes de milizia.

Yden.

El señor don Clementte Vixil Hevia, por la misma ciudad, dixo que le pareze fue de la obligazión del thenientte del señor governador, theniendo la aprobazión del Prinzipado, parttiziparle el despacho que dize tiene de los señores del Consexo para lebanttar vara, pues enttonzes se bieran en él los requisittos con que se ha despachado, y pudiera el Prinzipado resolber lo que fuera máss justto, así en el obedezimientto de la orden de los señores del Consexo como de que no se le bulnerase las consttumbres ynconcusas que tiene. Y así por aora, con el conozimiento solo de la proposizión hecha por el señor procurador general, es de parezer no alla yncombenientte en que traiga vara, allanándose a no exerzer más acttos de jurisdizión que sus anttezesoress // [152v.] por testtimonio del pressentte scrivano; y, no lo queriendo azer, el señor procurador general aga las delixenzias que fueren combenienttes para manttener al Prinzipado en la consttumbre y esttilo ynconcusso que ha havido siempre en estta razón.

En quantto a la segunda proposizión, es de senttir que el señor governador nombre uno u dos cavalleros comisarios para que thomen la qüentta al señor procurador general.

Y en quantto al terzero, sobre la expulsión de los jittanos, se conforma con lo vottado por el señor don Sebasttián Bernardo de Quirós.

Señor alférez mayor.

El señor don Pedro de Peón, thenientte de alférez maior, por su ofizio dixo que aunque por aora pareze que la nueba inttroduzión de la vara que trae el thenientte general destte Prinzipado no ocasiona ningún perjuizio, pues se reduze a la formalidad de traer vara, pareze que le podrá ocasionar en adelantte, pues la vara consttittuie ministtro avitual de justtizia con execuzión conttinuada que no tiene el thenientte general, pues la que tiene se esttiende solo a los días que aze audienzia por ausenzia // [153r.] o indispusizión del señor governador. Y porque con estte prinzipio pueden sus subzesoress adelanttar la ynttroduzión astta abrrogarse la juridizión ordinaria en todo el Prinzipado, le pareze al que votta que por medio del señor procurador general se agan esttas representtaziones, y las más delixenzias conbenienttes en los tribunales a donde tocare, para que se attaxe estte prebenido daño en el prinzipio, anttes que se aga más robusto con la tardanza y tholeranz<i>a.

En quanto al segundo puntto, es de senttir que se cumpla en todo el auto de resttittuizión dado por los señores del Consexo, y que se señalen comissarios, como prebiene el señor don Clementte de Vixil, para que de la volsa co-

mún se sattisfaga lo que gasttase el procurador general y consttare de las qüenttas.

Y en el terzero, subpuestto que en cada conzexo se alla un ministtro en la cobranza del donattibo, suplica al señor governador que le cometta la expulssión de los jittanos, con pena de que no cobre sus salarios no lo aviendo executado.

Abilés. El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzexo de Abilés, dixo que en quantto al puntto de la novedad de la vara que trae el tenientte del señor don Pedro Cachupín, se comforma con lo vottado por el señor don Pedro de Peón.

Y en quantto al que propone el señor procurador general en orden a haverse nottificado por el Real Consexo se volbiese a estta ciudad, y que <a> los cavalleros que ubiesen bottado // [153v.] parttiese a la villa de Madrid se les sacasen cinqüentta ducados de multta, y que dicho señor procurador general resttittuiese a la volsa común destte Prinzipado la ayuda de costta que de él ubiese sacado, el que votta obedeze el despacho referido con el respectto devido, pero es de senttir que dicho señor procurador general ynstte nuebamentte, por sí y como tal procurador general, a Su Magestad (Dios le guarde) en la conformidad que el memorial que se nos a leído refiere; y por lo menos bean si podemos conseguir que el Real Consexo mexor ynformado de nuesttra súplica, disponga Su Magesttad se dé alguna sattisfazión al Prinzipado en el desaire que ha experimenttado, no aviendo sido su ánimo sino suplicar sin conttravenir a nada que fuese del real serbizio de Su Magesttad. Y desde luego, en nombre de los conzexos que votta, pide al señor procurador general, y en casso nezessario le requiere, solizitte lo que lleva dicho. Y en caso preziso es de senttir el que vota que el señor governador se sirba de nombrar comissario que thome la qüentta a dicho señor procurador general; y lo que ubieren ynporttado sus gastos y delixenzias, conttradize se saque de la volsa común no siendo oído el Prinzipado, y la paguen los que lo ubieren vottado, que desde luego // [154r.] esttá prontto el que dize a poner su porzión por los conzexos que consttare aver sobsttittuido en la Juntta que no se alló y no vottó.

Y en la subposizión de tanttos aogos como estte Prinzipado acthualmentte tiene y cada día le esperan con nuebos reparttimienttos, y el poco o ningún frutto que sale de tener ajenttes ni pagar a esttos salarios, es de senttir el que votta que el señor procurador general, en nombre del Prinzipado, pida y suplique a los señores del Real Consexo den por rebocado y por ninguno el salario que le estubiere señalado al que oy lo fuere, que el que votta, en nombre de los conzexos que trae, desde luego les reboca qualesquiera poderes. Y para las dilixenzias que pudieren ofrezerse al Prinzipado, el señor procurador general, sin más salarios que la sattisfazión de las delijenzias que fuere aziendo, nombre la perssona que le pareziere más de su sattisfazión y del Prinzi-

pado, pues quando éstte se alla en tan mísero esttado, no nezesitta estte gastto más, y más quando se experimentta tam poco frutto.

Y en quantto a lo de los gasttos, se comforma con lo votado por el señor don Clementte, y pide y suplica al señor governador que destte votto y los que le siguieren se sirba mandar se le dé un tantto por el presentte scrivano.

Llanes.

El señor don Anttonio Manuel Duque de Esttrada, por la villa y conzexo de Llaness, // [154v.] dixo votta lo que acava de votar el señor marqués de Valdecarzana por Abilés.

Villaviziosa.

El señor don Diego de Hevia, por la villa y conzexo de Villaviziosa, dixo votta lo mesmo que el señor marqués de Valdecarzana.

Yden.

El señor don Pedro de Valdés Prada dixo botta lo mismo que el señor marqués de Valdecarzana.

Rivadesella.

El señor don Francisco Díaz Varredo, por la villa y conzexo de Rivadesella, dixo botta lo que vottare el señor don Álbaro de Valdés Osorio quando le tocare vottar.

Jixón.

El señor don Francisco Pérez Valdés, por la villa y conzexo de Jixón, dixo votta lo que lleva vottado el señor marqués de Valdecarzana.

Grado.

El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzexo de Grado, dixo votta lo que tiene vottado por Abilés.

Siero.

El señor don Clementte de Vixil Hevia, por la villa y conzexo de Siero, dixo votta lo que tiene vottado por la ciudad. Y añade que la delixenzia que aya de azer el señor // [155r.] procurador general en orden a la rebocación del salario y poder del ajentte, aya de ser representtando a los señores del Real Consexo y sala de Gobierno; y adonde tiene el auto de aprobazión y confirmazión de ajenzia y salario el que oy lo es, fue por nominazión de la Diputazión destte Prinzipado, lo qual ni conforme a la ordenanza ni esttilo y consttumbre pudo nombrar ajentte de por vida ni con salario, para que mexor ymformados se sirban de reformar por conttrario ymperio o como mexor aya lugar el dicho autto. Y en caso nezesario, por estte conzexo y de la ciudad por quien tiene vottado y por los demás de quien tiene poder en estta Juntta, [87] reboca dexándole en su buena fama y obpinión qualquiera poder o poderes que se le ayan dado al que oy lo es por los cavalleros de la Diputtazión.

Y respectto de que ha llegado a su nottizia ay decretto de los señores del Real Consexo para que nunca se pueda combocar a la Junta General destte Prinzipado sin prezeder lizenzia suia y de dichos señores, y espresar la causa para que se aia combocar, es su parezer que el señor procurador general nombre perssona de su sattisfazión y de maior authoridad que la de un ajentte de los que asistten en la Cortte para que en nombre destte Prinzipado su-

87 *Tachado: le.*

plique de dicho autto, y pida que se le guarden sus ordenanzas, esttilo y consttumbre, estto sin salario ninguno más que los gasttos que hiziere // [155v.] en la delixenzia y la grattificazión que el señor governador y cavalleros de la Diputtazión les pareziere ser justta y razonable.

Pravia. El señor don Fernando de Ynclán, por la villa y conzexo de Pravia, dixo que en las dos propusiziones primeras se conforma con lo vottado por el señor alférez maior, y en la terzera con lo vottado por el señor don Clementte Vixil.

Piloña. El señor don Anttonio Manuel Duque de Exttrada, por la villa y conzexo de Piloña, dixo votta lo que tiene votado el señor marqués de Valdecarzana.

Yden. El señor don Phelipe de Caso, por la misma villa y conzexo de Piloña, dixo votta lo mismo.

Salas. El señor don Fernando de Ynclán, por la villa y conzexo de Salas, dixo votta lo que tiene vottado, por el conzexo de Pravia.

Lena. El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós, por la villa y conzexo de Lena, dixo votta lo que tiene bottado por la ciudad, y conttradize la rebocazión del poder a don Gregorio de Candamo por[88] ajentte destte Prinzipado, porque ha conseguido muchos encargos a favor del Prinzipado con el resqüenttro de los tres qüenttos // [156r.] y más maravedís que Su Magesttad pedía a estte Prinzipado, y la faculttad para la embarcazión de los granos tan deseada a estte Prinzipado, y la vaxa de un real en los quattro por cientto de los ynttereses de la deuda del señor duque del Ymfanttado, que monttan muchos reales, y la faculttad para los reparos de la cárzel pública destte Prinzipado. En cuia consideraźión, no se le deve rebocar el poder en justtizia sin dar causas, que no las ay al pressentte; y a maior abundamientto para estte solo efectto dize dé nulidad a estta Juntta, y la prottesta por ser conttra la ordenanza y conttra lo mandado, según tiene nottizia el que dize, por los señores del Real Consexo, dexando en su fuerza y vigor y rattificando de nuebo los ottros punttos que ban conferidos y vottados en estta Juntta; y lo mismo añade al votto de la çiudad.

Valdés. El señor don Álbaro de Valdés Osorio, por la villa y conzexo de Valdés, dixo que abiendo de zeder a lo acordado por el Consexo Real de Casttilla en orden a la comissión que llevó el señor procurador general, no obsttantte de los justtos mottibos que tubo el Prinzipado // [156v.] para ymbiarle a la Cortte, los quales se tienen fielmentte expresado<s> en el memorial que se ha leído por no aver vaxado su decretto ni esperar que vaxe a favor del Prinzipado según el ynforme que aze el señor procurador general en estte auto, es de senttir, por lo que mira a la primera partte de su comisión y dependençia a que havía ydo a la Cortte, que, sin ser vistto oponerse a la exaçión del donattibo que

88 *Corregido sobre: para.*

se está ejecutando en todo el Prinçipado, por el amor y zelo que a profesado, y en esta ocasión se esfuerza sobre su posible en servizio de su Magestad (que Dios guarde), que dicho señor procurador general por la persona más afectta al Prinçipado y de maior representtaçión, y por la de su ajentte repitta a Su Magestad y a los señores de su Real Consejo, u donde más bien ynformado tubiere más lugar su ruego, lo gravoso que es al Prinçipado el donattibo que se está ejecuttando respecto de que se haze en Castilla, y en las demás parttes adonde llegaron sus reales hórdenes, pues bien mirado con ninguna tiene cotejo el serviçio que haze el Prinçipado y lo aze claro el que botta, dejando apartte que se mande executar // [157r.] en las fanegas de tierra que por la mala ynttelijençia u práctica de las que comprehende la orden, se executta en estte Prinçipado con eszeso del que en Castilla se a enttendido y practica. Y pasa ha azerle manifiestto en los ganados mayores y menores, y sin raçón de dudar en qualesquiera partes de la Corona, espeçialmentte en Castilla, tiene la mitad de más preçio que en este Prinçipado y, según buena raçón disttributtiba, al vasallo que tiene menos de valor en la mitad se le deve de proporçionar esta medida en donattibo. Y siendo esto tan del agrado de Su Magestad y manutençión de esta probinçia, tiene por preçiso lo representte, pidiendo a Su Magestad el alibio y vaxa que le corresponde, u que se le attienda a este maior serviçio para los que fueren del agrado de Su Magestad en adelantte le conttinúe estte Prinçipado. Y respectto dever de hazer esta deligençia el señor procurador general por la mano que lleva dicho y no estar con medios para manttener tanttos ajenttes, es de senttir asimismo por aora se lebantte y quitte el salario consignado por la Diputaçión a don Gregorio Candamo.

Y por lo que mira a la nobedad que pareze aze en el // [157v.] Prinçipado haver lebanttado vara el thenientte del señor governador, no se le ofreze más yncombenientte que la nobedad asentada y la conttrabençión a la costumbre del Prinçipado. Y porque ygnora los mottibos que ay para esta nobedad, el señor procurador general, que ha hecho la proposizión, aga en justtiçia las deligençias que combiniere a la oserbançia y costumbre de el Prinçipado y a la manuttenzión de sus fueros.

Y en quantto al puntto de jitanos, dize lo dicho por todos los bocales que an botado.

Y en quanto a la qüentta que pide el señor procurador general se le tome, se conforma con lo botado por el señor don Clementte de Vixil Hevia, con que para lo que ymporttaren los gastos y deligençias, respectto que a de ser de la ayuda de costa, se saque facultad. Y no pudiendo lograrse, sea por qüentta de los conzejos que botaron y no de la bolssa común.

El señor don Miguel Garzía Ynfançón, por la misma villa y conzejo de Valdés, dijo botta lo que tiene botado el señor marqués de Valdecarzana por Avilés. *Yden.*

Aller. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por la villa y conzejo de Aller, dijo bota lo que tiene bottado por el conzejo de Lena. //

Miranda. [158r.] El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Miranda, dijo bota lo que tiene botado por Avilés.

Nava. El señor don Clementte de Vijil Hevia, por el conzejo de Nava, dijo botta lo que tiene botado por Siero.

Colunga. El señor don Phelipe de Caso, por la villa y conzejo de Colunga, dijo botta lo que tiene botado [89] el señor marqués de Valdecarzana.

Yden. El señor don Anttonio Manuel Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Colunga, dijo bota lo que tiene botado.

Carreño. El señor marqués de Valdecarzana, por la billa y conzejo de Carreño, dijo bota lo que tiene bottado por Avilés.

Yden. El señor don Françisco Carreño, por la misma villa y conzejo de Carreño, dijo botta lo mesmo que el señor marqués de Valdecarzana.

Y en quanto a lo de la bara que trae el thenientte del señor governador, dize que de traer vara no considera perjuiçio al Prinçipado, respectto de que sus auttos y senttençias no podrán ser más gravosos que // [158v.] an sido en el tiempo que no la an traýdo, maiormentte que teniendo como se dize que tiene aprobaçión de su título del Consejo o Cámara de Castilla, con esa calidad usa[90] de su derecho. Y mediantte que asta aora no se a esperimenttado ottra novedad ni motibo de qüestión, no es de senttir el que dize que por el Prinçipado se aga deligençia alguna, pues pareçe cosa oziosa ýntterin que aya fundamentto conoçido y manifiesto. Y se persuade más este dicttamen en attenzión a estar admittido y rezivido al theniente presentte en Juntta General de este Prinçipado y por esta çiudad, de que se sigue no podérsele limitar ni restrinjir el ejerciçio de su ofiçio, ni el conozer y prozeder como tal, mayor[91]mentte que no se puede dudar que el tribunal del señor governador siempre ha prebenido y previene el conozimientto de las causas, no solo por el mismo señor governador sino también por su theniente, sin la cláusula de ausençia ni ottra limitatiba, en cuia conformidad an sido librados sus despachos, y obedezidos por los juezes hordinarios según estilo y práctica ynconcusa; y el traer bara, como solo es demostrazión exterior del ofiçio, // [159r.] y theniendo aprobaçión superior con esta calidad, no pareze turbable, pues asenttado el subjeto y substançia no se puede ni deve denegar la qualidad o açidentte, mayormentte que la ynsignia y demosttraçión que tiene correspondençia redunda en combeniençia pública, en cuia raçón se funda la unibersal costtumbre de estos reynos para traer bara la justiçia. Todo lo qual se aze más preçisso mediantte no

89 *Tachado: por.*
90 *Corregido sobre: yeva.*
91 *Tachado: daño.*

haver ley ni hordenança en conttrario, y que el ofiçio lo requiere y el rey lo manda, con que se concluie que el thenientte en traer bara y ejerzer su ofiçio con ella no daña al Prinçipado ni le da motivo de tener que hazer. Y en qualquiera subzeso, de hazerse deligençia alguna sea en el Consejo.

El señor don Anttonio Manuel Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Onís, dijo bota lo que tiene botado por los demás conzejos. *Onís.*

El señor don Pedro de Peón, por la misma villa y conzejo de Onís, dijo botta lo que tiene votado por su ofiçio. // *Yden.*

159v. El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Gozón, dijo bota lo que tiene botado por Avilés. *Gozón.*

El señor don Phelipe de Caso, por la villa y conzejo de Caso, dijo botta lo mismo que el señor Valdecarzana, y que el señor procurador general, anttes de ottra qualquiera deligençia, represente a su señoría el señor governador los graves ynconbenienttes que se siguen no solo a esta ciudad sino a su Prinçipado, siendo prezisso el que trayendo dicha ynsignia aya de prezeder en las parttes donde se allare a las justtizias hordinarias y ottros motibos y raçones justtas de que, ynformado el señor governador, espere el que botta pattrozine esta causa. *Caso.*

El señor don Anttonio Manuel Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Parres, dijo botta lo que tiene bottado por los demás conzejos. *Parres.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por la villa y conzejo de Laviana, dijo bota lo que tiene botado por Lena. *Laviana.*

El señor don Anttonio Manuel Duque d'Estrada, por la villa y conzejo de Cangas de Onís, dijo bota lo que tiene botado por Onís. // *Cangas de Onís.*

160r. Por la villa y conzejo de Corbera no ubo persona que botase en esta Junta, como ni tanpoco por el conzejo de Sariego. *Sariego y Corbera.*

El señor don Domingo Álvarez de Nava, por la villa y conzejo de Ponga, dijo botta lo botado por el conzejo de Miranda y por el de Valdés. *Ponga.*

El señor don Anttonio Manuel Duque d'Estrada, por la villa y conzejo de Cabrales, dijo bota lo que tiene botado por los demás conzejos. *Cabrales.*

El señor don Felipe de Caso, por el conzejo de Amieba, dijo bota lo que tiene botado por el conzejo de Casso. *Amieba.*

El señor don Domingo Álvarez Nava, por la villa y conzejo de Cabranes, dijo bota lo que tiene botado el señor marqués de Valdecarzana. *Cabranes.*

El señor don Diego de Hevia, por la mesma villa y conzejo de Cabranes, dijo bota lo mismo que el señor Valdecarzana. *Yden.*

El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Somiedo, dijo bota lo que tiene botado. *Somiedo.*

Yden. El señor don Diego de Hevia, por la misma villa y conzejo de Somiedo, dijo bota lo mismo que el señor Valdecarzana. //

Caravia. [160v.] El señor don Phelipe de Caso, por la villa y conzejo de Caravia, dijo botta lo que tiene bottado por el conzejo de Casso.

Cangas de Tineo. El señor don Pedro Velarde Calderón y Prada, por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, dijo se conforma con lo que tiene bottado el señor marqués de Valdecarzana, y con lo añadido por el señor don Clementte Vijil.

Tineo. El señor don Miguel Garçía Ynfanzón y Osorio, por la villa y conzejo de Tineo, dijo botta lo que tiene botado por el conzejo de Valdés.

Obispalías

Castropol. Por el conzejo de Castropol no ubo persona que vottase en esta Juntta.

Navia. El señor don Álvaro de Valdés Osorio, por la villa y conzejo de Navia, dijo botta lo que tiene botado por el conzejo de Valdés.

Las Regueras. El señor don Diego de Hevia, por el conzejo de Las Regueras, dijo bota lo que tiene botado por los demás conzejos.

Llanera. El señor don Álvaro de Valdés Osorio, por el conzejo de Llanera, dijo botta lo que tiene botado por el concejo de Navia. //

Teverga. [161r.] El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Teverga, dijo botta lo que tiene bottado.

Langreo. El señor don Álvaro de Valdés Ossorio, por la villa y conzejo de Langreo, dijo botta lo que tiene botado por Valdés.

Quirós. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por la villa y conzejo de Quirós, dijo botta lo que tiene bottado por el conzejo de Lena.

Vimenes. El señor don Clementte Vixil Hevia, por el conzejo de Vimenes, dijo botta lo que tiene botado por el de Nava.

Sobreescovio. El señor don Phelipe de Caso, por el conzejo de Sobreescobio, dixo botta lo que tiene votado por el conzejo de Caravia.

Tudela. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzexo de Tudela, dixo botta lo que tiene vottado por el de Lena.

Noreña. El señor don Pedro de Lavilla, por la villa y condado de Noreña, dijo botta lo que tiene botado el señor marqués de Valdecarzana.

Olloniego. El señor don Françisco Lapuertta Ribera, por la villa y conzejo de Olloniego, dijo botta lo bottado por el conzexo de Lena.

El señor don Pedro de Valdés Prada, por el conzejo de Morzín, dijo botta lo que tiene bottado por la villa y conzejo de Villaviziosa. *Morzín.*

El señor don Pedro Belarde, por el conzejo de la Rivera de Arriva, dijo bota lo que tiene votado. // *La Rivera de Arriva.*

[161v.] El señor don Álvaro de Valdés Osorio, por el [92] conzejo de la Rivera de Avajo, dijo bota lo que tiene votado por Valdés. *La Rivera de Avajo.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Riosa, dijo botta lo que tiene botado por el de Lena. *Riosa.*

El señor don Pedro Velarde, por el conzejo de Proaza, dijo botta lo que tiene botado por la Rivera de Arriba. *Proaza.*

El mismo señor don Pedro Velarde, por el conzejo de Santo Adriano, dijo bota lo que por Proaza. *Santo Adriano.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Yernes y Tameza, dijo botta lo que tiene votado. *Yernes y Tameza.*

El señor don Álvaro de Valdés Osorio, por el conzejo de Paderni, dijo bota lo que tiene botado. *Paderni.*

El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Allande, dijo bota lo que tiene votado. *Allande.*

El señor don Pedro Velarde, por la villa y conzejo de Yvias, dijo bota lo que tiene botado por los demás conzejo de quien tiene // [162r.] poder. Y que suplica al señor governador se sirva de mandar darle copia de todo lo acordado en esta Juntta General. *Yvias.*

El señor don Pedro de Peón Duque de Estrada, thenientte de alférez maior, por su ofiçio dijo además de lo que tiene vottado en su lugar en la revocación de poder y salario del ajentte del Prinçipado, se conforma con lo bottado por el señor don Clemente Vijil. *Yden señor alférez mayor.*

Y con lo referido, se dio por disueltta, fenezida y acabada la presentte Juntta General para que fueron combocados dichos señores cavalleros procuradores y poderes havienttes de las villas y conzejos de este Prinçipado, con el autto de regulación que en ella proveyere su señoría anttes de salir deste auto de los vottos que por dichos cavalleros comisarios se an dado, y lo firmó.

Y de haver pasado todo lo referido yo escrivano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

92 *Repite: el.*

Autto de regulaçión

Dentro de la sala capitular de la Santa Yglesia maior de esta çiudad de Oviedo, el dicho día diez // [162v.] y seis de jullio de dicho año, luego *yncontti-nentti* el señor don Pedro Cachupín, alguaçil maior perpettuo de la villa de Laredo, de el Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra de estta çiudad y Prinçipado, com bista de los bottos que se dieron en esta Junta en raçón de las proposiziones hechas por el procurador general de la nobedad que a causado el que el thenientte de su señoría trayga bara en esta çiudad, no haviendo exenplar. Como también sobre la que hizo de que por los señores del Real Consexo se le avía mandado resttituir el caudal de ayuda de costa a que se allanaba, y que la Juntta nombrase comisarios para tomarle la qüentta del gasto que havía hecho en su viaje. Y también sobre que se despachasen hórdenes a las justtizias para hechar de la tierra los jitanos. Respectto de que se a yntterpuesto toda esta digresión al prinçipal fin y motivo con que se congregó a esta Juntta General, // [163r.] en la qual, por su señoría, se mandó que io escrivano volviese a repettir y leer el acuerdo de la Diputtaçión últimamentte zelebrado, como se hizo, dijo declarava y declaró estar acordado por mayor partte de vottos el que el procurador general pida en justizia aquí u en el Consejo, theniendo esto por lo más azerttado por haver puesto la mano los señores de él en estta matteria sobre si se a de manttener con dicha vara, quienes resolberán lo mexor con las representtaçiones justificadas que hiziere.

Y en quantto al nombramientto de cavalleros comisarios para que tasen los gastos que hizo dicho procurador general en el viaje de la Cortte, declara asimismo haverse vottado por la mayor partte el que se nombren perssonas que agan dicha tasazión y ajuste; y con efecto, nombra su señoría a don Sevastián Bernardo de Quirós y don Clementte de Vijil Hevia, y a cada uno de ellos *yn solidum*. Y la bolsa donde ubiere de salir la canttidad que estimaren, tiene por preziso u que se dettermine acá en justizia, y lo más seguro que se aga representtaçión a los señores del Consejo para que resuelban y manden si an de suplirse de la bolsa común u los an de pagar prorratta los cavalleros comisarios // [163v.] que bottaron viaxe o ayuda de costa.

Y ansimismo, regula por maior partte de votos los que an sido de senttir de que dicho procurador general pueda nombrar persona en la Cortte para las ajençias del Prinçipado. Y que a las justtiçias hordinarias de él se despachen las hórdenes combenienttes para la prissión de jitanos, en conformidad de las despachadas para este efectto por Su Magestad.

Y mandava y mandó que qualquiera de los cavalleros comisarios que an concurrido y bottado, pidiéndole a mí, escrivano de govierno, se le dé testimonio de todo lo conttenido y resuelto, u de la partte que tubiere por nezessario elijir, la dé, parttizipándoselo a su señoría antes de darle, para que pue-

da usar de la notizia como más combenga al servizio de Su Magestad, bien y sattisfaçión de este Prinçipado, sus conzejos, naturales y ynttereses.

Y por estte su auto de regulazión que firmó así lo proveyó. Y que le aga notorio en esta Junta General a los cavalleros diputados que se allan en ella.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Notificazión.

Denttro de la sala capitular de la Santa Yglesia Mayor // [164r.] desta çiudad de Oviedo, el dicho día diez y seis de jullio de dicho año, y luego *ynconttinentti* yo escrivano leý e yze notorio a todos los señores cavalleros poderes havienttes que ham bottado en esta Juntta, y que se allaron presenttes, el autto de regulaçión de esta ottra parte dado por dicho señor governador, que lo oyeron, de que doy fee.

Ygnazio Valdés **(R)**.

Autto por el qual se manda leer una carta horden del señor don Garçia Fernando Vazán

Denttro de la sala capitular de la Santa Yglesia maior de esta ciudad de Oviedo, luego *ynconttinentti* dicho señor governador dijo que, mediante su señoría se alla con una cartta horden de los señores del Real Consejo, esta se lea y aga nottorio en esta Juntta General a los cavalleros comissarios y poderes havienttes de los conzejos de este Prinzipado que se allan en ella para que llegue a su notizia, y les pare el perxuicio que aya lugar. Y de averlo hecho, yo scrivano lo ponga por fee, copiando dicha cartta horden en este libro de Junttas, y hecho se le buelva a enttregar dicha carta original. Por este su autto, que firmó, así lo proveyó y mandó.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Notificazión.

Denttro de dicha sala capitular luego // [164v.] *ynconttinentti*, yo scrivano doy fee se me enttregó para efectto de dar cumplimientto al autto desta ottra partte la cartta horden que él mençiona, la qual leý, y su thenor a la lettra es como se sigue:

Carta horden del señor don García Fernando Bazán.

"En el Consejo se ha hecho memoria de la resoluzión tomada en el nombramientto que hizo la Juntta de este Prinçipado para ynbiar a esta Cortte a don Anttonio Duque de Estrada, sin embargo de las hórdenes dadas generalmentte para escusar estos gastos, y la partticular que dio el Consejo para que el Prinçipado no ymbiase procurador y que don Anttonio de Esttrada, que se allaba nombrado, no hiziese el viaje y restituyese lo que se le avía librado para él, si lo ubiese rezivido.

Y siendo tan conbenientte que, además de la buelta de estte cavallero de que vuestra señoría avisa en carta de veyntte del pasado a su excelencia el se-

ñor duque de Monttellano, se cumpla la exaçión de las multas que se ympusieron a los capitulares de la Juntta que votaron en el nombramientto de don Anttonio Duque d'Estrada, me manda el Consejo diga a vuestra señoría se a hechado menos no haverse ejecuttado aquella horden. Y que sin // [165r.] nueba dilaçión prozeda vuestra señoría con la devida eficaçia a que se saquen las multas y se remitan en lettra a mano del secrettario, don Bernardo de Solís, parttizipándome vuestra señoría haverlo así cumplido por lo mucho que ymportta la obedienzia a lo que el Consejo manda, que es lo que conserba la buena administtraçión de justtizia, que para todo lo que el Prinçipado nezesitare bastta que aga las representtaziones por escriptto y por mano de vuestra señoría, que serán attendidas por el Consejo, que desea y solizitará siempre su mayor alivio y conserbaçión.

Horden del Consejo sobre que no se juntte la Junta General sino en los tiempos que siempre se ha estilado sin orden del Conssejo.

También ordena el Consejo que vuestra señoría no permita se aga nueba Juntta General sobre este puntto, ni se conboque más que en los tiempos que siempre se a estilado sin haver obtenido expresa horden del Consejo, representtándole antes los justos mottibos para que la deba conzeder, notificando con graves penas a las personas que deben concurrir no lo hagan sin esta horden, que lo conttrario será muy del desagrado de Su Magestad. Y de haverlo así prebenido me ymbiará vuestra señoría testimonio para que lo tenga entendido el Consejo.

Guarde Dios a vuestra señoría muchos años. Madrid y julio primero de mill setteçienttos y zinco.

Para la exacçión de las multtas, podrá valerse vuestra señoría de no permitirles uso de sus ofiçios y votos, que es medio que no ha parezido mal // [165v.] al Consexo haviéndose propuesto en él.

Don Garzía Fernando Bazán. Señor don Pedro Cachupín".

Y vista y enttendida por dichos señores cavalleros diputtados, se dixo por el señor marqués de Valdecarzana pide y suplica al señor governador que por mí, scribano, mande se le dé testimonio, además de la copia que tiene pedida de cómo después de disuelta y feneçida la Juntta General para que fueron combocados, y autto de regulazión proveýdo por dicho señor governador, se leyó y publicó dicha carta en esta Juntta General.

Y por dicho señor governador, se mandó se le diese con ynserzión de ella, en la conformidad que su señoría tiene mandado por dicho autto de regulazión se dé dicha copia y testimonios, y no en otra forma. Todo lo qual pasó, de que yo scribano doy fee y su señoría dicho señor governador lo firmó.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1705, JULIO, 28. OVIEDO
Fols. 166 r. – 168 v.

[166r.] Diputazión de 28 de jullio de 1705

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, a veinte y ocho días del mes de jullio de mill setezientos y zinco añoss, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y Venavides, diputado por el partido de Avilés; don Rodrigo de Oviedo y Portal, diputado por el partido de Llanes; don Alonsso Valbín, diputado por el partido de Llanes[93]; don Fernando Valdés Quirós, diputado por el partido de las Obispalías, y don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general de este Prinzipado.

Y estando así juntos, se propusso por el señor procurador general que, respecto de estar pendiente a la zensura de Su Magestad y señoress del Consejo de Guerra el puntto de la reclutta para el terzio con que este Prinzipado sirbió, en que se han hecho los días que tubo en Madrid barias y particulares dilijenzias enderezadas al fin que se desea del alibio de este Prinzipado y sus naturales, en que yzo y después acá se están aziendo y continúan diferentes gastos, parezía prezisso que, // [166v.] para prosiguir y satisfazer en parte, se le librase por la Diputazión presente alguna cantidad considerable que pudiese corresponder al logro de estoss yntereses tan ynportantes que se pueden seguir, pues de otra suerte se abentura que con mayor grabamen resuelba Su Magestad y el Consejo en quanto a reclutta con gente y partida de dinero muy considerable, lo qual le sea más grabossa.

Acordosse por los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, don Rodrigo de Oviedo y don Alonsso Valbín se librasen quatrozientos ducados de vellón en el depositario general del Prinzipado de los efectos más prontos, escepto el señor don Fernando Valdés Quirós, que dijo que reserba el dar su votto en orden a librar ninguna cantidad, ýnterin que el señor procurador general trayga a esta Diputazión el memorial de lo que tiene hecho y trabajare sobre esta dependenzia.

93 *Sic por: Villaviziosa.*

Y sin enbargo de lo dicho y votado por el señor don Fernando, por el señor governador se mandó se librase y despachase libranza por estar acordado por mayor partte.

Propússose por el señor governador en la Junta General de diez y seis de jullio de este presente mes <y> año que havía acordado el cometer a la Diputazión el repartimiento de la cantidad que por el Prinzipado se estava debiendo a la excelentísima señora duquesa del Ynfantado, y que respecto a esto se pasase a nonbrar persona que yziese dicho repartimiento. Y se acordó uniformemente le yziese don Joseph de Toro Excajadillo, depositario general de este Prinzipado, por repartidor del caudal, dézima // [167r.] y derechos de la ejecuzión y conduzión; y que la paga se yziesse por los conzejos, cottos y jurisdiziones el día fin de octubre de este presente año; para lo qual y cunplimiento de dicha paga de la cantidad que tocase a cada uno se despachasen órdenes.

Petizión del procurador general de la ciudad.

Leyose una petizión dada por don Ypólitto Puerta Rivera, procurador general de esta ciudad, por la qual haze contradizión al repartimiento que por el Prinzipado de esta Diputazión se pretendía hazer de los reparos de la cárzel y fortaleza, respecto a que la ciudad tenía su cárzel para sus vezinos y nonbraba alcayde. En vista de la qual, se acordó y mandó dar traslado al señor procurador general del Prinzipado. Y que el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por escusar pleytos entre las dos comunidades, se ynformase si la ciudad de Valladolid, que tiene cárzel, contribuyó para la de Corte de la Chanzillería; y que haviéndolo hecho se trajesse a la Diputazión.

Acordosse se dé traslado, y que el señor Benavides se ynformase si la ciudad de Valladolid contribuyó para la de Cortte.

Petizión del poder haviente de don Gregorio González Candamo, poder haviente ajente.

Leyose una petizión de Francisco la Puerta Rivera, scrivano de Su Magestad, poder haviente de don Gregorio González de Candamo, ajente de negozios en la Cortte, por la qual hizo relazión que por dicho don Gregorio, como ajente del Prinzipado y en virtud de su poder, havía asistido en dicha Corte al éxsito y expidiende[94] de diferentes despachos y dilixenzias, que constaba del memorial jurado y firmado del sussodicho que presentaba; concluyendo en pedir se le diese satisfazión y paga de las cantidades que espresaba, mediante las havía pagadas en dicha // [167v.] villa de Madrid; y que se le despachase libranza en los efectos más prontos del Prinzipado. Acordose que los señores don Rodrigo de Oviedo y don Sebastián Bernardo de Quirós, ynformándose de don Josephe de Toro Escajadillo, biesen el memorial que se presentaba, y que por lo que estimasen debérsele a dicho Gregorio González de Candamo, se despachase libranza al sussodicho en los efectos máss prontos del Prinzipado.

Acordose que los señores don Rodrigo de Oviedo y don Sebastián Bernardo se ynformasen de don Joseph de Toro de las partidas del memorial, y que por lo que estimasen debérsele, se despachase libranza.

Pettizión del esscribano de Millones.

Leyose una petizión de don Sebastián López de Oportto, esscrivano de Millones, por la qual yzo relazión que el Prinzipado havía hecho encavezamiento de los reales servizios de Millones con don Agustín de Hermosa, adminis-

94 *Sic por: expidiente.*

trador de hellos, por tienpo de diez años, cuya scriptura havía pasado por su testimonio; y que por razón de su trabajo y derechos no se le havía dado satisfazión, como ni tanpoco para la formazión de beredas y dos hórdenes que se estavan haziendo para remitir a los conzejos, gasto de papel sellado, coste de la ynpresión y trabajo personal que era prezisso. Concluyendo en pedir se sirbiese la Diputazión señalarle lo que debía de haver por dicha raçón, despachándole por hella libranza en los efectos más prontos.

Acordose se le despachase libranza de ocho doblones por razón de la scriptura, y dos al esscribano del Govierno por razón del costo de las órdenes y veredas.

Acordose que por lo que miraba a la scriptura de encavezamiento se despachase libranza por cantidad de ocho doblones, sin yncluyr las hórdenes, por tocar el despachar estas a mí, esscrivano del govierno. Y que por esta razón se despachase tanbién a mi fabor libranza de dos doblones, una y otra cantidad en los efectos más prontos del Prinzipado. //

Petizión de don Joseph de Toro.

168r. Leyose una petizión de don Joseph de Toro Escajadillo, vezino y rejidor de esta ciudad y depositario general de los efectos de este Prinzipado, diziendo en virtud de él havía ejecutado los tres repartimientos del nuebo encavezamiento de Millones para desde primero de abrill de este año en adelante. Y lo missmo los que se yzieron para la satisfazión de lo que se estaba debiendo a los herederos de la duquesa del Ynfantado, y el de los reparos de la cárzel y fortaleza de este Prinzipado, en que se havía ocupado mucho tienpo, concluyendo en pedir la Diputazión se sirbiese de atender a este trabajo y librarle lo que fuese de su gusto. Acordose se le despachase libranza de veinte y zinco doblones de a dos escudos de oro por razón de dicho trabajo y el que havía de tener.

Acordose el que para razón de su trabajo y del que havía de tener se le despachase libranza de 25 doblones.

Petizión de Juan de Quirós, portero de la Junta.

Leyose una petizión por Juan de Quirós, portero del Prinzipado, por la qual yzo relazión havía asistido a conbocar los cavalleros comisarios de la Junta General que se havía zelebrado en que havía tenido mucho trabajo, el qual havía representado en dicha Junta, para que por razón de él le mandase dar alguna ayuda de costa, quien havía mandadado[95] acudiese a la Diputazión, como lo hazía; concluyendo en pedir se le despachase libranza de la cantidad que fuese servido, que reziviría merced y limosna. Acordose se le despachase libranza de cantidad de zinqüenta reales en los efectos más prontos, y que baliesse por libranza en forma.

Acordose se le despachase libranza de 50 reales.

Y en esta conformidad, se dio por fenezida y acavada esta Diputazión, //
168v. y cometieron el firma<r>la a su señoría dicho señor governador. Doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

95 *Sic por: mandado.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1705, AGOSTO, 26-27. OVIEDO
Fols. 168 v. – 174 r.

Inserta:

Carta de don José de Grimaldo pidiendo al Principado ayude en la recluta de 300 soldados para el regimiento del dicho Principado. 1705, agosto, 8. Madrid. B.- Fols. 169 r. – 169 v.

Memorial del teniente coronel Francisco Antonio Bernardo de Quirós, reclamando la asistencia del Principado con respecto a utensilios de guerra, y que los soldados reciban su sueldo correspondiente. S.f., s.l. B.- Fols. 172 r. - 172 v.

Memorial del capitán don Jacinto Manuel Velarde y Calderón, sobre la recluta de nuevos soldados para cubrir las deserciones en el regimiento del Principado. S.f., s.l. B.- Fols. 173 r. - 173 v.

Diputazión de 26 de agosto de 1705

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Prinzipado, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, a veinte y seis días del mes de agosto de mill setezientos y zinco años, se juntaron con su señoría dicho señor governador, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al serbizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, los señores caballeros diputados de este Prinzipado, como lo fueron los señores don Juan de Pontigo, diputado por esta ciudad; don Pedro de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor; don Rodrigo de Oviedo y Portal, diputado por el partido de Llanes; don Fernando de Ynclán Leyguarda, diputado por el partido de los Zinco Conzejoss; don Sebastián Bernardo de Quirós y Venavides, por el partido de Avilés; don Fernando de Valdés Quirós, por el conzejo de las Obispalías; y el // [169r.] señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general de este Prinzipado.

Y estando así junttoss por el señor governador, se manifestó un pliego zerrado y sellado con el sobre scripto al muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias, y haviéndose abierto se leyó una carta del thenor siguiente:

Carta del señor don Joseph de Grimaldo.

"Hallándose ynformado el rey de que el rejimiento de ese Prinzipado de que es coronel Navia Osorio, que se halla de guarnizión en las fronteras de Castilla la Bieja, está con muy poca jente a causa de que la más de hella se ha retirado a sus casas, ha resuleto Su Magestad que para ponerle conpletto y en el número de quinientos soldados de que debe constar, disponga vuestra señoría con la mayor brevedad que permita la más actiba dilijenzia. Que se apromten y saquen de ese Prinzipado trezientos honbres, rezibiendo para en partte de hellos todos los que se retiraron de su rejimiento, pues presentándose debajo de sus banderas en el término de quinze días, les conzede Su Magestad perdón, y en su defecto los hará castigar como desertores. Y loss demás que faltaren para el número de los trezientos honbres u el todo de hellos, si no ubiere o parezieren los que dejaron el real servizio se sacarán y ajustarán de la jente que por razón del quintto deve contribuyr ese Prinzipado, elijiendo en primer lugar los solteros y de la hedad y estatura más conbeniente para servir, pues aunque conforme el reglamento de febrero de mill //

169v. settezientos y quatro deve tener y servir con un rejimiento de quinientos honbres, quiere la piedad de Su Magestad faborezer y alibiar a esse Prinzipado. Y atendiendo al servizio que yzo en lebantar este rejimiento, manda que solo contribuya por aora con los trezientos honbres referidoss para reclutar este rejimiento, relebando y esceptuando se forme y tenga el que hera de su obligaçion conforme el reglamento de febrero de mill settezientos y quatro. Pero siendo tan grande la prezisión de estos trezientos honbres, se hallen prebenidos a marchar luego[96] para que en primero de septienbre estén ya unidos a su rejimiento. Espera Su Magestad de la atenzión, amor y fedilidad[97] de vuestra señoría, fazilitara el cunplimiento de esta real liberazión, de manera que marchen y salgan del lugar en que se juntaren ynmediattamente que lleguen los ofiziales que para su conduzión a las fronteras de Castilla ynbiará el señor don Françisco Ronquillo a quien se prebiene de ello, al mesmo tienpo que a vuestra señoría, para que despache estos ofiziales con horden de que antizipen sus marchas quanto permita su mayor diligenzia. Dios guarde y prospere a vuestra señoría muchos años. Madrid, ocho de agosto de mill setezientos y zinco. Don Joseph de Grimaldo. Señores, muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias".

Acordose que para votar y resolber sobre el contenido de anbas dos cartas se quedasse para mañana el tomar resoluzión.

Y haviéndose leýdo tanbién la scripta por el señor governador, por el señor don Françisco Ronquillo, se acordó // 170r. que para poder resolber sobre anbas respecto de ser sobre una mesma cossa para votar y resolber sobre su conthenido, se dejase para mañana. Y por dicho señor governador, se mandó se bolbiese <a> juntar esta Diputazión para el tienpo que conttiene[98] este acuerdo.

Y en esta conformidad se dio por fenezida y acavada esta Diputazión, y cometieron el firmarla a su señoría el señor governador, de que doy fee.

Y que se remitan órdenes para la pri<s>ión de los desertores.

Y anssimismo acordaron que por lo que mira al contenido de que se presenten los soldados desertores, se despachen órdenes en carta firmada del señor governador para que las justizias de los concejos publiquen el perdón que Su Magestad les aze de haver desertado, presentándose dentro de quinze días. Y para hello, se busquen berederos y libre la cantidad que ubieren de haver por su trabajo fecho *ut supra*.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Diputazión de 27 de agosto de 1705

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo del Consejo de Su Ma-

96 *Repite: luego.*
97 *Sic por: fidelidad.*
98 *Corregido sobre: conteníe.*

gestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Prinzipado, a veinte y siette días del mes de agosto de mill setezientos y zinco añoss, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al serbizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Juan de Pontigo, diputado por // [170v.] esta ciudad; don Pedro Duque de Estrada, teniente de alférez mayor; don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, diputado por el partido de Aviléss; don Rodrigo de Oviedo, diputado por el de Llanes; don Alonsso de Valbín, diputado por el de Villaviziossa; don Fernando de Ynclán Leyguarda, diputado por el de los Zinco Conzejos; don Fernando de Valdés Quirós, por el partido de las Obispalías, y don Antonio Duque de Estrada, procurador general de este Prinzipado.

Y estando assí juntos pasaron a vottar sobre el contenido de la cartta scripta al Prinzipado por el señor don Joseph de Grimaldo en la forma siguiente:

Ciudad.

El señor don Pedro Pontigo, digo don Juan por esta ciudad, dijo que vista la carta horden del secretario unibersal de guerra, siendo justo que el Prinzipado esplique el rendido amor y obediente fidelidad con que se desea sacrificar todo al real servizio, y al mismo tienpo las dificulttades y razones particulares que tiene el Prinzipado para esperar de la venigna real clemenzia de Su Magestad el alibio del pretendido servizio de trezientos honbres, es de sentir que la horden se comienze a ejecutar con la mayor brevedad, publicando el yndulto de los desertoress en todo el Prinzipado. Y se pongan banderas para que se acojan a ellas los que se quisieren aprobechar de la real piedad de Su Magestad, y que sobre los demás restantes de los trezientos se hagan dichas representaziones para que Su Magestad, desde el verdadero conozimiento de el estado del Prinzipado, determine lo que sea más de su real // [171r.] agrado, para cuyo efecto suplica al señor governador se sirba de nonbrar dos comisarios a quienes encargue la dependenzia. Y estos, con la mayor brevedad, soliziten el expidiente de hella para que se adelante las oras en el mayor servizio.

Señor alférez mayor.

El señor don Pedro Duque de Estrada, alférez mayor por su ofizio, dijo votta lo que el señor don Juan de Pontigo por la ciudad.

Avilés.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el partido de Avilés, dijo que haviendo benido a este Prinzipado una horden de Su Magestad para que le sirbiese con un soldado de cada cien vezinos de su vezindario, y que a la representazión que yzo el dicho Prinzipado, se sirbió su Magestad de remitir su real zédula para que le sirbiese con trezientos ynfantes para la recluta del rejimiento de este Prinzipado. Y haviendo representado segunda vez esta provinzia los ynconbinientes de sacar jentte forzada de él, buelbe Su Magestad terzera vez en esta orden presentte, ynsignuada por su secretario de guerra, a mandar que el Prinzipado se sirba con dichos trezientos ynfantes. Teniendo

todo esto presente el que dize, halla gravíssima repugnanzia en dilatar más el dar cumplimiento a dichas reales órdenes, pues no se puede representar más de lo que está ya representado por primera y segunda Junta General. Por lo qual, obedeze con el respecto devido el real horden de Su Magestad, y es de sentir se le haga el servizio como le pide en la forma que manda. Y por las dificultades exenzionales que se ofrezen para su devido cumplimiento, es de sentir se hagan propios a Su Magestad y al señor don Françisco de Ronquillo // [171v.] poniendo en la real notizia de Su Magestad y de su excelenzia el que no hay medios para pagar la jentte ni a los ofiziales. Y que assí conbiene se remita desspacho para que de las rentas reales y qualesquiera efectos del real patrimonio como el del donatibo que se está cobrando, se les asista con sus pagas ordinarias, como a sido práctica ynconcussa en este Prinzipado siempre que ha abido lebas forzadas. Y assimismo el que se remitta horden para que, estando juntos cada cien honbres, partan con los ofiziales que les corresponde con el sueldo de Su Magestad. Y assimismo el que tenga por bien Su Magestad el que los bestidos de los dichos soldados, a costta de su Real Hazienda, estén prebenidos en la ciudad de León, adonde pueden llegar en carros. Y esto que dize es en fuerza de las razones preleminares a este votto. Y dever a los ofiziales en esta ciudad de que ynfiere que es ynescusable el servizio y en el ýnterin que tienen los propioss, suplica al señor governador se sirba de mandar que de todos los conzejos de este Prinzipado se le remitan testimonios auténticos de los que ay del estado general, sin omitir soltero ninguno, debajo de una grave pena, ni tanpoco casado. Y si esto tubiere ynconbiniente, suplica al señor governador que para dentro de loss quinze días que da de término la orden de Su Magestad, y que es tienpo en que pueden yr // [172r.] y venir los propios, se sirba de juntar la Diputazión para que todos juntos con su señoría puedan conferirsse la mejor forma para dar cunplimiento al real servizio.

Llanes. El señor don Rodrigo de Oviedo y Portal, por el partido de Llanes, dijo se conforma con lo votado por el señor don Juan de Pontigo y juntamente con lo votado por el señor don Sebastián Bernardo en quanto a representaziones que le an de hazer a Su Magestad y carta del señor Ronquillo.

Villaviziossa. El señor don Alonsso Valbín, por el partido de Villaviziossa, lo que el señor don Juan de Pontigo.

Zinco Conzejos. El señor don Fernando Ynclán, por el partido de los Zinco Conzejos, lo que el señor don Juan de Pontigo.

Obispalías. El señor don Fernando de Valdés Quirós, por el partido de las Obispalías, lo que el señor alférez mayor.

Señor procurador general. El señor procurador general dijo no contradize lo votado por dichos señores antes, bien se conforma con lo justto de sus vottos.

Acordose se escriba a Su Magestad y al señor Ronquillo. Y se nonbró a los señores don Sebastián Bernardo y don Fernando Quirós.

Y visto y votado por dicho señor governador, declaró ser mayor parte de vottos el que se escriva a Su Magestad (Dios le guarde) por mano del señor don Joseph de Grimaldo, su secretario. Y se nonbró a los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Fernando Valdés Quirós para que lo agan. Y que se libre la cantidad que fuese nezeraria para pagar los propios que para a este efecto se despachen.

Memorial del señor theniente coronel.

Leyose un memorial del señor theniente coronel que su tenor a la letra es como se sigue:

"Yllustrísimo señor el theniente coronel don Françisco Antonio // [172v.] Bernardo de Quirós, que lo es del rejimiento del vizconde del Puerto, y los demás ofiziales que conduze con horden de Su Magestad, ponen en la consideración de vuestra señoría que haviendo llegado a esta ciudad el día veinte y quatro de este, y no haviendo tomado el Prinzipado, a quien tienen dirijidos resoluzión de darlos, aquel alojamiento y utensilios ordinarios que se a estilado y estila presentemente en todas partes, y siendo constante el atrasso de pagamentos, se hallan en la descomodidad más perjudizial a su grado y al servizio de su prínzipe. Y haviendo el Prinzipado pagado[99] loss sueldos correspondientes a los grados de otros ofiziales que han venido a reclutas, sin que en lo sustanzial tubiesen más zircunstanzias que los suplicantes, como constará del ofizio del govierno haverse ejecutado con el capitán don Juan González Tóllez y sus subaltternos el año de noventa y siette, suplican a vuestra señoría se sirba en atenzión a esta justtizia y a la gran magnifizienzia de vuestra señoría de señalarles voletas donde se les asistta con los uttensilios, u de darles a cada uno el sueldo correspondiente a su enpleo. Y lo espera de vuestra señoría".

Y vistto por dichos señores diputados, se declaró no haver lugar a la pretensión del señor theniente goronel[100] respecto de no se hallar exenplar en el Prinzipado de haverse echo semejante contribuzión. Y en esta conformidad lo acordaron y votaron. //

Memorial del capitán don Jazinto Manuel Belarde.

[173r.] Leyose otro memorial dado por el capitán don Jazinto Manuel Belarde, el thenor del qual a la letra es como se sigue:

"Señor[101] don Jazinto Manuel Belarde y Calderón se presenta y pone en la alta considerazión de vuestra señoría como, en prinzipios del año pasado de mill setezientos y quatro, después de firmado el terzio con que el Prinzipado sirbió a Su Magestad para que fueron comisarios de dicha formazión y depacho de él, los señores marqués de Valdecarzana, don Álbaro de Valdés Osorio, don Diego Alonsso del Rivero y don Pedro Belarde, bino carta a vuestra señoría del excelentísimo señor marqués de Canales, secretario del despacho

99 *Corregido sobre: le.*
100 *Sic por: coronel.*
101 *Repite: señor.*

unibersal de guerra que era entonzes, pidiendo trezientos ynfantes para reclutar el terzio por loss que havían desertado de él, y sido expulsos por el señor birrey del reyno de Galizia, cuya recluta por vuestra señoría y más cavalleros diputadoss que eran a la sazón, tubieron por dificultosa y aún ynpusible de hazer. Y por dichos señores comisarios estubo resuelto ynbiar persona a costa de vuestra señoría a hazer las representaziones de la ynposivilidad en que se hallava para dicha recluta. Y con el motibo de yr a servir a Su Magestad don Jazinto Manuel, y por minorar los gastos dichoss señores comisarios, pusieron a su cuydado y cargo esta yncunbenzia, y le dieron carta para dicho señor marquéss de Canales, cuya dependenzia trató don Jazinto Manuel con la eficazia y mayor actividad que conprehendió en servizio de vuestra señoría, y venefizio del Prinzipado, de cuya dilixenzia se siguió el efecto de haverse suspendido la ynstanzia de dicha recluta hasta aora. // [173v.] En esta dilijenzia y para hazer las representaziones que debían, buscando la ocasión y mejor oportunidad, tubo don Jazinto Manuel considerables gastos, assí por la detenzión como por ser prezisso adizionar gastos en la mayor dezenzia como persona que yba representar a vuestra señoría. Por dichos cavalleros comisarios, se le ofrezió remunerarle parte de loss gastos que no se a hecho hasta aora. Y en atenzión a que se han escusado otros mayores si ubiera ydo persona ynmediatamente solo a esto. Y aunque don Jazinto Manuel siente ablar en el punto por allarsse en la prezisión de bolber a continuar el servizio de Su Magestad, y no allarsse con todos aquellos medios que corresponden a la dezenzia de su calidad, aze a vuestra señoría este recuerdo y representazión, para que por ayuda de costa le mande dar la cantidad que tubiere por bien, como lo espera de la magnanidad y grandeza de vuestra señoría. Y si esta verdad nezesitare de más conprobazión, se sirbirá vuestra señoría de que dichos cavalleros comisarioss ynformen. Y en este casso, por si se acabare el acto de esta Diputazión, se sirbirá de nonbrar señoress comisarios para que en vistta de dicho ynforme tomen la resoluzión que tubieren por justa respecto de la prezisión en que se halla don Jazinto Manuel de partir luego".

Acordose se le diesen 12 doblones de a dos escudos y que se le dispache libramiento.

Y visto por dichos señores, se acordó por todoss // [174r.] se le diesen doze doblones de a dos escudos de oro cada uno, y por que por esta cantidad se despache libranza en don Joseph de Toro Escajadillo, y efectos más prontos. Y que se bue<l>ba[102] a juntar esta Diputazión para el día onze de septienbre que prim[er]o biene.

Y en esta conformidad se dio por fenezida esta Diputazión, y cometieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, de que doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

102 *Sic por: buelba.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1705, SEPTIEMBRE, 11-12. OVIEDO
Fols. 174 r. – 176 r.

Inserta:

Carta de don José de Grimaldo reafirmando la orden de la dicha recluta. 1705, agosto, 26. Madrid. B.- Fols. 174 v. – 175 r.

Diputazión de 11 de septtienbre de 1705

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Prinzipado, a onze días del mes de septienbre de mill setezientos y zinco años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de él para efecto de trattar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al serbizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como lo tienen de costunbre, como fueron los señores don Juan de Pontigo, diputado por esta ciudad; // [174v.] don Pedro de Peón Duque de Estrada, theniente de alferez mayor; don Fernando de Ynclán Leyguarda, diputado por el partido de los Zinco Conçejos; don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, diputado por el partido de Avilés, y don Fernando Valdés Quirós, diputado por el partido de la Obispalía.

Y estando assí juntos se manifestó un pliego por el señor governador, zerrado y sellado, y haviéndose havierto, se leyó la carta del thenor siguiente:

Carta del señor don Joseph Grimaldo.

"En carta de ocho del presente mes, de que es copia la ynclussa, partizipé a vuestra señoría la resoluzión de Su Magestad, en que usando de su real benegnidad, mandó que de ese Prinzipado se sacasen solo trezientos soldados para la recluta de su rejimiento, y aunque está en gran satisfazión de que el zelo y atenzión de vuestra señoría abrá dado tan efectibo cumplimiento a esta dipusizión, que se hallarían apromtados quando llegasen los ofiziales que para su conduzión havía de enbiar el señor don Françisco Ronquillo, a querido Su Magestad que en su real nonbre buelba a espresar a vuestra señoría quan de su gratitud será quen[103] ya no estubieren en marcha estoss soldados, se pongan luego escojiendo los mass áviles de estatura y hedad conpetente, y de toda aquella seguridad que es tan conbeniente para que no subzeda aora la deserzión que se // [175r.] experimentó quando se formó este rejimiento, puess ningunos basallos se hallan con más justo motibo de concurrir gustosos al real servizio y defenssa del reyno por su nobleza y alibios que les ha fazilitado la ynclinazion de Su Magestad, escusándolos en todo lo posible de las fatigas y gastos de tránsitos y alojamientos de que partizipo a vuestra señoría de su

103 *Sic por: que.*

real horden. Y de que se prebiene al señor Ronquillo que si no ubieren caminado los ofiziales, lo ejecute sin ynstante de dilazión, enbiando tanbién un comisario de guerra para que reconozca y pase muestra a la jente. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Madrid, a veinte y seis de agosto de mill setezientos y zinco. Don Joseph de Grimaldo. Señores governador y muy noble y leal ciudad de Oviedo y Prinzipado de Asturias".

Acordose se suspendiese para mañana el votar y resolber.

Y haviéndose visto por dichos señores, acordaron y resolbieron que para el más azierto del serbizio de Su Magestad, se suspendiese el votar y resolber para mañana doze del corriente. Y en este <e>stado, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión, y cometieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, de que doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Diputazión de 12 de septtienbre de 1705

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del // [175v.] señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, su oydor en Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a doze días del mes de septienbre de mill setezientos y zinco años, se juntaron con su señoría dicho señor governador para efecto de tratar, conferir y resolber lass cosas más conbenientes al real servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, loss señores don Juan de Pontigo, diputado por esta ciudad; don Pedro de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor; don Sebastián Bernardo de Quirós, diputado por el partido de Avilés; don Fernando de Ynclán Leyguarda, diputado por el de los Zinco Conzejos, y don Fernando de Valdés Quirós, diputado por el de la Obispalía.

Acordose el que se yziese el servizio a Su Magestad de los 300 ynfantes, y que éstos fuesen del estado general. Y por las dificultades que esperaban ubiese sobre hellas, se escribiese a Su Magestad y al señor don Françisco Ronquillo. Y para hazerlo se nonbró a los señores don Pedro de Peón y don Fernando de Valdés Quirós.

Y estando assí juntos, y buéltose a leher la carta de el señor don Joseph Grimaldo, todos juntos, unánimes y conformes acordaron y resolbieron se yziese el servizio que Su Magestad pedía de los trezientos ynfantes para la recluta del terzio de este Prinzipado, y que estos fuesen del estado general y que mediante las dificultades que esperaban havía de haver en juntarlos de dicho estado, sin enbargo se escribiese a Su Magestad y señor don Françisco Ronquillo sobre hellas, para lo qual se nonbrasen dos cavalleros diputtados, y se nonbró a los señores don Pedro de Peón y don Fernando Valdés Quirós. //

Sobre el memorial dado por el señor theniente de coronel.

[176r.] Bolbiose azer memoria en esta Diputazión del memorial dado por el señor don Françisco Antonio Bernardo de Quirós, theniente de coronel en la que se zelebró en los veinte y siete de agosto prósimo pasado de este año, en que pedía se le diese algún socorro al[104] ofiziales que havían benido a la re-

104 *Sic por: a los.*

cluta de los trezientos honbres mediante Su Magestad, no havía remitido horden para los pagamientos de sueldos a dichos ofiziales.

Acordosse el que sin causar ejenplar por no ser de la obligazión del Prinzipado el contribuyr con ningunos alojamientos por naturales del país, los más de los ofiziales se les diese 400 ducados de gratificazión y refresco.

Y por dichos señores se acordó que, no obstante de no ser de la obligazión del Prinzipado contribuyr en semejantes alojamientos, ni estar en usso y ser contra fueros del Prinzipado, atendiendo a que son naturales los más de estos ofiziales por vías de gratificazión y refresco sin constituyr en ejenplar para en adelante, se les librase quatrozientos ducados en la bolssa común. Y que sin más recibo que el libramiento que sirbiese de tal, se le entregasen a dicho señor theniente de coronel dicha cantidad por don Joseph de Toro Escajadillo, depositario general de los efectos de este Prinzipado.

Y en este estado, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión, y cometieron el firmarla a su señoría dicho señor governador. Doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1705, SEPTIEMBRE, 13. OVIEDO
Fols. 176 v. – 178 r.

Inserta:

Carta de don Francisco Ronquillo, reafirmando la orden de la recluta del tercio del Principado y dotando a cada uno de estos de tres reales para la marcha. 1705, septiembre, 3. Salamanca. B.- Fols. 176 v. – 177 r.

[176v.] Diputazión de 13 de septtienbre de 1705

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, a treze días del mes de septtienbre de mill setezientos zinco años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de él, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes y pertenezientes al mayor servizio de Su Magestad, bien y utilidad de este Prinzipado, como lo tienen de costunbre, como lo fueron los señores don Pedro Duque de Estrada y Peón, theniente de alférez mayor de este dicho Prinzipado; don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, diputado por el partido de Avilés; don Alonsso Valbín, diputado por el partido de Villaviziossa; don Fernando de Ynclán Leyguarda, diputado por el de los Zinco Conzejos; don Fernando Valdés Quirós, diputado por el de la Obispalía, y don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general de este Prinzipado.

Y estando assí juntos por el señor governador, se manifestó un pliego con el sobreescripto a este Prinzipado, y abiéndose havierto se leyó una carta del señor Françisco Ronquillo, el thenor de la qual es como se sigue:

Cartta del señor don Françisco Ronquillo.

"Muy yllustre señor, en respuesta de la cartta de vuestra señoría de veinte y ocho del pasado, debo dezir a vuestra señoría que espero de su zelo y antigua // [177r.] obligaçión, a de disponer que los treszientos honbress que Su Magestad pide para poner conpleto el rejimiento de ese Prinzipado, los a de apuntar vuestra señoría con la brevedad que conbiene a su real servizio, pues de aguardar al ynbierno se sigue notable perjuycio para todo. Y a fin que vuestra señoría pueda fazilitar la breve remisión, a enbiado ya Su Magestad el dinero nezesario para socorrer los referidos tresçientos honbres para que se les asista con tres reales a cada uno los días que durase la marcha, la qual podrá vuestra señoría disponer de çien en çien como propone. Y a este fin enbío horden a don Françisco de Quirós para que los havise en esta conformidad. Y puede vuestra señoría asegurarse que mi obligazión de serbir a vuestra señoría la procurase desenpeñar con todo afecto en las ocasiones que deseo del mayor agrado de vuestra señoría. Guarde Dioss a vuestra señoría en toda prosperidad muchos años como deseo. Salamanca, tres de septienbre de mill setezientoss y zinco. Muy Yllustre señor de vuestra señoría mayor y más

rendido servidor que más estima a vuestra señoría. Don Françisco Ronquillo. Señores, muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias".

Leyéronse dos petiziones. La una dada por el señor procurador general de este Prinzipado, y la otra por el procurador general del conzejo de Casso, las quales // [177v.] azen relaçión como se havía conzedido el servizio de los trezientos ynfantes para la recluta del rejimiento con que este Prinzipado havía servido a Su Magestad en los honbress del estado general, y se havían nonbrado caballeros comisarios para el conparto y repartimiento de los que ubiese de este estado en las villas, conzejos, cottos y jurisdiziones de este Prinzipado. Y que pretenderían hazer dicho conparto por las listas y padrones antezedentes, siendo assí que los que se havían remitido por los scrivanos de ayunttamiento de los conzejos al Prinzipado quando Su Magestad havía pedido se le sirbiesse con un soldado de cada çien honbres de dicho estado, se havían dado con simulazión, a que se añadía que en unas partes habría muchos más que los que havía entonzes, y en otras menos al presente, lo qual ponían en notizia del Prinzipado para que tomase la providenzia más conbiniente. Y que se yziese dicho servizio con ygualdad y sin agrabio de los conzejos.

Acordose sobre el contenido de dicha carta y petizión presentadas el que los esscrivanos de ayuntamiento de los conzejos biniesen con los padrones del setenio (corregido sobre: setez) del año pasado de 1698. Y el último a la presenzia del señor governador.

Y vistas dichas petiziones por dichos señores, acordaron el que se despachasen hórdenes a los conzejos para que las justizias conpeliesen a los scrivanos de ayuntamiento y más personas en cuyo poder estubiesen los padrones del setenio del año pasado de mill seisçientos y noventa y ocho. Y el último los trajesen a esta ciudad y a la presenzia del señor governador. Y nonbraron para responder a la carta del señor don Josephe // [178r.] Grimaldo, que ba ynserta en la Diputazión que zelebraron el día onze, y a la que ba ynserta en esta del señor don Françisco Ronquillo a los señores don Pedro de Peón y don Fernando Pantalión Ynclán.

Propússose por mí, scrivano, que en conformidad de lo acordado en la Diputazión que se havía zelebrado el día veinte y seis de agosto pasado de este año, se havían despachado las cartas órdeness para las justizias para que publicasen el perdón que Su Magestad hazía a los desertores, presentándose dentro de quinze días, y que el costo de los berederos havía ynportado quatrozientos y onze reales que havía pagado don Joseph de Toro Escajadillo, depositario general del Prinzipado, y que pedía se le despachase libranza de esta cantidad. Y se acordó se le despachase en los efectos más prontos.

Y en este estado, se dio por fenezida esta Diputazión. Y cometieron el firmarla a su señoría el señor governador, de que doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1705, SEPTIEMBRE, 20. OVIEDO
Fols. 178 r. – 182 r.

Inserta:

Carta de don José de Grimaldo reiterando la orden de la dicha recluta. 1705, septiembre, 5. Madrid. B.- Fols. 178 v. – 179 r.

Otra carta de don José de Grimaldo reiterando la orden de la dicha recluta, y dando poder a don Francisco Ronquillo para que la ejecute. 1705, septiembre, 5. Madrid. B.- Fols. 179 r. – 179 v.

Carta de don Francisco Ronquillo instando a la dicha recluta y ordenando se dé alojamiento a los oficiales que están en el Principado. 1705, septiembre, 3. Salamanca. B.- Fols. 179 v. – 180 v.

Otra carta de don José de Grimaldo reiterando la orden de la dicha recluta, bajo pena de sacar a esos trescientos hombres de las milicias. 1705, septiembre, 5. Madrid. B.- Fols. 180 v. – 181 r.

Diputazión de 20 de septtienbre de 1705

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, del Consejo de su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador // [178v.] y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, a veinte días del mes de septienbre de mill seteçientos y zinco años, se juntaron con su señoría los caballeros diputados de él, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al serbizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Juan de Pontigo, diputado por esta ciudad; don Pedro de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor; don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, diputado por el partido de Avilés; don Fernando de Valdés Quirós, diputado por el partido de la Obispalía, y don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general de este Prinzipado.

Y estando assí juntos, por dicho señor governador se manifestaron dos pliegos zerrados y sellados, con el sobre scripto al Prinzipado. Y haviéndose havierto anbas, se leyeron, y su tenor es como se sigue, su fecha de anbas de zinco del que corre, scriptas por el señor don Joseph de Grimaldo:

Carta de don Joseph de Grimaldo.

"Y haviendo dado cuenta al rey de la carta de vuestra señoría de veinte y ocho de agosto, que contiene los motibos con que vuestra señoría pretende diferir hasta la primabera el aprontar los trezientos honbres que se han mandado sacar de las milizias de ese Prinzipado para poner conpleto su rejimiento, le a causado grande estrañeza la notizia de estar suspendida la ejecuzión de su real horden con pretextos tan aéreoss, cuando se prometía de ese Prinzipado, este y mayores servizios a vista de lo que contribuyen // [179r.] los demás reynos y provinzias, no solo con jentte sino con repetidos alojamientos y otras exaziones, ejecutándolo gustosamente por servir para la propia defenssa. Y manda Su Magestad que si ya ese Prinzipado, en cunplimiento del horden que se les reitero, por dirección del señor don Françisco Ronquillo, no ubiere juntado y puesto en marcha loss trezientos honbres, lo haga con tan azeleridad que se subsane el tienpo que se ha malogrado, sin que por los enbarazos representados, ni por otros algunos, se faltte a la prezisa ejecuzión de lo deliberado en este punto, dejando esse Prinzipado a la elecçión del teniente coronel don Françisco Bernardo de Quirós el señalamiento en primer lugar de los solteros y de hedad y estatura conbeniente para el real servizio del que

partizipo a vuestra señoría de horden de Su Magestad, a fin de que enterado su real ánimo, aplique vuestra señoría todos los medioss y providenzias que faziliten el efectibo cunplimiento, de forma que no se nezesite de dar otras disposiziones para que le tenga. Dios guarde a vuestra señoría muchos años como deseo. Madrid, a zinco de septienbre de mill setezientos y zinco. Don Joseph de Grimaldo. Señores, muy noble y leal ciudad de Oviedo y Prinzipado de Asturias".

Otra de dicho don Joseph de Grimaldo.

"Reconoziendo Su Magestad las dificultades y enbarazos con que se suspende la ejecuzión de las reales // [179v.] hórdenes que tiene espedidas para que de ese Prinzipado se saquen trezientos honbres con que se a de reclutar su rejimiento, a resuelto authorizar y dar poder al señor don Françisco Ronquillo para que, como theniente general de sus exérzitos, ordene y mande todo lo que conbiniere a fin de azer efectiba la saca y remisión de estos trezientos honbres. Y manda que ese Prinzipado obedezca y cumpla las órdenes que sobre este punto enbiare el señor don Françisco Ronquillo, como si fuesen de Su Magestad, de que abissó a vuestra señoría de su real horden para el más preziso cumplimiento. Dios guarde a vuestra señoría muchos años como deseo. Madrid, a zinco de septienbre de mill settezientos y zinco. Don Joseph de Grimaldo. Señores, muy noble y leal ciudad de Oviedo y Prinzipado de Asturias".

Y haviéndose leýdo por el señor governador, se manifestó anssímismo otras dos cartas escriptas a su señoría, la una del señor don Françisco Ronquillo, y la otra de dicho señor don Joseph de Grimaldo, el thenor de las quales a la letra es como se sigue:

Carta del señor don Françisco Ronquillo.

"Señor mío. Siendo vuestra señoría quien deve fazilitar la pronta ejecuzión de las hórdenes de Su Magestad, y siendo tanbién estas tan en venefizio de ese Prinzipado, pues solo pide trezientoss honbres para poner conpleto el rejimiento del bizconde de Puerto, me han causado // [180r.] novedad las dificultades que pone vuestra señoría en la leba de ese corto número de gente, y más hallándose vuestra señoría en conozimiento de lo mucho que ynporta al servizio de Su Magestad la pronta ejecuzión de esta leba. Yo creo que estas dificultades se las ponen a vuestra señoría tres u quatro honbres de quien vuestra señoría se bale, los quales tienen por costunbre ponerlas en todas ocasiones por sus fines particulares. Pero espero que en esta ocasión a de manisfestar vuestra señoría su zelo y actividad, apartando de sí estos subjetos y dando el pronto cumplimiento que conbiene a lo que Su Magestad manda, y que desenpeñará la confianza que el rey ha hecho de vuestra señoría, benziendo las dificultades que se puedan ofrezer en la ejecuzión de sus hórdeness, a lo qual está vuestra señoría obligado por todas razones. Y más en las urgenzias presentes, el que es tan ynportante este refuerzo, que de no disponerle vuestra señoría con la mayor brevedad, me será prezisso dar qüenta a Su Magestad de la omisión que vuestra señoría tubiere en esto, para que enterado de hella dé la providenzia conbeniente. Pero no creo dará vuestra se-

ñoría lugar a esta demostrazión, porque me prometo a de juntar vuestra señoría los referidos trezientos honbres con toda brevedad y con las calidades siguientes:

Que sean naturales del Prinzipado sin admitir sostituto.

Que sean todos solteros, de estatura y hedad // [180v.] conpetente, a satisfaçión del theniente coronel don Françisco Bernardo de Quirós.

Que se obliguen los pueblos a su reyntegrazión sienpre que se uyeren o faltaren, y que si se llebaren los desertores bestidos o armas a un y otro, lo an de pagar los lugares todo esto por tienpo de dos años, que es en la forma que se ejecuta en Castilla.

Y no dudo que los primeros cavalleros de ese Prinzipado ayudarán a vuestra señoría con el zelo que sienpre han manifestado a quanto es del serbizio de rey a hazer esta leve[105], con la prontitud que conbiene. Yo espero que vuestra señoría me abisará de lo que fuere ejecutando y adelantando en este punto, y que dispondrá se dé a los ofiziales que he enbiado a conduzir la jente, el alojamiento al cubierto como Su Magestad lo manda, todo el tienpo que se detubieren en esse Prinzipado sobre que tan bien siribó[106] a esa ciudad. Y quedando al servizio de vuestra señoría, con buena boluntad, deseando le guarde Dios muchos años como deseo. Salamanca, tres de septienbre de mill seteçientos y zinco. Beso la mano de vuestra señoría. Su mayor servidor, don Françisco Ronquillo. Señor don Pedro Cachupín".

Carta del señor don Joseph Grimaldo.

Por la carta ynclussa para ese Prinzipado, entenderá vuestra señoría la resoluzión de Su Magestad, para que prezissa y efectibamente se saquen y pongan en marcha los trezientos honbres que an de servir para reclutar su regimiento. // [181r.] Y reconoziendo Su Magestad la tibieza con que a obrado la Diputazión desde que se expidió por esta vía la orden para su ejecuzión, y la resistenzia que tubo en cunplir las que se dieron por el Consejo de Guerra al mismo fin, manda Su Magestad que si en vista de este último orden no aprontare luego[107] los trezientos honbres, los saque vuestra señoría de todas las milizias sin admitir réplica ni ynstanzia, baliéndose para ello. Y el señalamiento en primer lugar de los solteros y de la hedad y estatura más conbeniente para el real servizio del theniente coronel don Françisco Antonio Bernardo de Quirós, que passó desde el ejérzito con diferentes ofiziales para asegurar la condutta, queriendo Su Magestad que qualquiera dificultades que se ynterpongan, las supere vuestra señoría. Y que si se ofreziere alguna tan grave que nezesite de comunicazión, la partizipe vuestra señoría al señor don Fraçisco Ronquillo, para que la dizida y se ejecute lo que prebiniere en ynteligenzia de que la real mente de Su Magestad es que de ese Prinzipado se saquen tre-

105 *Sic por: leva.*
106 *Sic por: sirbió.*
107 *Repite: luego.*

zientos honbres que sirban desde aora para reclutar su rejimiento, de que abissó a vuestra señoría de su real orden para el más prezisso cunplimiento. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Madrid, a zinco de septienbre de mill setezientos y zinco. Don Joseph de Grimaldo. Señor don Pedro Cachupín".

Acordose acer el servizio de los 300 ynfantes yndistintamente entre los dos estados. Y que se despachen las órdenes a los conzejos en la forma regular, y que cada uno y por cada soldado remitiese dos escudos de plata para el reparo del sitio donde se havían de poner guardas de hellos y más gastos. Y lo mesmo cantidad para pagarles el sueldo hasta la marcha.*
Y se nonbra a los señores don Pedro de Peón, don Juan de Pontigo, don Sebastián Bernardo de Quirós y don Fernando de Ynclán para asistir al passo de los soldados.

Y vistas y reconozidas dichas cartas por dichos señores, uniformemente acordaron que respecto de que // [181v.] el real ánimo de Su Magestad, bastantemente esplicado en tan repetidas hórdenes, es de que se tomen las providenzias más eficazes para aprontar los trezientos honbres con que se a de reclutar el terzio del Prinzipado. Y de que en el estado general no sería posible lebantarlos por los ynconbenientes que se han experimentado en el primer passo de esta determinazión, dichos trezientos honbres se lebanten indistintamente en los dos estados, y se despachen lass órdenes en la forma regular que a tenido el Prinzipado de practicar otras levas, puess la presente, en medio de no ser de la obligazión del Prinzipado por las zédulas y privilejios que tiene de Su Magestad de diez de septienbre del año de mill setezientos y tres, y de quatro de marzo, y treinta del mismo mess del presente, es tan prezissa para que nuestro terzio pueda servir conpletto en las urgenzias de esta canpaña, sin que al Prinzipado le perjudique en lo de adelante esta extraordinaria conzesión, ni parezca quedar consentidas las zircunstanzias perjudiziales a este Prinzipado, que bienen espresadas en cartas del señor don Françisco Ronquillo al señor governador, reserbando el hazer sobre ellas quando llegue el casso y pareziere conbeniente, las representaziones // [182r.] nezesarias. Y a este tienpo, llegó el señor don Fernando de Ynclán Pantaleón, y se le dio a entender este acuerdo que se leyó, y lo mesmo las cartas, quien se conformó con lo acordado por los demás señoress diputados. Y se nonbró por comisarios para asistir al passo de los soldados a los señores don Pedro de Peón, don Juan de Pontigo, don Sebastián Bernardo Quirós y don Fernando de Ynclán. Y todos acordaron asimismo que mediante hera prezisso, por no haver parte ni sitio sufiziente para la seguridad y guarda de los que biniesen forzados, por estar la cárzel y fortaleza arruynada, que los conzejos, cotos y jurisdiziones se prebiniese en las órdenes que, además del alimentto prezisso que se havía de dar a cada soldado, trajesen dos reales de a ocho escudos de platta con cada soldado para satisfazer las guardas que an de de asistir por tales en las partes donde se pusiesen reparos que se ubiesen de hazer en el sitio destinado en que se havían de poner con custodia, y más que se ubiesen de hazer a este fin.

Y en esta conformidad, dieron por fenecida y acavada esta Diputazión, y cometieron el firmarla a su señoría el señor governador, de que doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

---

* *sic por: la mesma.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1705, OCTUBRE, 16. OVIEDO
Fols. 182 r. – 184 v.

Diputazión de 16 de octubre de 1705

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho // [182v.] de su señoría el señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, a diez y seis días del mes de octubre de mill setezientos y zinco años, se juntaron con su señoría dicho señor governador, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al serbizio de Su Magestad, bien y uttilidad de esta república, como fueron los señores don Juan de Pontigo, diputado por esta ciudad, y don Fernando Valdés Quirós, diputado por la Obispalía.

Propusso el señor governador cómo por la duquesa del Parque se havía ganado carta ejecutoria para que se le pagase por el Prinzipado 88432 reales y 10 maravedís, y la dézima correspondiente a dicha cantidad, costas y sala[rios]. Y que havían salido ministros a los conzejos a hazer pago y que por el señor procurador general del Prinzipado se havía presentado petizión, pidiendo se retirasen respecto de que la forma // desta paga no havía de ser de la forma que la pretendían ejecutar. Y si por repartimiento y que con efecto les havía mandado retirar lo qual ponía en notizia de la Diputazión para que diese espidiente a esta dependenzia.

Y estando assí juntos, se propusso por el señor governador cómo haviéndose ganado real carta ejecutoria de los señoress del Real y Supremo Consejo de Castilla contra esta ciudad y Prinzipado por doña Luissa Antonia de Valdés Trelles, duquesa del Parque, como madre, tutora y curadora de sus hijas, para que se le yziese pago de ochenta y ocho mill quatrozientos y treinta y dos reales y diez maravedís, dézima correspondiente a dicha cantidad, costas y salarios en fuerza de la qual havía salido a los conzejos, cottos y jurisdiziones de este Prinzipado. Julián González de Candamo, procurador del número de esta ciudad, con asistenzia de Domingo Garzía del Real, scrivano real de Su Magestad a su ejecuzión y cumplimiento, y por // [183r.] parte de Luis de Peón Valdés, theniente del señor procurador general de este Prinzipado, se havía presentado pedimiento ante su señoría, aziendo relazión que dichos ejecutores andaban por los conzejos de este Prinzipado aziendo diferentes extorsiones y debengando salarios ynfructíferos respecto de que la paga de la cantidad que se devía a dicha duquesa del Parque, no se havía de cobrar en la forma que prozedían dichos ejecutores, pues esta nunca tubiera fin. Y que para que estubiese breve, havía de ser juntándose la Diputazión, y en hella repartir la cantidad con ygualdad entre las villas, cotos, conzejos y jurisdiziones, concluyendo en pedir se juntase dicha Diputazión y yziese dicho repartimiento, y que los ejecutores ýnterin que se hazía, se retirasen y lebantasen la mano, y uno y otro havía mandado su señoría. Y que para partiziparles esta notizia y que se yziese dicho repartimiento mediante los ejecutores en fuerza del despacho librado por su señoría, se havían benido a esta ciudad, havían mandado juntar esta Diputazión para que resolbiesen sobre hella lo más combiniente y breve al cunplimiento de dicha real carta ejecutoria, bien y utilidad de los naturales de este Prinzipado.

Acordose el que don Joseph de Toro Escajadillo yziese el repartimiento con ygualdad.

Y vista dicha proposizión por dichos señores, acordaron se yziese repartimiento por don Joseph de Toro Escajadillo, vezino y rejidor de esta ciudad y depositario general de los efectoss del Prinzipado para que le yziese con ygualdad entre los conzejos, cottos y jurisdizioness // [183v.] de él, para lo qual le dan comisión y facultad en forma.

Petizión de Domingo Garzía del Real, scrivano.

Leyose una petizión de Domingo Garzía del Real, esscrivano de los conzejos de Voal y Coanya, en que dize que por los años pasados de noventa y seis y noventa y siete havía sustanziado la vía ejecutaba contra el Prinzipado, de pedimiento de la duquesa del Parque, difunto en virtud de la requisitoria de ejecuzión expedida por uno de los thenientes de la villa de Madrid por cantidad de trezientos mill reales de principal, y en el pago se le tasaron por razón de dicha execuzión seiszientoss y sesenta y seis reales por el tasador general. Y que en el pago se havía ocupado quarenta y tres días, de los quales havía cobrado quatrozientos reales y le restaban duzientos y quarenta y zinco a razón de quinze cada día, ynclusos auttos y papel, que juntos con los dichos seiscientos y sesenta y seis reales, ynportaban nuevezientos y diez y siete. Y que de los auttos del pressente pago que yzo en virtud de ejecutoria del Real Consejo, se havía ocupado veinte y un días sin los caminos desde Navia a esta ciudad, que havían ynportado trezientos y quinze reales, que otros quatro de papel sellado, ynportaba todo mill duzientos y treinta y seis reales, los quales y loss // [184r.] de los caminos dejaba a la alta considerazión de vuestra[108] señoría, concluyendo en suplicar se sirbiese de mandar que por los unos y otro se le despachase libranza en forma para que el depositario general del Prinzipado le pagase con puntualidad las dichas cantidades por hallarse más de veinte leguas distante de su cassa, que rezivirá merzed.

Acordose se tasen los salarios y que de su ynporte se le despache libranza en el depositario general del Prinzipado.

Con vista de la qual se acordó que el presente escribano le tasase los salarios que lejítimamente ubiese debengado, y que del ymportte se le despacha[se] libranza en el depositario general de los efectos del Prinzipado.

Petizión de doña Luisa Anttonia de Valdés Trelles, duquesa del Parque.

Leyose otra petizión de doña Luyssa Antonia de Valdés Trelles, duquesa del Parque, como madre, tutora y curadora de la persona y vienes de doña Ysavel María Trelles Agliata, su hija, en que dize que en los doze de otubre pasado deste pressente haño se havía cunplido el plazo de los réditos del prinzipal de dos mill doblones de a dos escudos de oro con que este Prinzipado havía servido a Su Magestad, concluyendo en suplicar a la Diputazión se sirbiese mandar despacharle libranza contra la perssona a cuyo cargo estubiese pagar dicha cantidad. Y lo mesmo otros quatrozientos y más reales que con orden de Su Magestad se le havían retenido y enbargado de los réditos del año pasado de setezientos y quatro, con obligazión de pagárselos el siguiente que sería de justizia.

---

108 *Corregido sobre: su.*

Y se acordó se le despachase libranza de la cantidad de los réditos del año entero que havía cunplido en los doze del corriente, // [184v.] descontando la baja de réditos decensoss que se havía hecho en virtud de la premática de Su Magestad desde el día veinte y siete de febrero pasado deste pressente año en que se publicó. Y en quanto a lo demás contenido en el pedimiento, acudiese a justizia.

Acordose se le despache libranza de los réditos del año entero rebajándose la prorrata.

Y en este estado, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión, y cometieron el firmarla de su señoría dicho señor governador, de que doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1705, DICIEMBRE, 14. OVIEDO
Fols. 184 v. – 189 r.

Inserta:

Real cédula en la que se pide se hagan rogativas a Dios contra los enemigos de la guerra, en la cual el propio rey se personará. 1705, noviembre, 28. Madrid. B.- Fols. 185 r. – 186 r.

Real cédula en la que se exige el pago de nuevos impuestos. 1705, noviembre, 24. Madrid. B.- Fols. 186 v. – 188 v.

Diputazión de 14 de diziembre de 1705

En la ciudad de Oviedo y quarto del desspacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Prinzipado, a catorze días del mes de diziembre de mill settezientos y zinco años, se juntaron con su señoría dicho señor governador // [185r.] los cavalleros diputados de este Prinzipado, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, los señores don Juan de Pontigo, diputado por esta ciudad; don Sebastián Bernardo de Quirós, por el partido de Avilés, y don Fernando de Valdés Quirós, diputado por el partido de la Obispalía.

Y estando assí juntos, por el señor governador se manifestó una carta sellada con el sello real. Y dezía su sobre scripto "por el Rey. A los conzejos, justizias, rejidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y honbres buenos de la ciudad, villas y lugares del Prinzipado de Asturias de Oviedo". Y haviéndose abierto, se leyó una carta del rey nuestro señor, el thenor de la qual a la letra es como se sigue:

Carta de Su Magestad para que se hagan rogatibas para el buen suzesso de la guerra contra los enemigos, a la qual parte Su Magestad en persona.

"El Rey. Conzejos, justizias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y honbres buenos de la ciudad, villas y lugares del mi Prinzipado de Asturias de Oviedo. Son notorios los trabajos de la monarchía conbativa en todas las partes que la conponen de muchos fuertes y porfiados enemigos, difícil la disposizión de fuerzas bastantes a escarmentarlos, y lo que más lastima my corazón en el centro de hella, establezidos los herejes ejecutando en los tenplos la<s> profanaçiones que nadie ygnora, procuro en todas maneras aplicarme al remedio de tantos males, sin reserbar mi persona de exponerla a la ymcomodidad y el peligro delante de mis tropass. Como ya se save lo tengo resuelto aún máss // [185v.] que por la gloria personal que en estass expediziones se adquiere, por el amor que me deben tantos buenos y fieles bassallos a cuya conserbazión y venefizio, no habrá reparo ni fatiga que me detenga. Pero como todos los esfuerzos de la providenzia umana son déviles, ynútiles e yneficazes si la piedad de Dios no la faboreze, y es tan bisible lo enojado que le tienen en nuestras culpas, y que se deve temer noss aflija con mayores castigos si no recurrimos a haplacarle arrepentidos y umillados. Y si bien ay tantos que con corazón zinzero clamen para que suspenda su yra quando las

afliçiones son comunes y uniberssales, deben ser unibersales y públicas las oraziones, confiando piadosamente por medio de hellas nos a de atender la divina providenzia en coyuntura, que tanto lo nezesitamos. He venido en que a este fin se hagan rogativas generales, y assí os mando que por la parte que os toca dispongáiss, luego se ejecuten con el ferbor, eficazia y disposizión que la nezesidad requiere, pidiendo a Dios por medio de María Santtísima, espezial protectora de esta monarchía y mía, nos asista misericordiosso y conpasibo // [186r.] y a mí en esta jornada y en los subzesos de hella. Sea servido de hecharme la bendizión que espero de su piedad, procurando vijilar por buestra parte, como assimismo os lo encargo, en que se ebiten los pecados públicos como es de tan buestra obligazión y de mi deseo. Y que se haga justizia, pues sin el puro ejerzizio de estta virtud en que se yncluyen todas, mal se puede solizitar ni consiguir la asistenzia y bendizión del mismo señor ofendido por las faltas y omisiones que contra ella se cometieren. Creyendo muy seguramente de buestro amor y zelo al mayor servizio de anbas magestades, le aplicaréis en esta ocasión con el afecto y veras que hasta aquí lo havéis manifestado, y me prometo de buestras grandes obligaziones. De Madrid, a veinte y ocho de nobienbre de mill settezientos y zinco. Yo, el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, don Françisco Nicolás de Castro.

Acordose que se llevase a la çiudad, y que se partizipase a los conzejos del Prinzipado la diesen cunplimiento.

Y vista por dichos señores, acordaron en que en su obedezimiento y cunplimiento se llebase por el señor governador a la ciudad, y que esta la partizipase al venerable deán y cavildo de la Santa Yglesia Mayor de ella. Y remitiesen hórdenes a los conzejos de este Prinzipado para que yziesen las rogatibas. Y la obserbase con el zelo, amor y cariño // [186v.] correspondiente a la christiandad de loss naturales de este Prinzipado.

Propússose por el señor governador cómo havía rezivido una real zédula de Su Magestad sobre el balimiento que hazía de los quatro medios por çiento, de que hera servido de balerse desde primero de henero de este año para las urjenzias de la guerra, la cual manifestó y se leyó. Y su tenor a la letra es como se sigue:

Zédula real.

"El Rey. Governador y los del mi Consejo de Hazienda y Contaduría Mayor de hella. Ya sabéis que continuando los enemigos el empeño de ynbadir mis dominios, haviendo ocupado a Barzelona y la mayor partte del Prinzipado de Cataluña por la disposizión que allaron en aquellos naturales rebeldes, yntentando ynquietar los reynos de Aragón y Balenzia hostilizándolos los sediziosos catalanes, delibere mi jornada a Aragón para ponerme a la testta de mis tropas y las del rey mi abuelo, y pasar a ponerme sobre Barzelona dictando esta resoluzión de que os prebine, el paternal amor de mis basallos y deseo de su mayor quietud. Y no alcanzando las rentas ordinariass, medios extraordinarios el balimiento del prorrateo ni otros que a propuesto la nezesidad de conserbar la relijión y defender mis dominios, a dotar las asistenzias de los ejérzitos y gastos enebitables de la guerra, sin // [187r.] cuya fixa dotación se azen ynútiles todas lass de menos provinzias atendidas estas forzosas

conssideraziones. Y por quan grabosso han rezivido miss basallos el donativo general que por este año mandé se cobrase de las casas, tierras y ganados, y siendo mi real ánimo no se continúe este grabamen ni buelba a yntroduzirsse semejante contribuzión oir orden mía de veinte de este mes. He resuelto que para desde primero de henero del año que viene de mill settezientos y seis, se buelban a cobrar y contribuyr en todo el reyno loss quatro medios por çiento, que por orden de tres de febrero de mill seiszientos y ochenta y seiss se mandaron suspender, vertiendo todo su producto ýntegro a venefizio de mi Real Azienda con la prezisa destinazión a la guerra. Y assimissmo, y para desde el propio día se cobren y contribuyen los servizios de carnes y tres Millones que por la zitada orden de tres de febrero de ochenta y seis quedaron suspendidos, que an de tener tanbién prezisa destinazión a la guerra esta, en quanto subsistan las urjenziass presentes. Y pueda yo manifestar el deseo de alibiar a mis basallos de estos y otros gravámenes con adbertenzia que el donatibo general, cobrándose lo que[109] se resta del // [187v.] producto de este año a de quedar suprimido y zesar para desde primero de henero del que biene, como mando, zesse. Y a vos el governador cuydéis y toméis a buestro cargo ajustar con los recaudadores que tienen arrendadas las rentas de veinte y quatro millones ocho mill soldados. Y los otros quatro medios por çiento que oy se contribuyen, se encarguen de los ynpuestos de carnes tres Millones y quatro medios por çientto que se renueban, para desde primero de henero del año que biene en las cantidades que correspondieren a estas contribuziones según las otras por mesadas que enpiezen a correr en el referido día primero de enero para que puedan serbir a los prezisos fines a que se destinan. Y sean efectibas en el tienpo que se nezesitan, estando vos el governador y los del referido mi Consejo, adbertidos que a los recaudadores que se encargaren de estas contribuziones en la forma prescripta y me yzieren este serbizio, se les a de atender y ayudar al máss puntual cumplimiento de su obligazión en unas y otras rentas. Y para que mi resoluzión tenga efecto por lo que mira al restablezimiento y perzepçion a venefizio de mi Real Azienda de los quatro medios por çiento respecto de que por lo perteneziente a los nuebos ynpuestos, se expedirán por la sala de Millones adonde toca los despachos correspondientes a estos serbizios. Vistto en esse conzejo, e tenido por bien por la presente[110] por // [188r.] la qual os mando deis las órdenes, despachos y ynstruziones que conbengan para el mejor usso de estos medios y su más pronta exacçión, como tanto ynporta, de manera que experimente mi Real Hazienda la forma más puntual y útil en recaudarsse, y la causa pública el venefizio de la seguridad de sus asistenzias, lo qual ejecutaréis solo en virtud de esta mi zédula, haviéndose tomado la razón de ella en los libros de mi Contaduría Mayor de Qüentas por los contadores de la razón de mi Real Hazienda, el scrivano mayor de mis rentas reales, los contadores de ellass y los de

109 *Repite: lo que.*
110 *Repite: por la presente.*

relaçiones, y por el contador de la ynterbenzión de la Thesorería Mayor de la Guerra. Fecha en Madrid a veinte y quatro de nobienbre de mill settezientos y zinco años. Yo, el Rey. Por mandado del rey nuestro señor. Don Joseph Eguizábal.

Tomó la razón de la zédula de Su Magestad, scripta en las dos ojas antes de esta. Don Juan de Rogibal.

Tomó la razón de la zédula de Su Magestad, scripta en las dos ojas antes de esta. Don Nicolás Josephe de Herrera Baca.

Tomaron[111] la razón de la zédula de Su Magestad, scripta en las dos ojas antes de esta. Su scrivano mayor de rentas, // [188v.] los contadores de hellas y los de relaziones, como por ella se manda. En Madrid, a veinte y zinco de nobienbre de mill setezientos y zinco años. Don Juan de Sesma. Don Gerónimo de Mogán y Morales. Don Pedro de Hecheberría. Rentas, Scribeanía[112] Mayor de Rentas.

Tomose la razón de la zédula de Su Magestad, scripta en las dos ojas antes de esta, en los libros de su Contaduría Mayor de Qüentas, Madrid, veinte y zinco de nobienbre de mill settezientos y zinco. Don Françisco de Fuentes. Don Juan de Moguer Morales. Tomose la razón de la zédula de Su Magestad scripta en las dos ojas antes de esta, en loss libros de la contaduría de la ynterbenzión de la Tesorería Mayor de la Guerra. Madrid, veinte y zinco de nobienbre de mill settezientos y zinco. Don Juan de Valdés y Nasao.

Es copia de la zédula de Su Magestad, que original queda sentada en los libros de su Escribanía Mayor de Rentas Reales. Y assí lo zertifico. Madrid a primero día de dizienbre de mill setezientos y zinco años. Don Françisco de Álaba.

Acordose el que los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Fernando de Valdés Quirós escribiesen a Su Magestad lo graboso que sería al Prinzipado la administrazión de los nuebos ynpuestos.

Y haviéndose leýdo por dichos señores, se acordó el que los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Fernando de Valdés Quirós yziesen representazión a Su Magestad lo grabosso que sería al Prinzipado la administrazión de dichos nuebos ynpuestos de carnes, tres Millones y quatro medios // [189r.] por ziento, a quienes se dio comisión para que escribiesen sobre lo referido.

Petizión de Juan de Quirós.

Presentó petizión Juan de Quirós, portero, diziendo que de la mitad que se le estava debiendo, zien reales de vellón del salario de tal portero, y de la mitad de la paga que cunplía el día de Navidad de este presente mes y año, suplicando se le despachase libranza por dicha cantidad, y con razón de aguinaldo lo que la Diputazión fuese servido.

Acordose se le despache libranza por dicha cantidad, y de treinta reales más por razón de aguinaldo.

---

111 *Sic por: tomó.*
112 *Sic por: Scribanía.*

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Diputazión, y cometieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, de todo lo qual, yo esscribano doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, MARZO, 2-3. OVIEDO
Fols. 189 r. – 192 r.

Inserta:

Carta de don José de Grimaldo exigiendo al Principado el pago de los impuestos establecidos. 1706, febrero, 12. Madrid. B.- Fols. 189 v. – 190 r.

Diputazión de 2[113] de marzo de 1706

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor // [189v.] en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de ella y su Prinzipado, a doss[114] [115] días del mes de marzo de mill setteçientos y seis años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los señores cavalleross diputados de él, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al serbizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores Don Pedro Antonio de Peón, theniente de alférez mayor, don Sebastián Bernardo de Quirós, don Fernando de Ynclán Leyguarda, don Fernando Valdés Quirós, cavalleros diputados de este Prinzipado y don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general de él.

Y estando assí juntos por su señoría dicho señor governador, se manifestó una carta zerrada, y su sobre scripto dezía: "a la muy noble y leal ciudad de Oviedo guarde Dios muchos años". Y habiéndose abierto y leýdo, su thenor es como se sigue:

Carta del señor don Joseph de Grimaldo.

"Haviendo vistto el rey lo que vuestra señoría representó en cartta de quinze de dizienbre del año pasado en horden al encavezamiento de loss nuebos ynpuestos de carnes y tres Millones, y atendiendo en lo que permiten las nezesidades presentes al mayor consuelo y alibio de esse Prinzipado, ha resuelto se le confiera el encavezamiento de estos nuebos ynpuestos en la misma conformidad que correspondiere a los quatro medios por ciento mandados restablezer, que es la mayor conbenienzia que en la constituzión // [190r.] presente se ha podido conferir a vuestra señoría de que le doy havisso para que lo tenga entendido. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Madrid, doze de febrero de mill settezientos y seis. Don Joseph de Grimaldo. Señores justizia y rejimiento de la muy noble y leal ciudad de Oviedo.

Acordose el que los señores don Sebastián Bernardo y don Fernando Valdés Quirós respondiesen a dicha carta. Y que se bolbiese

Y vista dicha carta por dichos señores, de un acuerdo y conformidad cometieron a los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Fernando

113 *Corregido sobre: 3.*
114 *Corregido sobre: tres.*
115 *Tachado: te y nueve.*

<a> juntar la Diputazión mañana 3 del que corre, assí para resolber sobre su conthenido como para el encavezamiento de alcavalass.

Valdés Quirós el responder a hella con propio, y que a estte don Joseph de Toro Escajadillo, depositario general del Prinzipado, le pagase lo que se le debiese pagar por su trabajo. Y que para resolber sobre el conthenido de dicha carta, se bolbiese a juntar mañana, tres del corriente, esta Diputazión, y que para hella y lo perteneziente al encavezamiento de alcavalas para que se havían despachado hórdenes a los conzejos por mí, esscrivano, se trajesen visttos los poderes que se havían remitido por dichoss conzejos.

Y en este estado, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión, y cometieron el firmarla a dicho señor governador, de que yo scrivano doy fee.

Emendado: "dos". Testado: "te y nueve". No valga.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

[190v.] Diputazión de 3 de marzo de 1706

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a tres días del mes de marzo de mill settezientos y seis años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de él, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al serbizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor; don Sebastián Bernardo de Quirós; don Fernando de Ynclán Leyguarda; don Fernando Valdés Quirós, cavalleros diputadoss de este Prinzipado, y don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general de él.

Ýzose relazión por mí, esscribano, de los poderess que se havían remitido para el encavezamiento de alcavalas.
Y se acordó que sin enbargo de que faltaban algunos, respecto de estar la mayor parte, se otorgase la scripttura, y se nonbró para este efecto a l[os s]eñores don Sebastián Bernardo y don Fernando de Valdés Quirós.

Y estando assí juntos, haviéndose por mí, scrivano, dicho loss poderes que se havían remitido por algunos de los conzejos de este Prinzipado para el encavezamiento de alcavalas, reconozido los que faltaban y que los havían remitido la mayor parte de él, acordaron se otorgue la scriptura de encavezamiento de dichas alcavalas en la misma forma que se havía otorgado la antezedente, así en nonbre de esta ciudad como en nonbre de todo este Prinzipado. Y para el otorgamiento dieron poder y facultad cumplida a los señoress // [191r.] don Sebastián Bernardo de Quirós y don Fernando Valdés Quirós.

Proposizión del señor don Sebastián Bernardo de Quirós sobre la carta del señor don Joseph Grimaldo.

Propússose por el señor don Sebastián Bernardo de Quiróss que, mediante havía benido a este Prinzipado cartta horden de Su Magestad (que Dios guarde), por mano del señor don Joseph Grimaldo, su secretario mayor de guerra, por la qual le partizipa en que la benegnidad y cathólica piedad de Su Magestad, havía sido servido de lebantar el tributto de los nuebos ynpuestos,

assí de los quatro medios por ciento como de los tress Millones y carnes, con la condizión de que esta ciudad como el Prinzipado fuese de su obligazión pagarle a los plazos y términos[116] que se le pagaban el año de ochenta y zinco, quando la piedad cathólica de nuestro monarca Carlos Segundo, que santa gloria aya, suspendió y mandó que zesasen estos tributtos. Y en atençión a que la carta de dicho señor don Joseph Grimaldo, según enunzia su conthenido y por lo que de hella consta, pareze se contenta su Magestad con la cantidad que el referido año de ochenta y zinco le rendía y se le pagaban por esta ciudad y su Prinzipado por el derecho de los referidos quatro medios por ciento. En cuya atenzión suplica a su señoría, respecto de tener pressente la referida carta horden, de mandar se ejecute su conthenido y que en su ejecuzión y cumplimiento se publique bando en esta ciudad, para que a sus vezinos y moradores se les comunique este contento. Y que al mismo tienpo se haga el repartimiento sin ninguna retardazión de los más // [191v.] que deben pagar por esta razón, assí esta ciudad como los conzejos, cottos y jurisdiziones de que se conpone este Prinzipado. Y que en casso de ser la mente de Su Magestad que no solo esta ciudad y su Prinzipado paguen los derechos que pagaba el año de ochentta y zinco por razón de los dichos quatro medios por cientto, como tanbién por lo que han rendido loss nuebos ynpuestos de carnes en aquel mismo tienpo. En qualquiera casso, es de sentir que debajo de su venepláziTto se le pague todo por entero, assí por esta ciudad como por su Prinzipado. Y que se despachen a este fin y con este motibo beredas a loss conzejos para que remitan poder a la Diputazión, como es costunbre.

Y vista dicha proposizión por todos los demás señores cavalleros diputados, se conformaron con lo votado por dicho señor don Sebastián y yzieron la misma súplica a dicho señor governador, quien abiéndola entendido, y el allanamiento que por hella se aze por todos los cavalleros diputados de este Prinzipado, mandó se publique en esta ciudad, por voz de pregonero y ataval dicha suspensión, y que a los conzejos, cottos y jurisdiziones de este Prinzipado se despachen hórdenes para que zesse la administración y remitan poder a la Diputazión para el día veinte y ocho del que corre, para efecto de que se otorgue dicha scriptura de encavezamiento. Y que el costto que tubiesen las beredass // [192r.] se pagase de la bolsa común del Prinzipado, lo qual en su nonbre fue aceptado por dichos señores.

Acordose se despachen órdenes a los conzexos, cottos y jurisdiziones destte Prinzipado a costta de la bolsa común de él.

Y en esta conformidad dieron por fenezedo[117] y acavado este acuerdo. Y cometieron el firmarle a su señoría dicho señor governador, de todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

---

116 *Corregido sobre: terçios.*
117 *Sic por: fenezido.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, MARZO, 29. OVIEDO
Fols. 192 r. – 198 v.

Inserta:

Petición de Baltasar Estébanez Solís, del concejo de Pajares, de que se le compensen los gastos ocasionados del paso de los soldados por la villa. S.f., s.l. B.- Fols. 194 v. – 196 r.

Petición de José Antonio de Miranda Flórez, del concejo de Lena, de que se le compensen los gastos ocasionados del paso de los soldados por el concejo. S.f., s.l. B.- Fols. 196 r. – 196 v.

Petición de don Francisco Gómez Nalón de que se le librase el dinero que se le debía. S.f., s.l. B.- Fols. 197 r. – 197 v.

Memorial de la villa de Avilés. S.f., s.l. B.- Fols. 197 v. – 198 r.

Diputazión de 29 de marzo de 1706

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en Valladolid, governador y capitán a guerra de ella y su Prinzipado, a veinte y nueve días del mess de marzo de mill setezientos y seis años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de este dicho Prinzipado, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes y pertenezientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de esta república, como lo tienen de costunbre, espezial y señaladamente, los señores don Pedro de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor; don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, diputado por el partido // [192v.] de Avilés; don Fernando de Ynclán Leyguarda, diputado por el partido de los Zinco Conzejos; don Fernando de Valdés Quirós, diputado por el partido de las Obispalías, y don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general de este Prinzipado.

Reconozimiento de los poderes para el encavezamiento de carnes, 3 Millones y 4 medios por ciento.

Y estando assí juntos se dijo por mí, scrivano, que en fuerza de las cartas órdenes que se havían despachado a las villas, conzejos, cotos y jurisdiziones de este Prinzipado, después de haverse publicado bando en esta ciudad el día quatro de marzo del que corre, en conformidad del acuerdo antezedente, se havían remitido por algunos de dichos conzejos y jurisdiziones, diferentes poderes para el encavezamiento de carnes, tres Millones y quatro medios por çiento. Y que por algunos conzejos se pretendía se les atendiese a lo grabosso en que andaban en los demás repartimientos.

Y visto y entendido por dichos señores, se mandó se leyesen las pretensiones de los que hazían dichos reparos.

Carta de la justtizia y rejimiento del conzejo de Tineo.

Leyose una carta de la justizia y rejimiento del conzejo de Tineo, en horden a que se le atendiese en el repartimiento y se le diese forma por el Prinzipado para la contribuyçión entre los cojeteros[118] de bino y que no lo heran.

Y vista por dichos señores, se acordó el que respondiese a ella el señor don Fernando Pantaleón Leyguarda. //

Memorial del conzejo de Quirós.

[193r.] Leyose un memorial dado por el conzejo de Quirós diziendo que el Prinzipado le atendiese en el repartimiento, haziéndole quita de la mitad de lo en

118 *Sic por: cosecheros.*

Acordose se tubiese presente este memorial al tienpo que se haga el repartimiento.

que antes andaba en atenzión a que su conzejo no havía taberna ni carnezería, y que los ganados eran de diferentes particulares que no tenían vezindad en él.

Que visto por dichos señores se acordó se tubiese presente dicho memorial y quando se haga el repartimiento.

Petizión del conzejo de Carabia.

Leyose una petizión dada por Françisco González Gafo y Noriega en nonbre de la justizia y rejimiento del conzejo de Carabia. Y en virtud de su poder, aziendo relaçión que, siendo dicho conzejo tan corto que no llega a conponerse de çien cáñamas, a caussa de que aunque en la última lista que se conponía todo este Prinzipado entre las de dicho conzejo, entraron las de las pobre viudas y otros ausentes, que por la esterelidad de los tienpos le havían desanparado. Entonces havía dichas çien cáñamas, al presente no llegaban con mucho número, y que en dicho conzejo no havía carnezería, mercaderes ni otras personas que tratasen ni comerziasen y otras razones, concluyendo en que se mandase hazer nueba vista del vezindario, con zitazión del señor procurador general. Y que en su vista, en los repartimientos que se yziesen, se le desagrabiase.

Acordose que dicho conzejo, sin perjuycio del encavezamiento, pidiese lo que le conbin<i>ese en justtizia.

Y vista la dicha petizión por dichos señores, se acordó que sin perjuyçio del encavezamiento que se estava para hazer dicho conzejo, pidiese lo que le conbiniese en justizia. //

Petizión de don Françisco Carreño.

193v. Leyose una petizión de don Françisco Carreño, vezino y rejidor del conzejo de Carreño y villa de Candás, diziendo que por lo que le toca, y en nonbre de la justizia y rejimiento de él, por lo que le toca como su poder haviente en la mejor forma que ubiese lugar de derecho, dezía que haviéndose visto en su ayuntamiento la carta horden remitida por el Prinzipado para que en conformidad de la horden de Su Magestad se encavezase este Prinzipado y sus vezinos por tres años, reconoziéndose como se reconozió por dicha villa y su conzejo, haver andado hasta aquí grabada por tener que pagar en cada un año por razón de encavezamiento dos mill y quatrozientoss reales de vellón, cuya cantidad nunca la rindieron ni pueden rendir dichos efectos. Y que si en algún tienpo pudieron llegar a ello, en el presente no la podían suplir por el corto número de vezinos de que se conponía dicha villa y conzello, de no llegar al número de seiscientos, y por el corto comerzio que al pressente havía.

Se havía resuleto a no hazer encavezamiento ni que se consintiese a la administrazión de dichos efectos, menos que se atendiese a la pérdida y quiebra que por dicha villa se padezía, mayormente a vista de que el conzejo de Gozón, que está el más propósito al referido y tiene además // 194r. de mayor número de vezindad, mucho más comerzio, andaba encavezado por dichos reales servizios en quinientos y tantos reales de vellón cada año. Siendo assí que dicho encavezamiento se devía hazer a sueldo en libra y respective al consumo que podía corresponder a cada conzejo. Concluyendo en suplicar al Prinzipado se sirbiese de mandar que dicho encavezamiento se yziese prorrata a los dichos dos conzejos, y que quando no se yziese assí en mandarse por lo que tocava por dicha villa de Candás y conzejo de Carreño, el que fuese pers-

sona por qüenta del Prinzipado o de quien ubiese lugar a la administración de dichas reales rentas para que las cobren y perziban de las personas que las causaren, declarando en casso nezesario no estar dicha villa y conzejo obligado a encavezarse. Y de lo contrario, ablando con la benia devida, apelaba para ante Su Magestad, y pedía testimonio.

Acordose no haver lugar su pretensión.

Y vista por dichos señoress, se acordó no haver lugar su pretensión.

Petizión de don Juan de Ladreda.

Presentó petizión don Juan Fernández Ladreda, administrador de la vía executiva diziendo se havía pedido ejecuzión por los erederos de la excelentísima señora duquesa del Ynfantado por ciento y veinte y doss mill y tantos reales de vellón, dézima y costas contra los conzejos, cottos y señoríos de este dicho Prinzipado.Y despachose requisitoria de pago, que se havía yntimado ante el señor governador de él.

Y tanbién otra ejecuzión de pedimiento de la duquesa del Parque, por cantidad de treinta y tantos mill reales, de que también se havía despachado requisitoria de pago // [194v.] por la qual se havía hecho la misma yntimazión. Y estándose prosiguiendo en hazer lo de dichas cantidades, de cada una de hellas se había hecho repartimiento general y su caudal estaba puesto en poder de don Joseph de Toro, depositario del Prinzipado, y con hello lo correspondiente a la dézima, concluyendo en suplicar al Prinzipado se sirbiese de mandar despacharle libramiento sobre dicho depositario de la cantidad que correspodía a dichas dézimas.

Y vista por dichos señores, se acordó que don Joseph de Toro Esscajadillo, depositario, pague a esta parte, como administrador de la vía ejecutiba, seis mill çiento y noventa y quatro reales de vellón de el ynporte >de la mitad< de la dézima de la cantidad de la execuzión que contra el Prinzipado pidió los herederos de la excelentísma señora duquesa del Ynfantado y del depósito de esta bolssa. Y ocho mill ochozientos y treinta y tres reales del ynporte de la dézima correspondiente a la cantidad por que ansimissmo pidió execuzión contra el Prinzipado doña Luysa Antonia de Valdés, duquesa del Parque, como madre, tutora y curadora de sus hijos, cuya cantidad pague assimismo de la bolssa del rapartimiento de este caudal.

Petizión de la villa y conzejo de Pajares.

Diosse petizión por la villa y conzejo de Pajares, el thenor de la qual es como //[195r.] se sigue:

"Balthasar Estévanez Solís, en nonbre de la justizia y rejimiento, y más vezinos de la villa de Pajares, ante vuestra señoría digo que, conponiéndose como se conpone mi parte de tan corto número de vezinoss en situazión y paraje montuosso e ynfruífero[119], sin más aprobechamientos para su manutenzión que la cría de ganados, estando continuamente grabados con la fatiga, ocupazión y trabajo que les ocasiona la vezindad del puerto de Pajares espala y apretera[120] de

119 *Sic por: ynfrutífero.*
120 *Sic por: apertura.*

su camino en las repetidas vezes que se zierra con las muchas nieves todos los años, y alojamientos de lebas de soldados por ser el camino trajinero y continuo de este Prinzipado para los reynos de Castilla. Parece que a estas yncomodidadess se le llega el grabamen de conduzirse por dicha villa todo el número de soldados que se lebanttaron para la presente reclutta, siendo prezisso hazer noche en hella. Y assí, en bagajes como el real y medio que por razón de alojamiento y por cada soldado les obligan sus cabos a contribuyr en que lleban consumidas muy gruesas cantidades, por no pasar el número de sus vezinos de veinte y seis. Y esso<s> pobres y con el nuebo gastto de un pleyto que sobre sus pastos se les mobió por el cavildo y abba<d> de Arbas, y sobre que tienen un comisario en la Corte de Madrid para su ajenzia, llegando a apurarsse por estos y otros motibos tanto, que está en términos de despoblarse y perderse dicho camino y tránsito //[195v.] por donde se logra el comerzio de este dicho Prinzipado. Como uno y otro es bien notorio, y por tal lo alego, y debiendo por tan justos motibos tener mi parte algún alibio más que los demás pueblos de este Prinzipado, que ni son tan nezesarios a su comerzio ni con tanto grabamen de sus moradores, pareze que al mismo passo se le acrescen otro muchos de nuebo, pues además de lo costtosso de dichos alojamientos y bagajes, se le a repartido para dicha recluta medio soldado, siendo assí que por su vezindario no le correspondía la quarta parte de uno. Y que por las referidas causas como tan juntos se le debía de desentar de qualquiera que le correspondiera, en cuya atenzión, y de constar por nottorio lo que llebo espresado a vuestra señoría. Pido y suplico se sirba de mandar se le resarzen a mi parte más de mill reales u lo que vuestra señoría determinare, librándeselos en su depositario por los mismos, y más que gasttó en dichos alojamientos y pasajes, u al menos relebándole la obligaçión del medio soldado que se le prorrateó por aora, y que para en adelante tome la providenzia que fuere servido en escusar semejantes grabámenes a mi parte para que más bien se pueda manutener y conserbar por los medios más proporzionados al alto // [196r.] y justificado dictamen de vuestra señoría, a quien guarde Dios en su mayor grandeza, y de quien espero consiguir la grazia y justizia que llebo pedido, etcétera. Estévanez".

Acordose que haviendo cunplido el conzejo de Lena, se le remita el medio soldado que se le havía repartido.

Y vista dicha petizión por dichos señores, acordaron que, haviendo cunplido el conzejo de Lena, se le remita a dicha jurisdizión de Pajares el medio soldado que se le repartió. Y que en quanto a la demás pretensión no havía lugar.

Petizión del conzejo de Lena.

Diose petizión por el conzejo de Lena, que su thenor es como se sigue:

"Don Joseph Antonio de Miranda Flórez, rejidor perpetuo de este conzejo de Lena y juez ordinario por el estado noble de él, por mí y en nonbre del ayuntamiento de dicho conzejo de quien tengo horden y poder ante vuestra señoría, en la forma en que mejor aya lugar, digo que siendo assí que en todas las lebas pasadas que se formaron en este Prinzipado, cuyos tránsitos fueren por este conzejo en atenzión a la suma molestia y gastos que padezía con los aloja-

mientos, bagajes y guardas, se le quitaron soldados respective al número como en la leba de los settezientos honbres que pasaron por uno de los años pasados a Cataluña, se le quitaron siette como me ofrezco a justificar en la presente leba, además de haverle repartido a dicho conzejo soldado y medio de más, pues se repartieron onze y medio, no siendo // [196v.] reputado ni ser en realidad más que la treinta parte del Prinzipado, que a trezientos le corresponden diez, me han obligado a cunplir por entero todo el número repartido, siendo assí que la presente leva nos ess más cortta, pues además de la molestia de guardar los dichos soldados y riesgo de reclutar los que se uyeren como en las antezedentes, se añade en esta muchos bagajes, puess nos obligan a dar veinte y zinco a cada cien honbres y doze quartos de cubierto a cada soldado sin el de los ofiziales, que es mayor. Y siendo dos las noches que se alojan en dicho conzejo, nos es ynsuperable el gasto e yntolerable el trabajo, pues pasa ya el hecho de tres mill reales. Por lo qual a vuestra señoría pido y suplico se sirba de mandar darnos de la bolsa común del Prinzipado dichos tres mill realess, y mandar que los cien soldados que faltan se condudgan por otra bereda, pues ya por qualquiera puerto se puede pasar, y mandar se restituya y saque de la cárzel pública de essa ciudad un soldado de este conzejo con que se cunplió dicho repartimiento respecto a que ni con esto no se reconpenssa el trabajo personal de los naturales de este conzejo. Y de no lo mandar assí, será hazerme ynjustizia, juro lo nezesario, costas, etcétera. Joseph Antonio de Miranda".

Y vistta dicha petizión por dichos señores, acordaron no haver // [197r.] lugar a darse la cantidad que se pide y que en orden a los alojamientos acudiese a justizia. Y en quanto a si tiene cunplido o no con los soldados que se le repartieron, ynfórmase el señor don Sebastián Bernardo de Quirós.

Diose petizión por Françisco Gómez Nalón, el thenor de la qual es como se sigue:

Petizión de Françisco Gómez Nalón.

"Françisco Gómez Nalón, vezino de esta ciudad, digo que después de haver entendido en las diligenzias de traba de ejecuzión y zitazión de remate contra esta ciudad y diferentes conzejos de este Prinzipado a pedimiento de los herederos de la excelentísima señora duquesa del Ynfantado, por aceptaçión de su señoría el señor governador de este Prinzipado, que se sirbió de dar autto para hello, pase de este dicho Prinzipado a la villa de Madrid con la dicha requisitoria de ejecuzión y zitazión de remate y sus dilijenzias, que entregué en la secretaría donde tocava, según por hella se prebenía para que corridos los términos de la vía ejecutiba, se pudiesse despachar requisitoria de pago. Y haviéndose despachado y héchose notorio a vuestra señoría, se sirbió de tomar la probidenzia de repartir todo su ynporte entre esta ciudad, villas, conzejos y jurisdiziones de este dicho Prinzipado. Y entre las dichas cantidades fue conprehendida la que se // [197v.] me tassó en dicha cortte de la ocupaçión y trabajo de haver llevado la dicha requisitoria de ejecuzión y zittaçión de remate que ynportaron los días diez y ocho a razón en cada uno de settezientos maravedís de salario, en conformidad de la scriptura de capitulaçión, y de que no se me a dado satisfación ni

quiere don Joseph de Toro, depositario general de vuestra señoría, sin precepto espezial y libranza con que pueda quedar resguardado. Y en atenzión a que por lo referido soy lejítimo acrehedor a dicho repartimiento por la porción tasada y que se me repartió, pido y suplico a vuestra señoría, se sirba de mandar que dicho don Joseph de Toro me entregue luego la cantidad que se me tassó por la dicha razón y consta de dicha requisitoria de pago que para en su poder. Y que el autto sirba de libranza en forma por ser de justizia que pido costas, etcétera. Françisco Gómez Nalón".

Acordose que el señor procurador general ynforme sobre el contenido deste pedimiento.

Y vista dicha petizión por dichos señores, acordaron que el señor procurador general ynforme sobre su conthenido.

Presentose un memorial por la villa de Avilés, que su thenor es como se sigue:

Memorial de la villa de Avilés.

"Yllustrísimo señor. La villa de Avilés, primera y no alterada residenzia de la real caja de la renta de salinas de este Prinzipado, oy se ve despojada de hella y de la avitazión de su adminisstrador y más ministros de la renta y concurrenzia de juristas y comerziantes en hella. Y // [198r.] de la utilidad que se le seguía a sus vezinos en el mayor consumo de sus géneros y manifacturas[121] y aumento de sus mercados, en que es tanbién utilizado prinzipalmente el real patrimonio, como tanbién lo es en la mayor seguridad de el producto de la renta, la qual tubo sienpre en esta villa por ser lugar zerrado todo de murallas fuertes y bien reparadas, y tener sobre la barra y entrada del puerto el castillo de San Juan, en donde la villa tiene puesto la artillería. Y por hallarse distante una legua de el mar y de paraje en donde se pueda hazer desenbarco en casso de ynbasión enemiga, todo lo qual la asegura de los promptos saqueos a que están espuestas las demás villas de las costas de este Prinzipado como le consta todo a vuestra señoría yllustrísima, por haver sido sienpre los señores governadores y capitanes generales los conserbadores de esta renta. Y habiendo pedido la villa a Su Magestad (Dios le guarde) en su Real Consejo de Azienda, se sirba de mandar se le restituya a ella la residenzia de la caja y sus ministros por las raçones que lleva dicho, para que el real ánimo de Su Magestad atienda a la justizia de esta villa. Suplica a vuestra señoría ylustrísima se sirba de ynformarle de sus razones con la paternal expresión que sienpre le a merezido. Fernando de Ynclán".

Acordose que los señores don Sebastián Bernardo y don Fernando Valdés scriban a Su Magestad sobre el contenido de este memorial.

Y visto por dichos señores, acordaron el que // [198v.] se escriva a Su Magestad en orden al contenido del memorial. Y se cometió el hazerlo a los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Fernando Valdés Quirós.

Y en esta conformidad se dio por fenezida y acavada esta Diputazión, y cometieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, de que yo, scrivano, doy fee.

Entre renglones: "de la mitad". Valga.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý Ygnazio Valdés **(R)**.

---

121 *Sic por: manufacturas.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, ABRIL, 3-5. OVIEDO
Fols. 198 v. – 205 v.

Inserta:

Carta de don Francisco de Álava en que pide al Principado confirme la información en torno a los cuatro medios. 1706, marzo, 24. Madrid. B.- Fols. 199 r. – 199 v.

Carta de don Pedro Cubero Tirado. 1706, marzo, 26. Madrid. B.- Fols. 199 r. – 200 v.

Petición del concejo de Carreño de que se alivien sus cargas fiscales. S.f., s.l. B.- Fols. 203 r. – 204 r.

Informe de don Antonio Manuel Duque de Estrada. 1706, abril, 4. Oviedo. B.- Fols. 204 r. – 205 r.

Diputazión de 3 de abrill de 1706

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, su oydor en Valladolid, governador y capitán a guerra de ella y su Prinzipado, a tres días del mes de abrill de mill setezientos y seis años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de este dicho Prinzipado para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Pedro de Peón Duque de Estrada, teniente de alférez mayor; don Sebastián Bernardo de Quirós; don Fernando Pantaleón // [199r.] Leyguarda; don Fernando Valdés Quirós, diputado de este dicho Prinzipado, y don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general de él.

Y estando assí juntos por el señor governador, se partizipó a dichos señores cómo se allaba con dos cartas scriptas a su señoría por el secretario don Pedro Cubelo Tirado y don Françisco de Álaba. Y habiéndose leýdo, el thenor de anbas a la letra es como se sigue.

Carta del señor don Françisco de Álaba.

"Señor mío, rezibo la de vuestra señoría de seis de este mes con el acuerdo de la Diputazión de ese Prinzipado sobre el encavezamiento de las alcavalas y quatro medios por çiento de él para los tres años desde este presente em la[122] misma forma, digo cantidad en que lo estubo hasta fin del pasado de mill settezientos y zinco. Y mediante haber hechado menos el que vuestra señoría no haga menzión de los quatro medios por çiento que Su Magestad mandó subszitar para desde primero de henero de este año de que tengo partizipado a vuestra señoría las hórdenes conbenientes, he suspendido notiziarlo al Consejo hasta tanto que vuestra señoría me la dé, de si se ha encavezado o no por estos quatro medios por ciento renobados, por qué tienpo, en que preçio y forma de pagas para que todo junto lo ponga presente en él. Y se efectúe la scriptura a un mismo tienpo de lo uno y otro, lo qual pongo en notizia de vuestra señoría para que con la mayor // [199v.] brevedad me remita testimonio de hello. Nuestro señor guarde a vuestra señoría felizes años. Madrid, veintte y quatro de marzo de mill setezientos y seis. Beso la mano de vuestra señoría. Su mayor servidor, don Françisco de Álaba. Señor don Pedro Cachupín".

122 *Corregido sobre: mis.*

Carta del señor don Pedro Cubero Tirado.

"Su Magestad (que Dios guarde), por su real horden de treze de febrero de este año, se sirbió mandar dezir al Consejo de Azienda, en sala de Millones, que theniendo Su Magestad presente lo que el Prinzipado de Asturias se diferenzia de las demás provinzias de el reyno y lo grabosso que le sería la administrazión de los nuebos ynpuestos de carness y tres Millones que ha mandado restablezer, ha venido a conzeder a dicho Prinzipado el encavezamiento de los referidos nuebos ympuestos en la misma cantidad que corresponde a los quatro medios por ciento que tanbién a mandado Su Magestad se restablezcan. Y vista la referida horden de Su Magestad en dicho Consejo en sala de Millones, se acordó se ynformase de la cantidad en que estava encavezado por dichos quatro medios por ziento mandados resttablezer, y que en casso de no haverse encavezado por hellos, dé lo que les correspondiese. Y haviendo hecho dicho ynforme don Françisco de Álaba, que sirbe el ofizio de scrivano mayor de rentas en diez y nueve de este mes, consta por el que el precio en que a estado encavezado dicho Prinzipado de Asturias por los quatro medios por ciento hasta fin de diziembre del año pasado son dos // [200r.] qüentos ciento y zinqüenta y seis mill novezientos y noventa y nueve maravedís. Y buelto ha ver con dicho ynforme en el dicho Consejo y sala de Millones en veinte y tres y veinte y quatro de este mismo mes, se acordó se ejecute lo que Su Magestad se sirbe mandar por la horden aquí zitada, arreglado al precio expresado que a pagado por dichos quatro medios por ciento. Y que dando por mayor parte de él a cargo de dicho Prinzipado de Asturias la paga y satisfaçión de lo que el estado eclesiástico ubiere de haver, y le tocare por la refacción de dichos nuebos ynpuestos de carnes y tres Millones. Y que dichos dos quentos ciento y zinquenta y seis mill novezientos y noventa y nueve maravedís en cada un año, los pague el dicho Prinzipado por mesadas a los plazos que vuestra señoría ajustare, puestos y entregados en la caveza de partido sin conduzión alguna. Y si pagare en esta Corte, sea con la conduzión regular otorgada para la seguridad de la Real Hazienda y de dicho Prinzipado, y de cada uno por lo que le toca las scripturas de encavezamiento y obligazión que sean nezesarias y con las calidades y condiziones, fuerzas y firmezas, que para su mayor balidazión se requieran en que vuestra señoría ynterbenga por lo que mira al derecho de la Real Hazienda, las quales aga vuestra señoría se remitan a esta Corte y a mi poder y ofizio de scrivano mayor de rentas de Millones, donde // [200v.] la parte de dicho Prinzipado acuda a pedir los despachos nezesarios para la administrazión, venefizio y cobranza de dichos nuebos ynpuestos y tres Millones en fuerza de dicho encavezamiento, lo qual pongo en notizia de vuestra señoría para que, enterado de hello, la cumpla y ejecute como el Consejo lo tiene acordado, dando para todo las hórdenes, probidenzias y despachos que fueren nezesarios, y a mi abisso de lo que vuestra señoría ejecutare, para que yo lo ponga en notizia del Consejo. Guarde Dios a vuestra señoría muchos años. Madrid y marzo veinte y seis de mill setezientos y seis. Beso la mano de vuestra merced, su mayor servidor. Don Pedro Cubero Tirado. Señor don Pedro Cachupín".

Acordose se yziese la scripttura de encavezamiento, y para otorgarla con el señor governador en nonbre de Su Magestad, se dio poder y facultad a los señores don Sebastián Bernardo y don Fernando de Valdés Quirós.

Y vistas por dichos señores, se acordó, de una conformidad, el que se yziese la scriptura de encavezamiento de los nuebos ynpuestoss de carnes, tres Millones y quatro medios por ciento, arreglándose a la carta del secretario don Pedro Cubero, y que para su otorgamiento daban poder y falcultad[123] cunplida a los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Fernando Valdés Quirós.

Proposizión del señor procurador general sobre la forma en que se a de hazer el repartimiento.

Propúsose por el señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general, que por dichos señoress se resolbiese la forma en que se havía de hazer el repartimiento de dicho encavezamiento de carnes, tress Millones y quatro medios por ziento entre las villas, conzejos, cotos y jurisdiziones de este Prinzipado y esta ciudad respecto de haverse reduzido su ynporte a dos qüentos ciento y zinqüenta y seis mill novezientos y noventa[124] y nueve maravedís.

Y entendida dicha proposizión por dichos señores, se votó en la forma siguiente: //

Señor alférez mayor.

[201r.] El señor don Pedro de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor, dijo que debiendo de encavezarse los dos nuebos ynpuestos de cientos y Milloness en dos qüentos ciento y zinqüenta y seis mill novezientos y noventa y nueve maravedís, pareze que se deve de tener atenzión a uno y otro servizio para liquidar la cantidad que toca a cada conzejo del Prinzipado, por cuya razón es de sentir que el propuesto reparttimiento se ejecute por los dos cupos de cientos y Millones, las dos terzias partes por el de cientos y la otra restante por el de Millones, como correspondiere a las cantidades en que han andado encavezados estos dos servizios el año de ochenta y seis, que se suprimieron, y no al que tienen oy los veinte y quatro Millones. Y que la cantidad que por estos cónputos tocare a cada conzejo se le dé la libre disposizión como espresan las hórdenes de ynponerlo sobre los efectos que le pareziere, sin atenzión a alcavalas ni Millones, usando del medio que les fuere más útill. Y que se prebenga en la acordada scriptura de encavezamiento por condizión que si algún conzejo elijiere[125] el administrar las carnes y tres Millones para pagar lo que le tocare, lo pueda ejecutar para que conprehenda esta condizión la aprobazión de Su Magestad, y sirba de facultad para el Prinzipado.

Señor don Sebastián Bernardo. Avilés.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por la villa y conzejo de Avillés dijo <que> haviendo reconozido Su Magestad que el nuebo ynpuesto de carnes // [201v.] y tres Millones era muy grabosso en este Prinzipado por el poco valor de los ganados menores y el subido preçio del bino, tubo por bien de contentarse por unos y otros ynpuestos con la cantidad que ren-

123 *Sic por: facultad.*
124 *Corregido sobre: veinte.*
125 *Corregido sobre: er.*

dían los quatro medios por ciento, al tienpo que se suprimieron. Por lo qual es de sentir que de la forma que Su Magestad no pide al común del Prinzipado más de la dicha cantidad, que assí tanbién esta Diputazión no repartan a loss conzejos del Prinzipado más que tan solamente la prorrata que pagaban de los quatro medios por ciento al tienpo quando se subprimieron. Y que estos conzejos tengan libertad para sacar este producto de los quatro medios por ciento o géneros que deve el Millón como les pareziere, porque hellos saven mejor en qué heran más alibiados, aunque para mayor parte se conoze que los Millones son mucho más grabosos.

Y que se haga el repartimiento hechando a cada conzejo quatro medios por ziento más de lo que pagaban hasta aora, elijiendo ellos los arbitrios. Y que se nonbren comisarios para hazer el repartimiento.

Y en quanto a la condizión de la scriptura, lo que el señor don Pedro de Peón.

Y que el thesorero // [202r.] que nonbrare para esta renta de nuebas fianzas a satisfación de la Diputazión y se nunbre[126] a don Miguel Garzía Ynfanzón

Theniente de alférez mayor.

El dicho señor don Pedro de Peón, theniente de alférez mayor, en su votto aze la misma elecçión de thesorero con la condizión de fianzas a satisfación de la Diputazión.

Señor don Fernando Ynclán.

El señor don Fernando Pantaleón Ynclán dijo que por no tener premeditada la proposizión sobre que se votta, y la diferenzia que se sigue de repartir la dicha cantidad por los cupos de Millones y cientos puede ser en grande agrabio de muchos de los conzejos de este Prinzipado, pide y suplica al señor governador se sirba de darle el término del día de oy para con más entero conozimiento poder dezir lo que conbenga, y biene en el nonbramiento de thesorero.

Señor don Fernando Valdés Quirós.

El señor don Fernando Valdés Quirós dijo votta y pide lo mismo que el señor don Fernando Panttaleón, y biene en el nonbramiento de depositario.

Señor procurador general.

El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general de este Prinzipado, dijo conbiene en el nonbramiento de thesorero dando fianzas.

Y en esta conformidad, se suspendió este acuerdo para prosiguirle mañana quatro del corriente a las quatro de la tarde. Y cometieron el firmarle a su señoría el señor governador, de que yo, esscrivano, doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý Ygnazio Valdés **(R)**. //

126 *Sic por: nombre.*

[202v.] Diputazión de 4 de abrill de 1706

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en Valladolid, governador y capitán a guerra de hella y su Prinzipado, a quatro días del mes de abrill de mill setezientos y seis años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de él, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Pedro de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor; don Sebastián Bernardo de Quirós, don Fernando Pantaleón Leyguarda, don Fernando de Quirós Valdés, diputados de este Prinzipado, y don Antonio Manuel Duque de Estrada, procurador general de él.

Ýzose relazión del acuerdo antezedente y votado sobre la forma en que se havía de azer el repartimiento.

Y estando así juntoss, y héchose por mí, scrivano, relaçión de lo votado por dichos señores en horden a la forma en que se havía de hazer el repartimiento que contiene la Diputazión antezedente de carnes y tres Milloness y quatro medios por ciento. Y todos, de una conformidad, acordaron se yziese dicho repartimiento como se contiene y espresa en el voto dado por el señor don Pedro Antonio de Peón, theniente de alférez mayor, y cometieron el hazerle // [203r.] a dicho señor don Pedro de Peón y don Sebastián Bernardo de Quirós. Y se conbinieron y ajustaron con dicho señor governador en que las pagas del ynporte de dicho encavezamiento se ubiesen de hazer en cada un año de seis en seis meses por mitad, y la primera en fin de junio de este año, y la seguda fin de diziembre de él. Y a este respecto, las demás subzesibamente, que fue aceptado por su señoría dicho señor governador.

Y se acordó, de una conformidad, se yziese por lo votado por el señor alférez mayor. Y para hazerle, se nonbró a dicho señor y a don Sebastián Bernardo de Quirós. Y plazos // para las pagas en cada un año por mitad San Juan y Navidad.

Petizión del conzejo de Carreño.

Leyose una petizión del conzejo de Carreño, el tenor de la qual es como se sigue:

"Françisco González Gafo y Noriega. En nonbre del capitán don Françisco Antonio Carreño Bernardo, vezino y rejidor del conzejo de Carreño por lo que le toca y como poder haviente de la justizia y rejimiento de él ante vuestra señoría como más haya lugar en derecho, parezco y digo que en la Diputación que se zelebró en los veinte y nueve de marzo próximo pasado de este año he represantado[127] a vuestra señoría como dicho conzejo mi parte respecto del corto número de vezindad de que se conpone, andaba y anda de mucho tienpo a esta parte muy cargado en los repartimientos que por este Prinzipado se le han hecho, assí de soldados como de alcavalas, Millones, donatibos, nuebos impuestos y otros, por considerarle ser de mayor número de vezindad dél, con que se halla, y de diferentes caudales, comerzio y consumo que el que al presente tienen sus vezinos. Y suplicá<n>dole a vuestra señoría que como padre y protector de esta república, y con el zelo con que sienpre

127 *Sic por: representado.*

havía mirado por su manutenzión y de que sus pueblos se ubiesen y portasen con aquella ygualdad que a cada uno le // [203v.] correspondía para la conserbaçión, ayudándose a llevar las cargas respective a su vezindad y caudales, tubiese vuestra señoría presente cómo el conzejo de Gozón, siendo de mayor número de vezindad que el de Carreño y conponerse de diferentes mercaderess de mucho caudal que tratan y comerzian en cosas y géneros de gran consideraçión, y con veinte y seis enbarcaziones suyas propias en que utilizan mucho a su república, andaba esta muy alibiada respecto de la mía, pues solo pagaba de encavezamiento de alcavalas y zientos quinientos reales, y del de Millones quatrozientos reales. Y el dicho conzejo de Carreño, mi parte, dos mill y quatrozientos reales de alcavalas y cientos, y de Millones zinco mill y tantos reales, y que en atenzión a lo dicho y más razones en dicha pettizión espresadas, se sirbiese vuestra señoría de acordar y mandar se yziese lista del vezindario que cada uno de los dichos dos conzejos tenía, y de los medios, comerzio y trato con que se hallaban sus vezinos, para que en vista de la dicha justificazión se desagrabiase al que estubiese más cargado para evitar los considerables agrabios que hasta aquí han rezivido mis partes, y rezivirán para en adelante no se tomando dicha providenzia, que será la que totalmente ebitará el que mis partes desanparen del todo su patria // [204r.] respecto al cortto número de vezinos, comerzio y trato con que se halla y otras cosas. Y vuestra señoría fue servido de despreziar su pretensión declarando no haver lugar a lo que se pedía por mi parte, como ni tanpoco el que se le mandase dar testimonio haviéndole pedido de la dicha petizión con ynserzión del autto o acuerdo que a hella se probeyesse para obcurrir ante Su Magestad (Dios le guarde) y tribunales adonde tocase a pedir lo que le conbiniese, en cuya atenzión a vuestra señoría suplico se sirba de declarar a fabor de mi parte, mediante es tan justa su pretensión según y como en la dicha petizión. Y en esta llebo pedido y quando por aora no tenga lugar, mándeseme de dicho testimonio para el efecto referido. Y lo mismo de esta petizión y su decretto, que assí lo espera mi parte de la grandeza y justificazión de vuestra señoría. Y es de justizia que pido con costas, juro en ánima de mi parte lo nezesario, etcétera. Noriega".

Acordose esta parte aga su dilixenzia en justizia como le pareziese. Y que se le dé el testimonio.

Y vista por dichos señores, acordaron que esta parte haga su diligerzia[128] en justizia, en donde y como le conbiniere. Y que se le diese el testimonio que pide.

Proposizión del señor procurador general.

Propúsose por el señor procurador general cómo en la Diputaçión que se havía zelebrado el día veinte y nueve de marzo se le havía cometido el que ynformase sobre la pretensión que por un pedimiento presentado en dicha Diputazión thenía Françisco Gómez Nalón, cuyo ynforme exsibía. Y habíendose leýdo es del thenor siguiente:

---

128 *Sic por: diligenzia.*

Ynforme.

"En cunplimiento del autto de arriva, lo que puedo y debo de ynformar es que el haver llevado Françisco Gómez Nalón los auttos a la villa de Madrid, a sido //[204v.] sin horden del señor governador, que hera prezisso prezediese, además de no ser nezesario remitirlos con propio ni con el salario de settezientos maravedís, sino por el correo por escusar tan considerables gastos al Prinzipado. Y el haverlos pasado a llebar Françisco Gómez Nalón, fue disposizión de Alonsso Pertierra, poder haviente de los herederos de la excelentísima señora duquessa del Ynfantado, por que no se le oprimiese al dicho Françisco Gómez Nalón, ministro, y Antonio Ravanal Argüelles, scrivano, por cuyo testimonio actuaba a la restituzión de las cantidades de maravedís considerables que ynjusta e yndevidamente cobraron de la villa de Avilés, conzejo de Prabia y otros, y del conzejo de Tineo, cuyas cantidades por dicho señor governador se dieron diferentes auttoss para que se restituyesen, cometidos los despachos para su apremio, al alcalde mayor y justiziass de el dicho conzejo de Tineo, y desde donde se partió el dicho Françisco Gómez a la villa de Madrid. Y aunque se haya repartido por el Prinzipado por los cavalleros comisarios que yzieron el repartimiento, fue sin notizia ni conozimiento de lo referido, y de uno ni otro se le debían derechos porque cunplía con la trava de ejecuzión al que ynforma o a su theniente, con quien bastaba sustanziar por todo el Prinzipado. Y en casso que el señor governador en justizia a cuyo çierto y seguro digtamen se sujeta el // [205r.] que ynforma se declare dever algunos derechos, solo serán los de la traba de ejecuzión para cuya qüenta se le deben de ynputar las cantidades que tiene rezividas de los conzejos adonde los cobró, y obligándole y a dicho scrivado a resstituyr el escesso, y la cantidad repartida aplicarla a otross menesteres del Prinzipado, que son bien notorio<s>. Y esto es lo que puedo ynformar. Oviedo y abrill quatro de mill seteçientos y seis. Don Antonio Manuel Duque de Estrada".

Con vistas de cuyo ynforme, por dichos señores se acordó no haver lugar por aora su pretensión hasta que se justifique las cantidades que dicho Françisco Gómez Nalón havía rezivido en los conzejos a que salió como ministro a las dilijenzias.

Petizión del theniente del señor procurador general del Prinzipado.

Diose petizión por Luiys[129] de Peón Valdés, theniente de procurador general del Prinzipado, diziendo que en los prinzipios de su ocipación de tal theniente, se havía el Prinzipado librarle quinientos reales vellón para los gastos de las dependenzias y pleytos que havía pendientes, cuyas cantidades tenía gastadas y mucho más. Y para su prosecuzión y más menesteres y gastos prezisos, suplicaba al Prinzipado se sirbiese de mandar librarle mill reales sobre su depossitario general y efectos más prontos, jurando en devida forma nezesitar dicha cantidad.

---

129 *Sic por: Luys.*

Acordose se despache libranza de 500 reales por razón de los gastos que a tenido y a de tener el prinzipado en el depositario general de él.

Y con vista de dicha petizión por dichos señores, acordaron se despachase libranza para que el depositario general de los efectos del Prinzipado pague a esta parte de los efectos más prontoss de él quinientos reales por razón de los gastoss, costos y trabajo personal que a thenido y a de tener en los pleytos que se han mobido y mobieron al Prinzipado. //

Petizión de Juan de Quirós, portero del Prinzipado.

205v. Presentose petizión por Juan de Quirós Nava, portero del Prinzipado, suplicando a la Diputazión se sirbiese mandar se le dé alguna ayuda de costta por razón del trabajo que ha tenido en esta Diputazión, sobre el depositario general de este Prinzipado.

Acordose se le despache libranza de dos escudos de plata sin que se le qüenten en su salario.

Y vista por dichos señores se acordó se le despachase libranza en el depositario general por dos escudos de plata sin que se le qüenten estos en su salario.

Y en conformidad se dio por fenezida esta Diputazión, y cometieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, de todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, ABRIL, 27-29. OVIEDO
Fols. 205 v. – 212 v.

Inserta:

Carta de don Pedro Cubero Tirado al Principado para que se corrijan algunos puntos de la escritura de encabezamiento. 1706, abril, 14. Madrid. B.- Fols. 206 r. – 208 r.

Petición de don José de Murga. S.f., s.l. B.- Fols. 209 v. – 210 r.

Diputazión de 27 de abrill de 1706

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en Valladolid, governador y capitán a guerra de hella y su Prinzipado, a veinte y siete días del mes de abrill de mill setezientoss // [206r.] y seis años, se juntaron con su señoría el señor governador los cavalleros diputados de él, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Juan de Pontigo; don Pedro de Peón Vigil, theniente de alférez mayor; don Fernando de Ynclán Leyguarda, don Sebastián Bernardo de Quirós y don Fernando de Valdés Quirós, diputados de este dicho Prinzipado.

Y estando así juntos por su señoría dicho señor governador, se manifestó una carta scripta por don Pedro Cubero Tirado, su fecha en la villa de Madrid en catorze del que corre. Y haviéndose leýdo, su thenor a la letra es como se sigue:

Carta del señor don Pedro Cubero Tirado.

"Muy señor mío, reziví la de vuestra señoría de zinco de este mes con la copia authorizada de la scriptura de encavezamiento otorgada por parte de esse Prinzipado de Asturias y su Diputaçión por lo tocante a los nuebos ynpuestos de carnes y tres Millones mandados restablezer por Su Magestad desde primero de henero de este año en adelante. Y de todo hello di quenta a los señores del Consejo de Azienda en sala de Millones para que pasasen a su aprobazión. Y haviéndola visto, se les a ofreçido diversos reparos que adelante refiriré a vuestra señoría, por cuya razón por ni[130] decretto // [206v.] de oy, día de la fecha, acordaron y mandaron que yo buelba a vuestra señoría, como lo hago, la dicha scripttura de encavezamiento para que se haga y otorgue con las prebenziones y adbertenzias que se prebienen en los reparos siguientes:

- El primero, que es prezisso el que se ynserte a la letra en la scriptura el poder que la Diputazión dio a los señores don Sebastián Bernardo de Quiróss y don Fernando de Valdés Quirós, sus diputados, para el otorgamiento de di-

130 *Sic por: mi.*

cha scriptura de encavezamiento, quee es el mismo que zita el testimonio ynserto en ella.

- El segundo, que a de quitar de dicha scriptura de encavezamiento la palabra "y quatro medioss por ciento", porque solo a de dezir "dichos nueboss ynpuestos de carnes y tres Millones" tan solamente respecto de que dichos quatro medios por ziento es cossa distinta y separada de dichos nuebos ynpuestos de carnes y tres Millones. Y que no se ha administrado por la sala de ellos sino es por la de gobierno del Consejo de Azienda.

- El terzero, que se a de añadir donde ba rayado. Y si pagaren algunas cantidades de maravedís por quenta de dicho encavezamiento en la villa de Madrid, se le a de abonar y bajar al Prinzipado la conduzión regular.

- El quarto, que se a de obligar expezíficamente el Prinzipado a que por mayor precio de dicho encavezamiento y sin ninguna baja ni desqüento de él, dará y pagará al estado eclesiástico // [207r.] de dicho Prinzipado, ciudades, villas, conzejos, cottoss y jurisdiziones de que se conpone todo lo que le tocare y ubiere de haver por su refacción de los dichos nuebos ynpuestos de carnes, nuevos ynpuesstos y tres Millones durante el tienpo de dicho encabezamiento. Y sin que por razón de hella el dicho estado eclesiástico, ni otra persona alguna en su nonbre, tenga recursso alguno contra Su Magestad ni su Real Hazienda, porque su paga y satisfazión a de quedar por qüenta y a cargo de dicho Prinzipado.

- El quinto, que se a de quitar la condizión puesta en dicha scriptura de encavezamiento en que se dize que al Prinzipado se a de dar libre disposizión de ynponer la cantidad del preçio dél sobre los efectos que le pareziere, usando del medio que les fuere más útil, porque dicha cantidad la deve pagar el Prinzipado del producto dél, los mismos nuebos ynpuestos de carnes y tres Millones o usando del medio del repartimiento, que uno u otro a de ser extrajudizial y sin ponerlo en la scriptura.

- El sesto, que el dicho Prinzipado se a de obligar a dar la qüenta en forma del dicho encavezamiento en la Contaduría Mayor de Qüentas de Su Magestad // [207v.] en la forma ordinaria, y a pagar los alcanzess que dél resultaren a fabor de la Real Azienda, y en el ýnterin a presentar los pagos que fueren de su obligación al tienpo de pedir y sacar en cada un año despacho para correr con el encabezamiento de dichos nuebos ynpuestos de carnes y tres Millones su administrazión, venefizio y cobranza.

- El séptimo, que en el poderío de justizias dado en dicha scriptura de encavezamiento se a de añadir su misión expezial a los señores del Consejo de Azienda en sala de Millones y superyntendentes generales o particulares de ellos y a cada uno *yn solidum* y con renunziazión del propio fuero, jurisdizión y domizilio del dicho Prinzipado.

- El octabo y último, que el Prinzipado y suss diputados en su nonbre han de dar y otorgar poder aparte a procurador de los Reales Consejos que resida en la villa de Madrid, y sea conozido y le acepte para que con él se hagan y sustanzien todos los auttoss y diligenzias que sean nezesarias, tocantess a el dicho encavezamiento, pagos de él y máss cosas que requieran ser personales en conformidad de los auttos acordados en esta razón por dicho Consejo de Azienda en sala de Millones, y tanbién para que se sustanzien con dicho // [208r.] procurador todos los pleytos, causas y negozios tocantes y pertenezientes a el encavezamiento de dichos nuebos ynpuestos de carnes y tres Millones durantte el tienpo de él, y hasta estar satisfecho y pagado enteramente el prezio dél.

Todo lo qual pongo en la notizia de vuestra señoría para que, enterado dello, lo cumpla y ejecute como el Consejo lo tiene acordado, encargando a vuestra señoría que luego que se haya bueltto a otorgar la scriptura de encavezamiento con las prevenziones aquí menzionadas, me la remita vuestra señoría juntamente con el poder a procurador para que yo dé qüenta al Consejo y se pase a su aprobazión y a todo lo demás que conbenga al derecho de anbas partes. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Madrid y abrill catorze de mill setezientos y seis. Beso la mano de vuestra señoría, su mayor servidor. Don Pedro Cubero Tirado. Señor don Pedro Cachupín".

Acordose que para resolber sobre su contenido se dejase para mañana 28 del que corre.

Y vista dicha carta por dichos señores, se acordó el pedir al señor governador suspendiese para mañana por la tarde, que se contarán veinte y ocho del que corre, para resolber el Prinzipado sobre hella.

Petizión del theniente del señor procurador general.

Leyose una petizión dada en justizia ante el señor governador por Luis de Peón Valdés, theniente // [208v.] del señor procurador general, sobre dezir que por el señor don Joseph de Omaña, marqués de Villar, del Consejo de Su Magestad en el Real de Azienda, se havía ganado, o pretendía ganar, real título y merced de Su Magestad para sí y los subzesores en su casa de una sarjentía mayor de este Prinzipado, con diferentes calidades a él agregadas, lo qual era en grave perjuyçio del Prinzipado, suplicando por hella al señor governador, que en casso que se obcurriese ante su señoría a pedir posesión por virtud de dicho real título, la suspendiese ýnterin que por el Prinzipado en su Junta General, para que se conbocase <y> se representase a Su Magestad dichos perjuyçios.

Acordose el dar poder a los señores don Pedro Antonio Peón y don Fernando Ynclán para obcurrir al Consexo y Cámara de Castilla a poner contradizión.

Y vista dicha petizión y autto a hella probeýdo por dicho señor governador, por dichos señores, de una conformidad, acordaron y resolbieron el que se diese poder a los señores don Pedro Antonio Peón y don Fernando Pantaleón Ynclán Leyguarda, con cláusula de sostituyr para que en nonbre de esta ciudad y Prizipado obcurriesen ante la real persona de Su Magestad y señores de su Real Consejo y Cámara de Castilla, haziendo relaçión y representazión de loss graves ynconbenientes que se siguen y se pueden seguir a este Prinzipado en la conzesión de dicha merzed.

Y en este estado, se dio por fenezido y acabado este acuerdo para proseguirle mañana a las quatro de la tarde. Y cometie//[209r]ron el firmarle a su señoría dicho señor governador, de todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý Ygnazio Valdés **(R)**.

Diputazión de 28 de abrill de 1706

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de ella y su Prinzipado, a veinte y ocho días del mes de abrill de mill settezientos y seis años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los caballeros diputados de él, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes a Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señoress don Juan de Pontigo; don Pedro Antonio Peón duque de Estrada, theniente de alférez mayor; don Sebastián Bernardo de Quirós, don Alonsso Balbín Busto, don Fernando Pantaleón Leyguarda, y don Fernando de Valdés Quirós, //[209v.] diputados de este Prinzipado.

Tratose sobre la forma del encavezamiento de carnes, 3 Millones y 4 medios por 100.

Y estando assí juntos, se conferenzió entre todos sobre la materia del encavezamiento de carnes, tres Millones y quatro medios por çiento. Y sobre si se havía de otorgar o no en conformidad de la carta de don Pedro Cubero Tirado y, de una conformidad, acordaron se suspendiese el tomar resoluzión para mañana, que se contarán veinte y nueve del que corre.

Acordose se suspendiese para mañana tomar deliberazión.

Petizión de don Joseph de Murga sobre que se le despache libranza por 595 reales y 31 maravedís de caja que se havía hecho de los reales servizios de Millones al condado de Noreña.

Leyose una petizión de don Joseph de Murga, que su thenor a la letra es como se sigue:

"Don Joseph de Murga, administrador general de la renta del tabaco de esta ciudad y Prinzipado y poder haviente de don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio, vezino y rejidor de esta ciudad y thesorero de los reales servizios de Millones de dicho Prinzipado. Ante vuestra señoría parezco y digo que en el repartimeinto que en él se yzo de los maravedís pertenezientes al encavezamiento de dichos servizios, pareze se halló agrabiada la villa y condado de Noreña, que dio motibo para que se quejase y pidiesen sus vezinos se le desagrabiase, sobre que se contendió largamente y por último se acordó y mandó que por lo que miraba al terçio de fin de septienbre del año pasado de septezientos y zinco, se le rebajasen quinientos y noventa y zinco reales y treinta y un maravedís de la cantidad que le estaba repartida, los quales pagase el depositario general de la bolsa de propios. Y es assí que por // [210r.] no ser notiziosso de lo referido como tal podattario, ni haverse satisfecho la dicha cantidad según debía, despache ministro contra dicha villa y sus vezinos por los maravedís que se les havía repartido de que se originó haver obcurri-

do ante el señor don Pedro Cachupín, governador de este Prinzipado, quejándose de dicho prozedimiento. Y su señoría fue servido mandar se sobreseyesse en él, y que dicho depositario me pagase la dicha cantidad, en cuya atençión a vuestra señoría pido y suplico se sirba mandar que el sussodicho me dé pronta satisfación de ella, para lo qual se me despache libramiento en toda forma, pido justizia, costas, etcétera. Villar Valdés".

Y vista por dichos señores, se acordó se despache libramiento de quinientos y noventa y zinco reales y treinta y un maravedís por razón de la baja que contiene el pedimiento en don Joseph de Toro Escajadillo, depositario general de los efectos de este Prinzipado.

Y en orden al pleytto que litigó el condado de Noreña con el señor procurador general, siga la apelación que tiene ynterpuesta si le pareziere conbeniente.

Petizión del esscribano de Millones sobre pretender se le pague el trabajo de la scripttura de carnes.

Leyose una petizión de Diego Blanco Sazido, esscribano de los reales servizios de Millones en que yzo relaçión que de horden del Prinzipado havía hecho una scriptura de encavezamiento de los nueboss // [210v.] ynpuestos de carnes, tres Millones y quatro medios por ciento, y que estava pronto a servir al Prinzipado al prorrateo de lo que debían pagar por dicha razón los conzejos y jurisdiziones, de hazer para el efecto los despachos y órdenes nezesarios. Y lo mesmo qualquiera otra scriptura o scripturas y más dilijenzias que el Prinzipado fuese serbido de hordenarle, concluyendo en pedir que por esta razón se sirbiese mandar darle la cantidad que le pareziese, y que el decreto sirbiese de libranza en forma.

Acordose lo acordase su pretensión al tienpo que esté finalizada la dependenzia que contenía su pedimiento.

Y vista por dichos señores, se acordó acordase su pretensión al tienpo que estubiese finalizada la dependenzia que conthenía su pedimiento.

Y en este estado se dio por fenezida y acavada esta Diputazión, y cometieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, de que yo, scrivano, doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý Ygnazio Valdés **(R)**.

Diputazión de 29 de abrill de 1706

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de // [211r.] Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a veinte y nueve días del mess de abrill de mill setezientos y seis años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los caballeros diputados de él, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad,

bien y utilidad de los vezinos de esta república, los señores don Juan de Pontigo, diputado por esta ciudad; don Pedro de Peón Duque de Estrada, theniente de procurador digo de alférez mayor; don Sebastián Bernardo de Quirós, diputado por el partido de Avilés; don Rodrigo de Oviedo y Portal diputado por el partido de Llanes; don Alonsso Valbín Busto, diputado por el de Villaviziossa; don Fernando Pantaleón Leyguarda, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, y don Fernando Valdés Quirós, diputado por el partido de la Obispalía.

Bolbiose a leer la carta de don Pedro Cubero Tirado sobre el encavezamiento de carnes, 3 Millones y 4 medios por 100.

Y estando assí juntos, se bolbió a leer la carta de don Pedro Cubero Tirado, que ba copiada en la Diputazión y acuerdo que zelebraron el día veinte y siete del que corre.

Acordose que los señores don Pedro de Peón y don Sebastián Bernardo de Quirós scribiesen a Su Magestad lo ynpusivilitado que se allaba el Prinzipado // en otorgar la scripttura en conformidad que se pedía por los servizios y desenbolsos que havía hecho a Su Magestad.

Y vista y entendida por dichos señores, de una conformidad, se acordó el que mediante que el real ánimo de Su Magestad según enunzia dicha carta, es que el Prinzipado aya de pagar dos qüentos y más maravedís por el encavezamiento de carnes y tres Millones, y otro tanto por el de los quatro medios por ciento mandados renobar. Y que esta cantidad escede en más de un // [211v.] qüento de maravedís en la que andubo encavezado el prinzipado por los referidos servizios el año de ochenta y zinco, se represente a Su Magestad las calamidades que a padezido el Prinzipado desde aquel tienpo a este, y los grandes gastos que a tenido en diferentes servizios boluntarios que le a echo, y próximamente el de el terçio de los seisçientos ynfantes con que le a serbido el año pasado de setezientos y tres, su recluta de treçientos honbres que se está acabando de azer, y más de dozientos mill reales del donatibo que se ejecutó el año presente. Y otras muchas razones que tiene el Prinzipado de que puede esperar de su clemenzia se le alibie en dichos encavezamientos a un respecto de lo que produjeron dicho año de ochenta y zinco. Y que para hacer esta representazión y scrivir a Su Magestad y se nonbró a los señores don Pedro Antonio de Peón y don Sebastián Bernardo de Quirós.

Petizión de don Joseph de Toro en que pide se le pague el trabajo de haver hecho tres repartimientos.

Leyose una petizión de don Joseph de Toro, vezino y rejidor de esta ciudad y depositario general del Prinzipado por la qual yzo relaçión diziendo que con su orden havía ejecutado tres repartimeintoss entre esta ciudad, villas y conzejos de él, de lo que debían pagar sueldo a libra. El uno para la satisfaçión de lo que se debía a la duquesa del Parque en virtud de ejecutoria de los señores del Real Consejo, otro de la baja que se yzo // [212r.] a la villa de Noreña por los Millones, y el otro el que se havía hecho para el de los nuebos ynpuestoss de carnes, tres Millones y quatro medios por ziento que exsibía, en cuya considerazión y la de haversse ocupado muchos días y grande trabajo que havía tenido, como era notorio, suplicaba al Prinzipado se sirbiese de mandar se le despachase libranza de la cantidad que estimase debérsele.

Acordose el que se le despachase librar por 20 doblones de a dos escudos, y por

Y vista por dichos señores, de una conformidad, se acordó se le despachase libranza por veinte doblones de a dos escudos de oro, quedando a su cargo el bolber hazer el repartimiento de los nuebos ynpuestos de carnes, tres

Millones y quatro medios por ciento respecto de que el que havía hecho en la conformidad que se le havía mandado, no surtía efecto por quererse baler Su Magestad de más cantidad. Y que anssimismo se le despachase libranza por el ynporte del trabajo que ubiese de llevar el propio con la carta de representazión a Su Magestad que se havía cometido scrivir en el acuerdo antezedente a los señores don Pedro Antonio de Peón y don Sebastián Bernardo de Quirós.

el costo que llevase el propio que havían despachar los señores don Pedro de Peón y don Sebastián Bernardo.

Representose a dichos señores por mí, scrivano, cómo tenía trabajado en servizio del Prinzipado diferentes diligenzias, despachado hórdenes a las villas, conzejos, cotos y jurisdiziones, y echo otros papeles que contaban del memorial que presentaba, concluyendo en suplicar al Prinzipado se sirbiese de nonbrar cavallero diputado para que le biesse y reconoziesse, y tasase lo que por dicha razón // [212v.] devía de haver. Y que por la cantidad que estimasen debérsele, se le despacahase libranza en el depositario general del Prinzipado.

Representazión del scrivano de govierno.

Y vista por dichos señores, se acordó se le tasase dicho memorial, y que por la cantidad que se estimare devérsele, se despachase libranza. Y por el señor governador se cometió la vista y tassa al señor don Pedro Anttonio de Peón.

Acordose el que se le despachase libranza por lo que se estimare devérsele. Y se cometió la vista y tasa al señor don Pedro Antonio de Peón.

Y en este estado, dieron por fenezida y acavada la presente Diputazión, y cometieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, de todo lo qual yo, scribano, doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, MAYO, 2-3. OVIEDO
Fols. 212 v. – 215 v.

Inserta:

Carta del marqués de Villarreal. 1706, abril, 25. Salamanca. B.- Fols. 213 r. – 214 r.
Inserta: Carta del marqués de Sobreville. 1706, abril, 23. Campo de Plasencia. C.- Fols. 213 r. – 213 v.
Carta de Pedro Manuel Berdugo Bracamonte. 1706, abril, 27. Medina de Rioseco. B.- Fol. 214 r.

Diputazión de 2 de mayo de 1706

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, su oydor en Valladolid, governador y capitán a guerra de ella y su Prinzipado, a doss días del mes de mayo de mill setezientos y // [213r.] seis años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de él, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como lo tienen de costunbre, como fueron los señores don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor; don Rodrigo de Oviedo, don Alonsso Valbín Busto, don Fernando Pantaleón Leyguarda, y don Fernando de Valdés Quirós, diputados de este dicho Prinzipado.

Y estado assí juntos, por dicho señor governador se les notiçió cómo se allava con dos cartas mesibas, scripta la una por el marqués de Villarreal, desde la ciudad de Salamanca, su fecha de veinte y zinco de abrill pasado de este año; y otra de don Pedro Manuel Berdugo Bracamonte, su fecha en la ciudad de Medina de Rioseco en veinte y siete del mesmo, las cuales manifestaba al Prinzipado. Y haviéndose leýdo, el thenor de anbas es como se sigue:

Cartta del marqués de Villarreal.

"Señor mío, pongo en la notizia de usted cómo me allo con carta de su excelenzia del señor marqués de Sobreville, su fecha en el Canpo de Plasenzia, de veinte y tres del corriente a las diez de la noche. Y el señor correjidor de esta ciudad se alla con una horden de su excelenzia, que es del thenor siguiente:

El marqués de Sobreville, theniente general de las dos Coronas y governador de las armas de Castilla, de horden de la // [213v.] reyna nuestra señora (que Dios guarde), mandó a todos los correjidores de Castilla la Bieja que hagan un bando, cada uno en su partido, publicando que todos los soldados que se han escapado de los tercios que estaban dentro de Alcántara, de la mano del enemigo, como bayan llegando a cada uno de ellos, los pongan en marcha para Madrid con ytinerario, y bayan a ablar al señor don Françisco Ronquillo. Y todos los que no quisieren pasar por este horden serán castigasdos como desertores. Canpo de Plasenzia y abrill veinte y tres de mill settezientos y seis. El marqués de Sobreville. Al señor correjidor de Salamanca.

Y conforme a dicha horden, se sirbirá usted de mandar se ejecute en ese partido como se prebiene, como tanbién el que la nobleza de él se apronte

luego[131] y sin dilazión para mostrar el zelo que tienen a su rey, biniendo a esta ciudad en donde se les a de dar las hórdenes para la parte donde han de concurrir. Y ejecutado en todo la que tengo dada antes de aora, por lo que ynsta la nezessidad y el tienpo sin que aya la menor ynterbenzión de tienpo. Guarde Dios a usted como le suplico. Salamanca y abrill veinte y zinco de mill settezientos y seis. Beso la mano de //[214r.] usted, su mayor servidor. El marqués de Villarreal. Señor don Pedro Cachupín.

Carta de don Pedro Manuel Berdugo Bracamonte.

Muy señor <mío>, el señor marqués de Villarreal, despachó propio para esa ciudad, y esta y otras partes, y a este le dio en Toro un acçidente, con que no pudo pasar adelante, y el correjidor de aquella ciudad me ynbió propio con la carta adjunta, que enbio a vuestra merced con el portador que se sirbirá vuestra merced havisarnos de su rezibo para que se le ynbíe al correjidor de Toro y al señor marqués de Villarreal. Y tanbién se a de servir vuestra merced de mandar pagar al propio a real por legua de las que ay desde esta ciudad a essa. Y a mí darme muchas órdenes de su serbizio que ejecutase con fina boluntad, y quedo a la obedienzia de vuestra merced, deseando guarde Dios a vuestra merced muchos años que puede. Rioseco y abrill veintte y siete de mill setezientos y seis. Beso la mano de vuestra merced, su mayor servidor. Don Pedro Manuel Berdugo Bracamonte. Señor don Pedro Cachupín.

Acordose se despachase libranza para que el depositario del Prinzipado pagase al propio el ynporte a razón de real por legua. Y que sobre la del marqués de Villarreal se suspendiese el tomar resoluzión // el Prinzipado para mañana a las 3 de la tarde.

Y vistas dichas cartas por dichos señores, de una conformidad, acordaron el que se despachase libranza en el depositario general del Prinzipado para pagar al propio a real por legua en conformidad de la carta scripta por dicho don Pedro Manuel Berdugo. Y que en cuanto a la scripta por el marqués de Villarreal, suplicaban al señor governador // [214v.] suspendiese para mañana tres del que corre el resolber sobre su conthenido. Y por su señoría se suspendió para dicho día a las tres de la tarde.

Y en este estado, dieron por fenezida y acabada esta diputaçión. Y cometieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, de todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý Ygnazio Valdés **(R)**.

Diputazión de 3 de mayo de 1706

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de ella y su Prinzipado, a tres días del mes de mayo de mill setezientos y seis años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cava-

131 *Repite: luego.*

lleros diputados de él para tratar y conferir las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron //[215r.] los señores don Pedro de Peón duque de Estrada, theniente de alférez mayor; don Rodrigo de Oviedo Valdés, don Alonsso Valbín Busto, don Fernando Pantaleón Ynclán Leyguarda, y don Fernando de Valdés Quirós, diputados de este dicho Prinzipado.

Acordose el señor governador responda al marqués de Villarreal cómo a este Prinzipado no han venido las hórdenes del rey nuestro señor que zita su carta .*

Y estando assí juntos, haviéndose buelto a leer la carta del marqués de Villarreal que ba ynsertta en la Diputaçión antezedente, dichos señores de una conformidad acordaron no se deve tener por horden positiba ni bastante la carta leýda, en quanto a que salga la nobleza asturiana a la frontera de Salamanca, pues es referente a hórdenes del rey que supone expedidas y no se han visto en el Prinzipado, fuera de otras muchas razones que pudía representar para que no se entendiesse con sus naturales, porque suplican al señor governador se sirba de responderlo assí a dicho masqués de Villarreal.

Proposizión del señor governador sobre que doss cavalleros diputados asistan ha ver fabricar la obra de la fortaleza respecto de estarse dando prinzipio a ella para que se haga conforme a la planta y condiziones.

Propússose por el señor governador cómo se estaba dando prinzipio a la fábrica y reparos de la fortaleza, y que aunque su ánimo era asistir por su persona todas las oras que le diese lugar las ocupaçiones del govierno para que se cumpliese por los maestros con la planta y condiziones, por si no pudiese asistir con la freqüenzia que desea, tenía por conbeniente el que dos cavalleros diputados asistiesen en nonbre del Prinzipado a la fábrica y reparos, para que estos fuesen en conformidad de dicha planta y condiziones. //

Acordose el que el señor governador nonbrase y nonbró a los señores don Fernando Pantaleón y don Fernando Valdés Quirós.

[215v.] Y vista dicha proposizión por dichos señores, acordaron que dicho señor governador nonbrase los que le pareziesse, y que estos en casso de hazer ausenzia de esta ciudad, dejasen personas nominadas que corriesen con dicha incunbenzia. Y por dicho señor governador se nonbró a los señoress don Fernando Pantaleón Ynclán y don Fernando Valdés Quirós, que azeptaron dicho nonbramiento y acuerdo.

Y en este estado, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión, y cometieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, de que yo, scrivano, doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý Ygnazio Valdés **(R)**.

** Tachado: mediante.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, MAYO, 9-10. OVIEDO
Fols. 215 v. – 219 r.

Inserta:

Carta orden de don Francisco Ronquillo. 1706, abril, 28. Madrid. B.- Fols. 216 r. – 216 r.

Carta orden de don Francisco Ronquillo. 1706, abril, 28. Madrid. B.- Fols. 216 r. – 216 v.

Real provisión. 1706, abril, 28. Madrid. C.- Fols. 216 v. – 217 v. Inserta: real decreto. 1706, abril, 25. Madrid. D.- Fols. 216 v. – 217 v.

Diputtazión de 9 de maio de 1706

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil maior perpettuo de la villa de Laredo, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittan a guerra destta dicha ciudad y Prinzipado, a nuebe días del mes de maio de mill settezienttos y seis años, se junttaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputtados destte dicho Prinzipado, como lo tienen de consttumbre, para trattar y conferir las cosas más combenienttes al serbizio de Su Magestad, vien y uttilidad destta república, como fueron los señores don Juan de Ponttigo, don Pedro Anttonio de Peón, don Rodrigo de Oviedo, don Sebasttián Bernardo de Quirós y don Fernando de Valdés Quirós, diputtados // [216r.] destte dicho Prinzipado.

Y esttando así junttos por dicho señor governador, se propuso cómo se allava con un pliego cerrado con el sobre scriptto que dezía: "al muy noble y muy leal Prinzipado de Astturias en su Diputtazión". Y aviéndose abierto, se reconozió ser una cartta orden del excelenttísimo señor don Francisco Ronquillo, presidentte de Casttilla, con un real decretto ympreso de la reina nuesttra señora, y ottra carta orden de dicho señor scritta a dicho señor governador, que el thenor de ambas y de dicho real decretto a la lettra es como se sigue:

Carttas orden del excelentísimo señor presidentte de Casttilla.

"Haunque se ha dado por el Consexo el despacho conbenientte derigido al correxidor de ese Prinzipado con ynserzión del decretto que la reyna nuesttra señora se ha serbido expedir a él al fin y por los mottibos que expressa, como lo enttenderá vuesttra señoría, no obsttantte me manda dezir a vuesttra señoría, en su real nombre, la gran sattisfazión con que con que queda de que vuesttra señoría en estta ocassión a de acredittar su zelo, amor y lealttad, asisttiendo a su correxidor para la punttual execuzión de su real horden, de suertte que a bistta de la ymporttanzia se ganen los ynsttanttes. Y yo espero que vuesttra señoría desenpeñe estte encargo, asegurándose de que será muy de la grattittud de Su Magesttad. Y mi obligazión al serbizio de vuesttra señoría lo reconozerá siempre para quantto pueda ser de su maior sattisfazión. Dios guarde a vuesttra señoría muchos años. Madrid y abrill veintte y ocho de mill settezienttos y seis. De vuesttra señoría su maior servidor. Don Francisco Ronquillo. Muy noble y muy leal Prinzipado de Astturias en su Diputtazión".

"Haviéndose serbido la reyna nuesttra señora expedir decretto al Consexo, mobido su real ánimo de los justtos mottibos que obligan a las probidenzias que contiene, se ha publicado oy, y en su execuzión // [216v.] y cumplimientto mandado, expedir el despacho [a]djuntto. Y aunque a las expresiones suias no se pueden añadir ottras más eficazes, no obstante devo azer presentte a vuestra merced quántto le deve extrechar la obligazión de su empleo a la más punttual execuzión de lo que se manda de suertte, que además de ella se reconozca el celo y amor de vuestra merced al real serbizio como yo me lo prometto. Y prebengo a vuestra merced que el real ánimo de Su Magestad no es que los lugares queden tottalmente despoblados, sino que de cada cassa y familia salgan los que fueren más a propósitto sin que por estto ayan de falttar los que se tubieren por preziso para el gobierno de las repúblicas y para manuttenzión de las familias, lo qual dará vuestra merced a enttender en el ayunttamientto, y a mi aviso de lo que adelanttare en estta matteria. Dios guarde a vuestra merced muchos años. Madrid y abrill veintte y ocho de mill settezienttos y seis. Don Francisco Ronquillo. Señor don Pedro Cachupín".

Decretto de la reyna nuesttra señora.

"Don Phelipe por la grazia de Dios, rey de Casttilla, de Léon, de Aragón, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Córdoba, de Córzega, de Murzia, de Jaén; señor de Vizcaia y de Molina, etcétera. La reyna governadora a todos los correxidores, asisttenttes, governadores, alcaldes maiores y ordinarios, y ottros juezes y justizias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares desttos nuesttros reinos, así realengo como de señorío y abadengo. Y a cada uno y qualquier de vosottros en buesttros lugares, disttrittos y jurisdiziones. Salud y Grazia. Saved que por nuesttra real persona se remittió a nuesttro Consexo el decretto del thenor siguiente:

Abiendo llegado el esttado de las cosas con la disgrazia de la pérdida de Alcánttara y su guarnizión a esttrecho tal, que poner en conflictto de visible ruina ésttoss // [217r.] con la enttrada que los enemigos van aziendo en ellos en ánimo, al parecer, dispuestto de proseguirla con las maiores ymbasiones, en tiempo que no puede subnir al reparo de esttos daños, el rey mi señor por allarse en la gloriosa enpresa de reduzir a su obedienzia el Prinzipado de Cathaluna[132]. Y allándome yo con la pena de su ausenzia y congoxa de enttender los rigores que experimenttan los lugares que ocupan los enemigos, he resueltto se arme generalmentte todo el reyno, y en partticular estta Cortte. Y que se llamen las tropas que esttán a disttanzia de poder ocurrir a estta urjenzia, quedando ynzesanttemente aplicada para que no se pierda una ora de tiempo a todo lo demás que es y fuere combenientte. Y así mando al Consexo expida órdenes generales a todos los grandes títtulos, prelados, probinzias, partidos, ciudades y a Madrid, para que sin la más lebe yntermissión se alistten y armen todas las personas capazes del manexo de las armas. Y esttén

132 *Sic por: Cathaluña.*

pronttas y prebenidas para lo que combiniere obrar según los mobimienttos y disignios que se descubrieren en los enemigos, a cuyo fin se ymbiarán los despachos que parezieren combenienttes con las expresivas cláusulas que el celo y amor del Consexo allare, pueden[133] persuadir al alientto y esfuerzo con que se nezesitta obrar en ocasión de tantto enpeño. En Madrid, a veintte y cinco de abrill de mill settezienttos y seis años // [217v.] al governador del Consexo.

Y para que lo conttenido en dicho real decretto, se obserbe y guarde como cosa tan ymporttantte a nuesttro real serbizio en la consttittuzión presentte, vistto por los del nuesttro Consexo, se acordó dar estta nuesttra cartta por la qual os mandamos a todos y cada uno de vosottros en buesttros lugares, disttrittos y jurisdizioness, según dicho es, que luego que la recibáis, veáis el decretto de nuesttra real persona que ba ynserto, y le guardéis, cumpláis y executtéis según y como en él se conttiene, dando a estte fin las máss pronttas probidenzias, que fueren posibles por lo mucho que combiene a la conserbazión de esttos dominios y quiettud de nuesttros vasallos, llamando para estte efectto a las personas de más subposizión y sattisfazión buesttra. Y daréiss qüentta a los del nuesttro Consexo de averlo executtado. Y queremos que al traslado ympreso de estta nuesttra cartta, firmado de don Bernardo de Solís, nuesttro secrettario y scrivano de[134] Cámara más anttiguo, se le dé tantta fee y créditto como al orixinal. Dada en Madrid a veintte y seis días del mes de abril de mill settezienttos y seis años. Don Francisco Ronquillo. El conde de San Pedro. Licenziado don Juan Anttonio de Torres. Don Garzía de Araziel. Don Joseph de Uriartte Ysunza. Yo, don Bernardo[135] de Solís, secrepttario del rey nuesttro señor y su scrivano de Cámara la hize scrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consexo. Rexisttrada. Don Salbador Narbáez, thenientte de canziller maior. Don Salbador Narbáez. Es copia de la probissión orixinal. Don Bernardo Solís".

Acordose el que se subspenda el resolber sobre dichas carttas órdenes y real decretto para mañana.

Y visto uno y ottro por dichos señoress, // [218r.] acordaron que para deliberar con todo aziertto que desean dar cumplimientto a dicho real decretto, se subspenda el resolber para mañana diez del corrientte a las quattro de la tarde.

Y en estte esttado dieron por fenezida y acavada estta Diputtazión, y comettieron el firmarla al señor governador, todo lo qual pasó, de que yo, scrivano, doy fee.

Va emendado: "pueden", "de", "b", "Salbador". Valga.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý Ygnazio Valdés **(R)**.

---

133 *Corregido sobre: (...)día.*
134 *Corregido sobre: re.*
135 *Corregido sobre: Pe.*

Diputtazión de diez de maio de 1706

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil maior perpettuo de la villa de Laredo, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta dicha ciudad y Prinzipado, a diez días del mes de maio de mill settezienttos y seis años, se junttaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputtados destte dicho Prinzipado para trattar y comferir las cosas más combenienttes al serbizio de Su Magesttad, vien y uttilidad destta república, como fueron los señores don Juan de Ponttigo, don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez maior por su ofizio, don Rodrigo // [218v.] de Oviedo, don Sebasttián Bernardo de Quirós, don Alonso Valbín, y don Fernando Valdés Quirós, diputtados destte dicho Prinzipado.

Acordose se despachasen órdenes a los conzexos para azer las listtas. Y que se nombrasen señores comissarios para ésto y para responder al señor presidentte de Casttilla y representtarle la falta que ay de ynsttrumentos de guerra.

Y esttando así junttos, abiéndose bueltto a leer las carttas órdenes y decretto de la reina nuesttra señora, ynsertto en la Juntta y Diputtazión que hizieron ayer, nuebe del que corre. Y todos, de una conformidad, dixeron y acordaron que les pareze muy conforme a la anttigua nobleza y lealttad destte Prinzipado el señalarse en tan aprettada urjenzia, executtando con los más pronttos esfuerzos y efecttibas probidenzias las órdenes manifesttadas y que son de senttir, que estto se practique disttribuiendo la susttanzial y exenzial de ellas a las villas, conzexos, cottos y jurisdiziones del Prinzipado, prebiniendo a las justtizias y reximientos se juntten sin la menor dilazión, y nombren en su ayunttamientto dos o quattro rexidores comessarios, los de maior celo, authoridad e ynttelixenzia que asisttan a las justtizias a efecttuar el alisttamiento referido, valiéndose para esso en cada parrochia de las perssonas de más calidad y conozimiento. Y que se executte alisttando todas las personas que fueren escusadas para el gobierno de las repúblicas y manuttenzión de las familias, como expresa la cartta del excelenttísimo señor don Francisco Ronquillo, presidentte de Casttilla, scritta al señor don Pedro Cachupín. Y que a estte fin se agan las órdenes e ynsttruziones más expeziales y claras, cauttelando todos los yncombenienttes y dudas que pueden ofrezerse para fazilittar la prontta execuzión de las órdenes, arreglados a la real mentte de Su Magesttad. Y que el señor don Pedro Cachupín, // [219r.] que les preside, se sirba de nombrar comissarios para hazer dichas órdenes y para todo lo demás que se ofreziere en el discurso destte negoziado. Y que dichos comisarios respondan a la cartta de dicho excelenttísimo señor presidentte de Casttilla, representtando a su excelenzia la suma pobreza de los más que se an de alisttar y la faltta de armas de fuego que hay en estta probinzia, pues las pocas que tienen las milizias por viexas y poco usuales se hazen ygnúttiles para la guerra para que su excelenzia dé las probidenzias nezesarias quando llegue el casso.

Nombrose a los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Sebasttián Bernardo de Quirós.

Y bistto por dicho señor governador lo acordado por dichos señores, nombró para azer la orden e ynsttruziones, y responder a dicho excelenttísimo se-

ñor presidentte de Castilla, aziendo la representtazión de la faltta de armas que contiene esse acuerdo, a los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Sebasttián Bernardo de Quirós.

Y en estte esttado, dieron por fenezida y acavada estta Diputtazión, y comettieron el firmarla a dicho señor governador, todo lo qual pasó, de que yo, crivano, doy fee.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, JUNIO, 21. OVIEDO
Fols. 219 v. – 223 v.

Inserta:

Cédula de la reina María Luisa Gabriela de Saboya. 1706, mayo, 25. Madrid. B.- Fols. 219 v. – 220 v.

Carta de don Francisco Ronquillo. 1706, junio, 2. Madrid. B.- Fol. 221 r.

Carta de don Pedro Cubero Tirado. 1706, junio, 2. Madrid. B.- Fols. 221 r. – 222 r.

[219v.] Diputtazión de 21 de junio de 1706

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil maior perpettuo de la villa de Laredo, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra destta ciudad y su Prinzipado, a veinte y un días del mes de junio de mill settezienttos y seis años, se junttaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputtados destte dicho Prinzipado para trattar y conferir las cosas más combenienttes al real serbizio de Su Magesttad, vien y utilidad destta república, como fueron los señores don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez maior por su ofizio; don Juan de Ponttigo, don Sebasttián Bernardo de Quirós, don Rodrigo de Oviedo, don Alonso Valbín, don Fernando Panttaleón Ynclán, don Fernando Valdés Quirós, y don Anttonio Manuel duque de Esttrada, procurador general, y diputtados de estte dicho Prinzipado.

Y esttando así junttos por dicho señor governador, se propuso cómo se alla con una cartta que su sobreescritto dezía "por el Rey, la Reina governadora a los conzexos, justtizias, rexidores, cavalleros, excuderos, ofiziales y ombres buenos de las ciudades, villas y lugares de mi Prinzipado de Astturias de Oviedo, la qual se abrió y leyó, y su conttenido a la lettra es como se sigue.

Cartta de la reyna nuesttra señora.

"El Rey, la Reyna governadora. Conzexos, justtizias, rexidores, cavalleros, excuderos, // [220r.] ofiziales y ombres buenos de las ciudades, villas y lugares de mi Prinzipado de Astturias de Oviedo. Esttando para cumplirse el término del servizio del crezimiento que hizieron las ciudades y villas de esttos mis reinos en la sal de ellos con ocassión de la faltta de trigo que se experimenttó en los año<s> de noventta y ocho y noventta y nuebe, y las más urjenzias que después de ella an ocurrido. Y siendo oy mayores y las nezesidades de la monarchía, pues aún no vasttan los efecttos de mi real herario ni los demás medios extraordinarios que se aplican para el manttenimientto de las tropas que defienden esttos mis reynos de las ymbasiones de los enemigos por tanttas y diberssas parttes, que por las circusttanzias de ellas y el amor a mis vasallos me tienen en el maior desuelo, os he querido manifesttar quan de mi real agrado será que en attenzión a los mottibos referidos, y conttinuando en buesttro acredittado zelo y lealttad a mi serbizio, presttéis buesttro consentimiento prorrogando el crezimiento de los quattro reales en cada fanega de

sal, que el referido año de noventta y ocho conzedió el reyno al rey mi señor y mi tío (que esttá en gloria). Y después se prorrogó el año de settezienttos por ottros quatro años más a razón de dos reales en cada fanega, y últtimamentte en el de mill settezientos y quattro los quattro reales por tiempo de dos años, cuio arbittrio cumplirá en fin de maio destte año, a fin de aplicar su produ<c>tto a las urjenzias presenttes de la monarchía, que cada día crezen y se experimenttan // [220v.] del maior ciudado. Y así he resueltto encargaros (como afecttuosamentte os encargo) que luego que rezibáis éstta dispongáis por lo que os toca la conttinuazión de los referidos quattro reales en cada fanega de sal por tiempo de quattro años más, o por el que duraren los públicos aogos que an de comenzar a correr y conttarse desde primero de junio destte año, y cumplirán en fin de maio de mill settezienttos y diez, pues obliga a ello la consttittución presentte, esperando muy seguramente de buesttra attenzión y fedilidad[136] Que con reflesión a ello y al yntterés público que se sigue de reparar el daño que puede sobrebenir, asinttáis en la conttinuazión y prorrogazión del dicho ynpuesto de quattro reales en cada fanega por término de los quattro años expresados, o el que duraren los públicos aogos, siendo esa ciudad la que con la demosttrazión que hiziere de su celo, dé exemplo a las demás, que me será de la maior grattittud, como lo esperimenttaréis en quantto fuere de buesttra sattisfazión. De Madrid, a veintte y cinco de maio de mill settezienttos y seis. Yo, la Reyna. Por mandado de Su Magesttad. Don Francisco Nicolás de Casttro. Al Prinzipado de Astturias de Oviedo".

Acordose el que se conzediese el arbittrio y prorrogazión de quatro reales en cada fanega de sal por ottros quattro años.

Y vistta por dichos señores, de una conformidad, acordaron el que en obedezimiento de dicha real cartta orden se conzeda la prorrogazión del arbittrio de los quattro reales en fanega de sal por el tiempo de los quattro años que menziona [137].

Cartta del excelenttísimo señor don Francisco Ronquillo, presidentte de Casttilla, aziendo relazión de la anttezedentte scritta por la reina nuesttra señora al Prinzipado.

Y aviéndose abiertto ottra cartta que traía el mesmo sobre // [221r.] escritto que el anttezedentte, se alló ser del exclenttísimo señor don Francisco Ronquillo, presidente de Casttilla. Y aviéndose leýdo, su thenor a la lettra es el que se sigue:

"Por la cartta adjuntta de la reina nuesttra señora reconozerá vuesttra señoría los justtos mottibos que obligan a solizittar la prorrogazión del serbizio de quattro reales en fanega de sal, y no dudando yo que a vistta de ellos y en la ynttelixenzia de las expresiones con que Su Magesttad solizitta de vuesttra señoría su consenttimiento, serán de más todas las que yo pueda explicar. Espero con segura confianza que vuesttra señoría en estta ocassión acredittará su gran zelo y amor al real serbizio como lo ha hecho en todas. Y siempre será para mí de toda esttimazión que vuesttra señoría exerzitte mi verdadero afectto en quantto pueda ser de su maior sattisfazión. Nuesttro señor guarde a vuesttra señoría muchos añoss. Madrid y junio dos de mill settezienttos y

136 *Sic por: fidelidad.*
137 *Tachado: y que los señores.*

seis. De vuestra señoría su menor servidor. Don Francisco Ronquillo. Muy noble y muy leal Prinzipado de Astturias en su Diputtazión".

Acordose lo mismo que conttiene el acuerdo destta otra parte. Y se nombró para responder a ambas cartas a los señores thenientte de alférez maior y don Fernando Panttaleón Ynclán. Cartta de don Pedro Cubero Tirado.

Y vistta dicha cartta por dichos señores, se dixo se acordava lo acordado a la cartta de la reina nuesttra señora. Y se nombró por el señor governador para que respondiesen a ellas a los señores don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez maior, y don Fernando Panttaleón Ynclán.

Propúsose por el señor governador el que se allaba con cartta de don Pedro Cubero Tirado, secrettario del Consexo de Azienda en la sala de Millones, sobre el encavezamiento de ellos y carnes, la qual se leyó y su thenor es como se sigue:

"Muy señor mío, luego que rezibí la de vuesttra señoría de treinta // [221v.] de abrill destte año, con la representtazión que la acompañaba de ese Prinzipado de Astturias en orden a lo que se le ofrezía en vistta de la detterminazión de Su Magesttad tocantte al encavezamiento de los nuebos ympuesttos de carnes y tres Millones del mismo Prinzipado, mandados resttablezer desde primero de henero destte dicho año en adelantte. Lo puse en nottizia de los señores del Consexo de Azienda en sala de Millones, quienes en cattorze de maio dél hizieron consultta a Su Magestad en razón de lo que se les ofrezía con los mottibos de la representtazión de ese Prinzipado. Y en bistta de ella, la reina nuesttra señora resolbió y mandó que ese Prinzipado de Astturias pague en cada un año un qüentto y quattrozienttos mill maravedís de vellón en lugar de los dos qüenttos cientto y cinqüentta y seis mill novezienttos y noventta y nuebe maravedís que anttezedenttementte esttava resueltto por Su Magesttad, pagase dicho Prinzipado por razón de dichos nuebos ympuesttos de carnes y tres Millones, quedando por maior prezio a cargo del dicho Prinzipado la paga y sattisfazión de lo que tocare al esttado eclesiásttico por la refacçión de elloss y más lo que debiere pagar por los quattro medios por ciento nuebamente acrezentados, pues los referidos un qüentto y quattrozienttos mill maravedíss al año son tan solamentte por lo tocantte a dichos nuebos ympuesttos de carnes // [222r.] y tres Millones, cuya real resoluzión se mandó cumplir y executtar por decrettos de dicho Consexo de Azienda en sala de Millones de primero y dos destte mes. Y que yo scriva a vuesttra señoría (como lo hago) que en conformidad de lo resuletto por la reina nuesttra señora, vuesttra señoría disponga que con la maior vrevedad posible el referido Prinzipado de Astturias y quien por él sea partte lexíttima aga y ottorgue la scripttura de encavezamientto de dichos nuebos ympuesttos de carnes y tres Millones en la canttidad de los dichos un qüentto y quattrozienttos mill maravedíss de vellón a el año, y más dicha refacción pagados en la forma y con las calidades y condiziones que expressé a vuesttra señoría de orden del Consexo en mi cartta de cattorze de abril destte año. Y encargo a vuesttra señoría que luego que se aya ottorgado, se sirba de remittírmela junttamentte con el poder a procurador para que yo dé qüentta al Consexo y se pase a su aprobazión, y a todo lo demás que combenga al derecho de ambas parttes. Dios guarde a

vuesttra señoría muchos años. Madrid y junio dos de mill settezienttos y seis. Beso la mano de vuesttra señoría, su menor serbidor. Pedro Cubero Tirado. Señor don Pedro Cachupín".

Acordose se ottorgasen las dos scriptturas de carnes y tres Millones y quatro medios por cientto. Y se nonbró para otorgarlas a los señores don Sebasttián Bernardo de Quirós y don Fernando de Valdés Quirós, y para azer // los reparttimientos a los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Sebasttián Bernardo. Y que se despachasen órdenes para que pagasen lo que les tocase por terzios en cada un año y dos juntos en fin de agosto destte. Y que para ottorgar las scriptturas se diese poder y pagase a los scrivanos lo que se les debiese por razón de ellas lo que esttimase dicho señor don Sebastián Bernardo de Quirós, para lo qual se les despachase libranza.

Y vistta dicha cartta por dichos señores, de una conformidad, acordaron se ottorgase la scripttura con las condiziones expresadas en la pimera cartta scritta por dicho don Pedro Cubero Tirado en la canttidad del un qüentto y quattrozienttos mill maravedís al año por lo tocantte a dichos nuebos ympuesttos de carnes y tres Millones. Y que también // [222v.] se ottorgue por la canttidad de los quatro medios por cientto nuebamente acrezentados por scripttura disttintta. Y que para estte efecto y azer el reparttimientto del derecho de carnes y tres Millones, y el de dichos quattro medios por cientto[138] se nombrasen cavalleros diputtados para azerlos y ottorgar dichas scriptturas. Y hecho uno y ottro, se despachasen órdenes a los conzexos, cottos y jurisdiziones para que hiziesen las pagas de lo que se les reparttiese por terzios en la conformidad que se pagan[139] las alcavalas. Y que respectto de esttar cumplido el primero en el segundo que es en fin de agostto destte año, ubiesen de azer la paga entteramente de los dos, y la terzera y últtima fin de diziembre de él. Y en los tres años resttanttes por terzios, fin de abrill, fin de agostto y fin de diziembre de cada uno de ellos.

Y vistto por dicho señor governador dicho acuerdo, nombró para que pudiesen ottorgar dichas scriptturas con Su Magesttad (Dios le guarde), y en su real nombre con su señoría dicho señor governador[140] a los señores don Fernando[141] Baldés Quirós y don Sebasttián Bernardo de Quirós, a quienes por la Diputtazión ottorgasen poder cumplido y em basttantte forma como con efectto le ottorgaron en estte actto por testtimonio de mí, scrivano, y para azer dichos reparttimienttos a los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Sebasttián Bernardo de Quirós. Y que éstte se ynformase // [223r.] lo que se devía de pagar a los scrivanos de Millones y de gobierno por razón de las dos scriptturas que se avían de ottorgar. Y todos acordaron que por lo que se esttimase devérseles pagar por dicho señor don Sebasttián Bernardo de Quirós, se les despachase libranza.

Propusizión del señor governador sobre que los conzexos no remitten las listas de las personas a propósitto para el real serbizio. Sin embargo de aver pasado mucho más tiempo del que se les señala para azerlo.

Propúsose por el señor governador cómo la maior partte de los conzexos, cottos y jurisdiziones destte Prinzipado sin embargo de las órdenes que se les avía remittido para que remittiesen listtas de las personas a propósito para el real serbizio, y ser pasado mucho más término del que se les dio, no hazían, ynsttando tantto el que se diese cumplimiento a ello. Y que por estto se allava prezisado su señoría a ymbiarles ministtros con grave dolor suio.

---

138 *Tachado: y que hecho.*
139 *Corregido sobre: pagaron.*
140 *Tachado: y para azer los dos reparttimienttos.*
141 *Corregido sobre: Pedro*

Acordose que al tiempo que se despachen las órdenes del encavezamiento de carnes y tres ducados se mandase a las justtizias cumpliesen a donde no hiría persona a su costta.*

Acordose por dichos señores el que, al tiempo que se despachasen las órdenes para la paga del ymportte del encavezamiento de carnes y tres Millones y quattro medios por cientto, se les cominase cumpliesen luego y sin ninguna dilazión, y que no lo aziendo hiría perssona a costta de las justtizias azérselo cumplir.

Propúsose por el señor procurador general se le esttava debiendo el salario de un año. Y se acordó se le depachase libranza.

Propúsose por el señor don Anttonio Manuel Duque de Esttrada, procurador general, se le esttava deviendo el salario de un año, que avía cunplido en veintte y quattro de maio déstte, por el qual pidía a los señores de la Diputtazión mandasen se les despachase libranza. Y se acordó uniformementte se le despachase.

Pettizión del portero.

Presenttó pettizión Juan de Quirós, porttero del Prinzipado, aziendo relazión se le esttava deviendo el salario de tal porttero de medio // [223v.] año que cumplía el día veintte y quatro del que corre, concluiendo en suplicar se le despachase libranza, y que el decretto valiese por tal.

Acordose se le despachase libranza en el depositttario de los efectos del Prinzipado, y que el decreto valiese por tal.

Acordose se le despachase en el depositttario de los efecttos del Prinzipado, y que valiese.

Y en <este> esttado dieron por fenezida y acavada estta Diputtazión, y comettieron el firmarla a su señoría el señor governador, de todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Va emendado: “Fernando Valdés Quirós”. Valga. Testtado: “y que los señores”, “y que hecho”, “y para los dos reparttimientos”. No valga.

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý Ygnazio Valdés **(R)**.

---

* *sic por: Millones.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, JULIO, 9. OVIEDO
Fols. 223 v. – 228 r.

Inserta:

Carta del marqués das Minas. 1706, junio, 30 (*antea*). Campo de la Vecindad, Madrid. B.- Fols. 224 v. – 225 r.

Carta del conde de la Corzana. 1706, junio, 30. Campo de la Vecindad, Madrid. B.- Fols. 225 r. – 225 v.

Carta de respuesta al marqués das Minas. 1706, julio, 10. Oviedo. B.- Fols. 226 r. – 226 v.

Carta de respuesta al conde de la Corzana. 1706, julio, 10. Oviedo. B.- Fols. 226 v. – 227 r.

Carta al rey Felipe V. 1706, julio, 10. Oviedo. B.- Fols. 227 r. – 227 v.

Diputtazión de 9 de jullio de 1706

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil maior perpettuo de la villa de Laredo, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta dicha ciudad y Prinzipado, a nuebe días del mes // [224r.] de jullio de mill settezienttos y seis añoss, se junttaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputtados deste Prinzipado para trattar y conferir las cosas más combenienttes al real serbizio, vien y uttilidad destta república, como fueron los señores don Juan de Ponttigo, diputtado por estta ciudad y don Sebasttián Bernardo de Quirós, diputtado por el parttido de Abilés, quienes se allavan en estta ciudad, y los demás ausenttes como consttó de declaración que antte dicho señor governador hizo el porttero.

Propusizión del señor governador cómo avía recivido un pliego que venía para el Prinzipado, en el qual venían dos cartas, una del marqués Dasminas y otra del conde de la Corzana.

Y estando así junttos, se propuso por el señor governador cómo el thenientte del señor procurador general, abiéndosele nottiziade[142] por el correo maior de estta ciudad, avía una cartta en el correo con sobreescritto para estte Prinzipado, la qual venía con certtificazión, y pedir dicho correo recivo en la cubiertta, la avía abiertto su señoría y dicho thenientte avía dado recivo de ella y de dos carttas que venían devaxo de dicha cubiertta, las quales sin averlas leýdo manifesttava en estta Diputtazión para que se leyesen y viese su conttenido.

Y aviéndose vistto, la una de ellas se alla con una firma que dize marqués Dasminas, scritta del Campo de la Vezindad de Madrid, con la fecha del día y mes en vlanco destte año de mill settezienttos y seis. Y la ottra que dezía su firma el conde de la Corzana, su fecha del mismo Campo de la Vezindad de Madrid, y junio treintta de mill settezienttos y seis.

Y aviéndose leýdo ambass, su thenor a la lettra es como se sigue: //

Cartta del marqués Dasminas.

[224v.] "La dibina probidenzia que no permitte se manttengan por largo tiempo las ynjustas usurpaziones, ha favorezido tan visiblemente las armas de los coligados a poner en el trono de la monarchía a su lexíttimo soberano el señor rey don Carlos Terzero, como lo acreditta el que solo al amago de las tropas que componen estte exérzitto a desamparado el duque de Anjou la capit-

142 *Sic por: nottiziado.*

tal de Madrid y todo el conttinentte de España, rettirándose prófugo y abandonado a los dominios de Franzia y quedando ya proclamado el señor don Carlos Terzero, con unibersal y concorde azepttazión y gusto de todos en la Cortte de Madrid y en la maior partte de los reynos de España que ha cabido en el tiempo tener nottizia de estte gran subzeso. Lo parttizipo a vuesttra señoría para que con ella y en el ýntterin que Su Magesttad llega a su real Cortte, que será vrevemente, respectto de la cercanía en que se alla. Y tener el paso franco a ella y a su obedienzia toda la Corona de Aragón, pueda pasar vuesttra señoría a disponer se executtem en ese Prinzipado todos los acttos de proclamazión según se ha esttilado y se practticó quando enttró a la subzesión de esttos reinos el señor rey don Carlos Segundo (de gloriosa memoria), esperando que vuesttra señoría se aplicará a estte fin // [225r.] de suertte que se logre con la misma quiettud y felizidad que se ha esperimentado en el centtro de la monarchía y se ba executtando en las demás parttes para que al arrivo de Su Magesttad cathólica alle adelanttado por medio de vuesttra señoría estte serbizio en utilidad común de la pattria a que todos los buenos españoles deven conttribuir como prinzipales yntteresados para lograr, con la vrevedad que persuade el esttado de la <E>uropa, no solo que la monarchía española quede en poder de su soberano con el enttero esplendor y esttensión de dominios en que la dexó el señor rey don Carlos Segundo, pero aún aumentada de las usurpaziones hechas por la ambizión de los siempre anttiguos enemigos de la felizidad e ynttereses de la gloriosa nazión española a quien Dios visiblementte esttá favoreciendo, sacándola de tan engañossa capttibidad y miserable opresión. Guarde Dios a vuesttra señoría dilattados años en su maior felizidad como puede. Del Campo de la Vezindad de Madrid, a (*en blanco*) de (*en blanco*) de mill settezienttos y seis. Beso la mano de vuestra señoría, su maior servydor. Marqués Dasmynas. Señores, Prinzipado de Astturias".

Cartta del conde de la Carzana.

"Por la cartta ynclusa del señor marqués de las Minas veerá vuesttra señoría el esttado en que la dibina misericordia a puestto oy los ynttereses de nuesttra monarchía y los golpes que su justtizia descarga sobre la de Franzia // [225v.] que tantto nos ha oprimido por nuestros pecados. Espero que en estte conozimientto procuraremos todos los españoles no perder la coyunttura que se nos viene a las manos de volber a recobrar la anttigua gloria y esttimazión[143] que hemos logrado en el mundo, y an procurado oscurezer franzeses con sus malignas másimas. Como no dudo lo solizittará vuesttra señoría muy de veras en la partte que le toca para que el rey nuesttro señor, en el prinzipio de su reynado felizísimo rezibido tan de la mano onnipottentte del alttísimo, enttre experimenttando en vuesttra señoría la fedilidad[144] y fineza que en todos tiempos allaron en vuesttra señoría sus gloriosos progenittores de la augusttísima Cassa de Austtria. Y vuesttra señoría me tendrá a mí siempre a

143 *Corregido sobre: la.*
144 *Sic por: fidelidad.*

su dispusizión con verdadero afectto, deseando se ofrezcan muy repettidas ocasioness del serbizio de vuesttra señoría en que manifesttarlo. Y que nuesttro señor guarde a vuesttra señoría dilatados años en su mayor felizidad. Del Campo de la Vezindad de Madrid, treintta de junio de mill settezienttos y seis. Beso la mano de vuesttra señoría, su menor servidor. El conde de la Corzana. Señores, Prinzipado de Astturias".

Acordose se responda a dichas carttas por los señores don Juan de Ponttigo y don Sebasttián Bernardo en la conformidad que tienen conferenziado. // Y que dichas carttas orixinales se remittan a mano de Su Magesttad con las respuesttas que se dieren a dicho marqués de las Minas y conde de la Corzana por la de los señores thenientte de coronel y don Carlos Ramírez. Y que a ésttos por vía de agasaxo se les libre cinqüentta doblones de a dos excudos de oro. Y que lo que se scriviere a Su Magesttad se copie también en este libro.

Y visttas y leídas dichas carttas por dichos señores, se acordó se responda a ellas por dichos señores don Juan de Ponttigo[145] y don Sebasttián Bernardo de Quirós en la forma que an conferenziado. Y que dichas carttas se copien en estte Libro // [226r.] de acuerdos y Diputtaziones y remittan orixinales a mano del señor Phelipe Quinto nuesttro rey y señor, por la de los señores don Francisco Anttonio Bernardo de Quirós, thenientte de coronel del reximientto destte Prinzipado, u persona que señalare en su nombre respectto de las terzianas que padeze. Y don Carlos Miguel Ramírez con las expresiones que corresponden al amor y grande fedilidad[146] que profesa estte Prinzipado a Su Magesttad y tiene jurada, suplicándole se sirba favorezerle con las probidenzias que fueren nezesarias para la resisttenzia que se pudiere ofrezer en defensa de vidas y aziendas, que sacrificarán gusttosos por la relixión del juramento y fedilidad[147] que tienen hecho. Y que la respuestta que se diere a dicho marqués Dasminas y conde de la Corzana, con lo que se scriviere a Su Magesttad, se copie también en estte libro. Y que a dichos señores don Francisco Anttonio Venabides y don Carlos Ramírez se les despache libranza de cinqüentta doblones de a dos excudos de oro en don Joseph de Toro Excaxadillo, depositario general de los efecttos destte Prinzipado, quien sin más recivo que dicha libranza la enttregue al pressente scrivano, y éstte a dichos señores, diziendo se les a mandado dar por vía de agasaxo.

Respuestta de la cartta del marqués de las Minas.

"Excelenttísimo señor, abiendo vistto el Prinzipado la cartta de vuesttra excelenzia, debemos dezir resuelttamente en respuestta de su conttenido que, aunque conserbamos una altta esttimazión a la memoria // [226v.] de los prínzipes austtriacos que nos acuerda vuesttra excelenzia, la tenemos justtamentte vinculada a la cathólica Magesttad del rey nuesttro señor don Phelipe Quintto, mantteniendo en nuesttra anttigua fidelidad un etterno propósitto de corresponder lealmentte a la obligazión del juramentto con que le proclamamos nuesttro lexíttimo soberano. Y siendo estta probinzia la que siempre abrigó los más eróicos esfuerzos expañoles, y la que no menos se a disttinguido en reparar las ruinas destta monarchía, nunca podrá vuesttra excelenzia esttrañar que conttinúe el mismo enpeño, sin sustto de padezer los maiores esttragos de la guerra por acredittar estte anziano blassón de los corazones de sus natturales. Dios guarde a vuesttra excelenzia muchos años. Oviedo y jullio

145 *Corregido sobre: Ber.*
146 *Sic por: fidelidad.*
147 *Sic por: fidelidad.*

diez de mill settezienttos y seis. Don Pedro Cachupín. Don Juan de Ponttigo Colunga. Don Sebasttián Bernardo de Quirós. Por acuerdo de la Diputtazión del Prinzipado de Astturias. Ygnazio Valdés. Excelenttísimo señor marqués Dasminas.

Respuestta de la cartta del conde de la Corzana.

"Excelenttísimo señor, recibimos en estte Prinzipado la cartta de vuesttra excelenzia, fecha de treintta del passado, y remittiéndose vuesttra excelenzia a la que nos scrive el marqués Dasminas, no tenemos que añadir en estta respuestta a la que ya damos a la del marqués, sino que quedamos deseando a vuesttra excelenzia mucho gustto. Y que Dios guarde a vuesttra excelenzia muchos años. Oviedo y jullio diez de mill settezienttos y seis. Don Pedro Cachupín. Don Juan de Ponttigo Colunga. Don Sebasttián Bernardo de Quirós. Por acuerdo de la Diputazión del Prinzipado de Astturias. Ygnazio Valdés. // [227r.] Excelenttísimo señor conde de la Corzana".

Cartta scrita al rey nuestro señor por el Prinzipado.

"Señor, el Prinzipado de Astturias conttinuando en la anttigua lealttad y amor que en todass ocasiones ha tenido a sus reyes[148], y en el expezial que profesa a Vuesttra Magesttad puestto a sus reales pies, pone en la real nottizia de Vuesttra Magesttad que ha rezibido un pliego con dos carttas, la una del marqués de las Minas, la ottra del conde de la Corzana, los quales remitte orixinales a Vuesttra Magesttad por mano de Don Francisco de Quirós, thenientte coronel del reximientto de Astturias, y don Carlos Ramírez, del ábitto de Calattrava. Y asimismo remitte copia de las respuesttas que ha dado el Prinzipado a dichas carttas. Y ha hecho elección de dichos dos cavalleros por sus grandes obligaziones y celo a su real serbizio para que ynformen a buesttra Magesttad del consttantte afectto con que se alla toda la nobleza destte Prinzipado, de derramar astta la últtima gotta de sangre en cumplimiento del juramentto y omenaxe que tiene hecho a Vuesttra Magesttad, y de la authoridad y derechos de su real persona. Y los mesmos cavalleros embiados arán representtazión a Vuesttra Magesttad de la grande falta que ay en estta probinzia de armas y muniziones, para que se thome la probidenzia que fuere más del agrado de Vuesttra Magesttad, cuia cathólica y real persona guarde Dios muchos años como ha menester la christtiandad. Oviedo y jullio diez de mill settezienttos y seis. Don Pedro // [227v.] Cachupín. Don Juan de Ponttigo Colunga. Don Sebasttián Bernardo de Quirós. Por acuerdo de la Diputtazión del Prinzipado de Astturias. Ygnazio Valdés".

Pettizión de la villa y conzejo de Jixón.

La villa y conzexo de Jixón, considerándose por una de las más prinzipales e ynporttanttes destte Prinzipado, y que fidelísimamentte como todo él se deve manttener, y aún senalarse[149] en la lealttad, serbizio y obedienzia del rey nuesttro señor don Phelipe Quintto (que Dios guarde), por los justtos y lexíttimos mottibos como estte dicho Prinzipado tan gusttosa y paziblementte le dio y juró la misma obedienzia. Y attendiendo asimismo a que los enemigos

148 *Corregido sobre: sea.*
149 *Sic por: señalarse.*

(según las nottizias que se repitten) van adelanttando sus progresos, de manera que se puede temer llegue el casso de que estte Prinzipado, conttinuando la misma fedilidad[150], se bea en la prezisión de defenderse de las ymbasioness que se le pueden ofrezer. Y siendo en estte caso tan probable se yntentten por la costa de la mar, no se puede dudar que la dicha villa se alla más espuestta que ottra alguna a qualquiera obsttelidad por su sittuazión y lo cómodo de las plaias y subsgideros de su puertto para azer desembarcar de jentte de todo género de embarcaziones enemigas. Y executtados, se sigan el ebidentte riesgo de toda estta probinzia, cuia consideración y la nottizia de que las costtas de Vizcaia se ban prebiniendo por los mismos themores, a hecho en dicha villa prezisa la detterminazión de azer estta representtazión a vuesttra señoría para que como tan zelosso ministtro se sirba pasarla a la nottizia // [228r.] de todo el Prinzipado, mandando con la maior vrevedad se le comboque en juntta general o en su Diputtazión, y en ella se confieran y determinen las más combenientes probidenzias para ocurrir al remedio de matheria tan ymporttantte. Y se agan las prebenziones de arttillería, armas, muniziones y víberes que se requieran para la dispusizión de la mexor defensa. Y al mismo tiempo se dé nottizia a su Magesttad, donde quiera que se alle, destta tan devida y real resoluzión del Prinzipado para que en lo que esttubiere de su partte, se sirba de azerle la onrra de apoyarla, mandando dar las órdenes que conduzgan y fueren más de su real agrado. Don Carlos Miguel Ramírez de Jove.

Acordose que la Diputtazión a tomado y tomará las probidenzias más conbenienttes sobre su conttenido.

Y vistta por dichos señores dicha pettizión, acordaron que respectto que sobre su conttenido la Diputtazión a tomado y tomará todas las probidenziass que combinieren. Para ello se copiase dicha pettizión en estte libro de acuerdos.

Y en estte esttado, dieron por fenezida y acavada estta Diputtazión, y comettieron el firmarla a dicho señor governador, de todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Emendado: “es”. Valga

Don Pedro Cachupín **(R)**. Ante mý Ygnazio Valdés **(R)**. //

150 *Sic por: fidelidad.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, AGOSTO, 12. GIJÓN
Fols. 228 v. – 229 r.

Inserta:

Real cédula del rey Felipe V al Principado de Asturias. 1706, julio, 24. S.l. B.- Fol. 229 v.

[228v.] Diputazión de 12 de agosto de 1706 en la villa de Jijón

En la villa de Jijón, a doze días del mes de agosto de mill setezientos y seis años, se juntaron por ante mý, escrivano, en Diputazión en esta dicha villa, combocados por el señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de la ziudad de Oviedo y su Prinzipado, que la presedió los señores don Pedro Antonio de Peón, theniente de alférez mayor por su ofiçio; don Sebastián Bernardo de Quirós, duputado del parttido de Avilés; don Alonso Valvín, diputado por el partido de Villaviziosa; para efecto de tratar y conferir las cosas combenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de la república deste Prinzipado.

Proposizión de el señor governador por aver recibido la carta de Su Magestad en respuesta de la que le escrivió el Prinzipado.

Y estando así juntos, se propuso por el señor governador cómo se allava con una carta zerrada y sellada con las armas reales, la qual avía puesto en su poder don Carlos Ramírez, cavallero del ávito de Calatrava, respuesta de la que con orden del Prinzipado havía llevado a Su Magestad, y que para efecto de abrirla avía combocado a dichos señores, y aviéndosse avierto y leýdo por dichos señores, de un acuerdo y conformidad, se mandó se copiase en este libro de Juntas y Diputaziones, y que se despachasen copias ympresas a los conzejos, cotos y jurisdiziones deste Prinzipado, y su thenor es como se sigue: //

Acordose se copie en este libro y que se dé a la ymprenta para remitir a los conzejos.

Carta del rey nuestro señor que principia "muy noble y muy leal Diputación del Principado de Asturias".

[229r.] "El Rey. Muy noble y muy leal Diputazión del Prinzipado de Asturias, por buestra carta de diez de del presente mes he visto el motivo que tubo ese Prinzipado para esplicar al marqués de las Minas el antiguo onor de esos fidelísimos vassallos. Y aviendo sido de grande aprezio y estimazión mía la fineza con que ese Prinzipado obstenta el glorioso esplendor de su constanzia y nobleza, he querido manifestarle mi gratitud y reconozimiento, y que para su conserbazión en mi justo dominio no abrá fattiga ni riesgo a que no me ponga, quedando aora mi real persona a la frente del numeroso y luzido exérzito con que marcharé denttro de quatro días para batir a los enemigos y arrojarlos de quanto han ocupado del campo real de Atienza. A veynte y quatro de jullio de mill setezientos y seis. Yo, el Rey. Por mandado del rey nuestro señor. Don Joseph de Grimaldo".

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Diputazión, y cometieron el firmarla a su señoría dicho señor governador.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, AGOSTO, 30. OVIEDO
Fols. 229 r. – 232 v.

Inserta:

Carta del marqués de Canales. 1706, agosto, 9. Marchamalo. B.- Fols. 229 v. – 230 r.
Real cédula del rey Felipe V. 1706, julio, 30. Campo Real de Jirbeque. B.- Fols. 230 r. – 231 r.
Carta de don José de Grimaldo. 1706, julio, 24. Campo Real de Atienza. B.- Fol. 231 v.
Petición de don Félix del Busto Muñiz. S.f., s.l. B.- Fols. 231 v. – 232 v.

Diputazión de 30 de agosto de 1706

En la ziudad de Oviedo, a treynta días del mes de agosto de mill setezientos y seis, se juntaron con su señoría el señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ziudad y Prinzipado, los señores don Juan de Pontigo Colunga; diputado por esta ziudad; don Pedro Antonio de Peón, theniente de alférez mayor; don Sevastián Bernardo de Quirós y don Fernando // [229v.] de Quirós Valdés, diputados deste Prinzipado para efecto de tratar y conferir lass cosas útiles y combenienttes al real servizio de Su Magestad, bien y utilidad de su república.

Y estando así juntos por dicho señor governador, se manifestó una carta avierta que su señoría dijo le avía enttregado don Carlos Ramírez, escripta a don Françisco Quebedo y a don Pedro Helguero administradores de la fábrica de artillería de los injenios de Burganes[151]. Y la carta ba escripta por el señor marqués de Canales, general de la artillería de España que su thenor es como se sigue:

Carta del señor marqués de Canales sobre que se manda se dé a este Prinzipado 30 cañones de artillería de grazia.

"Haviendo pedido al rey nuestro señor (Dios le guarde) el Prinzipado de Asturias para la defensa de aquella marina treynta cañones de fierro de los que ay desmontados en esas reales fábricas, se a servido resolver Su Magestad se le entreguen los referidos treynta cañones de grazia de los cálibos ocho, doze y diez y seis libras, de que partizipo a vuesttras merzedes a fin de que luego[152] se entreguen de los que ay existentes a la persona o personas que por ellos acudieren por parte del referido Prinzipado de Asturias, que em birtud desta carta horden y sus recivos, se les arán a vuesttras merzedes buenos yntterin que por los ofiçios de la veedoría general y contaduría de la razón general de la artillería más formalmentte se repita esta horden luego que Su Magestad (Dios le guarde) se restituye su Cortte de // [230r.] Madrid donde presenttementte están estos ofizios. Y me avisarán vuesttras merzedes de haverlo executado. Guarde Dios a vuestras merzedes muchos años. Campo Real de Marchamalo. Nuebe de agosto de mill setezientos y seis. El marqués de Canales. A don Françisco de Quebedo y don Pedro Helguero. Por el rey a don Franzisco de Quebedo y don Pedro Helguero Reynosa".

Sobreescripto.

151 *Sic por: Liérganes.*
152 *Repite: luego.*

Acordose que siendo libranzas a favor del Prinzipado los 30 cañones, el señor don Pedro Peón buscase perssona de yntelixenzia para conduzirlos a este Prinzipado. Y que el costo que hubiese por él se despachase libranza.

Y vista dicha carta por dichos señoress, acordaron que siendo libranza a favor de este Prinzipado de treynta cañones de los cálibos que espresa de artillería de graçia, y por qüenta de Su Magestad, el señor don Pedro de [Pe]ón solizite en Villaviziosa o en otro puerto persona yntelijente que baya a conduzir esta artillería, ajustando antes el costo que puede tener la conduzión de ella y el puerto donde se a de desenbarcar, a cuio efecto se le dá poder y facultad. Y de la cantidad que ajustare, se despache libranza en forma en los efectos deste Prinzipado y su depositario general.

Proposizión del señor governador sobre un real despacho.

Propúsose por el señor governador cómo se allava con un real despacho de Su Magestad (que Dios guarde), el qual manifestaba a dichos señores para que le tubiesen enttendido. Y aviéndose leýdo, se obedizió y acordó, de una conformidad, se copiase en este libro, y su thenor es como se sigue:

Acordose se copie en este libro.

Sobre la residencia del Consejo de Guerra en Burgos.

"El Rey. Mi correxidor y capitán a guerra del Prinzipado de Asturias, no permitiendo la constituzión presente que mi real perssona pueda subsistir en lugar ni paraje zierto, he resuelto que el Consejo de Guerra pase a residir en la ziudad // [230v.] de Burgos, en donde están los demás para que, zelebrándose en los días preferidos y oras asignadas se acuda a los negozios que ocurrieren. Y respecto de que no se save aya seguido al Consejo ninguno de los dos secretarios de él, he resuelto asímismo que don Juan de Elizondo y don Françisco de Arana ofiziales mayores y segundo de la Secretaría de Mar, despachen en el Consejo los negozios de las dos secretarías de guerra. El primero los que tocaren a la referida Secretaría de Mar y el segundo los que perttenezieren a la de guerra de tierra. Y que firmen las cartas y órdenes que acordare el Consejo, eszepto los [d]espachos que io firmare, porque estos los a de refrendar don Joseph de Grimaldo, mi secretario de Estado y del Despacho Unibersal de la Guerra, del qual ba refrendado el presente, entretanto que no ubiere secretario del Consejo. Y así os encargo y mando que de aquí adelante, hasta otra horden, dirijáis a la dicha ziudad de Burgos, y a manos del dicho don Françisco de Arana, todas las representaziones y negozios que tocaren a la dicha Secretaría de Guerra de Tierra y dependieren dee buestro cargo para que, dando como dará qüentta en el Consejo se os hordene lo que ubiereis de ejecutar adbirtiendo que no avéis // [231r.] de obedecer zédulas ni despachos algunos que no baian firmados ni refrendados en la forma que biene referida, ni dar cumplimiento a las carttas acordadas del Consejo que no estén firmadas del dicho don Françisco de Arana u del dicho don Juan de Ylizondo en caso de estar yndispuesto el primero como puede subzeder, teniendo también entendido que tampoco avéis de dar cumplimiento a executorias ni provisiones algunas del Consejo que no baian acompañadas con zédulas reales en que se manden obedezer y estén firmadas y refrendadas según queda prevenido, de forma que no an de tener estimazión ni aprezio alguno qualesquier zédulas ni órdenes que no se os dirijieren por la secretaría del Despacho Unibersal de la Guerra, yntterbiniendo en ella la refrendata o firma del dicho

don Joseph Grimaldo, o por la de Guerra de Tierra con la firma de los dichos don Françisco de Arana o don Juan de Elizondo en los términos que bienen referidos, porque lo contrario pudía produzir gravísimos yncombinienttes y daños a mi servizio en la estazión presentte a los quales se procurara ocurrir mediantte las prebenziones espresadas y las demás que fío de buestra adbertenzia, aplicazión y zelo a mi servizio, esperando notizia de quedar en esta ynttelixenzia del Campo Real de Jirbeque. A treyntta de jullio de mill setezientos y seis. Yo, el Rey. Don Joseph de Grimaldo. Al correxidor de Asturias. Señores. La direcçión de Burgos de unas representaziones".

Propúsose por el señor governador cómo se allava con cartta del señor don Joseph Grimaldo sobre la dependenzia de los soldados que se estaban reclutando, la qual se leyó. Y vista por dichos señores, acordaron, de una conformidad, se copiase en este libro, y que luego y sin ninguna dilazión se enttreguen a don Françisco Bernardo de Quirós, theniente coronel, todos los soldados que se allasen alistados, y también los deserttores en cumplimiento de dicha carta // [231v.] horden, y que si faltase alguno o algunos[153] al cumplimientto de los treszienttos de la recluta, no por eso se dejasen de enttregar, quedando a cargo del conzejo o conzejos morosos el conduzirlos a su costa a la partte donde fuesen estos. Y por dicho señor governador se dijo que respecto de allarse presentes los señores don Juan de Ponttigo, don Pedro de Peón y don Sevastián Bernardo, cavalleros diputados que se avían nombrado para asistir a la recluta, asistiesen a su señoría para el más breve espedientte de la enttrega, y dichos señores dijeron estaban prestes de asistir.

Propúsose por el señor governador cómo se allava con cartta del señor don Joseph Grimaldo sobre la recluta de soldados. Y aviéndose leýdo se acordó se copie en este libro y que luego se entreguen los soldados al theniente coronel.

Carta del señor don Joseph de Grimaldo.

"Haviendo representado a Su Magestad[154] Don Françisco Quirós, theniente coronel del reximiento de ynfantería de Asturias, que teniendo reclutado sesentta hombres para su cuerpo, no se los dejó sacar ese Prinzipado creyendo no podían tomar las armas, ha resueltto Su Magestad que luego que vuestra señoría reziva esta horden, enttregue a la disposizión de el thenientte coronel los referidos sesenta hombres para que se conduzgan a yncorporarse con la demás jente de su reximiento. Parttizípolo a vuestra señoría de horden de Su Magestad para su puntual cumplimiento. Dios guarde a vuestra señoría muchos años como deseo. Campo Real de Atienza. Veyntte y quatro de jullio de mill setezientos y seis. Don Joseph de Grimaldo. Señor don Pedro Cachupín".

Pettizión de don Félix del Busto, dando qüenta de cómo havían traýdo la pólvora y vala, y presentando diferentes papeles.

Presentose por don Félix del Busto la pettizión que se sigue:

"Don Phélix del Busto Moñiz, vezino desta ziudad, antte vuestra señoría, digo que en cumplimiento //[232r.] de la obligazión que hize de traer y conduzir a esta ziudad desde la villa de Vilvao, ziudad de San Savastián de esta Corona y de

153 *Corregido sobre: algún.*
154 *Corregido sobre: S.*

la de Bayona del reyno de Franzia, treinta quintales de pólvora, ziento y veynte de vala y dos rollos de cuerda de mosquette, y no la allando en las partes referidas traer testimonio, y aviendo ydo a dichos lugares y hecho las dilixenzias nezesarias como consta del testimonio que presenttó y cartta del excelentísimo señor don Sancho de Miranda, no pude allar ninguno de dichos géneros, por lo qual no siendo de mi obligazión sino la que me asiste del serviçio de Su Magestad (Dios le guarde) y de vuestra señoría, pasé después de haver rejistrado los mercaderes de Vayona a ber al capitán general de la arttillería y governador de lo político y comisario general de tropas para que se mediese de los almazenes reales de aquella ziudad, los quales me dieron a enttender de por si no poder dar lo que pedía sin horden del excelentísimo señor duque de Gramont, virey y capitán general de aquella probinzia a quien por dicha razón pasé a ber, sin embargo de estar distante de dicha ziudad diez y ocho leguas. Y aviéndole hecho relazión de lo referido y pedídole lizenzia para que se me entregase de los almazenes reales de dicha ziudad la canttidad de pólvora, vala y cuerda que pedía en attenzión a ser para el servizio de Su Magestad en este Prinzipado. Y sus costas tubo por bien demandar se me enttregase por el costo y costos que avía tenido a Su Magestad cristianísima pagando los derechos que se deviesen. Y a causa de haver sido dichos cotos y derechos exzesibos, así por la falta que avía de dichos pertrechos en dichos almazenes como también la de aver concurrido otras probinzias y parttes al mismo efecto que no pudieron conseguir por la referida falta sin haver podido lograr ottra cosa más de que se me enttregase la pólvora por enttero y de vala sesenta quintales como consta de la zertificazión dada por el comisario de tropas de dicha ziudad de Bayona, que a mayor abundamiento exivo. Por lo qual a vuestra señoría supplico que teniendo pressentte lo que llevo fecho menzión, gastos y costas que se me an seguido para hazer conduzir dicha pólvora, bala y cuerda a vista de los riesgos que prezedieron para dicha conduzión (se sirva como espero en la gradeza de vuestra señoría) que en remunerazión de dichos costos que se me an seguido, que llegaron a ymportar más de zinco mill reales causados fuera de lo que estaba obligado, solo a fin de lograr la compra y conduzión de dichos géneros a esta dicha ziudad según que uno y otro, es bien notorio // [232v.] se me haga bueno por dicha razón lo que por más bien tubiere vuestra señoría, pues así es de justizia que pido, etcétera. Phélix de Busto Moñiz".

Acordose el que los señores don Pedro de Peón y don Sevastián Bernardo reconoziesen los papeles, y que hecho se trajese para resolver.

Y vista por dichos señores, unánimes y conformes, acordaron que los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Sebastián Bernardo de Quirós biesen y reconoziesen los testimonios y papeles que se presentaban. Y hecho, se trajese para la Diputazión de mañana, en la qual se resolvería sobre su conttenido.

Pettizión de Francisco Plaza.

Presentó pettizión Françisco Plaza, ympresor, diziendo se le estaban deviendo settenta y zinco ducados del salario de un año que avía cumplido el

155 *Corregido sobre: a*

día de San Juan deste pressente por su salario, concluyendo en suplicar al Prinzipado le mandase despachar libranza sobre su depositario general. Acordose se le despachase en[155] los efectos más promptos.

Acordose se le despachase libranza por 75 ducados del salario de un año.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Diputtazión, y comettieron el firmarla a su señoría dicho señor governador.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, AGOSTO, 31. OVIEDO
Fols. 232 v. – 233 v.

Diputazión de 31 de agosto de 1706

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ziudad y Prinzipado, a treynta y un días del mes de agosto de mill setezientos y seis, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados deste Prinzipado para // [233r.] tratar y conferir las cosas más combenientes al real servizio, vien y uttilidad desta república, como fueron los señores don Juan de Pontigo, diputtado por esta ziudad, don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor por su ofizio; don Sevastián Bernardo de Quirós, diputado[156] por el parttido de Avilés, y don Fernando de Valdés Quiróss, diputado por el parttido de las Obispalías. Y para efecto de resolver sobre la comisión que se le dio a los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Sevastián Bernardo de Quirós, estos dijeron cómo havían bisto los papeles de don Félix del Busto sobre que se le diese la ayuda de costa que prettendía por aver pasado desde Bayona a Burdeus a buscar la lizenzia para sacar la pólvora de los almazenes reales, no siendo de la obligazión de su aszenso.

Díjose por los señores don Pedro de Peón y don Sevastián Bernardo cómo havían bisto los papeles de don Phélix del Busto.

Y aviendo ynformado de ellos por todos dichos señores, se acordó que por esta razón y las demoras que avía tenido el varco en el puertto en los zinco días en que consideran esta dettenzión, se le abonasen zinco doblones que azen treszientos reales. Y que en quantto al falso flette de los sesenta quintales de plomo que dejó de comprar por no averlo allado como zerttificava el hordenador general monsur[157] Dubarles, y otras cartas y testimonios de la villa de Vilbao y ziudad de San Sevastián se le abonase lo que correspondiese a los zinco doblones sueldo a libra, teniendo presente el preçio pactado del plomo. Y para esto nombraron por cavalleros comisarios al señor don Sevastián Bernardo de Quirós, asisttido de don Joseph de Toro. Y que dichos señores don Pedro de Peón y don Sevastián Bernardo tomasen la qüentta de la pólbora y vala, y si se le alcanzase a dicho don Félix en alguna canttidad, esta se restituyese a la volsa común del Principado.

Acordose que por razón de su pretensión y demoras que avía tenido el varco, se le diese y abonasen zinco doblones, y que en quanto a lo demás se le abonase lo que correspondiese a los zinco doblones sueldo a libra.

156 *Tachado: s.*
157 *Sic por: monsieur.*

Mandose dar 15 relaes al portero.

Y acordaron asimismo que a Juan de Quirós, portero del Prinzipado, se le socorriese por vía de limosna con quinze reales de vellón.

Y // [233v.] en este estado, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión, y comettieron el firmarla a su señoría dicho señor governador.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, SEPTIEMBRE, 2. OVIEDO
Fols. 233 v. – 234 v.

Diputtazión del día 2 de septiembre de 1706

En la ziudad de Oviedo, a dos días del mes de septiembre de mill settezientos y seis años, por antte mý, scrivano, se juntaron con el señor don Pedro Cachupín, alguaçil mayor perpetuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta çiudad y Prinzipado en su Diputazión, como lo tienen de uso y costumbre, los cavalleros diputtados deste Prinzipado, para tratar y conferir las cosas tocantes y combenienttes al real servizio de Su Magestad, bien y uttilidad desta república, señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor por su ofiçio; don Sevastián Bernardo de Quirós, por el parttido de Avilés, y don Fernando de Valdés Quirós, por el de las Obispalías.

Propúsose por el señor governador que en la Diputtazión que se avía zelebrado en la villa de Jijón para abrir la carta del rey nuestro señor, se avía con//ferido enttre los cavalleros diputtados que se allaban pressentes el servir a Su Magestad com mill doblones de donatibo para que se avía pedido facultad de dos reales <en> fanega de sal por tiempo de un año, y que este tienpo hera corto. Y que conzediéndole por más el Prinzipado, se alentase a servirle con alguna más canttidad.

Y estando así juntos, se propuso por dicho señor governador que en la Diputazión que se avía zelebrado el día doze de agosto próximo pasado deste año en la villa de Jijón para abrir una cartta que avía traýdo don Carlos Ramírez // [234r.] del rey nuestro señor, en respuesta de las espresiones de fedelidad[158] que por sus comisarios le avía hecho el Prinzipado, se avía conferido y resuelto enttre los señores don Pedro Anttonio de Peón, don Sevastián Bernardo de Quirós y don Alonso de Valvín, que avían concurrido a ella, que atendiendo a las nezesidades de la guerra procurase el Prinzipado en conttinuazión de su anttigua lealtad, señalarse entre los que concurren a subsidiar las públicas nezesidades de Su Magestad, esforzándose aún en medio de la cortedad del país y miseria de sus naturales a servir a Su Magestad con mill doblones de donatibo estrahordinario y voluntario para que se avía pedido por mano de dicho señor governador la facultad de buscarlos antezipados a intereses sobre un nuebo arbitrio de dos reales más en anega de sal por tiempo de un año. Y que aviéndose conozido que en este tiempo no podría dicho arbittrio conttribuir la canttidad de los mill doblones con sus ynttereses, conduziones y gastos, sería nezesario pedir a Su Magestad que la conzesión de dicho arbitrio fuese por todo el tiempo que nezesitase el Prinzipado para sanearse de dichos ymporttes. Y que al mismo tiempo, representaba a la Diputazión que siendo cada día más crezidos los aogos del rey y más notoria la ne-

158 *Sic por: fidelidad.*

zesidad de medios para una guerra tan costosa, y más estrecha la obligazión de sus buenos ministros en solizitarlos y de sus fieles basallos en conttribuirlos, debía de esperar de la noble generosidad del Prinzipado, se alentaría a crezer dicho donatibo en todo lo que permitiese sus fuerzas.

Acordaron se sirviese a Su Magestad con 1200 doblones, conzediéndoles el dicho arbitrio de dos reales en fanega de sal por todo el tiempo que nezesitase para que rindiese esta cantidad y más costos. Y dispensando este acto de la Diputazión en todas las cláusulas que // fuesen contra hordenanzas del Prinzipado y que el caudal del ymporte no entrase en poder del depositario general, y que no se pudiese aplicar a otro ningún efecto. Y que se entregue una copia desta Diputazión al señor governador.

Y em bista de dicha proposizión, los señores de la Diputtazión uníbocamente acordaron en competida correspondenzia de la zelossa solizitud con que el señor don Pedro Cachupín adelantta los yntereses de su rey, y en conozimiento de su estrecha obligazión, crezieron dicho donattibo asta la canttidad de mill y doszienttos doblones, sirviéndose Su Magestad de conzeder dicha facultad de otros dos reales en anega de sal por todo el tiempo que el Prinzipado nezesitare para cubrirse de este crédito, sus yntereses y gastos, y sirviéndose ansimismo de aprobar // [234v.] este acto de la Diputazión, dispensando en todas las formalidades que >le< hazen, y rito según las hordenanzas deste Prinzipado. Y se acordó asimismo que el caudal del ymporte de dicho arbitrio no se aya de poder aplicar para otro efecto alguno que para el desempeño del crédito que contrajere el Prinzipado por este donattibo. Y que para esto no entre ni se mezcle en la depositaría general de los efectos de los arbitrios del Principado, sino que se aya de quedar en las arcas reales de las salinas y em poder de su administrador general desta probinçia o en otra particular depositaría constituýda espresamentte para estos solos efectos a la voluntad del Prinzipado. Y que desta Diputazión se saque y entregue una copia a dicho señor governador.

Y la dieron por fenezida y acavada, y cometieron el firmarla a su señoría, de todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, SEPTIEMBRE, 19. OVIEDO
Fols. 234 v. – 237 v.

Inserta:

Carta del Conde de San Pedro. 1706, septiembre, 8. S.l. B.- Fol. 235 r.
Memorial del Conde de San Pedro. S.f., s.l. B.- Fols. 235 v. – 236 r.
Carta del Principado al rey. 1706, septiembre, 20. Oviedo. B.- Fols. 236 r. – 236 v.

Diputazión de 19 de septiembre de 1706

En la ziudad de Oviedo y quarto de el despacho de su señoría el señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta dicha ziudad y Prinzipado, a diez y nuebe días del mes de septiembre de mill setezientos y // 235r. seis años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los señores cavalleros diputados deste Prinzipado por ante mí, scrivano, en su Diputazión, como lo tienen de uso y costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes y perttenezientes al real servizio de Su Magestad, bien y utilidad desta república, espezial y señaladamente los señores don Juan de Ponttigo; don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor; don Sevastián Bernardo de Quirós, don Fernando de Valdés Quirós, cavalleros diputados deste Prinzipado.

Leyose la cartta del conde de San Pedro con el memorial.

Y estando así junttos, se manifestó y leió una cartta del conde de San Pedro, y lo mismo un memorial escripto a Su Magestad (Dios le guarde).

Acordose se escriva a Su Magestad, y que dicha carta y memorial, y la que escriviese el Prinzipado se copiase en este libro.

Y visto por dichos señores, de una conformidad, acordaron se escriviese a Su Magestad, y que para hazerlo nombraban a los señores don Pedro de Peón y don Sevastián Bernardo, y que la cartta que escribe al Prinzipado dicho conde de San Pedro, y memorial escripto a Su Magestad y la que escriviesen dichos cavalleros comisarios se copiase en este libro.

Carta del conde de San Pedro.

"Creo que habrán llegado a oýdos de vuestra señoría la notizias del contrattiempo que a mí y a otros ocho compañeros nos acaeze sobre havernos bueltto a la Cortte sobre que nos allamos rettirados, esperando a que se componga. Y no pudiendo, por razón de estar retirados, azer delixenzia que conduzga a su expedizión, me balgo del pattrozinio de vuestra señoría como tan dueño mío para que, favoreziendo a este hijo de la pattria, se sirva escrivir a Su Magestad remitiendo a sus manos el memorial que con esta enttregará a vuestra señoría don Juan de Ladreda, que me pareze que con tan superior padrino lograre el que Su Magestad atienda propizio a esta causa. Y yo desde oy quedaré con singular respectto para servir a vuestra señoría en quantto pueda y com partticular anelo de lograr ocasiones de su servizio, a quien guarde Dios como se lo suplico. Septiembre ocho de mill setezientos y seis. Beso la mano de vuestra señoría, su más favorezido y rendido servidor. El conde de San Pedro. Señores. Muy noble y leal Prinçipado de Asturias. La respuesta y

cartta para Su Magestad podrá vuestra señoría mandar se enttregue a don Juan Fernández Ladreda". //

Memorial de el conde de San Pedro para Su Magestad.

235v. "Señor don Rodrigo de Miranda Quiñones Ponze de León, conde de San Pedro, puesto a los reales pies de Su Magestad, dize que haziéndose cargo de las obligaziones de su sangre y de la ymponderable onrra de la plaza del Consejo que a ejerzido y servido por espacio de cattorze años, deseo llenarle entteramente en la mayor sattisfaçión de Vuestra Magestad su servizio y obsequio, manifestándolo en quantas ocasiones se ofrezieron al entero cumplimiento de sus empleos, no solo en el tiempo de consejero, sino también en el que sirvió las plazas de alcalde de Casa y Corte y hórdenes, haviéndoseles encargado y puesto a su cuydado por el señor don Carlos Segundo (que está en gloria) los negozios de la mayor confianza como ha sido notorio sin que la malizia pudiera notarle cossa en conttrario. Y prozediendo con estos respecttos[159], luego que Vuestra Magestad se sirvió de consumir los tribunales en Madrid y transferir la Cortte a Guadalajara, obedezierndo promptamentte la orden de Vuestra Magestad, salió al segundo día a la lijera, siendo de los primeros en esta demostrazión. Y llegó a la ziudad de Alcalá, deteniéndose allí con las notizias de la dificultad que havía de ospedaje en la de Guadalajara y embarazos del camino, y savidor de que con estos motibos y otros que serían reserbados a Vuestra Magestad, se avía servido de mandar que los ministros y tribunales pasasen a la ziudad de Burgos, se congojó así por los penosos achaques avituales que padeze, que sobre la hedad y pesadez de su persona la aflijen más conttinuamentte como por la dificultad de executar por enttonzes el viaje, faltándole los medios por aver salido[160] sin esta prebenzión ni dado las disposiziones y providenzias prezisas a su casa y familia. Y se resolvió bolver para dicho efecto y llevar si pudiese a su muger y familia. Y aviendo llegado a Madrid y enttrado con el secreto posible con ánimo de mantenerse oculto, fue mayor la vijilanzia de los generales del ejérzito enemigo que al siguientte día le buscaron y prezisaron a que fuese al Consejo // 236r. el qual alló formado y con número de ministros que le componían y despachavan. Y con ocasión de ser el más anttiguo, a padezido la mortificazión de la concurrenzia de todo género de personas a su casa y con diferentes yntenziones que procurava suavizar y componer por la más segura quietud del pueblo, procurando a este fin que no se ejecutasen muchas órdenes y decrettos de prisiones y castigos, persuadiendo y representando para evitarlo el que prezediesen adbertenzias y amonestaziones que se hizieron algunas por el conde y ottros ministtros del Consejo, siendo conttra su dictamen todo lo contrario. Y reduziéndose la culpa y eszeso del conde ha haverse bueltto a Madrid, lo qual executó por las razones y motibos que lleva expresados, concurriendo también los demás que la justificazión y alta considerazión de Vuestra Magestad se servirá de tener presente. Y que todo lo demás que se ejecuttó y se siguió

159 *Corregido sobre: resper.*
160 *Tachado: por es.*

después fue por prezeptos y órdenes de los generales, y se deve considerar efecto de la violenzia y el temor. Suplica a Vuestra Magestad postrado a sus reales pies y con el más profundo rendimiento, se sirva de admitir estas sinzeras expresiones de su ánimo, y auxiliarlas para descargo del conde, condonándole qualquiera eszeso que se le quiera yncrepar restituyéndolo a su grazia, no olvidando su sangre y sus anttiguos y conttinuados servizios, como lo espera de la gran piedad de Vuestra Magestad".

Carta que le scrivió el Prinzipado a Su Magestad.

"Señor, las muchas espresiones de las conttinuadas merzedes que deve a Vuestra Magestad este leal Prinçipado de Asturias, le da motivo a suplicar a Vuestra Magestad como lo hazemos sus diputados, se sirva en esta ocasión continuarlos mandando ber el memorial adjuntto de el conde de San Pedro, que conttiene razones de que ynformado Vuestra Magestad esperamos merezer su clemenzia con este cavallero que se alla emparentado con los primeros desta probinzia, y unos y otros solo apettezemos lo que fuere más del agrado y servizio de Vuestra Magestad, cuya católica y real persona guarde la magestad de Dios como la christiandad a menester. Oviedo y septtiembre veynte de mill setezientos y seis. Don Pedro Cachupín. Don Pedro Antonio de Peón. Juan de Pontigo Colunga. Por acuerdo // [236v.] de la Diputtazión del Prinzipado de Asturias. Ygnaçio Valdés".

Pettizión de don Gregorio Candamo.

Leyose una pettizión de Françisco Lapuerta Rivera, poder haviente de don Gregorio de Candamo, ajentte de negozios de los Reales Consejos, diziendo que como tal y en cumplimientto de la horden que para ello se le avía dado por el Prinzipado, avía asistido a las delixenzias nezessarias en el Real Consejo de Azienda, su Tribunal y Conttaduría Mayor de Qüentas para conseguir executoria sobre el abono, resqüentto y compensazión de los maravedís que en nombre del Prinzipado avía prettendido se le hiziese de las canttidades anttizipadas por vía de encavezamiento en el derecho de alcavalas y zienttos de los años passados de sesentta y ocho y settenta y siete. Y sobre que se avían dado y fenezido las qüenttas en dicho Tribunal y Conttaduría en el qual, aviendo siguido la ynstanzia sobre la referida compensaçión, resqüentro y abono, avía resultado ser alcanzada la Real Azienda en un qüentto ochozienttos y veyntte y zinco mill y diez y siete maravedís. Y que en attenzión a que por lo referido y dizidido sobre esta razón, estava mandado se librase real zédula para efecto de poderla sacar y concurrir a los gastos que se avían de causar en la secretaría y otras partes, nezesitava dicho don Gregorio Candamo de que el Prinzipado se sirviese de tener por bien de mandar se le acudiese con la canttidad de maravedís para ello que por bien tubiesse, y que el depositario de sus efecttos lo pagase. Por un otrosí dijo se le estava deviendo a dicho don Gregorio los zien escudos del salario que el Prinzipado se avía servido de consignarle como tal ajente en dicha Cortte, que havía cumplido por el mes de agosto proximo passado deste año la paga de ella en cuya attenzión suplicava al Prinzipado se sirviese de mandar que consiguienttemente se le acudiese con dicha canttidad, o a dicho Françisco Lapuertta Rivera como su poder aviente en su nombre.

Y vista por dichos señores // [237r.] dicha pettizión sobre su contenido, pasaron a votar y votaron lo siguiente:

Señor don Juan de Pontigo.

El señor don Juan de Ponttigo Colunga, diputado por esta ziudad, dijo que en quantto a la prettenssión de la executtoria se reserbe para la Diputtazión plena, y en la del salario la conttradize por tener acordado la Juntta Jeneral que no se le acuda con ninguno. Y rebocado el acuerdo de la Diputtazión en que se le conzedió. Y por conestarle[161] al que bota que esta revocaçión la aprobó el Real Consejo de Castilla, y que si la Diputtaçión le librare alguna canttidad no sea por qüentta del que bota.

Theniente de alférez mayor.

El señor don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor por su ofiçio dijo lo mesmo.

Diputado por el parttido de Avilés.

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, diputado por el parttido de Avilés dijo que en quantto a la zédula del resqüento de maravedís que Su Magestad con este Prinzipado, es de parezer se aga lo mesmo que hizo la Diputazión con Don Joseph de Toro para que sacase finiquito autténttico del pleitto y embargo que tubo este Prinzipado sobre que algunos libranzistas prettendían tener cavimiento sus libranzas sobre los arbitrios destte Prinzipado. Y en quanto a su salario, es de parezer se le libre por estar devengado y porque la Junta General revocó su salsario, está en letijios sobre si fue nula o no lo fue, cuio pleyto pende en el Real Consejo, y en él está pendiente la súplica de don Gregorio Candamo para que no se le revoque su salario. Y no parece justo que la Diputtazión dé senttenzia contra don Gregorio Candamo, no la aviendo dado el Consejo, a quien toca este conozimiento, y mienttras tantto deve ser manuttenido en la posesión de ajentte de este Prinzipado. Y en la perzepzión del salario que le consignó la Diputtazión plena y aprovó después el Real Consejo.

Diputtado por las Obispalías.

El señor don Fernando Valdés Quirós, diputtado por el parttido de las Obispalías, dijo lo mesmo, y añade // [237v.] que en ninguna Juntta General y Diputtazión que se allase pressente el que dize, a visto ninguna revocazión de poder, y que anttes bien be y repara que por mano de dicho don Gregorio Candamo corren todas las prosecuziones de los negozios deste Prinzipado. Y tiene por de razón que este tenga en Madrid quien com bijilanzia ciude de lo que allí se ofreziere, por cuya razón tiene por razonable se le pague su salario por estar ya caído y devengado.

Auto.

Y su señoría dicho señor governador, haviendo visto y regulado lo votado por dichos señores, dijo que judizialmentte no consta la revocaçión del poder con horden del Consejo aunque en lo estrajudizial lo oyó asenttir así al procurador general del Prinzipado, por cuia causa. Y tener asimismo enttendido que don Gragorio de Candamo litiga el parte de la revocazión en justizia, pa-

161 *Sic por: contestarle.*

reze conforme a la equidad que no se le niegue en el ýntterin que se dettermina la mitad del salario de un año de que tiene devengado y pide, pues en caso de mandársele restituir esta porçión no le será dificultoso al Prinzipado reintegrarse de ello respecto a lo qual mandava y mandó que por la mitad de dicho salario se le despache libranza. Y que en quanto a librarse de la cantidad nezesaria para sacar finiquito de el pleyto del resqüenttro de los maravedís que Su Magestad devía al Prinzipado, por todos los señores diputados que llevan votado se acordó lo acordase dicho don Gregorio Candamo más adelantre.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Diputtazión, y cometieron el firmarla a su señoría el señor governador, de todo lo qual yo, el presente escrivano mayor de la governazión, doy fee. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, OCTUBRE, 6. OVIEDO
Fols. 238 r. – 238 v.

Inserta:

Carta de don Melchor Fernández Villanueva. 1706, septiembre, 26. Valladolid. B.- Fol. 238 v.

[238r.] Diputtazión de 6 de octubre de 1706

En la ziudad de Oviedo y quarto del despacho de su señoría el señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ziudad de Oviedo y su Prinçipado, a seis días del mes de octubre de mill setezientos y seis, se juntaron con su señoría dicho señor governador los señores don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor, y don Sevastián Bernardo de Quirós, diputado por el partido de Avilés para efecto de tratar y conferir las cosas útiles y combenientes al real servizio de Su Magestad y bien de este Prinzipado.

Pettizión de la duquesa del Parque en que pide se le paguen réditos de el zenso.

Y estando así juntos por mí, esscrivano, se leyó una pettizión de doña Ysavel María Trelles y Valdés, duquesa del Parque, subzesora lexítima en los vínculos y maioradgos fundados por los señores don Benito de Trelles y doña Ysavel Agliata, sus abuelos difuntos, diziendo que la paga última de los réditos del zenso prinçipal de dos mill doblones que avía tomado sobre si el Prinçipado avía caído el día diez y seis de septiembre próximo pasado deste año, concluyendo en suplicar al Prinçipado se sirviese despacharle libranza para que su depositario general le pagasse seis mill y seiszientos reales que ymportava la paga a razón de tres por ziento.

Acordose se despachase libranza por 3.600 reales del ymporte.

Y visto por dichos señores, de una conformidad, acordaron se le despachase libranza por dicha canttidad en los efectos más pronptos que parasen em poder de su depositario general.

Pettizión del theniente de procurador general.

Presenttó pettizión Luis de Peón Valdés, theniente del señor procurador general, aziendo relazión // [238v.] que el pleito que litigava con el Prinzipado la villa de Jijón sobre escusarse de pagar la cantidad que se le avía repartido para la paga de la cantidad que estava deviendo el Prinzipado a la excelentísima señora duquesa del Ynfantado, cuio pleyto se avía llevado en apellazión del auto últimamente proveýdo por el señor governador ante los señores presidente y oidores de la Real Chanzillería de Valladolid, con cuya defensa corría don Melchor Fernández Villanueba, ajente de negozios en ella, quien le escrivía la carta que exivía, en que dize que para la defesa de dicho pleito y gastos de él nezesitava de seiszientos reales, concluiendo en que se le mandase despachar libranza de dicha cantidad, y que esta se le enttregase para poder remitírsela o que el Prinzipado tomase la probidenzia que combiniese y tubiese por de justizia.

Y visto por dichos señores, de una conformidad, acordaron que dicha carta se copiase en este libro, y que se le despachase libranza en el depositario general de cantidad de (*en blanco*) de vellón. Y en cumplimiento deste acuerdo, el thenor de dicha carta es como se sigue:

Carta de don Melchor Fernández Villanueba.

"Muy señor mío, recivo con la de vuestra merzed el poder y testimonio, y para el correo que biniere remitiré el mejor despacho que pueda consegir (*en blanco*) para el pleyto del Prinzipado, es nezesario se me remitan seyszientos realess (*en blanco*). Quedo con el cuidado del pleyto del señor don Gaspar su ermano de vuestra merzed, que guarde Dios muchos años. Valladolid y septiembre veinte y seis de mill setezientos y seis. Beso la mano de vuestra merzed. Su mayor servidor don Melchor Fernández Villanueba. Señor don Luis de Peón Valdés".

Y en este estado, dieron por fenezida y acavada esta Diputazón, y cometieron el firmarla a su señoría el señor governador. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, NOVIEMBRE, 25. OVIEDO
Fols. 239 r. – 240 v.

Inserta:

Real cédula del rey Felipe V. 1706, octubre, 6. Madrid. B.- Fol. 239 v.

[239r.] Diputtazión de 25 de noviembre de 1706

En la ziudad de Oviedo y quarto del despacho de su señoría el señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, governador y capitán a guerra desta ziudad y Prinçipado, a veinte y zinco días del mes de noviembre de mill settezienttos y seis, se juntaron con su señoría los señores don Juan de Pontigo; don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor; don Sevastián Bernardo de Quirós, don Alonso Valvín, don Fernando de Valdés Quirós, cavalleros diputados deste Prinzipado para efecto de tratar y conferir las cosas más útiles y combenientes al servizio de ambas magestades, bien y utilidad desta república.

Propúsose por el señor governador cómo Su Magestad havía conzedido la facultad de los dos reales en cada fanega de sal para la oferta que le avía hecho de servirle con mill y dozientos doblones.

Y estando así juntos e propuso por el señor governador cómo Su Magestad (Dios le guarde) havía (en fuerza de la ofertta que le havía hecho el Prinçipado de servirle con los mill[162] y duzientos doblones) conzederle[163] lizenzia y facultad de los dos reales en cada fanega de sal por tiempo y espaçio de dos años que ubiesen de correr desde el día de la data de dicha facultad.

Acordose se copiase en este libro, y que corriese el arbitrio desde el día primero de diziembre, y que para que se cobrase se despachasen hórdenes a los rezeptores de los alfolís, y que se librase los 2 doblones y medio del costo de la facultad. Y lo que ynportase el travajo de los verederos que avían de llevar las órdeness.

Y aviéndose manifestado y leído, dichos señores, de una conformidad, acordaron se copiase en este libro y que se despachasen hórdenes con ynserzión de ella a los administradores de los alfolís para que estos cobrasen dicho arbitrio desde el día primero de diziembre que primero tiene deste año. Y que a estos administradores y rezeptores se les escriviese por el señor don Pedro Anttonio de Peón para que antizipasen la cantidad de los mill y dozienttos doblones correspondiente al consumo de su alfolí, ofreziéndoles por razón de dicha anttizipazión un zinco por ziento de yntereses y algún más crezimiento si pareziese a dicho señor don Pedro según sea conferido y su señoría lleva entendido. Y que mediante dicho señor governador se alla con carta que se a manisfestado y leýdo en este acuerdo por la qual se dize tubo de costo la facultad de derechos del ofiçio y el sello dos doblones y medio esta cantidad, se librasen en el depositario general de los efectos del Prinzipado quien se reyntegrase en ella para remitirla. Y que también se despachase libranza por la canttidad que ymportasen tres propios que se a discurrido,

162 *Corregido sobre: duzi.*
163 *Tachado: al prin.*

son nezesarios // [239v.] para llevar los despachos y hórdenes a los rezeptores de los alfolís, y que el buscarlos y pagarlos quedase a cargo de mí, el presente scrivano. Y en fuerza de dicho acuerdo se copió la real zédula y facultad que él conttiene, cuyo thenor es como se sigue:

Zédula y facultad real.

"Don Phelipe por la grazia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Murzia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Por quanto el nuestro Prinzipado de Asturias en conttinuazión de su gran zelo y anttigua lealtad, a ofrezido servir a nuestra real persona con un donatibo de mill y duzientos doblones de a dos escudos de oro para las urjenzias presenttes, suplicándonos que para aprontar esta cantidad y que desde luego la pueda hazer efectiba, fue servido conzederle facultad para ymponer dos reales en cada fanega de sal por término de dos años o el menos tiempo que fuere preziso asta produzir dicha canttidad los yntereses de su antezipazión y gastos que en esta razón se hizieren. Y para que tenga efecto lo referido, visto por los del nuestro Consejo y el decreto de nuestra real persona a él remitido, se acordó dar esta nuestra carta por la qual conzedemos lizezia y facultad al dicho Prinzipado de Asturias para que por término de doss años primeros siguientes que an de correr y contarse desde el día de la fecha desta nuestra carta (o el menos tiempo que fuere preziso) pueda sin yncurrir em pena alguna ymponer y cargar dos reales de vellón en cada fanega de sal que se consumiere en él asta que este arbitrio produzca los mill y duzientos doblones con que a ofrezido servirnos, y los yntereses de su anttizipazión y gastos que se ofrezieren, teniendo de todo libro de qüenta y razón para darla quando le fuere mandado.

Y aviendo rendido lo nezesario, mandamos al dicho Prinzipado no use más del arbitrio referido para este efecto ni otro alguno sin tener para ello nueba lizenzia nuestra, so las penas en que yncurren los conzejos y personas que lo hazen sin tenerla, de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo. En la villa de Madrid a seis de octubre de mill settezienttos y seis años. Don Françisco Ronquillo. Lizenziado don Juan Anttonio de Torres. Don Gaspar de Quintana Dueñas. Don Lorenzo Folch de Cardona. Don Françisco Riomol y Quiroga. Yo, don Bernardo de Solís, secretario del rey nuestro señor y su scrivano de Cámara, la hize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Rejistrada. Matthías de Anchoca. Por el chanziller mayor Matthías de Anchoca".

Propusizión del señor governador en que mandó que Juan de Argüelles trajese la qüenta de los dos escudos // de plata que avía rezivido por cada soldado de los 300 mandados reclutar para que se le tomase.*

Propúsose por el señor governador cómo avía estado a cargo de Juan de Argüelles, vezino desta ziudad, la cobranza de los dos reales de a ocho escudos de platta para los gastos, guardas, custodia // [240r.] y pagar a mí, scrivano, que avía traýdo cada conzejo por cada soldado de los trezientos que por Su Magestad, Dios le guarde, se avían mandado reclutar para el reximiento con

* *Corregido sobre: propies(...).*

que l[e] avía servido el Prinçipado. Y que dicho Juan de Argüelles se avía mandado trajese la qüenta a esta Diputazión para que en ella se viese y aprobase o reprobase. Y aviendo enttrado con ella, vista y reconozida por dichos señores, se le aprobaron todas las parttidas de ella. Y aviendo resultado ser alcanzado en dozientos reales, por todos se acordó que esta canttidad se aplicase para volver a limpiar y ermosear el patio. Y que dicha qüentta se pusiese em poder de mí, scrivano, la qual juntase con los autos de la recluta.

Y vista por dichos señores, se aprobó.

Acordose que mediante era alcanzado en 200 reales esta cantidad se gastase en limpiar y ermosear el patio. Y que la qüenta se pusiese en poder de mí, scrivano, para juntar con los autos de la recluta.

Propúsose por el señor don Pedro Anttonio de Peón que em birttud de la comisión que le avía dado el Prinzipado para ymbiar y traer de la villa de Sante Ander la artillería que por carta del señor marqués de Canales se mandaba enttregar y traer a este Prinzipado, avía ymbiado persona a dicha villa a rezivirla con la carta horden de dicho exzelentísimo señor marqués de Canales. Y que aviendo parezido a los administradores asentistas y más persssonas de la fábrica no benía en forma la libranza, no se la avían querido enttregar asta que más formalmentte se le diese horden por el ofiçio donde tocase. Y que la persona que havía ymbiado a dicha comisión le avía considerado y pagado diez doblones de a dos escudos de oro por el gasto de viajes y dettenziones y tres doblones más al artillero que avía ydo asimismo a reconozer y probar la artillería, lo qual ponía en la notizia del Prinçipado para que tomase la probidenzia que combiniese.

Y visto por dichos señores, se acordó que dicho don Pedro de Peón prosiguiese con la comissión asta lograr se enttregase dicha arttillería. Y que para esto yziese representazión a Su Magestad y señor marqués de Canales que le pareziese combenientes.

Acordose que dicho señor don Pedro de Peón corriese con la comissión asta conseguir la entrega de dicha artillería.

Propúsose por el señor don Sevastián Bernardo de Quirós que por los señores justizia y reximiento de esta ziudad se le avía nombrado por comisario para cuydar de los pobres prisioneros que avían benido a ella y que se allavan en los ospitales. Y que respecto desto se sirviese la Diputtazión de dar alguna limosna de la bolsa común del Prinzipado para el socorro de dichos pobres.

Proposizión del señor don Sevastián Bernardo sobre que se diese alguna limosna a los soldados prisioneros enfermos que se allan en esta ziudad.

Y visto por dichos señores, de una conformidad, acordaron se despachase libranza en el depositario general de quattro doblones de a dos escudos de oro. // [240v.] Y que esta canttidad se pagase por dicho depositario a Ysidro Suárez, mayordomo de los proprios y rentas de la ziudad.

Acordose se despachase libranza de // quatro doblones, y que se entregase al mayordomo de la ziudad.

Presentose pettizión por Juan de Quirós, portero, por la qual hizo relazión diziendo se le estava deviendo zien reales de vellón por razón del salario que le pagava el Prinzipado, y de la paga que cumplía el día de la Natibidad del Señor que benía deste pressente año, suplicando al Prinzipado se sirviese de mandar que por ella se le depachase libranza en su depositario general, llegando el caso de haverse cumplido el plazo, y que el acuerdo sirviese de libranza.

Pettizión de Juan de Quirós.

Y vista por dichos señores, de una conformidad, acordaron se le despachase dicha libranza en dicho depositario general, y que este la pagase después de haverse cumplido el plazo.

Y en este estado, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión, y comettieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, de que doy fee.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, DICIEMBRE, 1. OVIEDO
Fols. 240 v. – 243 r.

Inserta:

Carta de don Francisco de Álava. 1706, noviembre, 17. Madrid. B.- Fols. 240 v. – 241 r.

Carta de don Francisco de Álava. 1706, noviembre, 17. Madrid. B.- Fol. 241 v.

Carta de don Pedro Estefanía Sorriba. 1706, noviembre, 17. Madrid. B.- Fols. 242 r. – 243 r.

Diputtazión de 1º de diziembre de 1706

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho de su señoría el señor don Pedro Cachupín, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán a guerra desta dicha[164] ziudad y Prinzipado, a primero día del mes de diziembre de mill settezientos y seis años, se juntaron con su señoría los señores don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor, don Alonso Valvín y don Fernando Valdés Quirós, cavalleros diputados deste Prinzipado para efectto de trattar y conferir las cosas más útiles y combenientes al servizio de ambas magestades, bien y utilidad desta república.

Proposizión del señor governador sobre el encavezamiento de alcavalas quatro medios por ziento.

Y estando así juntos se propuso por el señor governador cómo se allava con carta de don Françisco de Álaba en horden a la aprobazión que avía hecho el Consejo sobre la escriptura de alcavalas y quattro medios por ziento. Y aviéndose leýdo, vista por dichos señores se acordó se copiase en este libro y que se hiziese relazión de la aprobazión en la scriptura que estava acordado antes de aora se otorgase por los cavalleros comissarios, a quien se dio comissión para este efecto.

Acordose se copiase la carta en este libro, y que se otorgase la escriptura por los cavalleros comissarios a quien estava dado comissión.

"Señor mío, haviéndome enttregado su illustrísima el señor governador de Hazienda // [241r.] la que vuestra señoría le dirijió de veynte y quatro del pasado con las dos escripturas del encavezamiento de los zienttos renovados y de carnes y tres Millones de esa ziudad y su Prinzipado por este año y los dos siguientes, remití la que tocava a estos servizios a don Pedro Estefanía, scrivano mayor de ellos, para que le partizipase al Consejo y a vuestra señoría de su resoluzión y lo tocante a los zientos subszitados, di qüenta este día en él junttamente con lo antezedente tocante al encavezamiento de las alcavalas y quattro medios por zientto anttiguos de esa misma ziudad y su Prinzipado por los referidos tres años y por su decreto deste mismo día se han aprobado ambos encavezamientos respectto de ser en las mesmas canttidades que los últimos de asta setezienttos y zinco. Y se acordó se diese horden a vuestra señoría para el otorgamiento y remisión de la escriptura de alcavalas y medios por zientto antiguos según el acuerdo de esa ziudad. Partizíposelo al Principado para que se ponga en execuzión, y a mí me dé muchas hórdenes de su servizio, cuya vida guarde Dios los años que puede. Madrid diez y siete de

164 *Corregido sobre: ziu.*

noviembre de mil setezientos y seis. Beso la mano de vuestra señoría. Su mayor servidor, don Françisco de Álava. Señor don Pedro Cachupín".

Propúsose por el señor governador cómo se allava con otra carta de don Françisco de Álava sobre que se pagase los dineros pertenezientes a su ofiçio. Acordose se despachase libranza por los 594 reales de ymporte.

Propúsose por dicho señor governador cómo también se allava con otra carta escripta que dicho don Françisco de Álava, por la qual dize los dineros que se deven por razón de dicha escriptura, y que estos ymportan quinientos y noventa y quattro reales de vellón.

Y aviéndose leýdo, vista por dichos señores acordaron dicha carta se // [241v.] copiase en este libro, y que se le librase la canttidad de los dichos quinienttos y noventa y quattro reales en el depositario general del Prinzipado, cuya carta a la letra es como se sigue:

Carta del mismo sobre que se le pague los dineros de la secretaría.

"Señor mío, por la adjunta reconozerá vuestra señoría el aver aprobado el Consejo los encavezamientos de alcavalas y zientos de esa ziudad y su Prinzipado, y no escuso el poner en su notizia los dineros que me tocan del otorgamiento dellos por lo perttenezientе a los zientos que son ziento y sesentta maravedís a razón de quarenta cada derecho de cada ziudad, villa, lugar, coto, felegresía y unibersidad. Y según los encavezamientos antezedentes, pareze ymportaron los dineros quinientos y noventa y quattro reales de vellón, los quales me á vuestra señoría la onrra de remitir con persona segura o en letra, a la menos costa que sea posible. Nuestro señor guarde a vuestra señoría felizes años. Madrid, diez y siete de noviembre de mill setezientos y seis. Besa la mano de vuestra señoría su mayor servidor. Don Françisco de Álava. Señor don Pedro Cachupín". //

Proposizión del señor governador sobre una carta de don Pedro Estefanía, scrivano de Millones sobre que se remita poder por el Prinzipado a persona de la Corte.

[242r.] Propúsose por dicho señor governador cómo también se allava con otra cartta escripta por don Pedro Estefanía Sorriva, escrivano mayor de rentas en que a notizia a rezivido la escriptura de encavezamiento de carnes y tres Millones, y que resta que el Prinzipado dé poder en la Corte a perssona en conformidad de una de las condiziones de ella.

Acordose se diese dicho poder y se copiase.

Y aviéndose leýdo dicha carta, vista por dichos señores, de una conformidad, se acordó se copiase en este libro y que se diese y otorgase el poder que conttiene dicha carta y espresa dicha escriptura, el thenor de la qual es como se sigue:

Carta.

"Haviéndose visto en el Consejo de Azienda en sala de Millones la escriptura de obligación otorgada por parte de la Diputtazión de el Prinzipado de Asturias en diez y ocho de agosto de este presentte año de mill setezientos y seis antte Diego Blanco Sazido, que vuestra señoría remitió por mano del yllustrísimo señor governador de dicho Consejo de Azienda y sus tribunales, encargándose dicho Prinzipado de los nuebos ympuestos de carnes y tress Millones de su consumo en preçio cada año de un qüento y quattrozientos mill maravedís, desde primero de henero de el referido de mill setezientos y seis durante el tiempo que Su Magestad fuere servido valerse de dichos nuebos ympuestos, pagado dicho preçio en dos pagas por mitad, fin de junio //

[242v.] y diziembre de cada año puestos en esa ziudad de Oviedo como caveza de parttido sin conduçión alguna. Y si lo pagare en esta Cortte con la conduzión regular y demás del preçio referido, la refacçión al estado eclesiástico de las villas, conzejos, cotos y jurisdiziones de que se compone, con las calidades y condiziones conttenidas en la dicha escriptura, se a aprobado por decreto de los señores de dicho Consejo de Azienda en sala de Millones, y mandado sentar en los libros de mi cargo, pasando esta notizia a los de las Contadurías del reyno. Y que otorgue el dicho Prinzipado poder a procurador de los Reales Consejos para las dilijenzias que se ofrezieren sobre este encavezamientto. Y para pedir y sacar en cada un años despacho del Consejo para su administrazión, venefiçio y cobranza de que doy aviso a vuestra señoría como secretario que soy del rey nuestro señor y su scrivano mayor de rentas de Millones por que se alle con esta notizia y lo mande // [243r.] executar así em birttud desta horden, dándome aviso de su recivo. Dios guarde a vuestra señoría muchos años como deseo. Madrid y noviembre diez y siete de mill settezientos y seis. Besa la mano de vuestra señoría, su mayor servidor. Don Pedro Estefanía Sorriva. Señor don Pedro Cachupín".

Y en esta conformidad, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión, y comettieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, de que yo, scrivano, doy fee.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, DICIEMBRE, 3. OVIEDO
Fols. 243 r. – 243 v.

Diputtazión de 3 de diziembre de 1706

En la ziudad de Oviedo y quarto del despacho de su señoría el señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, governador y capitán a guerra desta dicha ziudad y Prinzipado, a tres días del mes de diziembre de mill setezientos y seis, se juntaron con su señoría dicho señor governador los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Alonso Valvín, cavalleros diputados deste Prinzipado.

Propuso el señor don Pedro Peón cómo en fuerza de la comisión que se le avía dado, avía escripto a los rezeptores de los alfolís para que antizipasen los mil y dozientos doblones, quienes avían respondido no se allaban con la canttidad. Y que respecto a esto el Prinzipado tomase la probidenzia que combiniese.

Y estando así juntos se propuso por el señor don Pedro Anttonio de Peón cómo en fuerza de la comisión que se le avía dado para escrivir a los rezeptores de los alfolís para que si quisiesen anttizipar la canttidad de los mill y dozientos doblones cada uno la canttidad que correspondiese al consumo de su alfolí, quienes avían respondido no se allavan con caudal para hazer dicha antezipazión, lo qual ponía en notizia del Prinzipado para que tomase otra probidenzia sobre dicha antizipazión.

Acordose se despachasen réditos a diferentes puertos marítimos para que hiziesen dicha antizipazión // o tomase por tiempo limitado la cobranza de dicho arbitrio.

Y tratado y conferido, acordaron y resolvieron, de una conformidad, se despachasen hedictos a los puerttos marítimos de Llanes, Lastres, Jijón, Avilés y Veiga, y villa de Cangas de Tineo, los quales contubiesen que qualquiera persona que quisiese hazer postura a dicho arbitrio de dos reales en cada fanega de sal, antizipando dichos mill y duzientos doblones, tomando este por su qüenta por el tiempo en que se le rematase, antizipando dicha canttidad o quedando dicho arbitrio por qüenta del Prinzipado con los yntereses proporzionados a la antizipazión, pareziese // 243v. en las casas de la avitazión del señor governador en esta ziudad de Oviedo el día veinte del que corre, que en qualquiera de los dos medios propuestos se les admitirían las posturas que hiziesen. Y con término de un día u dos se remataría dicho arbitrio, cuios hedictos despachase luego y sin la menor dilazión yo, scrivano.

Y en este estado, dieron por fenezida y acavada esta Diputtazión, y cometieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, de que yo, scrivano, doy fee.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, DICIEMBRE, 21. OVIEDO
Fols. 243 v. – 244 v.

Inserta:

Carta de don Francisco Ronquillo. 1706, noviembre, 1. Madrid. B.- Fols. 244 r. – 244 v.

Diputtazión de 21 de diziembre de 1706

En la ziudad de Oviedo y quarto del despacho de su señoría el señor don Pedro Cachupín, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta dicha ziudad y Prinzipado, a veinte y un días del mes de diziembre de mill setezientos y seis, se juntaron con su señoría dicho señor governador los señores don Sevastián Bernardo de Quirós, don Fernando Pantaleón de Ynclán, don Alonso Valvín y don Fernando de Valdés Quirós cavalleros diputados deste Prinzipado.

Propúsose por el señor governador cómo el dotoral de la Santa Yglesia (Tachado: hera pra) em birtud de comisión que le avía dado el cavildo como protector del clero, pretendía que el Prinzipado le pagase la refaççión del arbitrio que nuebamente se avía ynpuesto de // dos reales en fanega de sal para cubrirse de los mill y dozientos doblones con que avía ofrezido servir a Su Magestad.

Y estando así juntos, se propuso por el señor governador cómo el doctor don Pedro Fernández Palazio, canónigo dotoral de la Santa Yglesia Mayor desta ziudad le avía representado que los señores deán y cavildo de dicha Santa Yglesia hera proptetor del clero, y que heran notiziosos // [244r.] de que se havían ympuesto dos reales en cada fanega de sal por arbitrio y facultad que Su Magestad, Dios le guarde, avía conzedido al Prinzipado por tiempo de dos años que avían de correr desde el día de la data de dicha facultad para el servizio que le avía ofrezido de los mill y dozientos doblones para las urjenzias de la guerra. Y que dicho cavildo le avía dado comisión para parttizipárselo, y a los cavalleros diputados deste Prinzipado, porque en es[165] se resolviese el pagarles la refaççión pertteneziente a dicho estado heclesiástico.

Acordose que los señores don Sevastián Bernardo y don Fernando Valdés ajustasen el ymporte y otorgasen scriptura, a quienes también se dio comisión para buscar la cantidad de dos 1.200 doblones.

Y vista dicha proposizión por dichos señores, de una conformidad, acordaron el que los señores don Sevastián Bernardo de Quirós y don Fernando de Valdés Quirós ajustasen la cantidad que se deviese dar por razón de dicha refacción. Y que por lo que ajustasen, otorgasen escriptura a quienes también davan comissión para que solizitase con dichos señores deán y cavildo u otra qualquiera comunidad o particular diese al Prinzipado la cantidad de los mill y dozientos doblones, ofreziéndoles por razón de dicha antizipazión los yntereses que les pareziese y por >vien< tubiesen.

Propúsose por el señor governador cómo avía rezivido cartta horden del exzelentísimo señor don Françisco Ronquillo, presidentte de Castilla, para reclutar en este Prinzipado dozientos y sesenta hombres que faltavan, según la últtima revista que se havía hecho del reximiento con que le avía servido al año pasado de mill setezientos y tres, la qual havía tenido por preziso poner

165 *Sic por: él.*

luego en execuzión, pasando a hazer reparttimiento de ellos entre los conzejos, cotos y jurisdiziones, y remitir hórdenes a las xustizias para que estas cumpliesen con traer al paso cada una los que les avía tocado, cuya cartta orden manifestava al Prinzipado por que lo tubiese entendido.

Y aviéndose leýdo, bista por dichos señores, por todos de una conformidad acordaron que dicho señor governador diese a dicha carta horden el devido y prompto cumplimiento. Y que lo que estubiese de su parte, cada uno estava prompto ayudar y asistir a su señoría para que se consiga con toda brebedad el servizio. Y que dicha carta horden se copiase en este libro, el thenor de la qual es como se sigue:

Carta.

"Combiniendo al servizio de Su Magestad poner en la mayor brevedad posible completo el reximiento de ynfantería de ese Prinçipado de que es coronel el vizconde del Puerto, se lo parttizipo a vuestra merzed para que aplique todo su zelo y actibidad para disponer el que se aprompten luego los dozientos y sesenta hombres que le faltan según la última revista. Y si ubiere algún cavallero u eclesiástico o otro jénero de persona que se oponga a la saca desta jente dese Prinzipado, lo remitirá vuestra merzed luego con la custodia combeniente a esta Corte, avisándome por el correo del motibo // [244v.] que ubiere dado. Y prebengo a vuestra merzed que esta jente la a de dar ese Prinzipado con las mismas calidades y condiziones que prebino[166] el año pasado, y a fin de conduzirla al reximiento, se a dado horden a los ofiziales de él pasen a ese Prinçipado a rezivirla. Y para quando lleguen espero la tendrá vuestra merzed pronta, venziendo las dificultades que pudiesen ocurrir para que se logre por este medio el mejor servizio del rey y el bien público. Nuestro Señor guarde a vuestra merzed muchos años como deseo. Madrid, primero de noviembre de mill setezientos y seis. Don Françisco Ronquillo. Si algún cavallero se opusiere a la saca de la jente como llevo dicho, le ará vuestra merzed dar fianzas abonadas de que bendrá a presentarse a la Corte a representar las razones que tubiere a la Corte, y si fuere heclesiástico avisar yndibidualmente para que aquí se dé la probidenzia conbeniente. Señor don Pedro Cachuipín".

Y en este estado, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión, y comettieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, de que yo, scrivano, doy fee.

166 *Corregido sobre: prebiene.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1706, DICIEMBRE, 23. OVIEDO
Fols. 244 v. – 245 r.

Diputtazión de 23 de diziembre de 1706

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil maior perpettuo de la villa de Laredo, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta dicha ciudad y su Prinzipado, a veintte y tres de diziembre de mill settezienttos y seis añoss, se junttaron con su señoría dicho señor governador los señores don Sebasttián Bernardo de Quirós, don Alonso Balbín, don Fernando Panttaleón Ynclán y don Fernando de Valdés Quirós, cavalleros diputtados destte Prinzipado.

Propusizión sobre el derecho de porttadgo que se prettendía cobrase por los arrendattarios del derecho de sisa pequeña.

Y esttando así junttos, conferenziaron que respectto de que heran nottiziosos que con el prettestto del derecho de sisa pequeña los ar<r>endattarios[167] llevavan porttadgo en esta ciudad por todas sus enttradas, no aviendo tal derecho de portadgo, ni uso ni título para su cobranza.

Acordose que el señor governador mandase no cobrasen derecho de porttadgo y que se hiziese saver a la ziudad estte acuerdo para que lo operase en el mesmo.

Y conferenziado, acordaron de una // [245r.] conformidad el señor governador mande se les notifique que por ningún casso cobren derecho de porttadgo, y se manttenga solo en lo que por razón de dicho derecho de sisa pequeña les pudiere corresponder. Y que estte acuerdo se hiziese saver a los señores justtizia y reximientto destta ciudad en su ayunttamientto para que respectto a zeder como zede en venefizio de sus natturales coopere en lo mismo.

Pettizión de don Gregorio González de Candamo.

Presenttó pettizión don Francisco Lapuertta Revera como poder abientte de don Gregorio González de Candamo, ajentte del Prinzipado en los Reales Consexos, diziendo que havía tenido diferenttes gasttos en las dependenzias que se le avían encargado por el Prinzipado como también en el costte de la faculttad de los dos reales en fanega de sal, y ottros que experava hazer, concluyendo en suplicar al Prinzipado se sirbiese de mandarle[168] librar por estta razón la canttidad que fuese serbido.

Acordose se despache libranza por quattro doblones de a dos excudos de oro por la faculttad de dos reales en fanega de sal.

Y bistto por dichos señores, acordaron se le librasen por la ajenzia de la facultad y la que nuebamentte se pide quattro doblones de a dos excudos de oro en el depositario general.

---

167 *Sic por: arrendattarios.*
168 *Corregido sobre: haz.*

Propusizión sobre que se zese en la obra de la forttaleza por el mal temporal. Acordose zese la obra y cubra las paredes con teja.

Conferenziose por dichos señores cómo el maesttro de canttería a cuio cargo esttava la obra de la forttaleza, sin embargo de las muchas llubias y mal temporal que hazía, trabaxava en las paredes cuia fábrica de nezesidad avía de hir ynperfectta y falsa. Y conferido, de una conformidad, acordaron que dicho maesttro respecto al mal temporal no travaxase astta que zesase, y que en el esttado que esttubiesen las paredes, aunque esttubiesen con cornixas, las cubriese de texa.

Pettizión de Francisco Quirós, porttero.

Dio pettizión Francisco Quirós, porttero, pidiendo el Prinzipado se sirbiese, por allarse nezesittado, algún socorro.

Acordose se le diesen veintte y quattro reales vellón.

Y vistto por dichos señores, acordaron se le diesen veintte y quattro reales de vellón, y que valiese el acuerdo por libranza.

Y en estte esttado, dieron por fenezida y acavada estta Diputtazión, y comettieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, de que yo, scrivano, doy fee.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1707, ENERO, 31. OVIEDO
Fols. 245 r. – 245 v.

Diputtazión de 31 de henero de 1707

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil maior perpettuo de la villa de Laredo, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta dicha ciudad y Prinzipado, a treinta y un días del mes de henero de mill settezienttos y siette años, se junttaron con su señoría dicho señor governador los señores don Pedro Anttonio de Peón, tenientte de alférez mayor por su ofizio; don Sebasttián Vernardo de Quirós, don Fernando Panttaleón Ynclán y don Fernando Valdés Quirós, cavalleros diputtados destte Prinzipado, para trattar y conferir las cosas más conbenientes al vien y uttilidad de la república.

Propusizión sobre que se dé a los capittanes que vinieron a recluttar los duzientttos y sesentta ynfanttes alguna canttidad de ayuda de costta por razón de aloxamientto.*

Y esttando así junttos, conferenziaron que por los capittanes y más ofiziales que avían venido a recluttar para completto de su reximientto los duzienttos y sesentta ynfanttes que por Su Magesttad esttavan mandados recluttar, pretendían se les diese por razón de aloxamientto alguna ayuda de costta y en atenzión a ser orixinales del Prinzipado.

Acordose se le diese duzienttos ducados con las mesmas precaziones y reparos que se pusieron quando se libraron los 100 al thenientte coronel que se alla al folio 175 destte libro dicho acuerdo.

Y conferenziado y reconoziendo que el // [245v.] Prinzipado por las mesmas razones, aviendo venido a estta ciudad don Francisco Anttonio Vernardo de Quirós a recluttar los trezienttos anttezedenttes con que avía serbido a Su Magesttad, se le avían dado quattrozienttos ducados de vellón para sí y sus ofiziales, se le diese a dichos capittanes y ofiziales duzienttos ducados de vellón con las mesmas precaziones y reparos que se pusieron y acordaron en el acuerdo en que se libró dicha canttidad a dicho don Francisco Vernardo de Quirós, su fecha de doze de septtiembre de mil settezienttos y çinco, y se alla en estte libro al folio cientto y settentta y cinco. Y que de dicha canttidad de duzienttos ducados se les despache libranza en el depositario general del Prinzipado.

Propusizión sobre que se repartta la pólbora, vala y cuerda.

Propúsose por todos los dichos señores cómo el Prinzipado avía hecho el desembolso del costto de la pólbora, vala y cuerda, y que el fin para que lo avía traído abía sido el de repartirla enttre los conzejos destte Prinzipado y puerttos maríttimos de él. Y que estto esttava por executar y la volsa común sin el caudal que ymportté de que tantto nezesittava.

---

* *Corregido sobre: set.*

Acordose se repartiese la pólbora, vala y cuerda por los conzejos del Prinzipado y que en las primeras veredas se les mandase viniesen por ello, trayendo su ymportte del costte y costtos que avía tedido cada libra. Y que el reparttimientto le hiziesen los señores Peón y Ynclán.*

Y, de una conformidad, acordaron que los señores don Pedro Anttonio Peón, thenientte de alférez maior y don Fernando Panttaleón de Ynclán hiz<i>esen reparttimientto de dicha pólbora, vala y cuerda enttre los conzejos destte Prinzipado, arbittrando lo que nezesittase cada uno, a los quales se les diese cada libra por el costte y costtos que haya tenido en compra y conduzión nottiziándoles en las primeras veredas que se despachasen la canttidad que de uno y ottro género les abía tocado y reparttido, para que las justtizias ymbiasen por ello. Y se les enttregase pagando el caudal de su ymportte.

Propusizión del señor thenientte de alférez mayor.

Propúsose por el señor don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor, que mediantte el señor don Pedro Cachupín que les preside, esttava próximo acavar el tiempo de su gobierno, abiendo sirbido en él a Su Magesttad con tantto aziertto y desintterés, attendiendo a los natturales, tenía por de la grandeza del Prinzipado el que se representtase estto a su Magesttad (Dios le guarde) para que le mejorase en ottro mayor puestto. Y que en ýntterin le tubiese en la ocupazión destte gobierno.

Acordose se escriviese a Su Magestad por los señores Peón y Venavides.

Y vistta dicha propusizión por dichos señores, acordaron el que se scriviese a Su Magesttad sobre estte puntto. Y que lo executtasen los señores don Pedro de Peón y don Sebasttián Bernardo de Quirós.

Y en estta[169] esttado, dieron por fenezida y acavada estta Diputtazión, y comettieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, de todo lo qual yo, scrivano, doy fee. //

169 *Sic por: estte.*

* *Sic por: tenido.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1707, FEBRERO, 13. OVIEDO
Fols. 246 r. – 246 v.

Inserta:

Cédula real de Felipe V. 1707, febrero, 4. Madrid. B.- Fols. 246 r. – 246 v.
Carta de don Francisco Ronquillo. 1707, febrero, 2. Madrid. B.- Fol. 246 v.

[246r.] Diputtazión de 13 de febrero de 1707

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil maior perpettuo de la villa de Laredo, del Consejo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta ciudad y Prinzipado, a treze días del mes de febrero de mill settezienttos y siette años, se junttaron con dicho señor governador para trattar y conferir las cosas más conbenienttes al real serbizio de Su Magesttad, vien y uttilidad de la república, los señores don Sebasttián Bernardo de Quirós y don Fernando Valdés Quirós, cavalleros diputtados destte Prinzipado.

Leyose una zédula de Su Magestad y una cartta del señor Ronquillo.

Y esttando así junttos por dicho señor governador, se manifesttaron dos pliegos zerrados, que su sobreescritto dezía: "por el Rey a los conzejos, justtizias, rexidores, cavalleros, excuderos, ofiziales y ombres buenos de la ziudad, villas y lugares del mi Prinzipado de Astturias de Oviedo". Y aviéndose aviertto se reconozió ser una zédula de Su Magesttad firmada de su real mano y refrendada de don Francisco de Quincozes, su secrepttario, su fecha en la villa de Madrid en los quattro del corrientte.

Acordose se responda a ellas por los señores don Sebasttián Vernardo y don Fernando Quirós, y que se despachen órdenes al Prinzipado y se comboque a la Diputtazión plena para el día 20. Y que se copien en estte libro.

Y aviéndose abiertto la ottra, se alló ser del exzentísimo señor don Francisco Ronquillo, presidentte de Castilla. Y leídas ambas, se acordó se respondiese a ellas por los señores don Sebasttián Vernardo de Quirós y don Fernando Valdés Quirós, y que se copiasen en estte libro y se despachasen órdenes al Prinzipado, y combocase la Diputtazión plena para ver las demosttraziones de grazia y alegría que devía hazer el Prinzipado. Y que concurriesen el día veintte destte pressentte mes dichos cavalleros diputtados para resolber sobre ello. Y dicha cédula real y cartta de dicho señor presidentte es como se sigue:

Zédula real de Su Magesttad.

"El Rey. Conzejos, justtizias, rexidores, cavalleros, excuderos, ofiziales y ombres buenos de la ziudad, villas y lugares del mi Prinzipado de Astturias de Oviedo, en el singular benefizio del preñado de la reina con que la dibina probidenzia se sirbe continuar su benigna vendizión a mi perssona y a todos mis reinos, es debido el reconozimientto a su summa vomdad en hazimientto de grazias, he resueltto se agan públicas y secrettas rogattibas para lograr el subzeso feliz de su dichoso alumbramientto. Y para que sea unibersalmentte parttizipado el gozo y reconozido a Dios el venefizio, os lo he querido parttizepar para que como tan fieles y amanttes vasallos concurráis a estte fin por

la partte que os toca, con la eficazia y veras, que siempre lo abéiss // [246v.] procurado. Y el caso presentte pide para que así como es unibersal el vien, lo sean las manifesttaziones del agradezimiento a la dibina misericordia que le conzede. De Madrid, a 4 de febrero de 1707. Yo, el Rey. Por mandado del rey nuesttro señor. Don Francisco de Quincozes al Prinzipado de Astturias de Oviedo".

Cartta del señor Ronquillo.

"En el singular venefizio de el preñado de la reina nuesttra señora con que la dibina probidenzia se sirbe de conttinuar su venigna vendizión a nuestros reyes y a todos sus dominios, es debido el reconozimiento a su summa vondad en azimientto de grazias. Y abiéndose publicado esttos días, anttezipo a vuestra señoría estta nottizia dichosa en el yntterin que va cartta de Su Magesttad, para que mandando se conttinúen con más ferbor las secrettas y públicas rogattibas, se asegure el feliz alumbramiento que experamos. Y para que así como es unibersal el vien, lo sean los agradezimienttos a la dibina misericordia. Nuesttro señor <guarde> a vuesttra señoría muchos años. Madrid y febrero 2 de 1707. De vuesttra señoría su mayor servidor. Don Franzisco Ronquillo. Muy noble y muy leal Prinzipado de Astturias en su Diputtazión".

Y en estta conformidad y esttado, dieron por fenezida y acabada estta Diputtazión, y comettieron el firmarla a dicho señor governador, y lo mismo los cavalleros diputtados que quisieron, de todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1707, FEBRERO, 26. OVIEDO
Fols. 246 v. – 248 r.

Diputtazión de 26 de febrero de 1707

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil maior perpettuo de la villa de Laredo, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta dicha ciudad y Prinzipado, a veintte y seis días del mes de febrero de mill settezienttos y siette años, se junttaron con su señoría dicho señor governador para trattar y conferir las cosas más comvenienttes al real serbizio de Su Magesttad, vien y uttilidad destta república, los señores don Juan de Ponttigo, señor don Sebasttián Vernardo de Quirós, don Fernando de Valdés Quirós, don Rodrigo de Oviedo y Porttal, cavalleros diputtados destte Prinzipado, y don Anttonio Manuel Duque de Esttrada, procurador general de él.

Volbiose a leer la zédula real de Su Magesttad y la cartta del señor presidentte.

Y esttando así junttos, se volbieron a leer la zédula real ynsertta en el acuerdo anttezedentte y cartta del señor presidentte de Casttilla. Y se bolbió a recomendar // [247r.] el servir a Su Magesttad y señor presidentte a dichos señores don Juan de Ponttigo y don Sebasttián Bernardo de Quirós. Y todos acordaron uniformementte que dichos señores don Juan de Ponttigo y don Sebasttián Bernardo pudiese elixir las fiesttas y rogattibas que les pareziese, y nominar predicador que fuese de la Yglesia Catthedral, dándole al maxisttral u al lecttoral. Y que el costto que tubiesen las funziones lo sacasen dichos señores del depositttario general del Prinzipado y de la volsa común de él.

Acordose el que los señores Ponttigo y don Sebasttián Bernardo elixiesen las fiestas que les pareziese y elixiesen predicador de la cathedral, sacando el caudal de que nezesittasen de la bolsa común. Y que respondiesen a Su Magesttad.

Propusizión del señor don Sebasttián Bernardo de Quirós.*

Propúsose por el señor don Sebasttián Bernardo de Quirós cómo abiendo venido a estta ciudad a recluttar los duzienttos y sesentta ynfanttes don Juan de León Falcón, y dádoseles a sus compañeross duzienttos ducados de vellón de la volsa común del Prinzipado, ésttos no le avían acudido con ninguna porzión.

Acordose se librasen a don Juan de León Falcón ocho doblones de a dos excudos.

Y vistto por dichos señores, acordaron de una conformidad que por la misma razón se le livrasen ocho doblones de a dos excudos de oro.

Otra propusizión del señor don Sebastián.

Propúsose también por dicho señor don Sebasttián Bernardo de Quirós que en la Junta General se le avía dado comissión, y al señor Álbaro de Val-

* *Corregido sobre: propia.*

dés Osorio para hazer las delixenzias que se nezesittasen en el pleitto con don Zipriano de Villaverde sobre el ofizio de conttador de millones, y que nezesittaba para esttas delixenzias de alguna canttidad.

Acordose se despache libranza por quattro doblones.

Y vistta dicha propusizión por dichos señores, de una conformidad, acordaron que para dicho efectto por aora se librasen quattro doblones de a dos excudos de oro en el depositario general del Prinzipado.

Propusizión del señor procurador general.

Propúsose por el señor don Anttonio Manuel Duque de Exttrada, procurador general destte Prinzipado, que teniendo pressentte la grande aplicazión con que el señor don Pedro Cachupín, governador dinísimo destte Prinzipado, se ha dedicado a las cossas del real serbizio sim perder de vistta el venefizio destta probinzia y vasallos de Su Magesttad que la componen, y el singular alibio con que se[170] haze la presentte reclutta de los dozienttos y sesentta ombres, que a sido y es sin exemplar en la diminuzión de gasttos y prontta ex[e]cuzión sin quejas, tiene por de prezisa obligazión del que propone dar a su señoría las grazias y suplicar a los demás cavalleros destta Diputtazión agan lo mesmo.

Y al mismo tiempo, abiendo llegado a su nottizia que don Diego Alonso del Rivero a sacado poderes de[171] algunos[172] pobres procuradores de conzejos, // [247v.] hechuras y criados suios y de ottros que le quadyuban, y con ellos ha passado a la Cortte con el ánimo de turbar la más justta justtizia que administtra dicho señor don Pedro. Y no pudiendo tener mottibo el dicho don Diego más que el de su malizia y mala correspondenzia para semejantte resoluzión, que se conoze de lo subrrettizio[173] de los poderes, no se aviendo dado por ningún ayunttamiento ni aún llegado a saberse astta de pocos días a estta partte, siendo estto un nottorio escándalo y que mira a una ynjustta queja y en conozido perjuizio de estte Prinzipado, quien se alla con el conozimientto ziertto de que todos los buenos subzesos se deven al yndezible zelo de dicho señor governador en [to]do el tiempo de su gobierno. Y constando todo a vuestra señoría, pareze prezisa obligazión de la Diputtazión que conpone estte Prinzipado y en que esttán refundidas todas las acciones y representtaziones justtas que se deven de hazer por propio yntterés y onrra propia cuando no concurrieran como comcurren las primeras que son del real serbizio, poner todo lo dicho en la real nottizia de Su Magesttad (que Dios guarde), suplicando que despreziando una quexa hixa de la emulazión, attienda como lo espera estte Prinzipado al alibio conttinuado de los vasallos destta república y a su governador, que tantto le deve y trabaxa para que todos sin trabajo sirbamos gusttosos al rey, vibiendo en próspera tranquilidad y más asigurada y disttributtiba justtizia. Y sobre estta proposizión, buelbe a repre-

170 *Corregido sobre: que.*
171 *Tachado: l.*
172 *Corregido sobre: aggunos.*
173 *Corregido sobre: sutt.*

senttar y pedir al Prinzipado tome la probidenzia que más combenga para poner estta representtazión en la nottizia y justta consideravión de Su Magesttad. Y que al que[174] propone se le dé traslado destta proposizión para que en todo tiempo constte a cumplido con lo que es de su obligazión y cargo.

Y vistta dicha propusizión por dichos señores, se vottó en la manera siguientte:

Señor don Juan de Ponttigo dixo reserba su votto para después de aver vottado el señor don Sebasttián Vernardo de Quirós. *Ziudad.*

El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós dixo que no se haze creíble se proponga ninguna queja conttra lo obrado por el señor don Pedro Cachupín, siendo tan nottoria su gran justtificazión. Y por si acasso la ubiese abido, se escriva al señor presidentte para que la desesttime. *Abilés.*

El señor don Juan de Ponttigo dixo lo mismo. // *Ziudad.*

[248r.] El señor don Rodrigo de Oviedo dixo lo mismo. *Llanes.*

El señor don Fernando Valdés Quirós dixo lo mismo, y que se deben dar las grazias al señor procurador general. *Obispalías.*

Y en fuerza de dichos vottos, acordaron de una conformidad se scriviese a Su Magestad y al señor presidentte de Castilla. Y se comettió a los señores don Juan de Ponttigo y don Sebasttián Vernardo de Quirós. Y que a dicho señor procurador general se le dé la copia que pide. *Acordose se scriva a Su Magesttad y al señor presidentte de Casttilla.*

Y en estte esttado se dio por fenezida y acabada estta Diputtazión, y comettieron el firmarla a dicho señor governador y más cavalleros diputtados que quisiesen, todo lo qual passó, de que yo, scrivano, doy fee.

Testado: “l”. No valga. Más testado: “responde”. No Valga.

174 *Tachado: responde.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1707, MARZO, 7. OVIEDO
Fols. 248 r. – 249 v.

Inserta:

Provisión real de Felipe V. 1707, febrero, 11. Madrid. B.- Fols. 248 v. – 249 v.

Diputtazión de 7 de marzo de 1707

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil maior perpettuo de la villa de Laredo, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta dicha ciudad y Prinzipado, a siette días del mes de marzo de mill settezienttos y siette años, se junttaron con su señoría dicho señor governador para trattar y conferir las cosas más combenienttes al real serbizio, vien y uttilidad destta república, los señores don Juan de Pontigo Colunga, don Pedro Peón, thenientte de alférez maior por su ofizio; don Sebasttián Vernardo de Quirós y don Fernando Valdés Quirós, cavalleros diputtados destte Prinzipado.

Propúsose por el señor governador cómo avía rezibido una real probissión de Su Magesttad en que prorrogaba por dos meses más el arbittrio de dos reales en fanega de sal.

Y esttando así junttos, por dicho señor governador se les manifesttó avía rezibido una real probissión de Su Magesttad, por la qual se prorrogaba al Prinzipado por dos meses más la faculttad que se le avía conzedido para ymponer por tiempo de dos años dos reales en fanega de sal para el serbizio que el Prinzipado avía serbido // [248v.] hazerle de los mill y duzienttos doblones.

Leyose y se acordó se copie en este libro. Y saque a rematte para la anttizipazión de los 1.200 dolones.

Y aviéndose leído por dichos señores, se acordó se copiase en estte libro, y que se sacase a pregón y rematte en conformidad de ella y de la anttezedentte dicho arbittrio, con la anttizipazión de los mill y duzienttos doblones, y se remattase en el menor posttor en tiempo o en el maior en canttidad. Y en conformidad destte acuerdo se copió dicha real probissión, que es como se sigue:

Real probissión.

"Don Phelipe por la grazia de Dios, rey de Casttilla, de León, de Aragón, de Jerusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Córdoba, de Córzega, de Murzia, de Jaén, señor de Vizcaia y de Molina, etcétera. Por quantto por partte de la Diputtazión del Prinzipado de Astturias en cartta consultta de veintte y tres de diziembre del año de settezienttos y seis, se nos repressentó la aflixción en que se allava el dicho Prinzipado por la faltta de sal que avía en casi todos los ocho alfolíes de su costta, lo qual azía ynpractticable el arbittrio de serbir a nuesttra real persona con mill y duzientos doblones, buscándolos con ynttereses sobre los dos reales en fanega de sal de las del consumo de dicho Prinzipado, pues llegava a tantto la faltta que no la aviendo ya en dichos alfolíes, y siendo tan cortta canttidad

la que avía en algunas abezerías avía distturbios y pendenzias sobre sacar algunas medidas por menor. Y muchos pobres de los puerttos de mar para conserbar la vida se valían del agua salobre en los géneros que la admittían en semexantte caresttía, y ottros vezinos de las monttañas se remediaban con la sal del reino de León.

Y a vistta de tantta faltta de sal, algunas de las pocas personas acomodadas que pudieran anttizipar los dichos mill y duzienttos doblones si ubiera surttimientto de sal en los dichos alfolíes, temíen arriesgar sus caudales aunque los avía solizittado ese dicho Prinzipado con cartas con sus comissarios y vos, el dicho governador, con hedictos en diferenttess conzejos de comerzio. Y aviendo reconozido ese Prinzipado que en la consttittuzión pressentte era cortto el término de los dos años de la facultad maiormentte porque dos meses de ella avían salido ynfruttuosas, pues quando se avía podido poner en prácttica la orden en los ocho alfolíes fue en primero de diziembre. Y que, por el poco consumo la refacción que avía de dar ese Prinzipado al eclesiástttico y ottros gastos, se nezesittava de más tiempo, abía acordado dicho Prinzipado suplicarnos que para que se lograsen los ferborosos deseos de servirnos, le conzediésemos nueba faculttad por término de veintte y seis meses que avían enpezado a correr en virttud de la anttezedentte en primero de dicho mes de[175] diziembre. Y que no fuese solo para usar del arbittrio con yntttereses astta allar los dichos mill y duzienttos doblones anttizipados, sino también para poder arrendar dicho arbittrio a quien los anttizipase por los referidos veintte y seis meses o por menos tiempo si se pudiesse, quedando ese Prinzipado como hera de su obligazión con el cuidado de si pudiese allar dicha canttidad prontta por menos tiempo // [249r.] de los veintte y seis meses, de hazerlo así para nuesttro maior serbizio y combenienzia de tan leales vasallos. Y que fuese declarado en dicha faculttad que los quattro por cientto de otros arbitrios que tomavan las repúblicas para sus obras y gasttos conzejiles, no se enttendiese en el arbittrio menzionado por ser únicamentte para nuesttro real serbizio. Y que añadiendo esttas zircusttanzias abría quien pondría luego en estta nuesttra Cortte los dichos mill y duzienttos doblones, después de lo qual Bernardo Pedrero, en nombre de la Diputazión del dicho Prinzipado, pressenttó antte los de nuesttro Consejo en cattorze de henero destte año una pettizión en que dijo que su parte avía ofrezido serbir a nuesttra real perssona por donattibo con mill y duzienttos doblones, conzediéndole el arbittrio de dos reales en fanega de sal, para lo qual se avía librado faculttad por el mes de ottubre del año passado. Y siendo zierta la faltta de mucha sal, no avía podido su parte allar la canttidad referida, por cuia razón avía hecho nueba representtazión, pidiendo anpliazión de seis meses más. Y que empezasen a correr en primero de diziembre próximo passado, declarando no ser comprehendido dicho arbittrio en los quattro por zientto que se pagavan pa-

175 *Tachado: febrero.*

ra las fábricas y cargas conzejiles, y porque tenía dicho Prinzipado ordenanza aprobada por nuesttra real persona para que la Diputtazión, Juntta de dicho Prinzipado no le pudiese hazer ningún serbizio, porque solo le podía hazer la Juntta General a la maior partte que por aora se dispensava en dicha ordenanza. Y aprobase el referido serbizio dejándole su fuerza y vigor para en lo adelantte, ynserttando en dicha ampliazión la faculttad menzionada. Y que de estte arbittrio no avía de pagar refacción con todo lo demás que por la representtazión referida se suplicaba, por la qual se nos pidió fuésemos serbido mandar despachar la faculttad menzionada, pues por estte medio esttaría la dicha canttidad prontta en estta dicha nuesttra cartta, para enttregarla al thesorero general o a quien se le mandase.

Y vistto por los del nuesttro Consexo, con lo que sobre ello por nuesttro mandado, ynformo. Don Pedro Cachupín, oidor de la nuesttra Audienzia y Chanzillería de la ziudad de Valladolid y governador del dicho Prinzipado por autto que probeyeron en diez destte mes, declararon que la faculttad conzedida al dicho Prinzipado en veintte de septtiembre del dicho año de settezienttos y seis para ynponer dos reales en cada fanega de sal por término de dos años, para la sattisfazión del serbizio de mill y duzientos doblones hecho a nuesttra real perssona, fuese por dos meses más, que en todo avían de ser veintte y seis meses y avían de comenzar a correr desde primero de diziembre del referido año de settezienos y seis. Y asimismo declararon no aver lugar lo demás pedido por el dicho Prinzipado. Y en quantto a la refacción del esttado eclesiásttico, mandaron se guardasen la consttumbre y que se llevase qüentta y razón como esttava mandado de lo que produjese el referido arbittrio. Y que la canttidad // [249v.] que rindiese de más del dicho serbizio no se disttribuyese ni gasttase sin dar qüentta a los del nuesttro[176] Consejo. Y para que lo referido se cumpla, se acordó dar estta nuestra cartta, por la qual prorrogamos al dicho Prinzipado de Astturias la faculttad menzionada para el efectto que en ella se expresa por dos meses más, que en todo a de ser veintte y seis meses, los quales an de empezar a correr y conttarse desde primero de diziembre del año de settezienttos y seis. Y cumplido el dicho tienpo, no usará más de la faculttad menzionada para el efectto en ella conttenido ni ottro alguno sin tener para ello nueba lizenzia nuesttra, so las penas en que yncurren los conzejos y personas que lo azen sin tenerla. Y de lo que produjere el dicho arbittrio se a de tener qüentta y razón según y como esttá mandado, y la canttidad que rindiere de más de lo que importtare el serbizio referido, no se a de disttribuir ni gasttar en cosa alguna sin dar qüentta a la de nuesttro Consejo para que se probea lo que combenga. Dada en Madrid, a onze días del mes de febrero de mill settezienttos y siette años. Don Franzisco Ronquillo. Don Gaspar de Quinttana Dueñas. Don Pasqual de Villacampa y Pueio. Don Franzisco Riomol y Quiroga. Don Marcos Sánchez Salbador. Yo,

176 *Tachado: Prinzipado.*

don Bernardo de Solís, secrettario del rey nuesttro señor y su secrepttario de Cámara, la hize scrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consexo. Rexistrada. Don Matthías de Anchoca. Por el chanziller maior, don Matthías de Anchoca".

Y en estte esttado, dieron por fenezida y acabada estta Diputtazión, y comettieron el firmarla a dicho señor governador y a los demás cavalleros diputtados que quisiesen, todo lo qual passó, de que yo, scrivano, doy fee.

Testado: "febrero", "Prinzipado". No valga.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1707, MARZO, 18. OVIEDO
Fols. 249 v. – 250 r.

Diputtazión de 18 de marzo de 1707

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil mayor perpettuo de la villa de Laredo, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta dicha ciudad y Prinzipado, a diez y ocho días del mes de marzo de mill settezienttos y siette años, se junttaron con su señoría dicho señor governador para trattar y conferir las cosas más combenienttes al real serbizio de Su Magesttad, vien y uttilidad de la república, los señores don Juan de Ponttigo, don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez maior; don Alonso Valvín, don Rodrigo de Oviedo, don Fernando Panttaleón Ynclán, don Fernando Valdés Quirós, cavalleros diputtados destte Prinzipado, y don Anttonio Manuel Duque de Esttrada, procurador general de él.

Propusizión sobre el ottorgamientto de la scripttura de dos reales en fanega de sal para el serbizio de los 1.200 doblones.

Y esttando así junttos, se propuso por el señor governador cómo en virttud de las reales faculttades que se avían ganado por el Prinzipado para la paga de los mill y duzienttos doblones con que avía ofrezido serbir a Su Magesttad para las urjenzias de la guerra, se avía sacado a pregón y rematte el arbittrio de dos reales en cada fanega de sal por tiempo y espazio de veintte y seis meses, que avían comenzado a correr en primero de diziembre del año próximo pasado de mill settezienttos y seis, cuio arbittrio se avía rematttado en don Miguel Garzía Ynfanzón y Osssorio, vezino y rexidor destta // [250r.] ziudad como mejor posttor. Y que en fuerza de su rematte y condiziones se avía pasado hazer la conttratta y scripttura por el pressentte scrivano, la qual tenía presentte para su ottorgamientto.

Acordose se ottorgase la scriptura como se ottorgó.

Y aviéndose leído todos, de un acuerdo y conformidad la aprobaron y ottorgaron. Y el señor don Fernando Valdés Quirós dixo que se executtase por lo acordado por las Diputtaziones que zittava dicha scripttura.

Propusizión del señor procurador general para que se le pague el salario de un año de su ofizio.

Propúsose por el señor don Anttonio Manuel Duque de Esttrada, procurador general, se le esttava debiendo el salario de su ofizio de un año, que cunplía el día veintte y uno de maio, del qual pedía se le despachase livranza.

Acordose se le despachase la libranza cumplido el plazo.

Y vistto por dichos señores, de una conformidad, acordaron que cumplido el plazo se le despachase libranza en el depositario general.

Y en estte esttado, dieron por fenezida y acabada esta Diputtazión, y lo firmó dicho señor governador y los demás cavalleros diputados que quisieron, todo lo qual pasó, de que yo, scrivano, doy fee.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1707, ABRIL, 3. OVIEDO
Fols. 250 r. – 250 v.

Inserta:

Carta de don Álvaro Navia Osorio. 1707, marzo, 12. Jaca. B.- Fols. 250 r. – 250 v.
Carta al rey Felipe V. 1707, abril, 4. Oviedo. B.- Fol. 250 v.

Diputazión de 3 de abril de 1707

En la ziudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Pedro Cachupín, alguazil maior perpettuo de la villa de Laredo, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta ciudad y Prinzipado, a tres días del mes de abril de mill settezienttos y siette añoss, se junttaron con su señoría dicho señor governador para trattar y conferir las cosas más combenienttes al vien y uttilidad destta república, los señores don Juan de Ponttigo Colunga, el conde <de> Toreno, alférez maior y Sebasttián Vernardo de Quirós y Venavides, cavalleros diputtados destte Prinzipado.

Leyose una cartta del bizconde del Puertto.

Y esttando así junttos, se manifesttó y abrió una cartta escritta al Prinzipado de don Álbaro de Navia Ossorio, vizconde del Puertto y coronel del reximientto destte Prinzipado. Y abiéndose leído por todos los dichos señores, se acordó, de una co[n]formidad, que en razón de su conttenido se escribiese a Su Magesttad y respondiese a dicho vizconde. Y que la cartta que escrive al Prinzipado como la súplica que se hiziere a Su Magesttad se copiase en estte libro. Y que para hacer dicha súplica y responder a dicho vizconde se nombraba a los señores conde de Toreno y don Sebasttián Vernardo de Quirós. Y el thenor de uno y ottro es como se sigue:

Acordose se aga la súplica que pide a Su Magesttad y se le responda. Y que la súplica y cartta de dicho vizconde se copie en este libro.

Cartta del bizconde del Puertto.

"Señor, aviendo debido a[177] vuesttra señoría la onrra de fiarme el desempeño y luzimientto de estte su reximientto, he procurado manifesttar el reconozimientto con que vibiré siempre // [250v.] a estte favor, y lo mucho que vuesttra señoría hanhela al maior serbizio de Su Magesttad (que Dios guarde) como consttará a vuesttra señoría por las çerttificaziones que manifesttará mi señor y mi padre a vuesttra señoría, de quien espero que con su aconsttunvrada generosidad me recomiende al rey nuesttro señor para que yo le meredca el aszenso de vrigadier, y a vuesttra señoría muchas órdenes de su maior agrado. Nuesttro señor me guarde a vuesttra señoría los muchos años que deseo y he menestter. Jaca y marzo 12 de 1707. Beso la mano de vuestra señoría, su más reconozido y seguro serbidor. Don Álbaro Navia Osorio. Muy noble y leal Prinzipado de Astturias. Mi señor".

177 *Corregido sobre: de.*

Cartta escrita a Su Magesttad.

"Señor, anelando siempre estte Prinzipado al maior serbizio de Buesttra Magesttad, formó el reximientto de ynfantterías española que oy sirbe a Buesttra Magesttad por el año de mill settezienttos y tres, elixiendo para coronel suio a don Álbaro de Navia Osorio, vizconde del Puertto, hixo primoxénitto y único varón del marqués de Santta Cruz de Marzenado, asegurado el Prinzipado de su nottoria calidad, valor e ynclinazión que siempre manifesttó al real serbizio de Buesttra Magesttad desempeñaría los vibos deseos de estta probinzia de dar a Vuesttra Magesttad las gloriosas vittorias que corresponden a nuesttra dibina lealttad. Y theniendo el Prinzipado la experienzia de lo que don Álbaro, en cumplimientto de su obligazión, obró en el reino de Galizia, en la plaza y sittio de Ziudad Rodrigo y en la de Exea y Jaca y el río Aragón y más que consttan de las zerttificaziones que pondrá con éstta a los pies de Buesttra Magesttad. Le suplicamos rendidamentte se sirba de azer merzed a estte coronel del grado de vrigadier, pues estta onrra tan dina de la real genrosidad de Vuesttra Magesttad será la maior para estte Prinzipado, si mereziere el consuelo de que los serbizios destte su hixo tengan la venina aprobazión de Vuesttra Magesttad cuia real persona guarde Dios los muchos años que la christiandad ha menesstter destta Diputtazión del Prinzipado de Astturias. Oviedo y abril 4 de 1707. Don Pedro Cahupín. El conde Toreno. Don Sebasttián Vernardo de Quirós. Por acuerdo de la Diputazión del Prinzipado de Astturias. Ygnazio Valdés".

Y en estte esttado, dieron por fenezida y acabada estta Diputtazión, y lo firmó dicho señor governador y los demás cavalleros diputtados que quisieron, todo lo qual passó, de que yo, scrivano, doy fee.

Finaliza la elaboración de este tomo
el día 31 de mayo de 2023,
coincidiendo con el 40 aniversario
de la constitución de la I Legislatura de
la Junta General del Principado de Asturias.



Junta General
del Principado de Asturias